ARCHIVO

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1979

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1982

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CUENCA
ARCHIVO

GACETA DE LOS TRIBUNALES

G. 22959-1M5C-8-52 T. TIP. NACIONAL—GUATEMALA IMPRESO NUMERO 6740

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCIX	JULIO A DICIEMBRE DE 1979 SEGUNDO SEMESTRE	NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio, contra el Ministro de Finanzas Públicas.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo con el que se pretende que se exija a una autoridad administrativa que se pronuncie sobre determinada pretensión, si no consta que el proceso administrativo ha concluido 1

AMPARO: Interpuesto por Keiji Furutani Tamai, contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: No es procedente el recurso de amparo en aquellos asuntos administrativos, cuando existan recursos judiciales que permitan dilucidar adecuadamente el asunto, mediante el principio del debido proceso 2

AMPARO: Interpuesto por José Gonzalo Santos Santos, contra la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo cuando del asunto sujeto a estudio se concluye en que no se ha conculcado ningún precepto constitucional 4

AMPARO: Interpuesto por Rafael Angel Bolaños Escobar, contra la Corporación Municipal de la cabecera departamental de Guatemala.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden administrativo, si el agraviado no hace valer los recursos ordinarios administrativos o del orden jurisdiccional que fueren viables..... 6

AMPARO: Interpuesto por Emilio Gabriel Abularach, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las personas y partes que intervienen en ellos..... 9

AMPARO: Interpuesto por Héctor Alonso Padilla, presidente de la Asociación de Microbuses MICROTAX, contra el Concejo Municipal de la capital.—DOCTRINA: Las disposiciones de observancia general para el municipio, acordadas por la Corporación Municipal, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones establecidas por la ley..... 11

AMPARO: Interpuesto por Eduardo Arturo López Reyna, contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil.—DOCTRINA: Si el agraviado no utilizó los procedimientos o recursos por cuyos medios pudo ventilar adecuadamente su pretensión, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, el amparo devlene improcedente..... 13

AMPARO: Interpuesto por Jacinto y Andrés de apellidos Tojín Laynes, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos..... 14

PAGINA

AMPARO: Interpuesto por Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo, cuando la autoridad contra la que se recurre actúa violando garantías constitucionales..... 15

AMPARO: Interpuesto por Mario Roberto Martínez Peña, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital.—DOCTRINA: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos..... 18

AMPARO: Interpuesto por José Ramón Banus Molina, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.. 19

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, contra el Consejo Superior Universitario.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo, cuando la resolución haya sido proferida sin atribuciones legales para ello; y al haber actuado sin facultades regladas, no existe vía administrativa previa que se pueda agotar..... 20

AMPARO: Interpuesto por Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.... 26

PENAL: Proceso contra Eduardo Elías Velásquez, por el delito de hurto.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es Imprescindible citar con precisión las leyes referentes a la estimativa probatoria de las mismas 27

PENAL: Proceso contra Ezequías Radilla Rodríguez, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe formular tesis al respecto, debiendo existir congruencia entre el subcaso de procedencia y las leyes citadas como infringidas..... 29

PENAL: Proceso contra Carlos Humberto León Chong y William Ha, por los delitos de homicidio, homicidio en el grado de tentativa y lesiones leves.—DOCTRINA: I. Para posibilitar el análisis comparativo que necesariamente ha de realizar el Tribunal de Casación, debe razonarse en forma precisa y adecuada, en concordancia con cada subcaso indicado. II. El memorial contentivo del recurso que no llene las formalidades esenciales, no puede ser estudiado por el Tribunal de Casación.. 32

PENAL: Proceso contra Francisco Mariano Arturo Arrivillaga Orantes, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: I. Cuando no se produce el error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurso de casación planteado en tal sentido, no puede prosperar. II. Para que pueda casarse el fallo por error de hecho en la apreciación de la prueba, éste debe demostrar de modo evidente, la equivocación del juzgador 35

PENAL: Proceso contra Carlos Chaj Pérez, Lidia Tobar Ortiz, Manuel de Jesús Fuentes Ortega y Moisés Noriega Román, por los delitos de hurto agravado, encubrimiento propio y encubrimiento impropio.—DOCTRINA: *a)* Si los hechos que se declaran probados por un Tribunal de Segunda Instancia, se estiman como un delito distinto del que corresponde conforme la realidad del proceso, se incurre en error de derecho en su calificación. *b)* No es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, si no se citan con precisión las leyes infringidas, relativas a la estimativa probatorla... 46

PENAL: Proceso contra María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot, por el delito de parricidio.—DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que omite valorizar, o lo hace parcialmente, documentos, actuaciones judiciales y actos auténticos, repercutiendo el error en el resultado del litigio..... 49

PENAL: Proceso contra Genaro Rodrigo López Pérez, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: I. Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, invocando infracción a las normas de la sana crítica, debe formularse tesis atendible al respecto y llenarse los requisitos legales. II. Al producirse tergiversación en cuanto al contenido de una prueba, lo procedente es denunciar *error de hecho*, no de derecho..... 55

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Ramón García Estrany, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando no se cumplen a cabalidad todos los requisitos exigidos por la ley..... 59

PAGINA

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Henry Hernández Crovella, contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: En el proceso contencioso-administrativo, el término del abandono comienza a contarse desde la última diligencia practicada en él, sea o no de notificación 63

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: La Sala sentenciadora no puede tergiversar el contenido de una prueba, si ésta no se mencionó en la sentencia recurrida..... 68

CIVIL: Ordinario laboral seguido por Sonia Elizabeth Hernández Guerra, contra el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.—DOCTRINA: I. En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la *inconstitucionalidad* de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito, el recurso deviene improcedente. II. La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea *inconstitucional* si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental 72

CIVIL: Ordinario laboral seguido por Obdulio de León de León, contra el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.—DOCTRINA: I. En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la *inconstitucionalidad* de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito, el recurso deviene improcedente. II. La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea *inconstitucional* si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental 78

CIVIL: Ordinario laboral seguido por Arbelio López Sosa, contra el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.—DOCTRINA: I. En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la *inconstitucionalidad* de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito, el recurso deviene improcedente. II. La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea *inconstitucional*, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental 83

CIVIL: Ordinario laboral seguido por José Fernando Barneond Gomar, contra el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.—DOCTRINA: I. En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la *inconstitucionalidad* de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito, el recurso deviene improcedente. II. La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea *inconstitucional*, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental 86

CIVIL: Ordinario seguido por Juan Marcial García Colindres, contra Natividad de Jesús García Solares y Petrona García Colindres.—DOCTRINA: La compraventa de bienes inmuebles para que se perfeccione necesita, además de que se otorgue en escritura pública, que se inscriba en el Registro de la Propiedad 89

CIVIL: Ordinario seguido por Albertina Castañeda (sin otro apellido) de Lemus, contra Natalia Hernández Arana de Hernández.—DOCTRINA: Comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal que omite examinar o tergiverse el contenido del documento o acto auténtico tomado como base para dictar el fallo..... 94

CIVIL: Ordinario de divorcio seguido por Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, contra Carlos René Fernández Rueda.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe establecerse que en la sentencia recurrida realmente se ha apreciado el documento o acto auténtico señalado por el recurrente 103

CIVIL: Ordinario seguido por Sonia María Montero Carazo de Larraondo, contra Héctor Enrique Larraondo Izeppi.—DOCTRINA: Los defectos en el planteamiento del recurso de casación, imposibilitan el análisis comparativo propio de este recurso extraordinario..... 106

CIVIL: Ordinario seguido por Marta Julia Archila Morales, contra la mortual de Antonio Hernández Valdez, representada por Ernesto Hernández Arroyo. — DOCTRINA: Quebranta substancialmente el procedimiento el Tribunal que se niega a conocer del fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo 110

PAGINA

CIVIL: Ordinario seguido por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano.—DOCTRINA: A) No se quebranta substancialmente el procedimiento, cuando se invocan vicios cometidos en un proceso distinto del que motiva la casación. B) Es defectuoso y, por lo tanto, no puede prosperar, el recurso en que se alega violación y aplicación indebida de las leyes, si en el mismo no se exponen las razones por las cuales se estiman infringidos los artículos citados 113

CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Hugo César Morales y Morales, contra Erick Wellmann Molina.—DOCTRINA: Quebranta substancialmente el procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, el Tribunal que, al dictar sentencia, no respeta los términos en que fue formulada la petición en la demanda.. 118

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia..... 121

Directorio Telefónico de la Corte Suprema de Justicia 123

Directorio Telefónico de la Torre de Tribunales..... 125

Nómina de los funcionarios del Organismo Judicial, hasta el 31 de diciembre de 1979 129

Jurisdicción de los Tribunales, Salas de la Corte de Apelaciones 135

Resoluciones dictadas por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, durante el período comprendido de julio a diciembre de 1979..... 145

Abogados y Notarios inscritos durante el semestre..... 149

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Interpuesto por la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio, contra el Ministro de Finanzas Públicas.

DOCTRINA: Es improcedente el Amparo con el que se pretende que se exija a una Autoridad Administrativa que se pronuncie sobre determinada pretensión si no consta que el proceso administrativo ha concluido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, tres de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio, contra el Ministro de Finanzas Públicas, en representación de la señora Victorina Elvira Barillas Santamaría viuda de Steffen.

ANTECEDENTES:

La recurrente expresa: "1. De acuerdo con el poder que acompaño, otorgado ante los oficios notariales de la Licenciada Rosa Elena Calderón Ayala en esta ciudad con fecha trece de junio de 1967, tengo facultades suficientes para representar a mi mandante en todos aquellos asuntos de su interés; en consecuencia, con la calidad que acredito actúo en el presente Recurso de Amparo. 2. Con fecha 27 de abril de 1977, me presenté ante el Ministerio de Finanzas Públicas exponiendo que el Estado de Guatemala, había expropiado bienes de propiedad particular, cuya obligación de pago, en virtud de que mi señora madre había sido declarada heredera de la persona expropiada, le correspondía como indemnización y cuya obligación fue asumida por el Estado de Guatemala, en escrituras públicas cuyas copias legalizadas fueron acompañadas al expediente; pero que no obstante las distintas gestiones ante diferentes épocas y gobiernos, no ha sido posible que el Estado cumpla con indemnizar a los herederos de la persona expropiada, mas sí le fue fijada por el Gobierno en el año de 1961, una pensión a cuenta de la indemnización que le corresponde. 3. El expediente iniciado por mí en la calidad ya mencionada, sufrió el trámite respectivo, pidiéndose todos los antecedentes a las distintas dependencias oficiales, emitió dictamen a la Asesoría Jurídica del Ministerio aludido y al correrle audiencia al Ministerio Público, tal institución previa audiencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, la evacuó desde el mes de Julio del año pasado. 4. Pero resulta señores Magistrados, que desde el día primero de agosto de 1978 el expediente fue devuelto al Ministerio de Finanzas por el Ministerio Público, no quedando en consecuencia otro trámite por hacer sino dictar la resolución que corresponde. Pero a pesar de mis reiteradas gestiones verbales, así como de solicitudes por escrito, tal resolución no se ha producido, por lo que habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial o sean más de ocho meses desde que el expediente regresó al Ministerio de Finanzas, sin que se resuelva el fondo de la pretensión, procede el Amparo para el solo hecho de fijar término a Autoridad Administrativa para que resuelva lo procedente". Agregó que basaba el recurso en la documentación que se encuentra en el expediente substanciado ante el Ministerio de Finanzas Públicas en donde consta además el trámite sufrido, especialmente lo relativo a que desde la fecha ya indicada se encuentra en estado de resolver sin que se produzca tal resolución. Citó las normas Constitucionales que estimó violadas, entre ellas el artículo 32 de la Constitución de la República. Luego de cumplir con otros requisitos pidió que se le diera trámite al Recurso de Amparo y que finalmente se declarara procedente el mismo fijando un término final al Ministerio de Finanzas Públicas para que resolviera el fondo de la petición. El veintiocho de mayo fue admitido por el Tribunal el recurso de mérito pidiendo los antecedentes al Ministerio de Finanzas Públicas; luego se dio audiencia a la recurrente, al Ministerio Público y al Jefe de la Contraloría de Cuentas. La recurrente al evacuar la audiencia pidió que se fijara al Ministerio de Finanzas Públicas término para que se pronunciara; el Ministerio Público se inclinó por la improcedencia del recurso por las razones que expone en su memorial; se le relevó de prueba el juicio debiéndose resolver lo que corresponde.

CONSIDERANDO:

Esta Cámara, después de verificado el estudio de los antecedentes que dan sustento al Recurso de Amparo concluye en su improcedencia por las siguientes razones: a) Porque no consta en el ex-

pediente que a partir de la fecha en que el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público dio su aprobación al dictamen del veintiuno de Febrero del año pasado, haya habido nueva gestión por parte de los interesados en la resolución de su solicitud, lo que se estima necesario, pues el impulso procesal en esta clase de expedientes no es obligatorio; y b) Porque no consta en el expediente la fecha de recepción por parte del Ministerio de Finanzas del dictamen anterior, que sirva de base para concluir en que tal Ministerio ha mantenido silencio o no, en cuanto a la solicitud que oportunamente fuera planteada por la recurrente en el Ministerio de Finanzas. En otras palabras no existe una fecha que se pueda tomar como base de la que pueda deducirse que el proceso administrativo ha concluido.

LEYES CITADAS:

Artículos 44, 62, 226, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 14, 19, 65, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 27, párrafo B), 32, 38, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, *DECLARA:* Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señola Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio en representación de la señora Victorina Elvira Barillas Santamaría viuda de Steffen, contra el Ministro de Finanzas Públicas. Notifíquese y compúlsese la copia respectiva a la Secretaría de este Tribunal para los efectos jurisprudenciales.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón G. — — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por "Industrias Acrílicas de Guatemala, Sociedad Anónima" contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: No es procedente el Recurso de Amparo en aquellos asuntos administrativos, cuando existan recursos judiciales que permitan dilucidar adecuadamente el asunto, mediante el principio del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, doce de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo planteado por KEIJI FURUTANI TAMAI, en representación de "INDUSTRIAS ACRILICAS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA" (ACRICASA), bajo la dirección del Abogado PABLO EMILIO VALLE DE LA PEÑA; de acuerdo a las constancias de autos los datos de identificación personal del recurrente son los siguientes: de cuarenta y un años de edad, casado, Ejecutivo, de nacionalidad japonesa, con domicilio en el departamento de Guatemala y con vecindad en este municipio, señaló para recibir notificaciones la oficina del profesional que lo dirige; y del estudio que se hace de los autos,

RESULTA:

El veintisiete de junio del corriente año compareció ante este Tribunal, el representante legal de "INDUSTRIAS ACRILICAS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA" (ACRICASA), interponiendo Recurso de Amparo contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social, manifestando que de acuerdo al Artículo 80 de la Constitución de la República, "toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: 1o. Para que se le mantega o restituya en el goce de los derechos y garantías constitucionales. 2o. Para que se declare en casos concretos, que una resolución o un acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución. . ." dice además el recurrente: "En materia administrativa, procede el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. . .", manifiesta además el recurrente: "En ningún caso puede el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social hacer una consideración que por su apreciación al hacer aplicación de principios que no deben ni pueden tener asidero legal, resulta totalmente incompatible en la institución"; el recurrente en el memorial introductivo del recurso invoca a su favor y como fundamento de la acción intentada, que la actitud del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, la ha puesto en una situación de absoluta "indefensión procesal" por su notorio abuso de poder, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución de la República. Menciona además los artículos 53 y 55 del Código de Trabajo formulando una serie de argumentaciones jurídicas para fundamentar su pretensión; solicitando al final que se declare PROCEDENTE el recurso planteado. De acuerdo a los "hechos" que expone en el memorial que contiene el recurso, después de una serie de trámites en las dependencias del Ministerio de Trabajo correspondiente, se concluye que el recurrente considera que el titular de dicho ministerio al declarar con lugar un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2544, por medio de la resolución número 2998, lo coloca en situación de "INDEFENSION procesal", pues todo se originó en un expediente iniciado por el SINDICATO DE INDUSTRIAS ACRILICAS DE CENTRO AMERICA, el día dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, para lograr la aprobación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo; "cometiendo la autoridad recurrida abuso de poder".

RESULTA:

Que la actitud del funcionario recurrido que es impugnada mediante el amparo, está contenida en la resolución ministerial de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y nueve por medio de la cual después de hacer consideraciones de derecho que estimó pertinentes, resolviendo: "Con lugar el recurso de reposición interpuesto... Notifíquese y pase a la Inspección General de Trabajo, para que proceda a notificar a la Empresa de mérito la denuncia del pacto colectivo de condiciones de trabajo".

RESULTA:

El veintisiete de junio del corriente año, esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, aceptó el recurso para su trámite, se reconoció la personería con que actuó el recurrente, se solicitaron los antecedentes al Ministerio recurrente, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, los que fueron recibidos dentro del término correspondiente; se tuvo además como Abogado Director del recurrente al profesional que lo auxilió en el memorial inicial. El dos de julio también del corriente se ordenó dar vista de los antecedentes enviados: a) Al recurrente con la calidad con que actuó dentro del presente proceso de amparo; b) Al Ministerio Público; c) Al Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima"; d) A Zoila Isabel Oliva Pineda; e) A Elsa Solís de único apellido; y f) A Jorge Alberto Peña Morales. Transcurrido el término de ley, hizo uso de la audiencia la entidad recurrente; la que presentó un extenso memorial reiterando sus argumentos contenidos en el memorial inicial, acompañando unos documentos, solicitando se tuviera por evacuada la audiencia conferida y finalmente solicitando que el recurso de amparo presentado fuera declarado con lugar; también hizo uso de la audiencia el Ministerio Público. No está demás hacer constar que en uso de la facultad discrecional de que están investidos los Tribunales de Amparo, se relevó de prueba a las partes en el presente asunto; en tal concepto es el caso de hacer las estimaciones jurídicas correspondientes; y,

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada el Recurso de Amparo, es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías individuales y sociales, y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias; y por otra parte en su aspecto meramente teleológico tiene objetivo esencial, mantener el respeto y positividad de nuestro régimen de legalidad, mediante la exacta aplicación del derecho.

Keiji Furutani Tamai en su carácter de representante legal de la entidad comercial de INDUSTRIAS ACRILICAS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA (ACRICASA), hizo valer su pretensión mediante el Recurso de Amparo, interponiéndolo contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social; principalmente con los argumentos que a continuación se analizan: I. **BASE FACTICA DEL RECURRENTE:** La situación que motivó la interposición del Recurso de Amparo que hoy se estudia es la resolución ministerial de fecha siete de junio del corriente año, la que lleva el número dos mil novecientos noventa y ocho y que en parte considerativa y resolutiva, textualmente dice: "CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo tiene como finalidad fundamental, tutelar los derechos del trabajador, que comprende prestaciones mínimas de garantías sociales llamadas a desarrollarse en forma dinámica, mediante la contratación individual o colectiva; CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los ponentes del recurso mencionado (se refieren a una reposición interpuesta por los representantes de los trabajadores), erróneamente citaron el artículo cincuenta y cinco en lugar del artículo cincuenta y tres del Código de Trabajo y además no firmaron la parte final de la hoja que contiene el recurso indicado, también lo es que el Código de Trabajo es antiformalista y no estipula que se deban señalar los artículos en las peticiones, y que cada una de las hojas que contienen el mencionado recurso vienen calzadas con las firmas de los miembros del comité ejecutivo; CONSIDERANDO: Que para la interpretación de la legislación laboral vigente, el artículo diecisiete del Código de Trabajo establece, que se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social; y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha sostenido el criterio que, para determinar los derechos de los trabajadores, debe hacerse aplicación efectiva de la norma más favorable para el trabajador. POR TANTO: Este Ministerio, al resolver DECLARA: con lugar el recurso de reposición interpuesto por los miembros del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores... contra la resolución número dos mil quinientos cuarenta y cuatro... la cual por este acto se deja sin efecto. Notifíquese y pase a la Inspección de Trabajo para que proceda a notificar a la empresa de mérito la denuncia del pacto colectivo de condiciones de trabajo".

Del estudio de los antecedentes enviados por el Ministerio de Trabajo se establece que la resolución que quedó sin efecto al ser declarado con lugar el recurso de reposición es la que decía "HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTADOS (se refiere a los trabajadores) QUE NO HA LUGAR A LO SOLICITADO, toda vez que el pacto colectivo de condiciones de trabajo que los une a la empresa..., NO ES UN PACTO DE INDUSTRIA, DE ACTIVIDAD ECONOMICA O DE REGION determinada a que se refieren los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del citado cuerpo de leyes"; es decir, que esta última es la que quedó sin efecto, por medio de la que hoy es impugnada mediante Recurso de Amparo, y que fue la resolución ministerial que declaró con lugar un recurso de REPOSICION de donde se deduce que su naturaleza jurídica es la de una resolución EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVA;

II. RESUMEN DE LA BASE JURIDICA DEL RECURRENTE: El interponente del recurso lo hace a nombre de una entidad comercial que ya fue indentificada anteriormente, fundamenta la acción intentada en la doctrina del artículo ochenta de la Constitución de la República, que estipula

cuáles son los casos en que toda persona tiene derecho a pedir amparo; principalmente para que se declare que una disposición o acto de autoridad no le es aplicable por contravenir claros preceptos constitucionales o en otras leyes siempre que contengan derechos protegibles por el ordenamiento jurídico, y en que en lo administrativo es procedente el amparo cuando la autoridad ILEGALMENTE o con ABUSO DE PODER. dicte reglamento, resolución, o medida que cause agravio se tenga justo temor de sufrirlo. . . siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efectos suspensivos, o el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. Indicó además el recurrente que al proceder el Ministerio con ilegalidad y abuso de poder lo colocaba en situación de indefensión.

II

Siendo la resolución impugnada de naturaleza jurídica estrictamente administrativa como quedó evidenciado en las consideraciones anteriores, después del análisis y estudio de la controversia planteada; este Tribunal de Amparo es del criterio que el camino jurídico para impugnarla en todo caso sería el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; pues es conveniente analizar lo que al respecto dispone la doctrina de los artículos DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO del Código de Trabajo que en esencia dice: el primero que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho. . . y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a esta materia. . . que no sean competencia de los Tribunales. . .; y el segundo: en consecuencia, las RESOLUCIONES QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL O SUS DEPENDENCIAS DICTEN SOLO PUEDEN SER IMPUGNADOS. . . por medio de los recursos de revocatoria y de reposición. . Transcurridos ocho días sin que el Ministerio haya proferido su resolución se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resueltos desfavorablemente los recursos de revocatoria o de reposición según el caso. El artículo noveno de la Ley de lo Contencioso-Administrativo dice: "LA PERSONA QUE SE CREA PERJUDICADA POR UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, tendrá derecho para hacer su reclamo ante el tribunal competente, por medio del recurso CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO" y al respecto cabe agregarle que la doctrina del artículo DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, de la Constitución de la República en su parte conducente dice: "El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en casos de contienda originada por actos o resoluciones de la administración pública. . . cuando proceda en el ejercicio de sus facultades regladas (en el caso de estudio las facultades del Ministerio de Trabajo, están regladas por los artículos del Código de Trabajo que ya fueron parafraseados). Al respecto, ha sido reiterado criterio sostenido por este Tribunal privativo de Amparo, que no podrá ser analizado mediante el proceso que origina el Recurso de Amparo, todo aquel asunto o controversia jurídica, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan sustanciarse adecuadamente mediante el principio del debido proceso. En tal concepto debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 82, 83, 246 y 255 de la Constitución de la República; 7o. inciso 2o., 17, 19, 22, 24, 29, 31, 33, 34, 35, 61, 67, 70, 73, 74 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, 6o. 7o., 9o., 10, 12, 15, 20, 50, 51 del Decreto Gubernativo 1881 que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 4o., 7o., 9o., 19, 26, 27, 32, 38 inciso 14, 157, 159, 160, 162, 163, 169, del Decreto Legislativo 1762; 45, 66, 67, 70, 572, 574, 579, 580 del Decreto Ley 107; 74 y 75 del Código de Trabajo;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, al resolver, declara: I. SIN LUGAR el Recurso de Amparo planteado por Keiji Furutani Tamai en su carácter de representante legal de Industrias Acrílicas de Centro América, Sociedad Anónima (ACRICASA), contra el Ministro de Trabajo y Previsión Social por haber emitido la resolución administrativa número dos mil novecientos noventa y ocho; II. Por notoriamente improcedente se condena al recurrente a las costas del recurso interpuesto y al Abogado auxiliante y director Licenciado Pablo Emilio Valle de la Peña, a cincuenta quetzales de multa; III. Devuélvase el expediente administrativo que en su calidad de antecedentes a requirimiento de este Tribunal de Amparo, fuera enviado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; IV Notifíquese, si fuere procedente repóngase el papel suplido al sello de ley, compúlsese certificación para por Keiji Furutani Tamai c/Ministro de Trabajo y Prev. Soc. Los efectos jurisprudenciales y procesales y archívese.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de amparo interpuesto por José Gonzalo Santos, contra la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo cuando del asunto sujeto a estudio se concluye en que no se ha conculcado ningún precepto constitucional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

Por recurso de apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el ocho de junio del presente año, en el Recurso de Amparo que fuera interpuesto por José Gonzalo Santos Santos, contra la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

ANTECEDENTES:

I) Con fecha cinco de abril del año en curso, JOSE GONZALO SANTOS SANTOS, interpuso ante la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Recurso de Amparo contra la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla exponiendo: que acreditaba con la documentación a la que se refiere en el memorial respectivo, que era propietario de la Empresa "Transportes Marítimos Viajera", registrada en rentas internas, con su patente de comercio e inscrita en el régimen de Seguridad Social; que desde el mes de Julio de mil novecientos setenta y tres, su empresa de transportes marítimos se encuentra debidamente funcionando, cumpliendo con todos los requisitos que las leyes le imponen; que sus servicios consisten en llevar y traer marinos (tripulantes) de los barcos que se encuentran en la Bahía de Amatique, trasladar personal de las agencias navieras a visitas oficiales de dichos buques y servicios, y servicios a las agencias navieras en la atención de los buques que las mismas atienden cuando se encuentran en la bahía, mencionando entre otras, la Flota Mercante, Gran Centroamericana, Sociedad Anónima; Comercial Marítima Sociedad Anónima; Terminales Portuarias Francisco Chang Sosa, Compañía Comercial Transmares, Sociedad Anónima. Que con fecha veintidós de marzo del año en curso, tres de las mencionadas compañías le notificaron que por orden de la División Presco, de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, que los servicios que les prestaba no deberían ser utilizados ya que los mismos serían prestados obligatoriamente por la empresa recurrida por medio de las lanchas de su propiedad "Río Escondido" y "La Graciosa". Que esto significa que la Empresa mencionada por medio de la división Presco está prohibiendo a sus usuarios que utilicen sus servicios y que por el contrario, deben utilizar obligatoriamente los que la misma presta-enmarcando su actuación dentro de una competencia deseable e impositiva con la que se pretende desplazarlo juntamente con sus trabajadores; que la actitud competitiva impositiva de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, es inconstitucional y acatarlas significa irrespeto a las normas constitucionales que nos rigen, debiendo las autoridades hacer porque se cumpla con tales mandatos y leyes que garantizan libertades consagradas en el sistema democrático. Citó sus fundamentos de derechos transcribiendo normas constitucionales que según él han sido conculcadas con el proceder de la Empresa contra la que se endereza el recurso, ofreció sus pruebas y luego de hacer su petición de trámite, pidió que al resolver el recurso se declarara procedente y que se dejara en suspenso el acto prohibitivo de utilizar las unidades naves marítimas de su empresa, emanado de dicha Empresa Portuaria y que por lo consiguiente, se restablezcan sus derechos constitucionales violados por dicha empresa y se le permita trabajar libremente. Acompañó la documentación que estimó pertinente entre ellas las circulares 005 y 002 de la Empresa Portuaria. II) La Sala ante quien se acudió amparo, le dio al recurso el trámite de ley, pidiendo los antecedentes o informe circunstanciado; y se dio intervención al Ministerio Público. Evacuaron esta institución para que se le tuviera presente en la substanciación y el interventor de la Empresa rindió informe circunstanciado. Y posteriormente el recurrente, al usar de la audiencia que le fuera señalada expuso los motivos que dan sustento a su recurso pidiendo que se abriera a prueba. El representante del Ministerio Público acompañó unas declaraciones testimoniales recibidas en su despacho al que califica de Tribunal, y pide que se declare con lugar el recurso; el juicio se abrió a prueba, y en resolución posterior el Tribunal en mención expresó que la documentación presentada en su oportunidad, se tendrá como prueba con citación contraria. Concluido el período de prueba, se dio audiencia a los sujetos procesales habiendo pedido cada uno lo que estimaron pertinente. Se señaló día para la vista, y con fecha ocho de junio del año en curso, se dictó sentencia, declarando improcedente el Recurso de Amparo lo que motivó que el recurrente introdujera el recurso de apelación contra tal sentencia, del que hoy se conoce, y decide por haber transcurrido el día para la vista en esta instancia.

CONSIDERANDO:

En el planteamiento, substanciación y decisión del recurso que se ve y cuya sentencia se examina en apelación, debe estimarse que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, resolvió que la documentación incorporada al expediente "se tendrá" como prueba, pero no consta que con posterioridad "se haya tenido" con ese carácter. Dentro de la semántica se concluye en que la oración "se tendrá" tiene una significación distinta a la que pretendió darle el Tribunal, pues en lo que a la prueba documental se refiere, no quedó legalmente incorporada al proceso, sino en una expectativa o en una posibilidad. No obstante esta circunstancia, tomando en cuenta la naturaleza tan especial de este recurso, la interpretación extensiva que está investido, así como el aspecto inquisitivo del que se le dota por disposición legal, se estima que la Sala cuya sentencia se examina, actuó dentro de la ley al conocer el mencionado recurso y, concluir en su improcedencia, pues es indudable que de los documentos que fueron acompañados al memorial introductivo del recurso, no puede arribarse a otra conclusión. En efecto, al hacer un estudio de las circulares, 005 de fecha veinte de Diciembre del año pasado, y 002 de fecha diecisiete de Marzo del año en curso, se concluye en que con las mismas, la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, no conculca en nada derechos constitucionales relativos al recurrente, por los motivos y análisis que verifica la Sala, y que se hace innecesario repetir; en todo caso debe tenerse presente que si la empresa contra la que se recurre, puso en el tráfico marítimo las unidades "Río Escondido" y "La Graciosa", fue con los fines que expone en el informe circunstanciado que se rindiera, lo cual se estima aceptable y desde luego en tal proceder se ajustó a sus principios orgánicos contenidos en el Decreto Ley Número 63, del Jefe de Gobierno de la República, En esencia, el recurrente no se le está vedando en ningún momento el desarrollo de sus actividades de tráfico y, consecuentemente, no se está violando ningún precepto constitucional y ley que posibilite la procedencia del amparo, de manera que en tales circunstancias debe confirmarse la decisión de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con respecto al mismo.

LEYES CITADAS:

Artículos: 44, 53, 62, 73, 80, 82, 86, 84, 104, 141, 246 de la Constitución de la República; 1, 31, 41, 46, 52, 53, 54, 55, 74 de la Ley de Amparo Habeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 27, 32, 36, 157, 158, 159, 163, 167, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver DECLARA: Sin lugar el Recurso de Apelación y como consecuencia confirma la sentencia apelada. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos a donde corresponde y compúlsese la copia de ley para los efectos jurisprudenciales.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón G. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por RAFAEL ANGEL BOLAÑOS ESCOBAR, contra la "CORPORACION MUNICIPAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA".

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo en asuntos del orden administrativo, si el agraviado no hace valer los recursos ordinarios administrativos o del orden jurisdiccional que fueren viables.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo la que resolvió en primer grado el Recurso de Amparo interpuesto por RAFAEL ANGEL BOLAÑOS ESCOBAR, contra la "CORPORACION MUNICIPAL DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE GUATEMALA", de acuerdo con las constancias de autos el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Civil, con domicilio en el departamento de Guatemala y con vecindad en este municipio; en el presente caso actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Jorge Rafael Urrea Lorenzini, señalando para recibir notificaciones la oficina del profesional anteriormente mencionado; y del estudio que se hace de las constancias procesales,

RESULTA:

El ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve se presentó la primera de las personas citadas, por medio de memorial dirigido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, manifestando como aspectos más importantes de su exposición los siguientes: 1) Que según acta número nueve guión setenta y ocho de fecha diecisiete de abril del año pasado, que contiene una decisión del Consejo Electoral, le fue adjudicado el cargo de Concejal Octavo de la Corporación Municipal de Guatemala, habiendo sido declarado legítimamente electo para desempeñar el cargo de conformidad con la ley, que tomó posesión del mismo el quince de junio del año pasado, lo que consta documentalmente a folios cinco al diez del respectivo expediente; 2) Según el recurrente: "el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el señor FLAVIO BOLAÑOS se presentó por escrito al Alcalde Municipal 'denunciando' serie de actos que se reducen a afirmar que en mi caso concurre la prohibición contenida en el artículo 36 inciso f) del Código Municipal que me impide ejercitar el cargo para el que fui electo" sigue manifestando el interponente del recurso, que a su juicio dicho señor en forma completamente ambigua en el memorial de mérito solicitó: "Se sirva tener presentado este memorial, que elevo a su consideración en mi calidad de ciudadano y de vecino de esta capital, con base en el derecho de petición y además en la garantía de denuncia a que se refiere el artículo 65 de la Constitución y dar a este escrito el trámite que corresponde"; 3) expone el presentado que el señor Alcalde dictó lo que llama "primera resolución", mandando a ratificarlo, previo a darle el trámite correspondiente, denuncia que fue ratificada el día veintiuno de agosto del año retropróximo, habiendo resuelto el Alcalde Municipal concederme audiencia por dos días, para ello se basó en el contenido de los artículos 53 de la Constitución de la República y 149 y 154 de la Ley del Organismo Judicial; indica el recurrente: "se pretendió notificarme, a las diecinueve horas con treinta minutos del veintiuno de agosto pasado (folio doce). Mi actitud ante tan insólita actuación fue de ignorarla, ya que ninguna competencia tiene un Alcalde para conocer 'denuncias' como la que motiva u origina el expediente; tales funcionarios no ejercen jurisdicción sobre los Concejales; no existe procedimiento al que pueda acogerse válidamente, y la analogía que pretendía aplicar con relación a los INCIDENTES que contemla Ley del Organismo Judicial es ilógica, absurda, ya que para ello es necesario la existencia como presupuesto, de algo que se denomina o constituye el negocio principal. Legalmente los incidentes (salvo que la ley lo indique expresamente) no existen por sí, sino con relación inmediata a un negocio principal. Artículos 149 al 156 de la Ley del Organismo Judicial". En su exposición el presentado manifiesta que posteriormente fue cursado el expediente que se había iniciado al Departamento Jurídico de la Municipalidad Capitalina que el mismo se encuentra: "desempeñando ilegalmente el cargo de Concejal, por haber tomado posesión contra la prohibición expresa, contenido en el inciso **f)** del artículo 36 del Código Municipal, y en consecuencia carecen de validez legal todas sus actuaciones como Concejal; **b)** Que dada la seriedad y gravedad de los hechos a que se refiere la denuncia relacionada, es procedente que se oiga a la Contraloría de Cuentas y al Ministerio Público, al respecto, para determinar las responsabilidades pertinentes; **c)** Que oportunamente al haberse completado el expediente respectivo, se haga del conocimiento del Honorable Concejo

el presente caso, para los efectos legales consiguientes": 4) Manifiesta el presentado que después de cumplirse con las encomendaciones de la Asesoría Jurídica precitada en síntesis, la Contraloría de Cuentas opinó que el presentado no puede ser Concejal de la Municipalidad de Guatemala, por lo que su toma de posesión es nula y debe hacerse saber al Registro Electoral... y reintegrar las dietas cobradas... El Ministerio Público el veintisiete de septiembre del año pasado manifestó: "En consecuencia, es procedente a juicio de este Ministerio, desaforar al señor Bolaños Escobar del cargo de Concejal Octavo que actualmente ocupa por la razón legal invocada, debiéndose remitir las actuaciones al Registro Electoral para los efectos pertinentes (fundamento legal, artículos 35 y 43 de la Ley Electoral, folio veintidós)"; 5) Según lo indica el recurrente el Alcalde Municipal de Guatemala, en providencia del veintiocho de septiembre pasado declaró: "I) vacante el cargo de Concejal Octavo de la Corporación Municipal de Guatemala, por ser nula e inexistente la toma de posesión del mismo por parte del Ingeniero Rafael Angel Bolaños Escobar, en virtud del impedimento contenido en el inciso f) Del artículo 36 del Código Municipal; II) Que debe llenarse la vacante con el suplente respectivo..." contra esa resolución se interpuso según indica el recurrente un recurso de revisión y la Alcaldía dio cuenta al Concejo Municipal del mismo; en su oportunidad el Concejo resolvió: I. No entrar a conocer del recurso de revisión dejando a salvo los derechos del interponente; y II. Remitir el correspondiente expediente al Registro Electoral, para los efectos pertinentes el Consejo Electoral sin estar legalmente constituido, es decir, sin estar legalmente funcionando resolvió anular parte de lo actuado y lo remitió nuevamente; resolución que el Concejo Municipal, únicamente se limitó a mandar que se agregara a sus correspondientes antecedentes;

RESULTA:

La resolución impugnada mediante Recurso de Amparo, es en síntesis la siguiente: "1) La Corporación Municipal se declara competente para conocer del presente asunto; 2) se declara con lugar el recurso interpuesto, revocando la resolución del Alcalde de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; 3) declara que reconoce la existencia del impedimento o prohibición del inciso f) del artículo 36 del Código Municipal en cuanto al Ingeniero Rafael Angel Bolaños Escobar para ser Concejal, y en consecuencia debe separarse de este Concejo"; contra esa resolución indica el recurrente que de inmediato interpuso recurso de reconsideración y después de revocatoria; pero ambos fueron denegados, por el cuerpo colegiado, contra el cual recurre en amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo; a continuación el recurrente hace una relación de las notificaciones, con el objeto de demostrar que a su juicio el mismo fue interpuesto en tiempo, de conformidad con la ley privativa especial;

RESULTA:

El fundamento jurídico invocado por el interponente del recurso en concreto puede resumirse en los términos siguientes: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Constitución de la República toda persona tiene derecho a pedir amparo en los siguientes casos: 1o.) para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos que la Constitución establece; 2o.) para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución: en materia administrativa, procederá el amparo, cuando ilegalmente o por abuso de poder la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución, o medida que cause agravio, o que se tenga justo temor de sufrirlo; o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que en contra del reglamento o acto impugnado, no haya recurso administrativo con efectos suspensivos o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. Cita también el recurrente lo dispuesto en el artículo ochenta y dos también de la Constitución; lo dispuesto en el artículo 83 que fundamentalmente se refiere a la interpretación extensiva que debe darse a la ley en los procesos de amparo; al artículo catorce inciso primero de nuestra Carta Magna; lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley Electoral y el cincuenta y tres de la Constitución, que consagra la doctrina de que nadie podrá ser condenado, sin haber sido antes citado, oído y vencido en juicio tramitado con todas las formalidades de ley, o bien que nadie podrá ser afectado en sus derechos, si no se producen los presupuestos anteriormente enunciados; argumentando que la resolución del Concejo Municipal de Guatemala, dictó una sin llenar ningún requisito legal, ilegalmente y con abuso de poder, razones por las cuales estima que el recurso por él planteado es jurídicamente procedente;

RESULTA:

El once de junio de mil novecientos setenta y nueve, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, aceptó para su trámite el recurso presentado, solicitó los antecedentes a la Corporación Municipal de Guatemala, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas; y OTORGO EL AMPARO PROVISIONAL AL RECURRENTE, dejando en suspenso el acto recurrido, ordenando que se le reintegrara en el cargo, con todas las atribuciones y prerrogativas que el mismo conlleva. El catorce del mismo mes y año, habiendo sido recibidos los antecedentes y un informe, dio vista de los mismos al recurrente, a los interesados y al Ministerio Público y CONFIRMO EL AMPARO PROVISIONAL QUE HABIA SIDO DECRETADO; el dieciocho de junio abrió a prueba el proceso de amparo que hoy se examina en apelación por el término de ocho días comunes a todos los sujetos procesales e interesados; durante ese término las partes presentaron las pruebas que estimaron pertinentes y que las que tengan relevancia serán analizadas en la parte considerativa del presente fallo, y habiendo finalizado el término de prueba correspondiente. Concluido el término probatorio el tribunal dictó resolución disponiendo que se diera audiencia al recurrente, a la autoridad recurrida y al Ministerio Público por el término común de veinticuatro horas, dando audiencia también a los interesados en el proceso de amparo. Los sujetos procesales, el Ministerio Público hicieron uso

de la audiencia de veinticuatro horas que oportunamente les fue otorgada, y presentaron sendos memoriales, ratificando cada memorial su punto de vista, argumentando a favor de su pretensión y solicitando la declaración de derecho que cada uno estimó conveniente.

RESULTA:

De la vista pública: Siendo las nueve horas en punto del día veintitrés de julio del corriente año, en este Tribunal dio principio la VISTA PUBLICA, la que se practicó a solicitud del recurrente, en la misma: a) El Secretario del Tribunal dio lectura a los principales pasajes del proceso de amparo; b) El Abogado del interponente del recurso, Licenciado Jorge Rafael Urrea Lorenzini, amplió de acuerdo a su punto de vista todo lo expuesto durante el proceso de amparo, manifestando entre otras cosas que se permitía indicar que en Guatemala "los Tribunales son de derecho y no de conciencia", que a su juicio el recurso era procedente porque una corporación incompetente y sin ninguna base legal, había desaforado a su cliente con absoluta violación del artículo cincuenta y tres de la Constitución; fue amplio en su exposición; c) Posteriormente tomó la palabra el Abogado de la Corporación Municipal, Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre, quien con argumentos jurídicos que consideró pertinentes se opuso a todos los conceptos y argumentos de quien le antecedió en el uso de la palabra, solicitando que se confirmara la declaratoria de improcedencia del Recurso de Amparo planteado contenida en la sentencia apelada; d) El Presidente del Tribunal concedió la palabra a los sujetos procesales y Rafael Angel Bolaños Escobar, manifestó la cronología de los hechos, indicando que hasta el señor Alcalde "le había congelado sus dietas a que tiene derecho como Concejal; terminó diciendo que solicitaba justicia; e) Finalmente hizo uso de la palabra el Alcalde Capitalino quien manifestó que ratificaba los conceptos jurídicos ya manifestados por el Licenciado Sagastume Vidaurre. La vista pública concluyó minutos después de las doce horas. Ambas partes presentaron sendos alegatos por escrito, y el Alcalde Capitalino solicitó le fuera reconocida la personería como representante de la Corporación Municipal, habiendo el Tribunal de Amparo, mandado a que se agregaran a sus antecedentes los alegatos correspondientes, y profiriendo resolución reconociendo la personería del Alcalde; en virtud de lo anterior es el caso de hacer el análisis correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Para que no pasen de ser simples enunciaciones teoréticas los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes, se precisa de instrumentos técnico-jurídicos que hagan posible su ejercicio, contándose dentro de estos el Recurso de Amparo como un remedio excepcional que requiere para su viabilidad el agotamiento de toda posibilidad de reparación por la vía administrativa o judicial, al grado que, existiendo vías legales para la restauración de los derechos que se dicen violados, no es posible el uso del amparo. El que fuera interpuesto por el Ingeniero Rafael Angel Bolaños Escobar ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y enderezado contra la Corporación Municipal de la Cabecera Departamental de Guatemala, fue declarado improcedente, lo que motivó la inconformidad del recurrente y como virtual consecuencia el uso del recurso de apelación contra tal sentencia, y del cual, satisfecho el trámite de ley, se entra a conocer. Cuestión fundamental que tiene que analizarse con prioridad a cualquier apreciación de fondo que deba hacerse de la resolución proferida por la Corporación del Municipio de Guatemala, el diecisiete de mayo del año en curso, y que se pretende dejar sin efecto por ser violatorio a sus derechos —según el recurrente—, es la de si esa resolución, es susceptible en el estado que guarda el expediente administrativo de mérito, de impugnación mediante recurso de amparo. Debe tenerse presente que tal resolución fue impugnada por el Ingeniero Bolaños Escobar, por recurso de revocatoria para privarla de su eficacia, el que como consta, fue rechazado de plano por la Municipalidad Capitalina, rechazo que al haber sido consentido y no objetado legalmente, le veda al recurrente el derecho de usar la vía del amparo para ese fin. Es innegable que el agraviado inconforme con la resolución mencionada de fecha diecisiete de mayo del año que corre, escogió para evidenciar su ilegalidad el camino legal adecuado (recurso de revocatoria) y si este le fue denegado por la autoridad recurrida, la que se convirtió por esa circunstancia en contralora de sus propios actos, debió ser esta negativa de tramitar el recurso de revocatoria la que se impugnara mediante Recurso de Amparo, pues es lógico que de acuerdo con la ley, interpuesto el recurso de revocatoria, la Corporación Municipal estaba en la obligación de tramitarlo y elevarlo a la estructura administrativa superior, sin que pudiera calificar su procedencia o improcedencia, o bien pronunciarse sobre su rechazo.

La decisión de un recurso de revocatoria como el que fue planteado, está atribuida a un órgano superior— en el presente caso, el Ministerio de Gobernación — que tiene competencia para ese efecto, pero ningún ordenamiento legal faculta a la Municipalidad Capitalina para decidir ella misma si un recurso de esta naturaleza es procedente o no, o rechazarlo ya que "esta facultad es típica de los Tribunales de Justicia a quienes las leyes facultan para decidir **ab initio**, si un medio de impugnación llena o no los requisitos formales necesarios de procedencia y viabilidad, pero los órganos administrativos están sujetos a un riguroso orden jerárquico en sus actividades y de ninguna manera pueden erigirse en contralores de sus propios actos, ni sustraerse del cumplimiento de las leyes".

En conclusión, aceptado el rechazo de plano del recurso de revocatoria, como sucede en autos, ya no quedaba la interposición de otro recurso con idénticos propósitos. Con base en estos razonamientos que sustentan criterio anterior sostenido por esta Corte Suprema, debe confirmarse la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 80, 81, 82, 143, 145, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 8, 19, 22, 31, 48, 51, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 65, 73, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 3, 4, 6, 32, 64, 70, 71, 143 del Decreto 1183 del Congreso de la República de Guatemala; 4o. del Decreto 1815 del Congreso de la República; 12, 19 del Decreto 93 del Congreso de la República; 7o.

de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 32, 38, 157, 158, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: 1) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Rafael Angel Bolaños Escobar contra la sentencia en estudio; y 2) como consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, compulsando la copia certificada de ley para los efectos jurisprudenciales.

(Fs.)—C. E. Ovando B. — Firma con voto razonado: A. A. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Emilio Gabriel Abularach, en su calidad de representante legal de la entidad "Distribuidora El Tirador Sociedad Anónima", contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las personas y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, catorce de Agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por Emilio Gabriel Abularach, en su calidad de representante legal de la entidad "Distribuidora El Tirador Sociedad Anónima", contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

ANTECEDENTES:

I) Después de hacer referencia a la constitución e inscripción de la entidad mencionada expone el recurrente: "Que con fecha 15 de marzo del presente año, la Dirección General de Rentas Internas, a través de su Abogado de la División Legal del Departamento de Receptoría y Cobros, licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo, demandó a mi representada "DISTRIBUIDORA EL TIRADOR, SOCIEDAD ANONIMA", en la vía económico-coactiva, reclamando el pago de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (357,556.45) en concepto de adeudo al Fisco, proceso que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Económico-Coactivo y que se identificó con el número DOSCIENTOS CINCO SETENTA Y NUEVE (205-79) a cargo del Oficial Primero, pretensión a la cual nos opusimos durante la secuela del proceso, no obstante se dictó SENTENCIA CONDENATORIA con fecha 16 de abril de 1979. 3. Contra la citada sentencia interpuso Recurso de Apelación por no estar de acuerdo con la totalidad de dicho fallo, habiendo conocido de dicha apelación el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, el cual, no obstante nuestras sólidas argumentaciones desvirtuando la sentencia apelada, procedió con NOTORIA ILEGALIDAD y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Económico-coactivo, con fecha 27 de junio de 1979 y que nos fue notificada el día cuatro de julio del presente año. 4. Que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, al igual que el Juzgado Segundo de lo Económico-Coactivo, obró con NOTORIA ILEGALIDAD por las siguientes razones: PRIMERA: Porque en la fecha en la que se interpuso la demanda económico-coactiva, 15 de marzo de 1979, notificada el día nueve del citado mes y año, se encontraba en suspenso todo trámite en el asunto, en virtud, de la resolución dictada por el TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION con fecha 7 de febrero del presente año, en la cual se establecía que de conformidad con artículo noveno inciso "A" del Decreto número 64-76, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción quedaba en suspenso todo trámite en el asunto, a partir de la fecha en que se había presentado el memorial, primero de febrero de 1979, y que se pasaran los autos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, para que éste resolviera si son o no, contratos los formularios objeto del reparo que originó la citada ejecución. Posteriormente, con fecha 13 de marzo del presente año el señor Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público recurrió en AMPARO en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, habiéndose declarado con lugar el Recurso de Amparo planteado, sentencia dictada con fecha 28 de marzo de 1979 y notificada en las 24 horas siguientes. Debe tenerse claro que por virtud de la Ley TODO TRAMITE EN ESTE ASUNTO ESTABA EN SUSPENSO, es decir, que la propia Ley ordenaba que no debía seguirse ningún trámite en este asunto, en tanto no se resolviera el conflicto planteado, por lo tanto la Dirección General de Rentas Internas tenía prohibición legal para interponer la demanda económico-coactiva, violando de esta manera el ordenamiento legal que nos rige, puesto que al suspenderse todo trámite también se suspendió el término para interponer el RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ya que el término es una fase del trámite de todo proceso judicial o administrativo, por lo que la demanda económico-coactiva claramente se puede apreciar que era prematura e improcedente a todas luces, por lo que el Tribunal de lo económico-coactivo debió rechazar para su trámite la demanda, no obstante lo anterior el Juzgado de lo económico-coactivo le dio trámite a la demanda declarándola posteriormente con lugar. De la relación anterior se puede deducir, que en la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva en el Juzgado de lo económico-coactivo estaba suspendido todo trámite en el asunto, situación que prevaleció hasta el 29 de marzo de 1979, fecha en que fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo; es más, hay que dejar claro que dicho fallo no entró a resolver sobre la suspensión de todo trámite en el asunto, por lo tanto, se entiende que el término volvió a correr desde el momento en

que la sentencia del Recurso de Amparo fue notificada; los documentos citados fueron presentados al Juzgado Segundo de lo Económico-coactivo en mi memorial de fecha 24 de abril del año en curso y obran en el proceso número 205-79 a cargo del oficial primero, a través de las citadas pruebas a la única conclusión que se llega es, que es NULO TODO LO ACTUADO desde la primera resolución dictada en, el juicio económico-coactivo hasta la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas dentro del mismo asunto, del cual conoció en apelación. SEGUNDA: Que el título ejecutivo en que se basó la Dirección General de Rentas Internas para iniciar la demanda en contra de mi representada fue la Certificación de la Liquidación definitiva, practicada por dicha dependencia, en la que se establece claramente que "NO HAY RECURSO NI NOTIFICACION PENDIENTE", lo cual de conformidad con lo expresado anteriormente y los documentos que se aportaron dentro del juicio económico-coactivo, ES FALSO, pues como ya lo expuse, estaba pendiente la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo; se encontraba pendiente de resolución el Recurso de Amparo interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; y, el fallo que tendría que dictar el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil por órdenes del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para determinar si son o no contratos los formularios objeto de reparo. En consecuencia la Certificación de la liquidación definitiva ya aludida, de conformidad con la ley no es título ejecutivo para iniciar la acción económico-coactiva. TERCERA: Que con fecha 30 de marzo del presente año se depositó bajo protesta en la Dirección General de Rentas Internas la suma reclamada en el juicio económico-coactivo ya relacionado y a la vez se planteó el Recurso Contencioso-Administrativo el cual está pendiente de dictarse una resolución definitiva; por lo que el juicio económico-coactivo estaría supeditado a lo que resuelva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que será éste el encargado de resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad del reparo que dio origen al cobro cuya acción ejecutiva se entabló en contra de mi representada, entonces, sin este procedimiento previo, el título en que se fundó la demanda Económico-coactiva carecía de eficacia jurídica por estar supeditado a lo que previamente deberá resolver el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por lo que el Honorable Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas al confirmar la sentencia condenatoria que declaraba con lugar la ejecución, dictada por el Juzgado Segundo de lo Económico-Coactivo, incurrió en NOTORIA ILEGALIDAD. CUARTA: El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, al dictar sentencia, no obstante constar en autos todas y cada una de las afirmaciones y documentos anteriormente relacionados confirmó el fallo apelado y adujo dentro de sus considerandos que ninguna argumentación hecha en esa Instancia fue debidamente probada, lo cual no es cierto en virtud de que se acompañó a través de la secuela del proceso económico-coactivo la documentación probatoria correspondiente, hecho éste que se hizo ver en el Alegato del Día de la Vista, única oportunidad existente para argumentar dentro de la apelación ya que en Segunda Instancia, de conformidad con la ley no hay apertura a prueba". Citó su fundamento de derecho; ofreció sus pruebas (documental y presuncional) pidiendo que se diera al recurso el trámite de ley y como decisión de fondo, que se declarara con lugar el recurso y en consecuencia la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos setenta y nueve, debe quedar en suspenso, declarando a la vez que no afecta a Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima en el caso concreto por contravenir notoriamente la ley y se ordene la nulidad de lo actuado en las dos instancias. II) Esta Cámara, con fecha veintitrés del mes pasado, dio trámite al recurso, reconociendo la personería del presentado, admitiendo el recurso y ordenó pedir los antecedentes, al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. No se accedió al amparo provisional solicitado. Después de recibirse, los antecedentes se dio audiencia al recurrente, Ministerio Público, Dirección General de Rentas Internas, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo por el término de cuarenta y ocho horas; fueron evacuadas las audiencias y con fecha, treinta de Julio del año que corre, en uso de la facultad discrecional que la ley otorga a los tribunales, se relevó de prueba el presente asunto, siendo del caso emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

La amplitud que la Constitución de la República concede al Recurso de Amparo en cuanto a sus alcances, no debe extremarse por parte de los que se estiman afectados, en el sentido de que en su planteamiento, se exijan declaraciones ajenas a su finalidad. En el que fuera interpuesto por Emilio Gabriel Abularach se observa que se pide como cuestión toral que se ORDENE LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN LAS DOS INSTANCIAS, y esto no puede ser objeto de una declaración por parte de un Tribunal de Amparo, pues en éstas los actos impugnados siguen viables, privándoseles únicamente sus efectos; pero pedir una declaración de nulidad en la forma que se hace es ajena a la naturaleza del recurso, y si bien se intentó en la petición ajustarse a la ley, no se fue preciso en ese sentido por parte del recurrente; pero, si esto fuera poco, debe tenerse presente que de conformidad con la Constitución de la República, es improcedente el Recurso de Amparo en asuntos de orden judicial con respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, y en el presente caso, salta a la vista que el recurrente ha sido parte del proceso en el que supone que se ha violado la ley por parte del Tribunal contra el que se recurre; y por último se abona en la improcedencia del recurso lo que expresa la Dirección General de Rentas Internas, en el sentido de que no era posible que el trámite del asunto quedara en suspenso hasta la resolución del conflicto de jurisdicción planteado, por cuanto este planteamiento no afectó ni tenía por qué afectar legalmente el proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, por cuanto en esa época también corría el término al propio recurrente para interponer el recurso de lo Contencioso-Administrativo, que en todo caso, acorde con las circunstancias era el medio legal adecuado de defensa a utilizarse, lo que como consta se hizo en forma extemporánea. Lo anterior, como se dijo antes lleva a la conclusión de que el recurso es improcedente debiendo así declarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 44, 53, 62, 80, 81, 83, 240, 261 de la Constitución de la República; 1, 7, 14, 31, 33, 59, 61, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 2, 33, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 82, 87, 97 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, 9, 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 4, 27 párrafo B), 32, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, DECLARA: Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por EMILIO GABRIEL ABULARACH, en su calidad de representante de "Distribuidora El Tirador, Sociedad Anónima, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes, y en su oportunidad compúlsese copia del fallo para los efectos jurisprudenciales.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — R. Rodríguez R. — F. Fonseca. — L. Juárez y Aragón. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Presidente de la Asociación de dueños de Microbuses MICROTAX contra el Concejo Municipal de la Capital.

DOCTRINA: Las disposiciones de observancia general para el municipio, acordadas por la Corporación Municipal, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones establecidas por la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, con sus antecedentes, la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta de julio del año en curso, que se conoce en esta Cámara en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En la sentencia de primer grado, la Sala declaró con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, que el acuerdo aprobabado por el Concejo Municipal el cinco de abril del año en curso no es aplicable a los recurrentes y que se condena en costas a la parte vencida.

ANTECEDENTES:

I. El señor Héctor Alonso Padilla, actuando como Presidente de la Asociación de Dueños de Microbuses MICROTAX según nombramiento que presentó, compareció ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el día cinco de julio del año en curso, por medio de un memorial autenticado y con auxilio del abogado Jorge Luis Magaña Gual, interponiendo un Recurso de Amparo contra la Corporación Municipal de Guatemala. En la parte expositiva del memorial dijo que agentes de la Policía Nacional y de la Policía Municipal les impidieron trabajar en el transporte de personas, por no tener recibo de haber pagado el arbitrio fijado por la Corporación Municipal; agregó que el Concejo Municipal acordó emitir un reglamento provisional que regulará el servicio de transporte urbano por microbuses, que es de observancia general, pero que no ha sido publicado en el Diario Oficial y por lo tanto no ha cobrado vigencia y al impedírseles trabajar con base en ese acuerdo, se violaron preceptos constitucionales, citando como violado el artículo 73 de la Constitución de la República; explicó también el recurrente que existe un Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho que autoriza a la Municipalidad capitalina a cobrar un arbitrio del siete y medio por ciento (7.5%) del Valor del pasaje en microbuses, pero que el cobro del arbitrio no ha sido reglamentado en forma legal y es necesaria su reglamentación para poder tributar y que además la Municipalidad pretende que se pague una tarifa adelantada y preestablecida en forma caprichosa; resumió su argumentación diciendo que la omisión de la publicación del acuerdo de cinco de abril del año en curso en el Diario Oficial, hace que carezca de fuerza legal; ofreció prueba de su acción y acompañó un acta notarial levantada por el Notario Jorge Luis Magaña Gual, en la que se hace constar, a solicitud del recurrente, que la Policía impidió a la Empresa MICROTAX dedicarse al transporte de personas; en la parte petitoria de su memorial solicitó que en sentencia se declare que el reglamento en referencia no es aplicable a la empresa que representa y que se condene en costas a la otra parte; declaró, bajo juramento, que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que desvirtúen la acción promovida.

II. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, aceptó para su trámite el recurso interpuesto, concedió el término de cuarenta y ocho horas al Concejo Municipal para que remitiera los antecedentes o informe circunstanciado en su defecto, pero denegó el amparo provisional que había solicitado el recurrente, según resolución de fecha seis del mismo mes de julio. Al evacuar la audiencia concedida, el Alcalde Municipal Lic. Abundio Maldonado, en representación de la Municipalidad demandada, rindió informe en los términos siguientes: hace más de 10 años nació en esta capital un medio de transportación de pasajeros en vehículos pequeños, que aliviaron la deficiencia del transporte urbano, pero sin llenar ninguna clase de requisitos ni legalizar su funcionamiento; que el 8 de febrero de mil novecientos setenta y siete fue aprobado por el Concejo Municipal y elevado al Ministerio de Gobernación para su consideración, un instrumento legal para controlar ese modo de transportación; en aquel Reglamento de Microbuses se consideraba tarifas, pago de arbitrios y otros aspectos fundamentales, agregó el informante que el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho fue emitido un Acuerdo Gubernativo por medio del cual se autorizaba a la Municipalidad de Guatemala, a cobrar un arbitrio del siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor del pasaje en microbús y ese acuer-

do fue publicado el quince de junio del mismo año en el Diario Oficial; que el cinco de abril del año en curso el Concejo Municipal aprobó un acuerdo que autoriza el otorgamiento de licencias provisionales a las empresas, cooperativas o personas individuales, que llenen los requerimientos municipales, para el transporte de personas, previo el pago del arbitrio correspondiente y fijándose el plazo de dos meses; el plazo fijado venció el seis de junio y al no haberse cumplido por las empresas con lo dispuesto, se solicitó colaboración de la Policía para impedir la circulación de los microbuses en el perímetro urbano, en cumplimiento del acuerdo del cinco de abril de este año; posteriormente el plazo fue ampliado hasta el treinta del mismo mes de junio, pero en vista de que las empresas no cumplieron con lo dispuesto, por medio de la Policía se restringió la circulación de los microbuses. Hizo constar el informante que todas las empresas que prestan el servicio de transporte urbano por microbuses fueron informadas por la Municipalidad, tanto del acuerdo del cinco de abril del año en curso, como de la prórroga del plazo señalado para la legalización de su situación, además de que los acuerdos fueron dados a conocer por los medios de divulgación escritos, radiodifundidos y televisados; agregó que la entidad recurrente no agotó previamente los recursos administrativos que otorga la ley y que la decisión tomada por el Concejo Municipal está plenamente respaldada por el artículo 4o. inciso **b**) del Decreto 1183 del Congreso de la República, Código Municipal y constituye un acto legítimo dentro de las atribuciones propias de la Municipalidad y que el pago del arbitrio que motiva la impugnación por el recurrente, fue aprobado por el Acuerdo Gubernativo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial el quince de junio del mismo año. Terminó su informe diciendo que oportunamente enviaría los antecedentes que originaron el recurso, que deben ser recabados en distintas dependencias, lo que no fue posible realizar en el término concedido para el efecto.

III. Después de recibido el informe, a solicitud del recurrente la Sala, en resolución del diez de julio próximo pasado, suspendió provisionalmente la aplicación del acuerdo o reglamento a que se contrae el recurso; también resolvió abriendo a prueba el asunto por el término de ocho días.

IV. El doce del mismo mes de julio, el Alcalde Municipal presentó una ampliación del informe antes rendido, diciendo que la Municipalidad ha llegado a la conclusión de que el acuerdo del cinco de abril del corriente año no es una norma de aplicación general y por lo tanto no necesita ser publicado en el Diario Oficial, porque únicamente afecta a las empresas o propietarios de microbuses y no a los intereses generales de los vecinos del municipio; acompañó fotocopia del acuerdo en referencia y de la prórroga del plazo concedido, así como de las notificaciones hechas a los dueños de microbuses y de un memorial en que éstos se dan por enterados de la prórroga; dijo también que el Recurso de Amparo debe ser declarado sin lugar, por tratarse de un acto consentido, al no haberse interpuesto Recurso de Amparo dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que fue hecha el catorce de junio del año en curso; acompañó también fotocopia de varios periódicos, donde aparece publicado el acuerdo de fecha cinco de abril del corriente año, y una del Diario Oficial en que fue publicado el Acuerdo Gubernativo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Durante el término de prueba fue recabado, a solicitud del recurrente, un informe del Diario Oficial en el que se hace constar que el acuerdo municipal de cinco de abril de este año no fue recibido para su publicación, agregando que sí fue publicado el Acuerdo Gubernativo del dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, acompañando un ejemplar del diario, de fecha veintiséis de septiembre de aquel año, en el que está publicado el acuerdo indicado.

V. Vencido el término de prueba, se dio audiencia nuevamente a las partes por cuarenta y ocho horas, habiendo presentado alegatos tanto el recurrente como la Municipalidad demandada y a continuación fue dictada la sentencia que ahora se examina en apelación.

CONSIDERANDO:

En el caso que se examina no existe controversia en cuanto a los hechos que motivan el recurso, pues ambas partes coinciden en lo fundamental, que puede resumirse así: **a**) El dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho fue emitido un Acuerdo Gubernativo por el que se autorizó a la Municipalidad de Guatemala para que pueda cobrar un arbitrio del siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor del pasaje por microbús y este Acuerdo Gubernativo tiene plena vigencia por haber sido publicado en el Diario Oficial el día quince de junio del mismo año, según puede verse en la fotocopia del de esa fecha que está agregada al juicio; **b**) El cinco de abril del año en curso la Corporación Municipal de Guatemala emitió un acuerdo tendiente a regularizar el servicio de transporte de personas por microbús en el municipio, en el que se dispone que la Municipalidad podrá otorgar licencias provisionales de operación, señalando requisitos que deberían ser cumplidos y dictando otras normas relacionadas con la cuestión, inclusive el pago del arbitrio fijado en el Acuerdo Gubernativo del diechiocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho; **c**) El mismo acuerdo establecía el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que entrara en vigor, para que los propietarios de microbuses que desearan prestar el servicio, legalizaran su situación y en su artículo décimo primero establecía que entraría en vigor inmediatamente; ese plazo de dos meses fue prorrogado más tarde, hasta el treinta de junio del año en curso; **d**) El día cinco de julio próximo pasado la Municipalidad requirió la colaboración de la Policía para restringir la circulación de los microbuses que no hubiesen cumplido con lo dispuesto en el acuerdo emitido el cinco de abril de este año, y en cumplimiento de esa disposición se produjo el incidente que motiva este Recurso de Amparo; **e**) Coinciden también ambas partes en que el acuerdo emitido el cinco de abril de este año no ha sido publicado en el Diario Oficial. Ante los hechos enunciados, aceptados por las partes, es procedente hacer el análisis de la situación a fin de resolver y al respecto esta Cámara considera: que si bien es cierto que la Municipalidad tiene potestad para emitir las ordenanzas y reglamentos del municipio y para ejecutarlos y hacerlos ejecutar, según lo establecido en el artículo 4o. inciso **b**) Del

Decreto 1183 del Congreso, Código Municipal, cuando esas disposiciones sean de observancia general para el municipio, únicamente empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial; el término podrá ampliarse o restringirse, de acuerdo con los presupuestos del artículo 142 del citado Código, pero la publicación en el Diario Oficial es insoslayable. Es evidente que el acuerdo de fecha cinco de abril del corriente año contiene disposiciones de observancia general; no es exacta la afirmación hecha por la parte demandada en el sentido de que solamente afecta a un determinado número de empresas y dueños de microbuses, pues cualquier persona que desee prestar el servicio de transporte por microbuses dentro de los límites del municipio, en la actualidad o en el futuro, deberá acatar sus disposiciones en tanto que no sea derogado, lo cual le confiere la generalidad que obliga a su publicación en el Diario Oficial. La disposición aludida como condición imperativa para que el acuerdo adquiera vigencia, no puede ser suplida por una información individual como las que fueron hechas a las empresas propietarias de microbuses y en consecuencia no puede comenzar a correr ningún término ni plazo para su impugnación mientras el acuerdo no haya sido debidamente publicado en la forma legal. De conformidad con todas las consideraciones hechas, esta Cámara estima que la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, está arreglada a la ley al declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto y que no obliga a la Asociación de dueños de Microbuses MICROTAX el acuerdo municipal de fecha cinco de abril del año en curso; por la forma en que se resuelve es imperativa la condena en costas contra la Municipalidad demandada.

LEYES APLICABLES

Artículos: 44, 45, 62, 73, 74, 80, 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1o., 19, 31, 34, 36, 45, 48, 51, 54, 55 y 73 del Decreto número 8 Constitucional (Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad); 38 inciso 3o., 73, 75, 146, 157, 158, 159, 163, 168, y 169 Decreto 1762 del Congreso; 3o., 4o., inciso b) 23, 26, 57, 64, 71 y 142 Decreto 1183 del Congreso (Código Municipal);

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, CONFIRMA en su totalidad la sentencia elevada en apelación. Notifíquese y devuélvase a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con certificación de lo resuelto.

(Fs).—C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — R. Rodríguez R. — F. Fonseca. — L. Juárez y Aragón. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Eduardo Arturo López Reyna, contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Si el agraviado no utilizó los procedimientos o recursos por cuyos medios pudo ventilar adecuadamente su pretensión de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, el Amparo deviene improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

En virtud de apelación y con sus respectivos antecedentes se ve la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha nueve de julio del año en curso, en el recurso interpuesto por Eduardo Arturo López Reyna, contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil.

OBJETO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que según escritura pública número setenta y ocho, autorizada por el Notario Carlos Ramiro Reyes Leal, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, cuya copia legalizada acompaña, celebró contrato de arredandamiento con el señor Juan Reyes del Cid, del Rastro de Ganado Mayor de la Municipalidad de Chinautla de este departamento, en la forma y condiciones que en dicho contrato se establecieron, teniendo el señor del Cid amplias facultades para subarrendar las instalaciones del mismo en virtud de contrato que dicha persona suscribiera con esta Corporación Municipal. Que como consecuencia de la demanda ordinaria instaurada por el Doctor Enrique Silverio Ajá Rodríguez, el veinticinco de enero de este año, contra Juan Reyes del Cid, por la que le reclamaba el pago de salarios que le corresponden como Médico Veterinario del Rastro de Chinautla, a razón de trescientos cincuenta quetzales mensuales, el Juez decretó la intervención de dicho Rastro, habiendo tomado posesión de su cargo como tal, el interventor nombrado señor José Félix Estrada Oliva, el diecinueve de marzo del presente año. Continúa manifestando el recurrente que él no tiene "ninguna relación con el señor Enrique Silverio Ajá Rodríguez, ni tengo ninguna obligación con él, ni celebrado ningún compromiso, me extraña sobre manera la intervención que se ha decretado en el establecimiento que tengo en subarriendo; y como tal la intervención me ha causado graves daños y únicamente se ha dado posesión al interventor, sin que se haya a la fecha notificado la demanda, porque el señor Ajá Rodríguez no se ha interesado porque la misma se notifique, ya que tiene únicamente interés en causar daños con la intervención decretada"; además, "se ha causado daños económicos, ya que con la intervención se ha descontrolado el funcionamiento del mismo y los ingresos han sufrido merma, lo que me causa muchos daños y hasta el extremo de no poder cumplir con las obligaciones contraídas en el mismo". Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes señalando como violados los Artículos 53 y 74 de la Constitución de la República, 1517, 1519, 1880 y 1890 del Código Civil (Decreto Ley 106); invocó como caso de procedencia el contenido en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y pidió en definitiva que se declare posteriormente y en sentencia, la sus-

pensión de la intervención del Rastro de Ganado Mayor de la Municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala, por el derecho de subarrendamiento que tengo en el mismo, para restablecer así mi situación jurídica de subarrendatario de dicho Rastro y por no ser parte en el juicio antes mencionado".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, substanció el recurso de conformidad, y con fecha nueve de julio del presente año dictó sentencia declarando improcedente el recurso de amparo interpuesto y que no hay especial condena en costas, fundamentando su decisión en que el acto generador del amparo, en la fecha de su interposición, estaba consentido por el agraviado, conforme la ley.

CONSIDERANDO:

No obstante que en el caso **subjudice** en manera alguna se da el supuesto legal en cuanto a presumirse consentido por el agraviado el acto que motiva el Amparo, si no hubiere recurrido dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, como lo afirma la Sala sentenciadora con base en las circunstancias que invoca, al estimar que dicha persona tuvo noticia de la medida precautoria que constituye el acto que lo genera, el propio día de su realización o al día siguiente, al quedar establecido del examen de los antecedentes tenidos a la vista que el recurrente no fue parte en el Juicio dentro del cual se decretó la intervención, por consiguiente no se le notificó ninguna actuación en el mismo, lo que incluye tal medida cautelar; sí, la parte recurrente tenía expeditos procedimientos o recursos por cuyo medio pudo ventilarse adecuadamente su pretensión de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, deviniendo así improcedente el Amparo interpuesto por esta razón, y no por la invocada por la Sala; y no teniendo la calidad de "notoriamente improcedente" el recurso, es potestativo para el Tribunal lo relativo a la CONDENA EN COSTAS para el agraviado, estimándose ajustado a derecho lo que al respecto se decide en el fallo de examen.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 53, 74, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1o. inciso 2o., 34, 35, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 61 Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 32, 34, 38 inciso 3o., 157, 158, 159, 163 y 167 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, al resolver, CONFIRMA, con la salvedad considerada, la sentencia recurrida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — R. Rodríguez R. — F. Fonseca. — L. Juárez y Aragón. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Jacinto y Andrés de apellidos Tojín Laynez, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en Quezaltenango.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por Jacinto y Andrés de apellidos Tojín Laynez, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones con sede en Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

I

Los recurrentes se presentaron exponiendo que: "La Sala Octava de la Corte de Apelaciones con fecha catorce de mayo último, dictó sentencia en el Juicio Ejecutivo de Obligación de Dar, seguido por Margarito Tojín López, contra nuestra madre Catarina Laynez Reynoso; en dicha sentencia se revocó la de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Departamental del Quiché, que había declarado sin lugar la demanda Ejecutiva y absuelta a la demandada, nuestra madre, siendo el actor nuestro padre. Al REVOCAR la sentencia de Primer Grado la Sala Octava, procedió con notoria ilegalidad y abuso de poder, y está afectando los derechos de los presentados, quienes no somos ni hemos sido parte en aquel Juicio Ejecutivo, que se identifica con el número uno setenta y nueve del Tribunal de Primera Instancia."; que: "Actuó con abuso de poder e ilegalmente dicha Sala, pues a pesar de haber PLENA PRUEBA de la existencia de un Juicio Ordinario de NULIDAD, precisamente de la Escritura en que se basa la supuesta OBLIGACION DE DAR y que se está ejecutando, por complacencia hacia la parte actora y su abogado, REVOCO la sentencia interpretando antojadizamente la ley y desnaturalizando por completo las excepciones interpuestas de Litis pendencia y falta de exigibilidad del título"; que: "Lo que es más grave y motivo fundamental para que nosotros interpongamos este recurso extraordinario de amparo, se está afectando derechos de los presentados que sin ser parte en el Ejecutivo, se nos quiere despojar de la finca rústica No. 10,138, folio 27 del libro 51 del Quiché, que fue traspasada por el Juez de Primera Instancia Departamental a nuestro padre el actor, EN REBELDIA de nuestra madre, cuando esta registral y legalmente NO ERA DUEÑA de lo que se traspasó y que nos pertenecía, además de que siendo nuestra madre la dueña, existe prohibición legal de que la misma apareciera o aparezca vendiéndole a nuestro padre, su esposo de hecho. Y precisamente de anular la inscripción a favor de nuestro padre y cancelación de la inscripción a nuestro favor, trata el Ordinario Número

setenta y ocho, cuya existencia dejó por un lado la Sala, incurriendo en responsabilidad civil, además del abuso de poder e ilegalidad"; y concluyen pidiendo el trámite correspondiente del recurso, que por tratarse de un punto de derecho, se releve de abrirlo a prueba y que en su oportunidad se dicte sentencia declarando: "I) procedente el presente recurso de amparo interpuesto contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones por la sentencia del 14 de mayo último, dictada en el Ejecutivo identificado; II) como consecuencia, se deje sin efecto la resolución dictada sentencia de fecha 14 de mayo último, por ser totalmente ilegal y haberse cometido abuso de poder al dictar una resolución contraria a lo establecido en leyes vigentes de observancia obligatoria; y, III) que oportunamente se ordene devolver el expediente o expedientes judiciales a los Tribunales correspondientes.

II

Esta Cámara, con fecha diez de julio próximo pasado, dio trámite al recurso admitiéndolo, y ordenó pedir los antecedentes a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, recurrida. No se accedió al amparo provisional solicitado. Recibidos los antecedentes se dió audiencia a los recurrentes, a Catarina Laynez Reynoso, Margarito Tojín López, y al Ministerio Público, por el término de cuarenta y ocho horas; fueron evacuadas las audiencias y con fecha trece de agosto del año que corre, en uso de la facultad discrecional que la ley otorga a los Tribunales, se relevó de prueba el presente asunto, por lo que pertinente es emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Reiteradamente esta Corte, ha declarado la improcedencia del recurso de amparo, en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, según lo establece el artículo 81, inciso 1o. de la Constitución de la República. En el caso que se examina se ve que los recurrentes a través de un Juicio Ordinario, han demandado la nulidad de la escritura número cuarenta y cuatro del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, que constituye el título fundamento del Juicio Ejecutivo promovido por Margarito Tojín López, contra Catarina Laynez Reynoso, lo que implica que han ejercitado su derecho en proceso vinculado estrechamente con la referida ejecución, circunstancia que influye decididamente para declarar la improcedencia del amparo solicitado, con tanta más razón que mediante el mismo los interesados pretenden se anule lo resuelto en sentencia por un órgano jurisdiccional, asunto que es totalmente ajeno a la materia del amparo y que desnaturaliza su finalidad. En consecuencia, habiendo los interesados utilizado el medio adecuado conforme la ley para el ejercicio de su derecho, como se desprende de los antecedentes tenidos a la vista, el recurso interpuesto es improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 44, 53, 62, 80, 81, 83, 240, 261 de la Constitución de la República; 1, 7, 14, 31, 33, 59, 61, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 4, 27 párrafo A), 32, 82, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Jacinto y Andrés de apellidos Tojín Laynez, contra la Sala Octava de la Corte de Apelaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponden, debiéndose compulsar las copias respectivas para los efectos jurisprudenciales.

(fs.) **C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — R. Rodríguez R. — F. Fonseca. — L. Juárez y Aragón. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.**

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

DOCTRINA: Es procedente el Recurso de Amparo, cuando la autoridad contra la que se recurre actúa violando garantías constitucionales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

ANTECEDENTES:

1. El recurrente Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), se presentó a este Tribunal interponiendo el Recurso de Amparo al que se ha hecho alusión exponiendo lo siguiente: I) Por medio de memorial de fecha cinco de marzo del año en curso, presentado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, demande en la vía sumaria, planteando un interdicto de AMPARO DE POSESION O TENENCIA a la empresa INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION (INDE), y a la empresa SOCIEDAD VENEZOLANA DE ELECTRIFICACION CENTROAMERICANA (SVECA), proceso que se identifica con el número 263/79 a cargo del oficial primero del referido Tribunal; mi pretensión se basa en forma resumida en que las empresas demandadas especialmente el INDE, está protegida por una ley especial, el Decreto Ley 419, para constituir servidumbres de paso de energía eléctrica; pero para poder constituir tales servidumbres debe llenar ciertos requisitos mínimos, como lo son al tenor el artículo 11o. del referido Decreto: solicitar la constitución de la servidumbre ante la Gobernación Departamental; se le dará audiencia al afectado por el término de cinco días, el afectado deberá probar dentro de los tres días siguientes a esa notificación la propiedad sobre el bien sirviente y

sin su contestación o sin ella se recibirá a prueba el expediente por treinta días y se dictará resolución dentro del tercer día, es decir, el procedimiento para constituir una servidumbre de energía eléctrica, tiene como requisito esencial notificarle al afectado, en el presente caso no se hizo así quince días después de haber interpuesto el Interdicto ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil; se me notificó por parte de Gobernación la solicitud de servidumbre de energía eléctrica iniciada por el INDE, sin llenar los requisitos que establece el Decreto 419, mi propiedad me fue despojada ya que el INDE y la empresa SVECA, tenía más de un mes de estar trabajando, construyendo una torre en mi propiedad sin ninguna autorización de mi parte y sin que mediara para ello notificación alguna de Gobernación. Para darle mejor relevancia y argumentación a mi pretensión el artículo 15 del Decreto Ley 419, en su parte conducente dice: Sin menoscabo de lo que resuelva en definitiva en cuanto al monto de la compensación, el solicitante podrá depositar en una Institución Bancaria a la orden de Gobernación, la cantidad fijada por los expertos. Hecho el depósito podrá iniciar los trabajos ocupando los terrenos necesarios no obstante cualquier recurso, excepción o gestión dilatoria. El Gobernador ordenará a las autoridades de Policía que presten al solicitante ayuda y protección adecuada; II) Es el caso que los demandados plantearon recurso de apelación ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, a la resolución de fecha dieciocho de mayo del año en curso, por medio del cual se declara sin lugar la excepción previa de incompetencia por razón de la materia planteada por el Abogado César Fernando Alvarez Guadamuz, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), y por el Abogado Roberto Arturo Cervantes Granados, en su calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad Venezolana de Electrificación Centroamericana (SVECA). Al conocer el auto impugnado la HONORABLE SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, resolvió con fecha veinte de julio del año en curso, que se abstenía de conocer en grado del auto apelado y manda remitir los autos al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por tratarse de una cuestión de competencia por razón de la materia entre el Juzgado Jurisdiccional y la Administración Pública; III) EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, al conocer el conflicto puesto de su conocimiento resolvió con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, **que en el presente caso existe conflicto de jurisdicción y como consecuencia de ello, la autoridad única y competente para conocer en el asunto es la Gobernación Departamental de esta ciudad capital**; PERO ES EL CASO que dicho Tribunal en evidente violación de los derechos y garantías constitucionales dicta tal resolución y únicamente en su parte considerativa menciona el artículo 1o., 4o. y 5o. del Decreto Ley 419. No hace ningún análisis del por qué el caso en concreto es competente para conocer Gobernación Departamental. La acción interdictal por mí no es un juicio ordinario de daños y perjuicios, sino que mi pretensión es un procedimiento, que no se puede interponer sino en un Juzgado Ordinario no ante Gobernación Departamental, toda vez que demuestre que se me estaba lesionando y despojando de terreno de mi propiedad; estoy consciente que para el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por el INDE, en la constitución de una servidumbre de energía eléctrica, debe seguirse un trámite ante Gobernación Departamental, establecido por el Decreto Ley 419; pero señores MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, este no es el punto de discusión en el presente caso de conflicto de jurisdicción, sino la PERTURBACION QUE TALES EMPRESAS HAN CAUSADO EN LO QUE SE REFIERE A LA POSESION O TENENCIA DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, como consta en los autos respectivos; por actos que ponen de manifiesto la intención de despojarlo, como tantas veces lo ha dicho y demostrado en el expediente de mérito y por lo que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, le dio trámite al Interdicto aludido. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, únicamente y en forma superficial cita en su parte considerativa de la resolución aludida; el artículo primero del Decreto Ley 419, pero no lo razona ni analiza ni lo interpreta en forma correcta, toda vez que el referido artículo se refiere únicamente como quedó manifestado que se tramitara ante Gobernación Departamental, **las solicitudes para la constitución de servidumbres,** pero EN MI CASO A LA FECHA DE PRESENTAR MI INTERDICTO ANTE el mencionado Juzgado menor, no se me había notificado de ninguna solicitud por parte de Gobernación y tampoco de ninguna otra institución, el INDE y la empresa SVECA, penetraron en el terreno de mi propiedad sin ninguna AUTORIZACION de mi parte, ni que mediara notificación de Gobernación tal como consta en autos; VI) En resumen el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción viola principios y garantías constitucionales tales como los contemplados en el artículo 53 de la Constitución de la República, que contempla el principio del debido proceso ya que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante Tribunales o autoridades competentes y preestablecidos en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser AFECTADO TEMPORALMENTE EN SUS DERECHOS SINO EN VIRTUD DE PROCEDIMIENTO QUE REUNA LOS MISMOS REQUISITOS, con la resolución del Honorable Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no sólo se lesionan tales principios constitucionales (en mi caso concreto), pues por la naturaleza del Interdicto únicamente puede conocerlo un Juez Ordinario, además así lo establece nuestro Derecho Procesal vigente, sino que tal resolución sentaría un grave precedente, ya que faculta tácitamente al INDE o cualquier empresa particular, para que cuando se trate de colocar líneas de conducción, construir torres en terrenos ajenos con el objeto de constituir servidumbres de paso de energía eléctrica, primero la impongan por la fuerza y de hecho y luego se sigan los trámites para constituirla legalmente; facultándolos pues a poder allanar cualquier propiedad ajena; sería un grave atentado a nuestro estado de derecho, a la naturaleza jurídica de la acción interdictal contemplada muy acertadamente en nuestro ordenamiento procesal, como uno de los medios más eficaces y justos cuando se lesionan injustificadamente los derechos de un ciudadano; por tales argumentos la Honorable Corte Suprema debe ampararme en el presente caso, el mismo INDE en memorial de

fecha treinta y uno de mayo del año en curso presentó ante Gobernación Departamental, la solicitud para que se ordenara fijar el monto del avalúo hecho de mi terreno en un Banco del sistema a la orden de Gobernación, solicitando en el referido memorial que se le facultara para poder penetrar y comenzar los trabajos de instalación de la torre, y eso ya lo habían hecho más de dos meses atrás, por lo que me permito acompañar copia del referido memorial como "ANEXO B"; VII) El Decreto número 851 del Congreso de la República, es claro en cuanto a que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dirimirá los conflictos como puntos de derecho, mediante la aplicación de NORMAS CONSTITUCIONALES (es decir, sobre leyes especiales) y LEGALES, que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales Ordinarios, en el presente caso la interpretación que el referido Tribunal hace de tres artículos del Decreto Ley 419, son violatorios a los principios constitucionales, además violan el propio Decreto Ley 419, toda vez que la citada ley establece un procedimiento para solicitar y constituir una servidumbre, no podía yo interponer un INTERDICTO ANTE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, requisitos mínimos que en el caso de estudio no fueron llenados tal como consta en el expediente respectivo, NO SE ME NOTIFICO NINGUNA RESOLUCION POR PARTE DE GOBERNACION DEPARTAMENTAL; y el INDE Y LA EMPRESA SVECA, penetraron y construyeron una torre de conducción sin ninguna autorización legal o de otra índole; y el procedimiento es que se me dé audiencia por cinco días y sin mi contestación o sin ella, Gobernación autorizará para que se realicen los trabajos pertinentes, pero repito, no fui notificado Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la resolución dictada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, lesiona derechos y garantías constitucionales y es notoriamente ilegal e inrazonado porque un INTERDICTO TIENE según nuestras leyes vigentes, un procedimiento especial en un Tribunal Ordinario, y el Decreto Ley 419 no establece ninguna norma que contradiga tales disposiciones, "A continuación, citó los fundamentos de derecho, y ofreció sus pruebas pidiendo entre otros puntos, que se diera audiencia por el término legal al Honorable Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y al Ministerio Público, que se pidieran los antecedentes a los Tribunales que corresponda, que se suspendiera provisionalmente la resolución del veinticinco de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal recurrido y que en su oportunidad se declarara con lugar el recurso, dejando en suspenso la resolución mencionada y que se hiciera la condena en costas.

2. Recibido el recurso, el Tribunal constituido en Tribunal de Amparo, con fecha dieciocho del pasado mes, le dio trámite, dando audiencia por el término de cuarenta y ocho horas al Ministerio Público, Gobernación Departamental, Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y se decretó la suspensión provisional de la resolución impugnada, y en ampliación de tal resolución, audiencia también al Instituto Nacional de Electrificación, y a la Sociedad Venezolana de Electrificación Centroamericana, con fecha veintiséis del mes pasado, se tuvieron por evacuadas las audiencias respectivas, se confirmó la suspensión provisional acreditada y en uso de las facultades que otorga la ley, se relevó de prueba el amparo, debiéndose resolver lo procedente.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República es precisa al establecer que nuestra Nación delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación alguna; y tanto esta ley suprema como las que la complementan asignan a cada uno de esos poderes, determinadas funciones tendientes a normar las relaciones intersubjetivas en la mejor forma a fin de lograr la satisfacción de los intereses que exige la convivencia social, y acorde con esto, es indiscutible que las personas que se ven afectadas en sus derechos pueden acudir a los órganos correspondientes, conduciendo sus gestiones por los procedimientos señalados por la ley. En el presente caso se tiene que el recurrente con fecha seis de marzo del año en curso, planteó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, un interdicto de amparo de posesión o tenencia contra los señores Ernesto Ramírez Pereira, como gerente de la empresa Sociedad Venezolana de Electrificación Centroamericana (SVECA), y contra Ricardo Arguedas Martínez, en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), expresando en su demanda ser propietario de la finca rústica número de registro treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete (35,657), folio ciento cuarenta y siete (147) del libro ochocientos cincuenta y ocho (858) de Guatemala, ubicada en la aldea San José del municipio de Villa Nueva, de este departamento, por haber sido el bien raíz objeto de acciones perturbadoras en la posesión por parte de los demandados y que detalla en el libelo de demanda. Durante la substanciación del proceso, los demandados interpusieron la excepción previa de incompetencia la que fue declarada sin lugar en resolución del jurisdicente de Primera Instancia, lo que motivó la inconformidad de los demandados y la interposición del recurso de apelación, y la Sala jurisdiccional, al resolver, sin entrar a conocer del fondo del asunto sometido a su conocimiento, envió el proceso al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el que sin argumentaciones jurídicas, en resolución de fecha veintiuno de septiembre de este año, expresó que la única autoridad competente para conocer del asunto es la Gobernación Departamental de esta ciudad. Este Tribunal concluye en la procedencia del recurso planteado por el señor Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), pues resulta incuestionable que el Tribunal recurrido con tal resolución, incurrió en violaciones a las garantías constitucionales que expone el señor Alvarez, que hacen viable el recurso, al desplazar el conocimiento de un asunto que por ministerio de la ley y la Constitución de la República, corresponde a Tribunales de Jurisdicción Ordinaria, a una dependencia administrativa, haciendo caso omiso de lo inicialmente asentado en esta parte considerativa con respecto a las funciones que por disposición constitucional corresponde a cada uno de los poderes mencionados. La acción ejercitada por el recurrente ante Tribunales Ordinarios, por el procedimiento de los interdictos por supuestas acciones perturbadoras en la posesión del raíz cuya propiedad ha acreditado, corresponde a la

jurisdicción ordinaria y no a la Gobernación Departamental, como se asienta en la resolución que motivara el recurso de amparo, el que por estar estructurado con argumentaciones enmarcadas dentro de la ley, debe declararse procedente y hacerse los demás pronunciamientos que corresponden.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 44, 53, 62, 69, 70, 74, 80 inciso 1o. 82, 83, 240 de la Constitución de la República; 1, 7, 14, 18, 19, 22, 24, 30, 31, 33, 34, 35, 44, 55, 67, 73, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 44, 45, 50, 51, 106, 107, 126, 229, 249, 253, 256 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 11 del Decreto 64-76 del Congreso de la República,

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, DECLARA: I) Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Francisco Ramón Alvarez (sin otro apellido), contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y como consecuencia, que la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, dictada por tal Tribunal, no obliga al recurrente. II) Condena al pago de las costas judiciales al Tribunal recurrido. Notifíquese, compúlsese la copia de ley para los efectos jurisprudenciales y oportunamente remítanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) **C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.**

AMPARO

Interpuesto por Mario Roberto Martínez Peña, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital.

DOCTRINA: No precede el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de amparo interpuesto por Mario Roberto Martínez Peña, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital.

ANTECEDENTES:

I.—Con fecha nueve de mayo del año en curso, se dictó sentencia de Primera Instancia, declarando sin lugar las excepciones de "falta de personería en el señor Mario Roberto Martínez Peña, falta de título ejecutivo, inexistencia en la obligación de dar de parte de la demandada, improcedencia de la vía ejecutiva e ineficacia ejecutiva de los documentos esgrimidos por el actor; con lugar la ejecución promovida, en consecuencia, pago de los daños y perjuicios";

II.—Por apelación de la parte demandada subió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y se señaló el nueve de julio del año en curso para la vista;

III.—El cuatro de julio de este mismo año, la Sala dictó la sentencia respectiva de segundo grado en la cual declara: "QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA", en el punto resolutivo I), en lo que hace declarar improcedentes las excepciones de "falta de personería en el señor Mario Roberto Martínez Peña, inexistencia de la obligación de dar de parte de la demandada, improcedencia de la vía ejecutiva e ineficacia ejecutiva en los títulos esgrimidos por el actor y la revoca en lo demás y declara con lugar la excepción de falta de título ejecutivo".

IV.—Posteriormente el recurrente presentó recurso de ampliación y aclaración en contra de la sentencia de segundo grado, el cual fue declarado sin lugar y finalmente el mismo interesado recusa a toda la Sala declarando ésta sin lugar dicha recusación en virtud de haber dictado ya sentencia.

V.—En vista de todo lo actuado, el interesado interpone recurso de nulidad, el cual también fue declarado sin lugar por improcedente.

VI.—El ocho del corriente mes, el señor Mario Roberto Martínez Peña, interpone ante esta Cámara Penal, recurso de amparo, por considerar que sus intereses han sido lesionados y se le ha perjudicado en varios aspectos; recurso al cual se le dio el trámite de ley, pidiéndose para el efecto los antecedentes a la Sala respectiva y ya recibidos éstos en esta Cámara, se dio audiencia a las partes, no se concedió el amparo provisional solicitado y por no considerarlos pertinente se le relevó de prueba.

VII.—Con fecha dieciséis y diecisiete de noviembre del año en curso, fueron evacuadas las audiencias respectivas, alegando las partes lo que para el efecto consideraron pertinente, por lo que es el caso emitir el fallo que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

En forma reiterada, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha declarado la improcedencia del recurso de amparo en asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, como taxativamente lo informa el artículo ochenta y uno en su inciso primero de la Carta Magna y que dice: "Es improcedente el amparo: 1o. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento", en el caso que nos ocupa, el recurrente a través de un juicio ejecutivo con obligación de dar, presentado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, demandó a la Compañía THYSSEN STEEL CARIBRAN INC., lo cual impli-

ca que han ejercitado su derecho estrechamente vinculado con la referida ejecución, razón ésta que influye definitivamente para declarar improcedente el recurso planteado. No obstante lo afirmado anteriormente, el recurrente pide en su exposición, que se anule todo lo actuado con anterioridad, incluso la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, lo que legalmente es completamente ajeno al espíritu que contempla el recurso de Amparo. Consecuentemente, habiendo los interesados utilizado todos los medios adecuados conforme la ley para el ejercicio de su derecho, como se desprende de los antecedentes tenidos a la vista, el recurso interpuesto es improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 1, 44, 53, 62. 80, 83, 240, 261 de la Constitución de la República; 1, 7, 14, 31, 33, 59, 61, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 4, 27 párrafo A), 32, 82, 157, 158, 159 y 163 del Decreto del Congreso 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal Constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de Amparo interpuesto por Mario Roberto Martínez Peña, en representación de Exportadora de Maderas Finas de Guatemala, Sociedad Anónima (EXMAFIGUA, S. A.), en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde debiéndose compulsar las copias respectivas para los efectos jurisprudenciales.

(fs.) **C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — J. F. Dardón García. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.**

AMPARO

Interpuesto por José Ramón Banús Molina, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por José Ramón Banús Molina, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haber emitido la resolución de fecha doce de octubre del presente año.

ANTECEDENTES:

I.—En el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, se inició el juicio ordinario laboral número ochenta y cuatro guión setenta y nueve a cargo del oficial tercero y notificador primero, siendo la parte actora Eduardo Estrada Mc-Donald, y la parte demandada la entidad "CONSORCIO MARITIMO CENTROAMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA" (COMACASA), cuyo representante legal indica ser el presentado.

II.—Expresa el recurrente que en la resolución de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio identificado, se señaló audiencia para el día trece de junio de este año a las ocho horas en punto, y en tal resolución se previno a su representada o sea la demandada para que el día y hora de la audiencia compareciera por medio de su representante legal a prestar confesión judicial y reconocer documentos en su contenido y firma, bajo apercibimiento de declararla confesa en su rebeldía y tener por reconocidos los documentos respectivos, previniéndosele asimismo, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciera a la audiencia, SALVO CAUSA JUSTA. Sigue expresando el recurrente, que el día doce de junio a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, presentó un memorial fechado ese mismo día, al Juzgado Primero de Trabajo citado, por el cual acreditó su calidad de representante legal de la entidad demandada y "PRESENTO EXCUSA", amparado para ello en las constancias o certificados médicos extendidos por los Doctores Federico Arévalo Bolaños y Julio A. Guirola L., de fechas doce y once de junio de este año respectivamente. "El Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, mediante resolución de fecha doce del mes citado es decir, UN DIA ANTES DE LA AUDIENCIA, le reconoció la personeria con que compareció a juicio a excusarse y con base en las certificaciones médicas aludidas, admitió su excusa para la audiencia fijada en representación de la parte demandada, y para continuar el trámite del juicio fijó nueva audiencia para el dieciséis de julio de este año. Agrega el recurrente que contra la citada resolución del doce de junio de mil novecientos setenta y nueve, Eduardo Estrada Mc-Donald, parte actora en el juicio que se indica, interpuso recurso de nulidad mediante memorial de veinte de junio de este año, que presentó al Tribunal de Primer Grado, aduciendo como fundamento de tal recurso, que la excusa acreditaba la enfermedad del presentado gerente de la entidad demandada; pero que no se había citado en lo personal sino que al representante legal, fuere quien fuere, asimismo afirma en el recurso de nulidad, que la entidad tiene dos representantes legales más, el licenciado José Luis González Dubón y José Banún Mongrell, pero fundamentalmente el recurso de nulidad lo apoyó el actor Estrada Mc-Donald, en lo siguiente: "por otra parte independientemente de ello se está aceptando una excusa por enfermedad de UN GERENTE DE COMPAÑIA Y SE DA EL CASO DE QUE LAS PERSONAS JURIDICAS NO PUEDEN ENFERMARSE". Se le dio el trámite al recurso de nuli-

dad planteado, se corrieron las audiencias respectivas y el Juzgado de Trabajo por resolución de fecha doce de julio de este año, concluyó declarando sin lugar y multando al recurrente. Contra dicho auto, el actor Estrada Mc-Donald, en escrito de treinta de julio, interpuso recurso de Apelación, por lo que " el Tribunal de Primer Grado, elevó los autos a la Sala contra la cual recurre de amparo quien revocó el fallo".

III.—La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, resolvió el doce de octubre del presente año, revocando la dictada por el Juez **a-quo**, por las razones que en la misma se indican.

IV.—El recurrente expresa que interpone el recurso de amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haber dictado la resolución de doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve, lo hace en base a los incisos 1o. y 2o. del artículo ochenta (80) de la Constitución de la República; e incisos 1o., 2o. y 4o. del artículo 1o. y en el 2o. y 4o. del artículo 1o., y en el 2o. párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. Concluye que: "evidentemente la Sala recurrida se ha excedido en sus facultades, ha obrado con notoria ilegalidad y abuso de poder y ha ejercido sus facultades en forma tal, que el agravio que puede causarse a mi representado, no es reprable por otro medio legal de defensa".

Esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo. le dio el trámite de ley al recurso.

El Ministerio Público al evacuar la que le fue conferida dice: "De la sola lectura de lo expuesto en el memorial inicial se establece que el recurso de amparo es improcedente, porque conforme el artículo 61, inciso 1o. de la Constitución de la República, no procede este recurso en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos, y en el presente caso, la entidad Consorcio Marítimo Centroamericano, Sociedad Anónima, que es la interponente del recurso de amparo, es la misma persona que aparece como demandada dentro del juicio ordinario laboral, donde se dictó el auto que motiva a la interposición del recurso de amparo. Además existe reiterada jurisprudencia de esa Honorable Corte de que en estos casos, el amparo no puede prosperar de conformidad con la norma constitucional citada".

Los demás sujetos procesales evacuaron sus audiencias en sendos alegatos.

CONSIDERANDO:

Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial con respecto a las partes que intervinieron en el. En el caso que se estudia se ve que el recurrente ha sido sujeto procesal en el juicio ordinario laboral número ochenta y cuatro guión setenta y nueve, que se tramita en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, y en consecuencia el interpuesto por José Ramón Banús Molina, en representación de la entidad "Consorcio Marítimo Centroamericano, Sociedad Anónima" (COMACA-SA), no puede prosperar por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 1o., 44, 53, 62, 80, 81, 83, 240, 260, de la Constitución de la República; 1o., 7o., 14; 31, 33, 35, 44, 59 inciso 1o., 61, 67, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1o., 4o., 27, 32, 82, 157, 158, 159 y 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver, DECLARA: A) Notoriamente improcedente el recurso de Amparo interpuesto por José Ramón Banús Molina, en representación de la entidad CONSORCIO MARITIMO CENTRO-AMERICANO SOCIEDAD ANONIMA (COMACA-SA) contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; B) Impone al abogado auxiliante de la recurrente, una multa de CINCUENTA QUETZALES (Q50.00), que hará efectiva dentro de los cinco días de su notificación, en la Tesorería de Fondos de Justicia, y en caso de insolvencias se convertirá en detención corporal, a razón de cinco quetzales diarios; C) Condena en costas al recurrente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, para los efectos jurisprudenciales, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, contra el Consejo Superior Universitario.

DOCTRINA: Es procedente el Recurso de Amparo, cuando la resolución haya sido proferida sin atribuciones legales para ello; y al haber actuado sin facultades regladas, no existe vía administrativa previa que se pueda agotar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el Recurso de Amparo presentado por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, Contra el Consejo Superior Universitario. De conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: De treinta y cinco años de edad, casado, Licenciado en Filosofía, guatemalteco, de este domicilio y vecindario y actuó bajo la dirección y procuración del Licenciado Ricardo Sagastume Vidaurre.

ANTECEDENTES:

I.—Con fecha treinta de octubre del año en curso, compareció el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, interponiendo recurso de Amparo en contra del Consejo Superior Universitario, manifestando que acudía a esa vía, en virtud que por haberse cumplido el período para el que fuera electo el representante del Colegio de Humanidades, Licenciado Francis Ramón Polo Sifontes, el Consejo Superior de la USAC convocó al Colegio de Humanidades para designar o elegir al sucesor, dicha convocatoria fue comunicada al Colegio;

II.—Para la realización de la elección del nuevo representante ante el Consejo Superior Universitario de la USAC, el Colegio de Humanidades, en sesión del veintinueve de mayo del año en curso, señaló el veintinueve de junio de este mismo año para la realización de dicho acto;

III.—El día señalado para la elección, se llevó a cabo la misma con un resultado de cuarenta votos para la Licenciada Edna Nuñez de Rodas, setenta y ocho votos para el recurrente Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, y dos votos nulos; posteriormente la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades aprobó la elección recaída en el Licenciado Pérez Rojas, la cual fue objetada por la inconformidad de algunos colegiados, presentando para manifestar su objeción Apelación, contra lo resuelto por la Junta Directiva;

IV.—El Consejo Superior Universitario en vía de recurso de hecho le dio trámite a la apelación y con fecha veintidós de agosto lo declaró sin lugar, pero a la vez sin que hubiera gestión ni impugnación alguna, dispone anular la elección recaída en la persona del Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, aduciendo que no había mediado el tiempo de treinta días entre el "tiempo de treinta días entre la publicación de la citación correspondiente y el día fijado para el acto electoral";

V.—La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, al dictar sentencia el veintisiete de noviembre del año en curso, declara sin lugar, por improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas;

VI.—En virtud de esta resolución, el recurrente apeló con fecha treinta de los corrientes, habiéndole concedido dicho derecho la Sala Sentenciadora; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con la doctrina más generalmente aceptada, el recurso de Amparo es un juicio destinado a impugnar los autos de autoridad, violatorios de las garantías individuales y sociales y demás preceptos que constituyen derechos y que se encuentran contenidos en la Constitución de la República y leyes complementarias; por otra parte, en su aspecto meramente teleológico, tiene como objetivo esencial, mantener el respeto y positividad de nuestro régimen de legalidad, mediante la exacta aplicación del derecho. Nuestro ordenamiento jurídico vigente, entre otros casos, estipula que toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier otro acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley y además contiene otros casos de procedencia que para los efectos del presente fallo, no se considera necesario mencionar. El Artículo cincuenta y cuatro (54) del Decreto número ocho (8) de la Asamblea Nacional Constituyente, claramente establece: "en la apelación se podrá confirmar, modificar o revocar lo resuelto por el Tribunal de Amparo". En el caso que se estudia, el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, recurrió de Amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en esa jurisdicción privativa contra el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, principalmente conforme los fundamentos que se analizan:

I.—BASE FACTICA DEL RECURRENTE: Invoca como motivación real del recurso de Amparo planteado, la situación de que la autoridad recurrida no respetando que, "afortunadamente múltiples preceptos constitucionales y de diversas leyes guatemaltecas son clara evidencia de la máxima consideración que para el estado guatemalteco merece la persona humana", no respetando que el recurrente había ganado una elección en el Colegio Profesional de Humanidades, para ser representante del mismo ante la autoridad recurrida, sin respetar que NO EXISTIA NINGUNA CLASE DE RESOLUCION AL RESPECTO, concedió un recurso de apelación y le dio trámite, no obstante que por no existir resolución de primer grado, no le era dable jurídicamente entrar a conocer; y por otra parte, actuando absolutamente en contra de un dictamen del Asesor Jurídico de dicho Consejo, el que en la oportunidad correspondiente se pronunció en PRO DE LA TOTAL VALIDEZ DE LA ELECCION RECAIDA EN EL RECURRENTE. Indica el presentado: "Sin embargo el Acuerdo del Consejo Superior contenía dos apartados, que eran el resultado de una actuación absolutamente oficiosa y arbitraria de parte de la máxima autoridad de la Universidad de San Carlos. En efecto, simultáneamente al rechazo de la apelación como se indica en el punto que antecede en el apartado número dos del citado acuerdo, el Consejo Superior, DISPONE, **sin que para ello hubiera gestión ni impugnación alguna, anular la elección recaída en mi persona,** aduciendo que no había mediado el tiempo de treinta días entre la publicación de la citación correspondiente y el día fijado para el acto electoral. Para emitir ese pronunciamiento indiscutiblemente oficioso y que seguramente obedecía a intereses que no aparecen especificados ni confesados, el Honorable Consejo Superior Universitario, pretendió escudarse en un singular **sui generis** ampliación ANALOGICA de los artículos 39 de la Ley Orgánica de la USAC, 99 de los estatutos de la Propia USAC y 9o., 21 y 23 de un instructivo de elecciones de la Universidad de San Carlos. Asimismo, manda se repitiera la elección tan extrañamente anulada". En conclusión, la anulación de la elección recaída en la persona del recurrente como representante del Colegio Profesional de Humanidades ante el Consejo Superior Universitario, sin tener este último a juicio del presentado, ninguna facultad legal para

ello, es en sintesis el hecho que justificó la presentación del Recurso de Amparo que hoy se examina en esta instancia.

II.—BASE JURIDICA DEL RECURRENTE: Principalmente el recurrente invoca a su favor los preceptos constitucionales contenidos en los articulos: 1o., 43, 45, 53, 64, 77, 99, 100, 105, 142, 143, 144, 145, 213 inciso 4o., 246 y 264 inciso 2o. Continúa la sustentación jurídica de la acción de amparo intentada en el sentido de que: De acuerdo a su criterio: 1) La Universidad de San Carlos es una entidad autónoma que le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza **estatal superior** de la Nación, debiendo además promover la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; 2) La misma Constitución establece que las entidades autónomas como la Universidad de San Carlos, deben regirse por los preceptos constitucionales que en forma clara se refieren a ella, por la Ley Orgánica de la Universidad, contenida en el Decreto 325 del Congreso de la República y por sus estatutos, siempre y cuando estén en absoluta concordancia con las categorías de normas jurídicas anteriormente enunciadas; 3) El artículo 52 de la Ley Orgánica de la Universidad, el Consejo Superior Universitario determinará en los estatutos y reglamentos, el funcionamiento de las FACULTADES Y DEMAS DEPENDENCIAS; y el artículo 6o. de la misma Ley y el 4o. de los estatutos de la Universidad de San Carlos establecen que, la Universidad está integrada por las FACULTADES Y DEPENDENCIAS existentes hasta la fecha e institutos, departamentos y dependencias ya existentes, y las facultades y centros que la Universidad reconozca, incorpore y establezca en lo sucesivo; 4) Manifiesta también el recurrente que a la par de la Universidad estatal y adscrita a la misma, funcionan las organizaciones representativas de los profesionales universitarios y que con el ejercicio de esas mismas y el control de tal ejercicio, contribuyen a la realización fundamental del Estado; 5) Indica el presentado que el artículo 105 de la Constitución de la República, es el que establece que quedan adscritos, pero que ello de ninguna manera implica que exista relación de SUBORDINACION entre las universidades y los colegios profesionales, y que si se quiere encontrar la voluntad del legislador constituyente, basta leer el artículo 213, inciso 4o. de la Constitución, en el que la misma reconoce la posibilidad que puedan existir CONFLICTOS entre las universidades y los colegios profesionales e indica que sólo puede existir conflicto entre dos entes jurídicos, entre los que no exista ninguna clase de subordinación; y que tal circunstancia se ve confirmada por la misma Carta Magna en su artículo 264, inciso 2o.; indica cuáles son las instituciones que están constitucionalmente legitimadas para interponer el recurso especialísimo de Constitucionalidad, base de nuestro sistema jurídico democrático y hace ver a este Tribunal de Amparo, que la Constitución es absolutamente clara cuando preceptúa: "El Colegio de Abogados, con la aprobación de su Asamblea General", de lo anterior se deduce que la Constitución de la República no reconoce a la Universidad NINGUNA CLASE DE JERARQUIA SOBRE LOS COLEGIOS PROFESIONALES, porque si así fuese, el artículo diría hipotéticamente "La Universidad por medio de su Colegio de Abogados" o "El Colegio de Abogados con autorización de la Universidad"; pero al permitir que el mencionado colegio profesional tome una decisión de tanta trascendencia para la vida jurídica de la Nación, sin tomar en cuenta a la Universidad, la independencia jurídica de los colegios profesionales ha quedado plenamente ratificada por dos normas constitucionales, las que como no podia ser de otra manera prevalecen sobre toda ley o tratado internacional que se les oponga; 6) Indica ademas el recurrente que los colegios profesionales, se rigen en general por la Ley de Colegiación Oficial Ogligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, contenida en el Decreto 332 del Congreso de la República y sus reformas; y cada Colegio Profesional en particular se rige por sus estatutos, los cuales deben ser aprobados por la Universidad de San Carlos, pero esa es la única atribución que en relación a los colegios permite a la Universidad de San Carlos la Constitución; 7) De conformidad con el artículo 100 de la Constitución de la República, los colegios profesionales tienen derecho a hacerse representar por un miembro de los mismos ante el Consejo Superior Universitario, autoridad que según la misma Constitución le corresponde exclusivamente la DIRECCION de la Universidad de San Carlos; 8) A juicio del recurrente, la convocatoria a elecciones realizada por el Colegio de Humanidades está dentro de las normas legales, pues no existe norma ni disposición legal que diga lo contrario y la Universidad al pretender anular dicha elección lo hizo sin base legal alguna y en forma oficiosa, pasando sobre claros y terminantes preceptos constitucionales; 9) Como otros aspectos de la acción de Amparo intentada, es conveniente hacer constar que el recurrente manifiesta que no ha interpuesto ante la Universidad ningún recurso de reconsideración, porque tal medio de impugnación no existe en las leyes universitarias que serían las aplicables; que se limitó a plantear una solicitud simple dentro del marco de la absoluta buena fe. Que asimismo, se lesionó su derecho adquirido sin haber sido citado, oído y vencido, por lo que en su caso se infringió la garantía del debido proceso, contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República; y finalmente, que el Consejo Superior Universitario se extralimitó en sus funciones, pues no es Tribunal de Justicia para estar realizando interpretaciones analógicas de la ley, al darse cuenta que no tiene facultades legales y principalmente, por esas razones que considera absolutamente atendibles, el Recurso de Amparo por él planteado debe ser declarado procedente, para mantener así la unidad del ordenamiento jurídico vigente.

III.—BASE JURIDICA DE LA AUTORIDAD RECURRIDA: La autoridad recurrida, por medio de su representante legal en la oportunidad procesal correspondiente, compareció a este Tribunal de Amparo, en síntesis argumentando los siguientes aspectos: 1) Que no es uno sino son dos los recursos de amparo interpuestos por la misma causa en contra del Consejo Superior Universitario, uno interpuesto por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas y otro por el Colegio Profesional de Humanidades, con espacio de diez minutos entre uno y otro y ante diferentes Salas de la Corte de Apelaciones constituidas en Tribunal de Amparo, "pero ello no es producto de la casualidad, sino del deliberado objetivo de utilizar el derecho de petición procesal y la propia actividad jurisdiccional con

frívolos propósitos publicitarios. Las coincidencias son tan evidentes que permiten hacer con seguridad esta afirmación": 2) "Como consecuencia de ese paralelismo en el ejercicio de la acción procesal, y dentro de ese marco que supedita la jurisdicción a la publicidad, se han producido hasta ahora, para el mismo asunto, planteado dos veces en forma coetánea, tres vistas públicas, con dispendio de la actividad procesal y en detrimento de los principios de concentración de economía procesal y llevando a extremos que la acción procesal compete también a los que no tiene razón y que puede hacerse valer aun cuando la acción sea infundada"; 3) La débil posición jurídica de la parte recurrente, que ha tratado de compensar con declaraciones de prensa, la ha llevado a decir por escrito expresiones tales que la buena fe del Tribunal de Amparo, que ha sido lamentablemente sorprendida y que siempre de esa forma dual de promover las acciones, se ha dado la situación que paralelamente la acción jurisdiccional de los Tribunales de Amparo; también ha promovido paralelamente la acción administrativa del Consejo Superior Universitario por medio de UN RECURSO DE RECONSIDERACION; 4) Dicho lo anterior y tomando en consideración que ese Honorable Tribunal ya tiene elementos para emitir un fallo confirmativo del de primer grado, me concretaré a reiterar y ampliar algunos argumentos sobre cuatro aspectos esenciales del CONFLICTO que son: "a) La interposición del recurso (los recursos) de Amparo, estando pendiente la resolución de un recurso administrativo; b) La relación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y los colegios profesionales; c) El fundamento legal del Acuerdo del Consejo Superior Universitario; y d) La supuesta indefensión del recurrente"; 5) En relación al recurso de reconsideración la autoridad recurrida en conclusión indica: "Estando la Universidad de San Carlos sujeta a la Constitución de la República y a leyes y reglamentos que regulan su funcionamiento y le asignan aribuciones respecto de los colegios profesionales adscritos a ella, de permitir la validez de una elección anómala, hubiera violado su propio régimen de legalidad"; indica, además, "que al plantear el mencionado ya recurso de reconsideración lo que se pretendía era que la resolución impugnada quedara sin efecto y que convalidara la elección anulada"; indica que si era su propósito, es obvio que antes de acudir a la vía de amparo, debieron haber esperado que el Consejo Superior Universitario, resolviera lo que estimare procedente; por lo que estima que tal recurso, el de reconsideración, aún está pendiente de resolver; 6) La autoridad recurrida sostiene la tesis de que existe relación jurídica de carácter jerárquico e institucional, entre la Universidad de San Carlos y los Colegios profesionales de conformidad con el contenido del artículo 105 de la Constitución, y que ello deviene de la acepción que en el idioma castellano tiene la palabra "adscripción" o "adscritos"; y ello se debe también a que sólo la Universidad de San Carlos, con exclusión de cualquier otra entidad, puede aprobar los estatutos de los colegios. Que la subordinación legal de la Universidad está contenida en el artículo 1o. de la Ley de Colegiación Obligatoria, para el ejercicio de las profesiones universitarias, en donde se dice que la colegiación profesional obligatoria, quedará bajo la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Seguidamente indica que es natural y obvio que el Consejo Superior Universitario, ejerza una función de contralor sobre determinados actos de los Colegios Profesionales y que los artículos DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE de la Ley de Colegiación, hace que los Colegios Profesionales nazcan a la vida jurídica por un acto de la Universidad de San Carlos, aduce además la autoridad recurrida que en el propio memorial de interposición del recurso de revisión, los mismos recurrentes reconocen la existencia de la jerarquía jurídica entre los colegios profesionales, como dependientes de la Universidad, pues, textualmente dicen: "Que además forma parte de la estructura universitaria"; 7) En cuanto al fundamento jurídico de la resolución impugnada por medio del Recurso de Amparo, que como ya se consideró se estudia en esta instancia, la autoridad recurrida invoca una vez el contenido del artículo 105 de la Constitución, el artículo 1o. de la Ley de Colegiación Obligatoria; el 39 de su Ley Orgánica y 99 de los estatutos de la misma y hace descansar la parte medular de dicha resolución, en la infracción de parte del Colegio de Humanidades —a juicio de la autoridad recurrida— infringió varias normas del INSTRUCTIVO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, fundamentalmente los artículos 9o., 46, 54 y 56 del mismo; de lo expuesto puede concluirse que en realidad, la parte puramente decisoria de la resolución impugnada por medio del amparo, está en lo que la autoridad recurrida consideró infracciones al mencionado instructivo y finaliza diciendo: "Es evidente que el acuerdo de nulidad no fue emitido recurriendo a una analogía **sui generis**, siendo dentro de una estricta lógica y congruente sistemática jurídica". Los argumentos anteriores hacen que la autoridad recurrida, solicite a este Tribunal de Amparo, que la sentencia de Primera Instancia impugnada mediante el recurso de apelación que posibilita el estudio por parte de esta Cámara, sea confirmado, por tener sustentación legal y ética jurídica.

IV.—PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA MEDIANTE APELACION: En el aspecto fundamental, central o medular de su fallo, el Tribunal de Amparo de primer grado indica textualmente: "La Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad, se emitió para garantizar el respeto debido a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales que rigen la vida del país, a fin de asegurar el régimen de derecho; II) Ahora bien, para que tan encomiables fines no sean burlados y para que el amparo cumpla con la función para la cual fue instituido, se precisa que el ciudadano o entidad que lo utiliza se apegue estrictamente a lo normado al respecto en la Constitución de la República y en la ley específica a la que se acoge, se refiere además, que la situación sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, se adecúe a los supuestos contenidos en las referidas normas; III) En el presente caso, resulta evidente que por imperativo constitucional, los Colegios Profesionales se encuentran adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, es decir, que se cuentan o se atribuyen a dicha entidad autónoma, y la función directriz que la Universidad de San Carlos de Guatemala **realiza** por medio del

Consejo Superior Universitario, como órgano de máxima jerarquía administrativa, se pone de manifiesto en múltiples normas, tales: La 24 en sus incisos e), h) y k); la 39, la 44 y la 52 del Decreto del Congreso 325 Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; igualmente se demuestra dicha jerarquía en lo dispuesto en los artículos 10., 11 incisos b), e), i), o), s) y t), 22, 24 inciso d) y 95 de los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; finalmente en lo que disponen los preceptos 1, 2, 12 y 14 estos últimos en su inciso d) del Decreto del Congreso de la República 332. De manera que no existe independencia absoluta entre los colegios profesionales y el Consejo Superior Universitario, sino más bien una relación de subordinación de los primeros entes con respecto al segundo; V) En consecuencia, con el solo argumento de existir pendiente de resolución un recurso de carácter administrativo con efecto suspensivo, deviene legalmente improcedente el presente amparo; sin embargo, dada la singular importancia del caso, este Tribunal también estima que deviene improcedente también el recurso por ser de orden administrativo y por tener por ende establecido en la ley, procedimiento o recurso por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente la cuestión, de conformidad con el principio del debido proceso. En efecto: El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos, **resoluciones** de la Administración Pública, de las municipalidades y entidades descentralizadas y autónomas o semiautónomas, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades regladas, así como en los casos de acciones derivadas de contratos y concesiones de naturaleza administrativa". Los anteriores fueron los fundamentos en que se basó el Tribunal que conoció en primer grado, para declarar sin lugar el Recurso de Amparo que por virtud de Recurso de Apelación, hoy se analiza en este Tribunal superior.

V.—ESTIMACION JURIDICA ENTRE LO EXPUESTO POR EL RECURRENTE, EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RECURRIDA Y LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: Por cuestiones de orden metodológico, este Tribunal principiará por hacer un análisis de la resolución que motivó la interposición del presente recurso, para seguir en este aspecto un paralelismo con la situación puramente facticia que dio lugar a la controversia jurídica objeto de estudio, por parte de este Tribunal privativo de Amparo: Posteriormente se analizarán los argumentos del recurrente, los puntos de vista del Consejo Superior Universitario, y el fundamento del fallo impugnado, confrontación analítica, que servirá de orientación a la parte decisoria del presente fallo de este Tribunal de Amparo. Cumpliendo con el procedimiento indicado anteriormente, se obtienen las siguientes conclusiones de orden práctico y legal: 1) Como ya se indicó, en realidad la parte medular, crucial o fundamental de la resolución del Consejo Superior Universitario, que motivó el Recurso de Amparo que hoy se estudia, TIENE SU VERDADERO ASIDERO LEGAL en la INFRACCION A JUICIO DE LA AUTORIDAD RECURRIDA, de parte del Colegio de Humanidades, de una serie de normas que esa autoridad denomina artículos, de varias disposiciones contenidas en el llamado INSTRUCTIVO de elecciones de la Universidad de San Carlos. Al respecto cabe considerar que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente y de conformidad también con doctrinas jurídicas de aceptación universal en países de sistemas como el nuestro, la jerarquía de las leyes está integrada así: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DECRETOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE QUE DESARROLLAN LEYES CONSTITUCIONALES, DECRETOS LEGISLATIVOS, ACUERDOS GUBERNATIVOS SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ACUERDOS MINISTERIALES, REGLAMENTOS, CIRCULARES y algunas disposiciones complementarias de carácter administrativo, proferidas por autoridad con facultades legales para ello; pero es primera vez que puede observarse QUE SE PRETENDA DARLE FUERZA LEGAL Y EFICACIA JURIDICA A UN SIMPLE INSTRUCTIVO, el que no está en ninguna de las jerarquías de nuestro sistema y de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, que es ley supletoria de la república, la palabra INSTRUCTIVO viene de (instructo) adjetivo "DICESE DE LO QUE INSTRUYE O SIRVE PARA INSTRUIR". En conclusión es inaceptable jurídicamente que el Consejo Superior Universitario, para proferir una resolución con indiscutibles consecuencias jurídicas, su fundamento principal sea lo que denomina o estima como incumplimiento a las normas de un INSTRUCTIVO. Lo anterior hace que este Tribunal sea del criterio, que por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, pueden reconocérsele efectos jurídicos a un SIMPLE INSTRUCTIVO; 2) De la conclusión anterior se colige que, el Consejo Superior Universitario, al emitir el acuerdo que anuló una elección del Colegio de Humanidades, referente a representante de dicho colegio profesional, quien es hoy recurrente, NO ACTUO EN EL USO DE SUS FACULTADES REGLADAS, pues éstas deben estar regladas en la ley y no en un instructivo como sucede en el presente caso. Al respecto este Tribunal estima adecuado y procedente transcribir el artículo 255 de la Constitución de la República, que copiado literalmente dice: "El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene atribuciones para conocer en caso de contienda originada por actos o resoluciones de la Administración Pública, de las Municipalidades y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, CUANDO PROCEDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLADAS (lo que no sucedió en el presente caso), así como en los casos de acciones derivadas de contratos de naturaleza administrativa"; 3) La conclusión anterior derivada del numeral precedente, lógicamente hace que este Tribunal de segundo grado no acepte la argumentación de la sentencia impugnada en el sentido de que no podrá interponerse Recurso de Amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo, que tuvieran establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio del debido proceso, pero sí podrá recurrirse de amparo en lo administrativo, cuando no haya otro recurso con efectos suspensivos. Los conceptos anteriores aparecen en el Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, en su artículo número SESENTA Y UNO. Al respecto cabe considerar que la anulación de la elección recaída en el recurrente fue hecha por el Consejo Superior

Universitario, y no dio trámite de inmediato a la petición o como la autoridad recurrida lo indica Recurso de Revisión, planteado ante dicho Consejo, por lo que perfectamente hubiera pasado el término para interponer el amparo y el acto impugnado se hubiera convertido en HECHO CONSENTIDO. La no resolución de inmediato por parte del Consejo de la solicitud o Recurso de Revisión, hacen que al recurrente no le hubiera quedado otro recurso con efectos suspensivos más que el de amparo; es conveniente hacer constar que este Tribunal, entiende por EFECTO SUSPENSIVO, la calificación del conocimiento que toma un Juez, Tribunal o autoridad superior de la resolución de un inferior SUSPENDIENDO SU EJECUCION, que fue precisamente lo que en el presente caso no sucedió, pues hasta la fecha de la presentación del Recurso de Amparo, la autoridad recurrida no había entrado a conocer de la solicitud o recurso de reconsideración; 4) Es conveniente hacer constar que en ninguna de las leyes que rigen las actuaciones de la Universidad de San Carlos, como lo son la Constitución de la República, su Ley Orgánica y sus estatutos, aparece regulado el llamado Recurso de RECONSIDERACION, para casos como el presente; por lo que la apreciación del Tribunal de Segundo Grado, en el sentido de que está pendiente de resolverse un Recurso de Reconsideración, y que por ello no es dable jurídicamente conocer del amparo planteado, es sencillamente insostenible, como lo es insostenible también que no se ha agotado la VIA ADMINISTRATIVA PORQUE COMO YA SE CONSIDERO, LA AUTORIDAD RECURRIDA, no actuó en el uso de sus facultades regladas; 5) Al considerar este Tribunal que la autoridad recurrida no actuó en el uso de sus facultades regladas, estima conveniente además, hacer constar que el Tribunal de Primer Grado, establece una subordinación jerárquica de los colegios profesionales a la Universidad de San Carlos, limitándose a citar una serie de disposiciones legales, es decir, que ninguna consideración jurídica hace de las razones por las cuales estima que esas disposiciones legales citadas, son fundamento de una absoluta relación de subordinación jerárquica de los colegios profesionales a la Universidad de San Carlos, en otras palabras, hace una interpretación no expresa, si no IMPLICITA O TACITA DE DICHAS LEYES, obteniendo un silogismo, sin sentar con claridad premisas que sirvan de fundamento a la conclusión; pero de todas maneras ha quedado demostrado, que el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, carece de facultades legales para proferir resolución ANULANDO LA ELECCION CUESTIONADA, invocando las razones y causas que le sirvieron de fundamento; 6) Lo manfestado en la conclusión anterior, hace que no sea lógico ni legalmente necesario, entrar en el análisis del estado de INDEFENSION PROCESAL, alegado por el recurrente; porque para que exista en realidad indefensión, se requiere que la autoridad que está lesionando derechos constitucionales e intereses legalmente protegidos, tenga facultades para actuar, y privando al afectado del derecho constitucional de defensa, como resulta irrelevante también analizar la tesis del fallo de segundo grado, en relación a la absoluta subordinación jerárquica, pues con o sin subordinación, la que de conformidad con nuestro sistema jurídico no es absoluta, eso no reviste de facultades legales a la autoridad recurrida para actuar en la forma como lo hizo, fundándose en facultades provenientes de un INSTRUCTIVO, las que de tener validez y haber sido proferidas por autoridad legalmente constituida y facultada, vendrían a completar aspectos no regulados en las leyes universitarias; 7) En realidad en el presente asunto, debe hacerse correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo CIENTO CUARENTA Y CINCO de la Constitución de la República, que es claro al afirmar que los Funcionarios son depositarios de la ley y jamás superiores a ella, es decir, que NINGUN FUNCIONARIO, AUTORIDAD o cuerpo colegiado, TIENE MAS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDE LA LEY. De lo anteriormente considerado y analizado, se concluye que no se trata de un conflicto entre un particular y la Administración Pública, sino de una cuestión de derecho público, devenida de la anulación de una elección, para representante de un ente jurídico como lo es un colegio profesional ante el Consejo Superior Universitario, lo que viene a tener, más que un interés puramente particular, un interés de naturaleza pública, por otra parte es cierto que la Constitución de la República, en su artículo DOSCIENTOS TRECE, inciso cuarto, acepta que pueden existir conflictos entre los colegios profesionales y las Universidades, lo que hace que la tesis de subordinación jerárquica absoluta, sea dubitativa y en consecuencia no aceptable por este Tribunal Superior de Amparo; 8) Tomando en cuenta además que los colegios profesionales son entes autónomos, formados por egresados de todas las Universidades, y no sólo por egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que el recurrente no fue electo como un simple funcionario de su colegio profesional, sino representante de todo el colegio al que pertenece, ante la Universidad de San Carlos que es una entidad distinta; y siendo que de conformidad con la Constitución de la República, nadie está obligado al cumplimiento de órdenes o mandatos ilegales (artículo 45 de la Constitución), lo dispuesto por el Consejo, carece de obligatoriedad para el recurrente; 9) Al realizar el análisis de los artículos veinticuatro, incisos e), h) y k); 39, 44, y 52 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos; 10, 11 incisos b), e), i), o), s), t); 22, 24 inciso d) y 95 de los estatutos de la misma Universidad, el primero de la Ley de Colegiación Obligatoria (que no concuerda a cabalidad con terminantes disposiciones constitucionales), uno, dos, catorce éstos últimos en su inciso d) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se obtiene como lógica conclusión que no existe subordinación jerárgica entre la Universidad de San Carlos y los colegios profesionales, puesto que de ser así la ley fuera clara al decirlo; por otra parte y como ya se consideró debe tenerse presente que los mismos, están integrados por egresados de todas las Universidades que funcionan en el país, no únicamente por egresados de la Universidad de San Carlos, precisamente por ello el Tribunal de Primer Grado al analizar lo que puede resultar de lo dispuesto en todas las disposiciones que transcribe SIN DECIR A QUE SE REFIEREN NI REFERIRSE A LA INCIDENCIA DE LAS MISMAS PARA LLEGAR A UNA CONCLUSION CATEGORICA; hace un especial y aparente juego de conclusiones distintas y RELATIVAMENTE COMPLEMENTARIAS así: Primero: indica que existe rela-

ción de subordinación jerárquica entre los colegios profesionales y el Consejo Superior Universitario, y al final dice, que lo dispuesto en las leyes precitadas, demuestra que "No existe independencia absoluta entre los colegios profesionales y el Consejo Superior Universitario". Aunque lo importante en el presente fallo es que el Consejo, no tiene ley vigente que sirva de base a su actuación, no teniendo mayor relevancia para el presente proceso de amparo, la existencia o no de jerarquía jurídica completa, es conveniente hacer notar que esa parte del fallo impugnado, no tiene la suficiente consistencia jurídica, como para ser aceptada por este Tribunal Superior; 10) Este Tribunal de Amparo sin entrar a conocer sobre las razones que pudieron haber justificado la nulidad de la elección a que se refiere el recurrente, estima que el Consejo Superior Universitario se EXTRALIMITO EN SUS FUNCIONES, al no tener una base legal, clara y categórica, para realizar el acto que motivó el amparo, y no existiendo otro recurso con efectos suspensivos, para mantener la protección efectiva de los derechos a que se refiere la Constitución, y que son nulos IPSO JURE, los actos que los disminuyan, restrinjan o tergiversen, después del análisis y consideraciones anteriores, está en condiciones de resolver lo procedente,

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 53, 77, 80, 82, 83, 143, 240, 246 de la Constitución de la República; 1o., 2o., 19, 22, 25, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 65, 66, 74 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente número 8; 4o., 7o., 8o., 9o., 26, 27, 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159, 160, 163 del Decreto del Congreso 1762; 66, 67 del Decreto Ley 107,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia: CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, revoca el fallo venido en apelación y al resolver, DECLARA: I.—CON LUGAR el recurso planteado por el Licenciado Reyes Antonio Pérez Rojas, contra el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en consecuencia, se declara que la resolución emitida por la autoridad recurrida en fecha veintidós de agosto del año en curso, la que lleva el número 29-79 inciso 2, 3 apartado 1, no afecta al recurrente por haber sido dictada sin facultades legales para ello, y en consecuencia contravenir claros preceptos legales; II.—Devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, transcribiendo el presente fallo y remítase el proceso al Tribunal de origen con certificación de lo resuelto; III.—Se condena a pagar las costas procesales del presente recurso al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de San Carlos de Guatemala; IV.—NOTIFIQUESE, compúlsese certificación para los efectos jurisprudenciales y previos los requisitos legales, ARCHIVESE.

(fs.) **C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — J. F. Dardón García. — Julio García C. — R. Rodríguez R. — Ante mí: Fernando Gutiérrez M.**

AMPARO

Recurso de Apelación presentado por Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo, en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Apelación, presentado por MARTA PANIAGUA ACEITUNO VIUDA DE RUIZ, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el veintisiete de noviembre del año en curso. Según las constancias de autos la recurrente es de los datos de identificación siguientes: cuarenta y ocho años, soltera por viudez, de oficios domésticos, guatemalteca, de este domicilio y vecindad,

ANTECEDENTES:

Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz, expresa: que en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, se inició el juicio ordinario laboral que lleva el número cuatrocientos cincuenta guión setenta y ocho (450-78), a cargo del notificador Primero Oficial Segundo, el mismo fue seguido en su contra por ZOILA YOLANDA MARTINEZ AMEZQUITA, desde el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Indica que por razones de salud, no pudo asistir a dos audiencias, habiéndose señalado una tercera, la cual no le fue notificada y que el veinticuatro de mayo del año en curso, se dictó sentencia declarándola rebelde y confesa, condenándosele al pago de las prestaciones aducidas en la demanda. Agrega que se ha seguido en su contra, un procedimiento, sin que haya sido legalmente citada, oída y vencida en juicio, y que por esas razones compareció interponiendo el Recurso de Amparo, en contra del Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. La Sala le dio el trámite correspondiente, corriendo las audiencias y abrió a prueba el negocio por el término de ley. La recurrente, finalmente pidió que se declarase procedente el recurso y como consecuencia se enmienda el procedimiento en el juicio ordinario, impugnado a partir de la notificación de diecisiete de mayo del presente año. La Sala sentenciadora, mediante resolución de veintisiete de noviembre ya citada, declaró improcedente el recurso, basándose para el efecto en lo que establece el artículo 81 de la Constitución de la República, inciso 1o., y expresa que la recurrente fue precisamente la parte demandada en el ordinario laboral que motivó el amparo. Esta Cámara estima que los hechos que motivaron el recurso, han sido relacionados correctamente en la sentecia impugnada, por lo que hace falta adicionarlos, rectificarlos o modificarlos.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las constancias de autos, ha quedado evidenciado que Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz, fue parte en el juicio ordinario laboral, referido por ella misma como persona demandad, y tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 81 inciso 1o., de la Constitución de la República, que en lo conducente dice: "Es improcedente el Amparo, 1o.—En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos", lo que desarrolla también el artículo 59 inciso 1o., de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, y que ha sido reiterado criterio de este Tribunal, por lo que la Sala recurrida al resolver el recurso interpuesto por la citada persona en la forma indicada, ha actuado conforme a derecho, por lo que su fallo debe confirmarse parcialmente,

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1o., 44, 45, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 59, 67 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver declara: sin lugar el Recurso de Apelación, interpuesto en virtud de lo considerado, CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto declara sin lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz; y REVOCA PARCIALMENTE en cuanto a que no condena en costas; en consecuencia, resolviendo conforme a derecho, revoca parcialmente el fallo en el sentido de que se le condena a las costas del presente proceso de amparo a la recurrente Marta Paniagua Aceituno viuda de Ruiz, y a su abogado al pago de una multa de CIEN QUETZALES (Q100.00), que hará efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia, por estimar que es notoriamente improcedente el recurso.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Fed. G. Barillas G. — Ante mí: H. F. Gutiérrez M.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Manuel Eduardo de León Blanco, en su calidad de defensor de Eduardo Elías Velásquez, contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que prospere el Recurso de Casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es imprescindible citar con precisión la leyes referentes a la estimativa probatoria de las mismas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación, presentado por Manuel Eduardo de León Blanco, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve; de acuerdo a las constancias de autos los datos de identificación personal del recurrente son: de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, con residencia en la veintiocho calle "A" diez-setenta y cuatro de la zona trece, colonia Santa Fe, de esta ciudad capital, lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, se presentó bajo la dirección del Abogado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra, cuya oficina profesional, también señaló para recibir notificaciones; del estudio que se hace de las actuaciones,

RESULTA: **Del resumen de la sentencia recurrida,** es la proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el siete de mayo del corriente año, en la parte resolutiva de la misma se indica textualmente: "Declara: a) que EUARDO ELIAS VELASQUEZ es autor responsable del delito de HURTO, perpetrado en el restaurante "Dairee Quenn", (no indica quién es el sujeto pasivo de la acción delictiva); b) que tal infracción le impone a cumplir la pena de DOS AÑOS DE PRISION, inconmutables, con abono de la prisión sufrida desde el momento de su detención; c) se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; d) se le condena al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito cometido, las cuales se fijan en la cantidad de CIEN QUETZALES, exactos, los cuales deberán hacerse efectivos al ofendido, (la sentencia no indica quién es el ofendido), dentro de tercero día de quedar firme este fallo y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno; e) por su notoria pobreza se le exonera de la reposición del papel empleado y del pago de las costas procesales (en el fallo no dice a quién se le exonera). Notifíquese y como corresponde, vuelvan los autos al tribunal de origen"; el análisis jurídico de la sentencia de segunda instancia, en lo que sea conducente de conformidad con el contenido del recurso y de las disposiciones legales vigentes, se hará en las consideraciones del presente fallo. Al analizar la sentencia de segunda instancia, en la parte histórica de la misma, se encuentra que el hecho justiciable sobre el cual se pronunció el procesado es el siguiente en forma literal: "Que usted, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setentiocho, en horas de la madrugada y en compañía de un individuo llamado Walter, penetraron al Restaurante "Dairee Quenn", situado en séptima avenida y doce calle zona uno, y de donde sustrajo sin la debida autorización de su dueño una grabadora comercial y una máquina sumadora marca Facit, hecho que llevó a cabo con violencia", hasta aquí el hecho justiciable ya indicado;

RESULTA: **De la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud:** del estudio realizado no se encontró que ninguno de los descritos en el memorial que contiene el recurso haya sido relacionado con inexactitud, entendiendo este concepto en su

sentido puramente fáctico; salvo cuestiones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la realidad histórica que necesariamente ha de hacerse de los mismos;

RESULTA: **De los aspectos fundamentales del memorial introductivo del recurso:** El Recurrente interpuso Recurso Extraordinario de Casación, invocando como CASO DE PROCEDENCIA, el artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO, numeral VIII del Código Procesal Penal, acogiéndose al subcaso de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, según él manifiesta se refiere a la prueba documental y testimonial; citando como leyes infringidas los artículos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, último párrafo; también del Código Procesal Penal; el artículo número tres de la Ley del Organismo Judicial; MIL CIENTO VEINTICINCO, INCISO CATORCE; MIL CIENTO VEINTINUEVE DEL CODIGO CIVIL Y NOVENO DE LA LEY DE CEDULA DE VECINDAD, DECRETO LEGISLATIVO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO. Sintetizando en relación al error de derecho en la apreciación de prueba de testigos el recurrente manifiesta: que a su criterio **a)** en la recepción de las declaraciones de los testigos relacionados no se cumplió con los requisitos o formalidades que la ley exige, no habiéndosele tomado la protesta a un testigo que identifica como lo dispone la ley, indica además que al recibir la declaración de los agentes "captores" no se identificaron con su célula de vecindad como lo dispone una ley específica; que ninguno de los tres detectives, manifestaron ser testigos presenciales del hecho investigado, manifestando que el procesado les confesó el hecho en el cuerpo de detectives; pero que a las mismas no puede dárseles valor probatorio, porque sólo contienen referencias y una confesión extrajudicial. Finaliza, indicando que al haberse recibido todas las declaraciones sin haberse llenado las formalidades legales, las mismas son nulas además, que configuran a su juicio una confesión extrajudicial, que no puede tener ningún valor legal. Finalmente, hace el recurrente una serie de argumentaciones jurídicas, según las cuales a su juicio, al ser infringidas en las diferentes formas que lo manifiesta, la Sala incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba testifical.

En lo relacionado con ERROR DE DERECHO, en la apreciación de la prueba documental, también denunciado por el recurrente, porque la Sala aceptó como buenos los documentos con los que se demostró los objetos, materia cuerpo del delito, adoleciendo según el criterio del recurrente una serie de vicios que de conformidad con la ley, y de acuerdo a su criterio, nunca debió otorgárseles ningún efecto jurídico, pues tratándose de bienes inscribibles en el registro correspondiente, tal requisito no se cumplió.

El interponente del recurso, hace un análisis de cada una de las normas legales que denunció como infringidas, haciendo de acuerdo a su punto de vista un estudio de cada una de ellas concluyendo que fueron violadas y que por tal razón el Recurso de Casación, planteado, debe prosperar.

RESULTA: **De las alegaciones de las partes:** El día de la vista, únicamente se recibió una memorial presentado por Manuel Eduardo de León Blanco, defensor del procesado, en el que después de hacer las argumentaciones jurídicas que estimó pertinente, solicita se tome en cuenta lo manifestado en ese memorial para dictar sentencia, y concluye solicitando en forma concreta, que el Recurso Extraordinario de Casación, planteado, sea declarado procedente; en tal concepto deben hacerse las estimaciones jurídicas del caso; y

CONSIDERANDO:

Siendo el Recurso Extraordinario de Casación, absolutamente técnico y las facultades del tribunal que conoce del mismo absolutamente LIMITADAS a las leyes que el interponente del recurso denuncie como infringidas; necesariamente el rigorismo del análisis comparativo debe realizarse entre: **a)** el memorial contentivo del recurso; **b)** la sentencia de segunda instancia, es impugnada; y **c)** las normas legales citadas como infringidas por el recurrente y los argumentos estrictamente jurídicos que sirven de fundamento a sus afirmaciones; si no se llenan a cabalidad los requisitos a que se refiere la literal **c)**, el Tribunal Supremo, no está jurídicamente posibilitado de realizar el análisis comparativo ya descrito, por falta de un necesario punto de comparación, lógicamente indispensable. Ha sido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que cuando se invoque de parte del recurrente como caso de procedencia ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, es requisito ineludible que el impugnador del fallo de segundo grado, cite con precisión normas legales, de naturaleza estrictamente adjetiva, que se refieran a la prueba en la que se indique se cometió el error denunciado, debiendo existir absoluta concordancia entre la norma de valoración probatoria y la prueba correspondiente; es decir, que el recurrente debe citar como infringidas las leyes de estimativa probatoria que dieron lugar al ser violadas a que se produjera el error denunciado; es indispensable pues, la cita inequívoca de la ley y los argumentos que demuestren la existencia de la infracción y consecuentemente del error alegado. En el caso que hoy se estudia existen la siguientes situaciones: A) el recurrente, no citó en forma específica, ninguna norma de valoración probatoria, relacionada con las pruebas en las que a juicio del mismo se realizó el error alegado; B) el impugnante del fallo de segunda instancia, indicó que se había cometido error de derecho en la apreciación de la prueba testifical y documental, citando como infringidas normas procesales no relativas a su estimativa y artículos de otras leyes distintas al Código Procesal Penal, sin ninguna relación con el caso de procedencia, en que se fundó el recurso; C) Citó como ley infringida una norma de carácter general como lo es el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, del Código Procesal Penal, que se refiere a la apreciación de las pruebas (en general) por medio del sistema de la sana crítica, no

aduciendo ninguna tesis al respecto; y en los fallos de este Tribunal de Casación, se ha venido sosteniendo en forma constante, que cuando el recurrente estime y manifieste que existe error de derecho porque los Magistrados del Tribunal de Segundo Grado, no hicieron aplicación correcta, del sistema de la sana crítica, siendo éste el aplicable; es condición necesaria que el recurrente formule tesis al respecto; sólo así posibilitará que el Tribunal Supremo realice el estudio correspondiente. En conclusión en el presente caso, al haber omitido el recurrente la cita precisa y correcta de las leyes referentes a la estimativa probatoria, en relación a las pruebas en los que a su juicio se cometió el error de derecho, que motivó el recurso, este Tribunal Supremo, se encuentra en imposibilidad jurídica de realizar el análisis comparativo obligado, por falta de un punto de comparación lógicamente imprescindible, defectos éstos en la interposición del recurso, que debido al rigorismo y la técnica que le son inherentes, no es jurídicamente dable subsanar a este Tribunal de Casación; en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 16, 20, 24, 31, 40, 69, 99, 100, 125, 181, 193, 201, 244, 250, 475, 482, 631, 637, 638, 639, 653, 657, 658, 660, 661, 662, 740, 741, 744, 748, 745 numeral VIII 749, 750, 752, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: I.— IMPROCEDENTE, el Recurso Extraordinario de Casación, planteado por Manuel Eduardo de León Blanco, en su calidad de defensor del procesado de nombre Eduardo Elías Velásquez, contra la sentencia definitiva proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y por medio de la cual se condena al último de los nombrados, como autor responsable del delito de Hurto imponiéndole la pena y deduciéndole las demás responsabilidades legales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a los tribunales de origen.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por Ezequías Radilla Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de julio del año en curso, por el delito de HOMICIDIO.

DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe formular tesis al respecto, debiendo existir congruencia entre el subcaso de procedencia y las leyes citadas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el procesado Ezequías Radilla Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en contra del recurrente, por el delito de HOMICIDIO.

El procesado, según sus datos de identificación y quien hoy recurre es de cuarenta y seis años de edad, casado, pescador, guatemalteco, con residencia en el caserío Tilapa, del municipio de Ocós, del departamento de San Marcos.

Fueron acusadores el señor, Cruz Angel Rodríguez y por parte del Estado el Ministerio Público.

Como Director y Abogado auxiliante, actúa en el recurso el Abogado Jorge Rolando Oliva Villagrán; en virtud de lo expuesto es el caso de hacer la relación histórica que corresponde y del estudio que se hace de los autos,

RESULTA:

I) DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Se trata de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Quezaltenango, el diecinueve de julio del año en curso, en la que resuelve: PRIMERO: "REVOCA la sentencia de primer grado, elevada en apelación; SEGUNDO: DECLARA: I) Que EZEQUIAS RADILLA RODRIGUEZ, es autor responsable del delito de HOMICIDIO, por haber dado muerte a la persona de ISRAEL ANGEL RODRIGUEZ PALACIOS; II) Por haber cometido la referida infracción, se le impone la pena de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, a purgar en el centro penal, que para el efecto señaló la superioridad, y que se contará a partir de la fecha de detención, quedando suspenso durante el mismo término en el goce de sus derechos políticos, y exonerado por su pobreza de reponer el papel empleado en la causa y además gastos procesales; III) Se le condena en concepto de responsabilidades civiles a pagar dentro de tercer día de estar firme el fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento, la suma de MIL QUETZALES, a los herederos de Irsael Angel Rodríguez Palacios, o al representante de la mortual; y IV) Cae en comiso el revólver marca Astra, calibre veintidós numero treinta y un mil trescientos treinta y cinco, el cual ingresará a la dependencia respectiva del Organismo Judicial. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes'.

II) DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS POR LAS PARTES CON INEXACTITUD: Del estudio que se hizo de los autos, no se encontró que ninguno de los descritos en el memorial que contiene la interposición del recurso, haya sido relacionado con inexactitud. Estando adecuada la relación histórica que necesariamente ha de hacerse de los mismos.

III) DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL RECURSO: El recurrente interpuso Recurso Extraordinario de Casación, invocando como casos de procedencia los contenidos en el artículo 745,

numerales VIII y V del Código Procesal Penal, manifestando al tribunal que a su juicio en el fallo de Segunda Instancia, se cometieron graves errores de derecho en la apreciación de la prueba y en la calificación de los hechos que se declaran probados. Los principales fundamentos jurídicos de la interposición del recurso en estudio, se analizan en la parte considerativa.

IV) DE LOS Alegatos DE LAS PARTES: Ninguna de las partes presentó alegato.

V) DEL RECURSO INTERPUESTO: Manifiesta el recurrente en su memorial de presentación, que interpone el Recurso de Casación, en contra de la sentencia mencionada, dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones por motivos de fondo y basa su interposición en las siguientes apreciaciones:

A.—CASOS DE PROCEDENCIA Y LEYES INFRINGIDAS:

Caso uno: Error de Derecho en la apreciación de la prueba de confesión del culpado: En esta parte de su exposición, atribuye dicho error a la Sala Sentenciadora, del contenido de su declaración indagatoria y de la ampliación respectiva, al indicar que la calificación de los hechos hecha por él, no es verosímil y argumenta, que la Sala indica en la ampliación de su declaración omitió y cambió circunstancias antes expresadas y esenciales, estimándolas únicamente en la parte que le perjudica e indica que en este caso la Sala, infringió los artículos 491 y 707 del Código Procesal Penal y el caso de procedencia lo contempla el Artículo 754, numeral o inciso VIII del Código Procesal Penal.

Caso tres: Error de Derecho en la apreciación de la prueba de documentos: Manifiesta en su memorial el recurrente, que la Sala sentenciadora, hizo una valoración errónea del informe médico rendido, por el forense de la ciudad de Coatepeque, así como su ampliación, infringiendo así los Artículos 657 del Código Procesal Penal y noveno de la Ley del Organismo Judicial.

Caso tres: Error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos: En esta parte indica el recurrente que la Sala valoró en forma errónea y deficiente las declaraciones testimoniales de Bernardo Samuel López Gramajo, Adolfo Arriola Méndez, Higinio Ramírez Cruz, Vicenta Reyes Parrilla de la Fuente y Fernando de la Fuente Arcano, infringiendo los Artículos del 638 y 653 del Código Procesal Penal.

Caso cuatro: Error de Derecho en la apreciación de la prueba de documentos: La Sala sentenciadora, según el recurrente, valoró erróneamente y con deficiencia: a) La constancia de servicios extendida por el Mayor de Artillería, Efraín Alberto Rivera Castañeda, en donde consta que el procesado presta actualmente sus servicios como Jefe de Comisionados Militares, en el municipio de Ocós, del departamento de San Marcos; b) Dos mensajes telegráficos, fechados el cinco y seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho en Jutiapa, dirigidos al Jefe de Comisionados Militares y firmado por el Coronel Héctor Mario López F., y Capitán Guillermo Enrique Ochoa G., Presidente del Tribunal Militar y Fiscal Accidental, respectivamente; y c) Oficio fechado en Jutiapa el cinco de marzo del año en curso, dirigidos al Fiscal Militar de la Brigada Militar General Manuel Lisandro Barillas, con sede en la ciudad de Quezaltenango, indicando que en la Fiscalía de Jutiapa, se tramitan dos procesos contra Israel Angel Palacios: Uno por homicidio y el otro por deserción agravada, habiéndose girado las capturas correspondientes. El caso de procedencia está contenido en el Artículo 745 Numeral VIII del Código Procesal Penal, infringiendo la Sala los Artículos 657 del Código Procesal Penal y Artículo 24 inciso, tercero del Código Penal.

Caso cinco: Error de Derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia de segundo grado: Manifiesta en esta parte de su recurso el sindicado, de que la Sala sentenciadora calificó mal los hechos conceptuándolos como constitutivos de delito de homicidio, sin reparar que constituyen circunstancias eximentes de responsabilidad penal, dando lugar al caso de procedencia del numeral V del Artículo 745 del Código Procesal Penal e infringiendo así los Artículos 189 párrafo 3o., del Código Procesal Penal y 22 y 24 inciso 3o., del Código Penal.

CONSIDERANDO:

—I—

El interponente del Recurso de Casación, fundamentó su pretensión procesal, en varios subcasos de procedencia, los cuales enumera del uno al cinco. Al entrar a analizar cada uno de ellos, ésta Cámara Penal, omite hacerlo al referido en el número uno, puesto que el recurrente pretende fundamentarlo en el numeral VIII, del Artículo 754 del Código Procesal Penal y la doctrina que contempla este artículo es completamente ajena a las pretensiones del recurrente y a este Tribunal, en su calidad de tal, no le compete hacer enmiendas a los errores de los litigantes.

—II—

Al realizar esta Cámara el estudio relacionado con el aspecto que el recurrente denomina "CASO DOS (2) ERROR DE DERECHO EN LA PRUEBA DE DOCUMENTOS", se hace evidente la equivocación del presentado al estimar, que un informe médico-forense, de acuerdo con la teoría general de la prueba en el proceso penal y de acuerdo a la doctrina generalmente aceptada y a nuestro derecho positivo vigente, debe ser considerado como PRUEBA DOCUMENTAL.. Esta Cámara, establece que la equivocación es evidente, puesto que el dictamen médico-forense es la expresión documental si se quiere, pero de una prueba pericial, pues el médico-forense, además de ser un auxiliar de la administración de justicia, es un PERITO en medicina forense, que ofrece sus conocimientos técnicos y científicos para ilustrar al Juez sobre determinadas situaciones o cuestiones tan especializadas que se necesitan conocimientos específicos y altamente calificados para dictaminar. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente cita como infringido el Artículo 657, del Código Procesal Penal, que definitivamente nunca puede ser aplicable, ni

tener ninguna clase de relación de estimativa probatoria con la prueba de expertos o peritos, cuyas normas de orientación para su asunción, apreciación y valoración, se encuentran en otras normas del Código. La equivocación consistente en estimar el dictamen médico-forense, como prueba documental hace que no exista concordancia entre las leyes citadas como infringidas y el subcaso de procedencia invocado; error de técnica en la interposición del recurso que no es dable subsanar a este Tribunal; el rigorismo del Recurso de Casación, en las condiciones anteriores, impiden la realización del estudio correspondiente.

—III—

En cuanto a los documentos referidos también por el recurrente, en el caso numero dos, se limita a decir que la Sala sentenciadora los valoró en forma "EXTENSIVA, HIPOTETICA E ILEGALMENTE", es decir, hace una afirmación, pero no sustenta ninguna tesis ni explica la razón de ser de su afirmación y ha sido reiterado criterio de esta Corte, que cuando el recurrente realice una afirmación referente a un error cometido por el Tribunal sentenciador en Segunda Instancia, obligadamente debe desarrollar una tesis al respecto, la que como lógica consecuencia permitirá el estudio correspondiente. Por las razones anteriores, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está imposibilitada de entrar a conocer del fondo del asunto.

—IV—

Al analizar la parte del memorial que el recurrente denomina "CASO NUMERO TRES", se establece que el presentado sostiene que la Sala sentenciadora cometió error de Derecho en la apreciación de la prueba al apreciar, las declaraciones de los testigos de nombres: Bernardo Samuel López Gramajo; Adolfo Arriola Méndez; Higinio Ramírez Cruz; Vicenta Reyes Barillas de la Fuente y Fernando de la Fuente Arcano; y que en consecuencia infringió los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal. Al respecto viene al caso mencionar que dichos artículos contienen la apreciación de la prueba en general el primero y el segundo, la valoración de la prueba de testigos mediante el sistema de la SANA CRITICA; sin embargo, el recurrente se abstiene de indicar en qué forma la Sala infringió las normas de la sana crítica, omitiendo también sostener tesis al respecto y es reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que cuando se afirma que la Sala, ha infringido, al valorar una prueba determinada, las reglas de la "sana crítica", debe manifestar con absoluta precisión cuáles de esas reglas son las infringidas en cada prueba analizada, individualizándolas y argumentar a su juicio en qué consiste cada una de esas infracciones, pero si no se cumple con ese requisito ineludible, el Tribunal de Casación, no cuenta con elementos de juicio, para analizar el estudio comparativo correspondiente, que es precisamente lo que sucede en el presente caso.

—V—

En el apartado número cinco del memorial contentivo del recurso en estudio, el recurrente manifiesta, que la Sala sentenciadora, incurrió en error de Derecho, en la calificación de los hechos que se declararon probados, argumentando como tesis fundamental que tal error se produjo al calificar la Sala, como homicidio, el hecho motivo del proceso, sin tomar en cuenta la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, invocando como subcaso de procedencia el contenido en el numeral V del Artículo 745 del Código Procesal Penal. Al realizar esta Cámara, el estudio analítico correspondiente, encuentra absoluta incongruencia entre el subcaso de procedencia invocado y la tesis sustentada, pues efectivamente la norma legal en que se funda el recurrente, se refiere en forma muy clara a la existencia de error de Derecho en los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena, o se hubiere omitido considerarlas como tales, lo que requiere como presupuesto que los hechos que se declaren probados, tengan la naturaleza característica de cualquiera de las tres categorías enunciadas, pero en el presente caso, ninguno de los hechos que la Sala tuvo por probados tienen ninguna de esas condiciones, ni naturaleza jurídica de cualquier circunstancia eximente o modificativa de responsabilidad criminal. Efectivamente, de acuerdo al planteamiento, es evidente que debió invocarse otro subcaso de procedencia, contenido en otro numeral del mismo Artículo, pero al haberse citado el caso de procedencia en forma equivocada, existe una clara incongruencia entre el subcaso de procedencia planteado y la tesis fundamental que se sustenta, lo que obviamente imposibilita jurídicamente a esta Cámara, para hacer el análisis comparativo que corresponde, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 64, 125, 193, 201, 244, 248, 249, 251, 740, numeral VI, 744, 750, 757 y 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: Improcedente el Recurso de Casación, planteado por el procesado Ezequías Radilla Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones; impone al recurrente una multa de Quince Quetzales y en caso de insolvencia, lo condena a quince días de prisión conmutables en su totalidad a razón de Un Quetzal diario. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Dardón García. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación, interpuesto por Anselmo Jó Sánchez y Carlos Humberto León Chong, contra la Sentencia de Segundo Grado, proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I—Para posibilitar el análisis comparativo que necesariamente ha de realizar el Tribunal de Casación, debe razonarse en forma precisa y adecuada, en concordancia con cada subcaso indicado.

II—El memorial contentivo del recurso que no llene las formalidades esenciales, no puede ser estudiado por el Tribunal de Casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver los recursos extraordinarios de Casación, interpuestos, uno por el señor Anselmo Jó Sánchez, como acusador y el otro por Carlos Humberto León Chong, en el proceso que por los delitos de Homicidio, Homicidio en el grado de Tentativa y Lesiones Leves, se instruyó contra éste y William Ha, en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal. Los mencionados recursos van enderezados en contra de la Sentencia de Segundo Grado, proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de abril del año en curso. Al encausado le aparecen en el proceso los datos de identificación siguientes: veinte años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, originario y vecino de esta ciudad; como defensor actuó el Abogado Héctor Aurelio Pineda Yaeggy; y acusaron, Anselmo Jó Sánchez, quien es de treintisiete años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, comparece auxiliado por el Abogado Carlos Eduardo Lara Cruz; y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Como acusador, Anselmo Jó Sánchez, mediante memorial de fecha, cinco de junio del año en curso, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de abril de este año por motivos de fondo, invocando como casos de procedencia los establecidos en los numerales III, V y VIII; del artículo 745 del Código Procesal Penal y por quebrantamiento sustancial del procedimiento, fundamentándose en los casos de procedencia establecidos en el numeral VIII, del Artículo 746 del Código Procesal Penal. Hace sus argumentaciones legales y las consideraciones que estimó pertinentes; pide que se case la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho dictar el fallo que corresponde de condena por el delito que configuran los hechos y constancias del proceso. Comparece bajo la dirección y auxilio del Abogado Carlos Eduardo Lara Cruz. Carlos Humberto León Chong, introduce su Recurso Extraordinario de Casación, por medio del memorial sin fecha y con recepción en la Secretaría de la Corte, el doce de junio del año que corre, el mismo está planteado en contra de la sentencia ya citada, invocando motivos de fondo y citando como casos de procedencia los incisos octavo (VIII), en lo referente al error de derecho en la apreciación de las pruebas y décimo (X), del artículo setecientos cuarenta y cinco (745) del Código Procesal Penal. Realiza sus argumentaciones legales y formula concretamente su petición de fondo en el sentido de que se declare procedente, se case la sentencia y que al fallar sobre el asunto principal se le absuelva ilimitadamente por no existir prueba para condenarlo. Comparece auxiliado por el Abogado Héctor Aurelio Pineda Yaeggy. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fecha doce de junio del presente año, admitió los recursos mencionados y señaló, para la vista la audiencia del día lunes dos de julio del mismo año, a las diez horas. Por petición del acusado, el procesado solicitó vista pública, pero la misma no se verificó por las razones que constan en el juicio, habiéndose señalado audiencia el día martes treinta y uno de julio a las nueve horas, oportunidad en que las partes presentaron sendos alegatos, reiterando sus peticiones.

CONSIDERANDO:

I

En el presente caso, corresponderá a este Tribunal colegiado, conocer de dos Recursos Extraordinarios de CASACION, el primero, interpuesto por Anselmo Jó Sánchez, quien por las razones de orden jurídico, contenidas en el memorial contentivo del recurso, no estuvo de acuerdo con la parte decisoria de la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por los delitos de: HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES, contra los encausados de nombres William Ha y Carlos León Chong; por su parte el último de los nombrados, tampoco estuvo de acuerdo con el fallo proferido en su contra, haciendo también por su cuenta uso de la defensa extraordinaria que constituye de acuerdo a nuestro sistema procesal penal, el recurso precitado; por razones de orden puramente lógico esta Cámara, entrará a conocer primero del recurso presentado por la parte acusadora, e inmediatamente después del recurso presentado por uno de los procesados:

A—FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE CASACION, PRESENTADO POR ANSELMO JO SANCHEZ: La persona anteriormente indicada manifestó a esta Cámara, que interponía el recurso ya mencionado invocando como "casos de procedencia" los contenidos en los numerales III, V, VI y VIII del Artículo 745 del Código Procesal Penal "que claramente establece que habrá lugar a Casación ... III.—Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación. V.—Cuando se haya cometido error de derecho en los hechos que se declaren probados en la sentencia si constituyeren circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la

pena o se hubiere omitido considerarlos como tales. VI—Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral anterior (se refiere al numeral V precitado). VIII—Cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho o de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador"..., los anteriores son los casos de procedencia que corresponden al Recurso de Casación por MOTIVOS DE FONDO, en los que se funda para interponer su recurso el presentado Anselmo Jó Sánchez; inmediatamente después, en el renglón número doce de la página nueve de su memorial aparece la leyenda "POR QUEBRANTAMIENTO DE PROCEDIMIENTO", lo que pone de relieve que con falta de lógica procesal expone: primero los motivos de fondo y después parece ser que también interpone recurso por quebrantamiento de procedimiento, como de conformidad con la ley, un recurso por los últimos motivos mencionados debe de ser resuelto, el hecho de invocar esos motivos posteriormente, como ya se consideró, evidencia falta de lógica procesal en la interposición del recurso. En relación a este segundo motivo, lo invoca como submotivo de procedencia contenido en el numeral VIII del Artículo numero 746 del Código Procesal Penal, que según afirma el recurrente dice: **"Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido motivo del proceso"**; en relación a este subcaso de casación, este Tribunal Supremo, haciendo aplicación de la doctrina contenida en el Artículo 756 del Código Procesal Penal, necesariamente debe entrar a resolver primero la parte del recurso que fue interpuesta por QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO; y al respecto el recurrente manifiesta textualmente: "La sentencia recurrida al considerar en su parte atinente, y relativa al sindicado, León Chong (página seis de la sentencia de segunda instancia), determina que SI SE INTEGRO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO LA PLENA PRUEBA REQUERIDA EN DERECHO PARA UN FALLO DE CONDENA, plena prueba consiste ésta en presunciones graves y precisas entre sí concordantes que determinan la responsabilidad del sindicado en los hechos graves que se le atribuyen, estos elementos indiciarios son el hecho probatorio de la muerte súbita de la señora Estela Chang de Jó, acreditado con el acta de reconocimiento judicial del Juez instructor, el protocolo de la autopsia y la certificación del acta de defunción de la occisa, las lesiones causadas al señor Anselmo Jó Sánchez, por disparo de arma de fuego o sea la tentativa de causar la muerte del mismo, probado con las actas levantadas por el Juez Instructor, en los centros hospitalarios respectivos y los informes médicos forenses y las lesiones causadas a la doméstica María Zúñiga Florián, a lo que la Sala agrega la consecuencia sintomática de que como autor material, se sindica únicamente a León Chong, por las declaraciones de las partes ofendidas, habida cuenta que los hechos pesquisados, se realizaron en la casa del ofendido, de noche; agrega también la declaración del coprocesado William Ha. cuando acepta que el día de los hechos lo fue a buscar a su residencia, sin que lo encontraran y fundamentalmente la prueba de la parafina (dermonitratos) positiva en el procesado León Chong y **todos los extremos aceptados por el Juez instructor**, que concuerda con la declaración del ofendido Jó Sánchez. La Sala da por probados los hechos y circunstancias del proceso y su objeto, agregando que el procesado no demostró que el día de los hechos fuera ajeno a las sindicaciones y sí la certeza jurídica, de que el señor León Chong, es el autor material de los hechos pesquisados, imponiéndose con ello el fallo de condena, con base en la plena prueba que así se integra", sigue manifestando el recurrente ...". Sin embargo la Honorable Sala setenciadora al concluir en su fallo hace caso omiso de sus propias conclusiones y hechos aceptados como relevantes, jurídicos y de plena prueba integrada y concluye cómo se indicó dictando un fallo **totalmente incongruente**, con los hechos y circunstancias objeto del proceso, al determinar como HOMICIDIO SIMPLE, el delito cometido en la persona de Estela Chang de Jó. Disparo de Arma y Lesiones, en la persona de Anselmo Jó Sánchez y lesiones leves, en la persona de María Zúñiga Florián, DESVIANDO ASI LA CARACTERIZACION CORRECTA DEL DELITO Y CONTRADICIENDOSE A SI MISMA EN SUS AFIRMACIONES" ... indica además que como las figuras delictivas son diferentes "INCURRE LA HONORABLE SALA, EN UNA TOTAL INCONGRUENCIA DE SU FALLO, CON LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DEL PROCESO ...". Esta Cámara, es del criterio que el Recurso de Casación, por quebrantamiento de procedimiento es el medio empleado para denunciar ante el Tribunal Supremo el quebrantamiento, por los jueces de segundo grado, de la Ley que regula la relación discutida; o sea la denuncia de un error en el proceso o bien un vicio o quebrantamiento de la ley procesal, de los que están claramente estipulados entre los casos y subcasos de procedencia por este motivo; es decir, una infracción a las leyes procesales de tal magnitud que se haga indispensable decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del vicio denunciado para mantener la RECTA APLICACION DE LA LEY, que es indiscutiblemente una de las finalidades esenciales del Recurso Extraordinario de Casación. Al estudiar el memorial contentivo del recurso en lo referente al QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, esta Cámara, encuentra dos situaciones dignas de ser tomadas en cuenta: 1) El recurrente indica en primer lugar EL CASO DE PROCEDENCIA, citando la ley correspondiente, seguidamente argumenta al respecto para llegar a una conclusión bastante contundente consistente en que existe INCONGRUENCIA, entre la sentencia y los hechos y circunstancias que fueron objeto del proceso; pero sus argumentos se quedan en una mera afirmación, sin sostener tesis o sólidas argumentaciones al respecto que pudieran servir de material jurídico al Tribunal Supremo, para determinar la existencia del vicio denunciado. No es suficiente que el recurrente al desarrollar su acción procesal, haga afirmaciones categóricas; es indispensable que argumente razonadamente en relación a la afirmación que sirve de base el recurso, lo que no sucede en el presente caso; y 2) entre los requi-

sitos esenciales del memorial que contiene este recurso extraordinario, está el de CITAR CON CLARIDAD Y PRECISION, los artículos e incisos de la Ley y las doctrinas legales que se estimen infringidos, EXPRESANDOSE LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INFRACCION; en el caso de estudio y en relación al recurso por quebrantamiento, no aparece ningún apartado en el memorial que indique cuáles fueron las leyes y doctrinas legales infringidas por la Sala, al proferir la sentencia que el recurrente califica de "incongruentes"; circunstancias que difinitivamente impide a este tribunal colegiado entrar al fondo del asunto, por ausencia de un elemento o punto de comparación IMPRESCINDIBLE. Por las razones anteriores el Recurso de Casación por quebrantamiento de procedimiento, planteado por el acusador particular, no reúne los requisitos fundamentales para ser conocido, por lo que debe resolverse lo procedente, en lo que a esa parte de su memorial se refiere. Habiendo analizado ya esta Corte, el Recurso que de conformidad con la ley debe ser resuelto previamente, es procedente hacer el estudio de la otra parte del recurso, en el que invoca varios casos de procedencia por MOTIVOS DE FONDO, los que ya fueron transcritos en la parte de este fallo, denominada "A—FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR ANSELMO JO SANCHEZ".

Del renglón número quince de la página diez, al renglón dieciocho de la página del mismo número, aparece la argumentación relacionada con todos los casos de procedencia invocados por MOTIVOS DE FONDO, que obligadamente requieren la cita concreta y precisa de los artículos e incisos de las leyes o doctrinas legales en su caso, que el recurrente estime que hayan sido violadas, y las razones para llegar a tal convencimiento; los casos de procedencia son los que ya fueron citados en la parte correspondiente de este fallo; antes de principiar el análisis, esta Cámara, estima conveniente hacer constar; que en lo relativo a los motivos de fondo, el recurrente no indicó con claridad y precisión las leyes que estimó violadas en relación a cada caso de procedencia, ni el debido razonamiento para sostener cada una de las tesis, referente a la infracción, también de cada una de las normas legales invocadas como violadas; y en forma desordenada y por aparte citó algunas leyes que consideró infringidas así: a) En relación al caso de procedencia contenido en el numeral III del Artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente denunció principalmente como infringidos por la Sala el Artículo 132 del Código Penal sin citar ningún inciso; estimó también infringidos los artículos 14, 63 y 143 del mismo cuerpo legal; y los relaciona con la mala calificación que a su juicio hizo del delito la Sala sentenciadora, al no aclarar si considera totalmente infringido el 132 o alguno de sus incisos como lo manda la ley, y siendo los demás citados, no relevantes, no existiendo además suficiente razonamiento sobre las causas de la violación, aunando a esto la falta de técnica en la interposición del recurso al no haber precisado las leyes infringidas; esta Cámara es del criterio que con esos defectos, el Recurso de Casación, por este subcaso, no puede prosperar, pues no posibilita el estudio correspondiente; b) En lo atinente al NUMERAL V, del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente manifiesta que la Sala, violó los incisos 2o., 3o., 7o., 8o., 15, 18, 20 del Artículo 27 del Código Penal; 31 y 132 incisos 1o., 4o., 5o., 6o., y 7o., del mismo cuerpo legal; dando algunas razones y apreciaciones pero no ofrece un adecuado razonamiento debidamente separado por cada una de las normas e incisos denunciados como infringidos; c) Citando como caso de procedencia el numeral VI del Artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente indica que a su juicio, la Sala violó el Artículo 71 inciso 1o., 3o., 4o., y 5o., del Código Penal, que se refiere a la doctrina del "DELITO CONTINUADO", explica brevemente los elementos constitutivos de esta ficción jurídica favorable al procesado pero no indica razonadamente en qué consiste la infracción denunciada; d) Finalmente argumenta en relación a los dos subcasos contenidos en el numeral VIII del Artículo 745, también del Código Procesal Penal, en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, al argumentar no cita como infringidas ninguna norma procesal referente a la ESTIMATIVA PROBATORIA, lo que es un error inaceptable, o mejor dicho una omisión que impide el estudio correspondiente. En cuanto al error de hecho, en la apreciación de las pruebas, pretende que de una diligencia judicial, se establezca la existencia de perversidad brutal en el procesado, lo que es lógica y procesalmente, inaceptable; al analizar brevemente unas declaraciones testificales, hace una serie de apreciaciones, pero que no son lo suficientemente, consistentes, como para demostrar la existencia de dicho error (de hecho) y lo que es más, que el mismo haya o hubiera sido determinante para demostrar de manera evidente la equivocación del Juzgador. Las deficiencias en la interposición del recurso, tales como la no precisión de las leyes citadas como infringidas, en el lugar correspondiente, más los defectos ya señalados, son omisiones que por el rigorismo y la técnica que son inherentes al Recurso Extraordinario de Casación, no es dable jurídicamente subsanar a esta Cámara, principalmente si se considera que sus facultades para conocer están absolutamente LIMITADAS a las leyes que en forma correcta y precisa denuncie el ofendido como infringidas y siempre que guarden relación lógica con los subcasos de procedencia; circunstancias estas que no se producen a cabalidad en el presente caso; en consecuencia el Recurso de Casación, presentado por el acusador particular de nombre Anselmo Jó Sánchez; pues esta Cámara, se encuentra imposibilitada jurídicamente de declararlo procedente, por lo que así debe resolverse.

La forma como se resolvió el primer Recurso de Casación, interpuesto en el presente proceso, hizo innecesario hacer el análisis de la sentencia recurrida, pues al no llenar a cabalidad los requisitos y condiciones exigidos imperativamente por la ley no posibilitó la realización del estudio por falta de un punto de comparación imprescindible, como ya se consideró.

CONSIDERANDO:

—II—

Como ya se analizó, el Recurso de Casación, es de una estructura jurídica absolutamente técnica y para posibilitar al Tribunal Supremo, el estudio del mismo, ineludiblemente deben llenarse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos de toda primera solicitud y los específicos del Recurso de Casación, como se indicó anteriormente. En el presente caso, la doctrina del numeral VIII del artículo 214 del Código Procesal Penal, requiere en forma imperativa que la persona que presente un memorial indique "LUGAR Y FECHA", requisito indispensable con el que no cumplió el recurrente de nombre Carlos Humberto León Chong. Tal deficiencia en la interposición del recurso, imposibilita por completo a este Tribunal de Casación, conocer el fondo del mismo, no siendo dable por el rigorismo que es inherente a esta defensa extraordinaria, suplir tal deficiencia, por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las ya citadas y 193, 201, 244, 248, 249, 251, 740, 741, 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: I—Sin lugar el Recurso Extraordinario de Casación, que por motivo de fondo y quebrantamiento de procedimiento interpuso Anselmo Jó Sánchez, como parte acusadora, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de de abril del año en curso, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por las razones consideradas. II.—Sin lugar el Recurso Extraordinario de Casación, presentado por Carlos Humberto León Chong, en su calidad de acusado, en virtud de que no fue jurídicamente posible entrar a conocer del fondo del mismo. III.—Impone a los recurrentes, una multa de veinticinco quetzales cada uno (Q.25.00), que en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Fernando Hurtado Prem, en su calidad de mandatario judicial, con representación de Julio César Aguilar Jaramillo, contra la sentencia adsolutoria dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I—Cuando no se produce el error de Derecho en la apreciación de la prueba, el Recurso de Casación planteado en tal sentido no puede prosperar.

II—Para que pueda casarse el fallo por error de hecho en la apreciación de la prueba, éste debe demostrar de modo evidente, la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el Recurso Extraordinario de Casación, presentado por el Licenciado Fernando Hurtado Prem, en su calidad de Mandatario Judicial, con representación de Julio César Aguilar Jaramillo, contra la sentencia absolutoria dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el trece de agosto del corriente año, en el proceso que por el delito de HOMICIDIO, se siguió contra Francisco Mariano Arturo Arrivillaga Orantes, apareciendo como ofendido el occiso Mario Roberto Aguilar Jaramillo, como acusador oficial, el Ministerio Público y como acusador particular el poderdante ya mencionado. Como Abogado defensor del procesado durante toda la tramitación del proceso actuó Alfredo Lurssen Barrios; el proceso, se inició en el Juzgado de Paz de Patzún, el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y ocho, tribunal que lo curso al Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chimaltenango. El catorce de diciembre del año retropróximo, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, profirió resolución designando al Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, para que siguiera conociendo. En el presente caso el recurrente compareció bajo su propia dirección y procuración, y los datos de identificación del mismo, según las actuaciones son: de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con residencia en la veintitrés avenida "A", cero guión cuarenta y dos de la zona quince de esta ciudad; señaló para recibir citaciones y notificaciones su bufete profesional, situado en la séptima avenida ocho guión cincuenta y seis de la zona uno, y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones.

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Se trata de la sentencia absolutoria proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la cual en su parte resolutiva dice: "PRIMERO: confirma la sentencia apelada únicamente en su punto resolutivo (V) por el que se manda a certificar lo conducente al Juzgado del ramo penal competente, para que se establezca si Ignacio Pérez Méndez, Roberto de Jesús López y José Miguel Gónzález, incurrieron en falso testimonio, con la reforma de que tal cosa deberá hacerse únicamente en cuanto a los dos primeros y no así en lo que respecta a José Miguel González, por no haber mérito suficiente para ello así como en sus puntos VI y VII. SEGUNDO: REVOCA dicha sentencia en sus

demás puntos resolutivos y resolviendo conforme a derechos DECLARA: ABSUELTO, a FRANCISCO MARIANO ARRIVILLAGA ORANTES, en relación a los hechos justiciables que se le señalaron como objeto de su enjuiciamiento por los delitos de disparo de arma y asesinato por falta de plena prueba para condenarlo; y TERCERO: ordena que se le ponga en libertad, debiéndose dar la orden respectiva, inmediatamente por el medio más rápido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso, dentro del término de ley, al tribunal de origen". Leyendo la parte resolutiva del fallo de segunda instancia, es imposible en realidad enterarse de qué es lo que se resolvió, cuando se refiere a los puntos VI y VII de la sentencia de primer grado tal deficiencia, hace que en cuanto a ese aspecto, no sea lo suficiente explicativa y para formarse una idea completa del fallo, necesariamente debe acudirse a la lectura de esos puntos en la sentencia de primer grado, para poder en su oportunidad, hacer el estudio comparativo que corresponde. Dicha sentencia en su punto VI se refiere a que el procesado queda a disposición de la Sala y el punto VII, indica que debe ser notificado a los sujetos procesales, haciéndoseles saber el término, para apelar y que en su caso debera ser consultado al tribunal superior. El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el Recurso Extraordinario de Casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA: DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD:

Del estudio realizado, no se encontró que ninguno de los descritos en el recurso, haya sido relacionado con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior, se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA: DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO:

El recurrente, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, por motivos de fondo, invocando como caso de procedencia los "contenidos en el numeral VIII, del Artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, por adolecer la sentencia recurrida de: a) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA; y b) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA", manifestando, con abundantes argumentos que, a su juicio, en la sentencia de segunda instancia que es impugnada, se cometieron los errores indicados, manifestando al Tribunal de Casación, los fundamentos jurídicos en que se basa las aseveraciones fundamentales de su recurso; las que como es lógico, se analizarán en la parte de la presente sentencia que se referirá a las correspondientes consideraciones jurídicas.

RESULTA: DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En la oportunidad procesal correspondiente únicamente compareció, el defensor del procesado, haciendo una serie de aseveraciones encaminadas a que el Recurso Extraordinario de Casación, planteado, sea declarado improcedente, manifestando al tribunal que el mismo adolece de defectos que lo hacen inaceptable.

RESULTA: DE LOS HECHOS JUSTICIABLES:

Los que le fueron señalados al encausado aparecen transcritos literalmente, en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión en el presente fallo es procesalmente innecesaria.

Habiéndose señalado para la vista, el jueves veinticinco de octubre, a las nueve horas, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas correspondientes, las que han de servir para orientar la fase decisoria del presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERA BASE JURIDICA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

El recurrente manifestó, que con base, en la doctrina del artículo setecientos cuarenta y cinco "inciso" VIII, del Código Procesal Penal, de acuerdo al subcaso, de procedencia, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que el tribunal sentenciador, cometió dicho error al apreciar las declaraciones testificales de los agentes de la policía, Ignacio Pérez Méndez y Roberto de Jesús López, textualmente invoca a su favor las afirmaciones contenidas en dos numerales, bajo el rubro de "Tesis" así: "I.—COMETE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EL TRIBUNAL SENTENCIADOR QUE ANALIZA LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS UTILIZANDO COMO REGLAS DE LA SANA CRITICA, EN LUGAR DE LAS CUATRO, UNICAMENTE Y AMBAS ILEGALMENTE APLICADAS, LA EXPERIENCIA Y LA LOGICA" y en el numeral dos manifiesta: "SI EL TRIBUNAL SENTENCIADOR DESESTIMA PRUEBA TESTIFICIAL POR TACHAS RELATIVAS TIENE OBLIGACION DE ANALIZARLA, SUBSIDIARIAMENTE POR VIA PRESUNCIONAL", indica que a su juicio al analizar las declaraciones de los testigos ya mencionados, la Sala sentenciadora, infringió en sus dos párrafos el artículo Seiscientos Treinta y Ocho, del Código Procesal Penal y la primera fracción del artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código ya citado; indica además, que de acuerdo a su criterio la Sala al valorar las declaraciones de los testigos anteriormente mencionados "dice que lo hace con base en las reglas de la sana crítica que concreta en dos únicamente, la de la experiencia y la lógica" y comenta en forma textual, una parte de las consideraciones del tribunal de segundo grado; agrega además que es ostensible a su juicio el error de derecho cometido, puesto que el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, citado en su segundo párrafo, en forma obligatoria indica

cuatro reglas fundamentales o esenciales, para aplicar debidamente el sistema valorativo de la sana crítica, indica además que de acuerdo a su punto de vista, si bien es cierto que el tribunal de segundo grado, hace en varias ocasiones menciones a sistema de la sana crítica, "en ocasiones usa de tales expresiones como simples argumentos o reflexiones y no concreta específicamente como sistema obligado de valoración de las declaraciones y además al indicar al principio en forma categórica y expresamente la experiencia y la lógica como únicas reglas de la sana crítica, debe entenderse aquí que a ellas se refiere, no aplicó la tercera, referente a la concatenación o relación con otros medios de prueba ... y en cuanto al razonamiento debido lo hizo en forma interesada y parcial, incurrió en el error de derecho de no aplicar conforme a la ley, las reglas de valoración que integran el sistema de la sana crítica", indica además el recurrente que el sistema de la sana crítica es eminentemente técnico, pues es producto de una relación causal entre "el espíritu del Juez y la verdad real e histórica"; sostiene además el presentado "que no es aceptable al criterio del Juez, que supone, duda o señala de manera vaga, y poco enfática sino el que conforma dentro del marco de la ley, da para evitar decisiones caprichosas; en este sentido las cuatro reglas fundamentales de la sana crítica (y otras adicionales que el Juez puede analizar o señalar sin sujetarse a disposición expresa de la ley), obligan al Juez a juzgar por terrenos de inteligencia, con deducciones de sana razón; debiendo evitarse en todo sentido que la ignorancia, el desvío o el "interés personal del Juez", hagan del sistema de la sana crítica "un vulgar vehículo que pueda usar por interés, por prevaricación o por cohecho". En esta parte del memorial que contiene el Recurso Extraordinario de Casación, que hoy se estudia, el presentado hace un análisis de las razones por las cuales a su juicio, la Sala al valorar las declaraciones de los testigos ya citados infringió las reglas de la sana crítica, en cuanto a la experiencia, indica que por esta regla el Juez debe conocer el medio en que actúa, el grado de cultura de los que participan en el proceso, el comportamiento general y se refiere a la DUALIDAD DE LA FUNCION DE JUEZ MENOR Y ALCALDE MUNICIPAL, indicando que es una "circunstancia histórica que en reiteradas oportunidades se ha tratado de suprimir, sin lograrlo por dificultades presupuestarias, pero que corrientemente determinan malas o pésimas investigaciones, no sólo por el sobrecargo de trabajo, sino porque frecuentemente los alcaldes de los pueblos, son analfabetos y los despachos son manejados por secretarios municipales etc., etc.". Para concluir indicando que por virtud de la experiencia cada declaración testifical, debe hacerse en forma variada y especial para cada caso. Argumentó además el recurrente, que la Sala al desestimar las declaraciones de Ignacio Pérez Méndez y Roberto de Jesús López, indicando que las mismas varían en cuanto a la forma en que afirmaron procedieron a detener al procesado y el motivo por el cual lo hicieron, pues según la Sala, existe contradicción entre lo dicho por ellos y lo afirmado en el parte de policía, consistente en lo siguiente: a) el parte policíaco, indica, que los agentes captores acompañaron al encausado Arrivillaga Orantes, a la finca donde se produjo el hecho a pedimento de él mismo, pues le manifestó que estaba amenazado y no por denuncia de la señora María Lucrecia Arrivillaga Orantes, y porque se contradicen en sus dichos ya que la segunda vez que declaró cada uno, afirmaron hechos y circunstancias que no indicaron en sus primeras declaraciones, finalmente indica que, "una presunción razonable que hace la Sala", en el sentido de que hubo concierto entre los testigos, parece ser un nuevo sistema que usa la Sala, no indica sistema para qué, pero puede suponerse que es para valorar la prueba, en el sentido amplio de la palabra, es decir, para estimarla o desestimarla.

El recurrente es sumamente amplio en cuanto a argumentos para reafirmar su posición de que la experiencia como norma de valoración de la sana crítica, fue infringida por la Sala sentenciadora, haciendo además una serie de comentarios y apreciaciones sobre citas bibliográficas de la Sala y relacionando la regla de la experiencia ya indicada con otras declaraciones existentes en el proceso, además de las que están cuestionadas en su recurso como susceptibles de error de derecho en su valoración; que las declaraciones testificales de los dos agentes ya mencionados, en la página ocho de su memorial, renglón número quince, el recurrente insiste en que la regla fundamental de la experiencia ha sido insistentemente INFRINGIDA por la Sala "dentro del fingido criterio de absolución que por sí, dispuso mantener", pues basta para el efecto los comentarios, reflexiones y señalamientos que siguen: "En relación a la detención de Arrivillaga Orantes, indica que por las escasas virtudes jurídicas y culturales de los agentes policiales, cuyos testimonios se examinan, es común en los tribunales menores de provincia las investigaciones deficientes que incluso han creado verdaderos problemas; hace además el recurrente un análisis de acuerdo a su criterio sobre lo que indica la contradicción señalada...", en las declaraciones de los agentes y hace una cronología de los hechos de acuerdo a su versión, argumentos estos todos que serán estudiados al hacer el estudio comparativo obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo y siempre refiriéndose a las declaraciones de los mismos testigos, el recurrente también es abundante en argumentos refiriéndose a la LOGICA y a la CONCATENACION, como normas de orientación en el proceso valorativo correspondiente al sistema de la sana crítica; en cuanto a la lógica y haciendo un breve resumen en sus aspectos fundamentales dice: "La Sala, sostiene el criterio de la falsedad de los testigos y niega la verdad de que Arrivillaga Orantes, haya llegado a Patzún a pedir auxilio, como parte de su coartada. A este propósito, dentro del análisis de las reglas de la lógica, los testigos, según ese criterio, aparecieron por obra y gracia de quien sabe quien en el sitio del suceso, porque si no los llevó Arrivillaga y ya estaban en la finca cuando llegaron las autoridades (Juez y Jefe de Policía), quedaría como una explicación y posibilidad que tuvieran contacto directo con otros planetas y hubieran sido conducidos especial y cómodamente en platillos voladores... ¡Qué grandeza de criterio el de la Sala y cómo exhibe tristemente a los magistrados su voto mayoritario en la sentencia! la lógica requiere juicios especiales

de deducción, como que es juicio de comparación mental de dos ideas para determinar y conocer sus relaciones; modo y forma del conocimiento científico que obliga a determinado razonamiento; el silogismo con sus dos premisas de las cuales se saca la conclusión..."

Indica además el recurrente que: "Por lógica, en este caso de los testigos, el Juez, tiene que estimar por ejemplo: que la sindicación única es contra el encausado, que no aparece en pasaje alguno relación de algún disgusto, discusión o dificultad con otra persona distinta a la de Arrivillaga Orantes...". En lo referente a lo que el recurrente denomina CONCATENACION, indica que es el caso de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, y que ello se deriva del principio de no aislamiento de cada medio probatorio, manifestando que en su opinión la valoración de la prueba debe hacerse en forma individual para analizar cada uno, en cuanto a sus requisitos formales, pero en lo referente a su valor de prueba, tiene que hacerse con sistema integrado...; indica que como la Sala, aisló estos testigos y olvidó el razonamiento legal ya mencionado, esto configura el error de derecho en la apreciación de los mismos, y en ese sentido formula tésis sobre la primera parte del recurso.

—II—

SEGUNDA BASE JURIDICA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

Principia esta segunda parte medular de su recurso el presentado con la denominación: "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA DECLARACION DEL SUBJEFE DE LA POLICIA DE PATZUN, JOSE MIGUEL GONZALEZ Y EN ACTUACIONES JUDICIALES" para el efecto señala como infringidos de parte del Tribunal sentenciador en segunda instancia los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, en sus dos párrafos, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, primer párrafo, SETECIENTOS NUEVE Y SETECIENTOS DIEZ, en relación con el CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES, todos del Código Procesal Penal; manifestando que de acuerdo a su criterio la Sala, al analizar la declaración de José Miguel González, indica "que se limitó a ratificar los dos partes policiales que rindió al inicio de la investigación y a declarar que por un olvido involuntario había omitido en ellos, que al constituirse en el lugar de los hechos acompañado el Juez instructor, cuando éste registraba el cadáver de Aguilar Jaràmillo, le encontraron en el orificio de salida de la bala calibre veintidós, incrustado en la camiseta de punto que vestía y que aparte de que la ratificación no es prestar una declaración como testigo debe tenerse presente que durante el período probatorio el Juez de Primera Instancia instructor del proceso, pidió informe al juez menor de Patzún, sobre tal extremo y este último en ampliación del acta de reconocimiento respectiva...", pero que conforme a la ley (Artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Penal) y el Juez al practicar el reconocimiento, es quien debe recoger y conservar los objetos e instrumentos respectivos, estando obligados a CONSIGNAR y describir todo lo que tenga relación con la existencia y naturaleza del hecho, haciendo constar el sitio y estado de los objetos, las huellas y lo demás que contribuya a los fines del proceso; SIENDO INACEPTABLE QUE POR UN INFORME POSTERIOR PUEDA AMPLIARSE EL ACTA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL, informe que POR LO DEMAS NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR EL SECRETARIO RESPECTIVO. El recurrente hace un comentario sobre la forma como la Sala desecha la declaración del Jefe de policía, indicado, aduciendo que la Sala "asienta la más ingrata de sus afirmaciones, en forma que cuesta trabajo creer que provienen de un Tribunal de Justicia de Guatemala, de que del análisis de las declaraciones de los agentes Ignacio Pérez Méndez y Roberto de Jesús López, así como el Jefe de la Subestación de Policía, debe concluirse indefectiblemente que no está debidamente probado que efectivamente (una verdadera sinfonía de la mente) que el encausado hubiera llegado a la subestación de policía de Patzún, a entregar el rifle de autos, que le había quitado a Aguilar Jaramillo y a denunciar que éste lo había amenazado y a pedir auxilio...".

En opinión del recurrente, la Sala desestimó la declaración de José Miguel González, sin señalar el método de valoración que pudo utilizar y que tratándose de sana crítica, único señalado por la ley, lógicamente debió indicarlo y hacer el análisis y los razonamientos que correspondían de acuerdo con la ley y las constancias procesales; que así mismo al no aceptar como complemento del acta descriptiva el informe rendido por el Juez de Paz, aduciendo que además que eso no lo permite la ley, tampoco está firmado por el Secretario, según el recurrente, la Sala infringió los artículos SETECIENTOS NUEVE y SETECIENTOS DIEZ, del Código Procesal Penal, que se refiere a la prueba por actuaciones judiciales.

El recurrente, hace una serie de argumentaciones y análisis del fallo de la Sala, así como una serie de comentarios sobre la actuación de los magistrados en el presente caso concluyendo en que "la Sala, incumplio con este precepto (se refiere al artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Procesal Penal), porque, si desvirtuaba la información del Juez menor, debió primero darle a ella valor de testigo y luego desestimarla conforme a las reglas de la sana crítica; y este aspecto del recurso lo concluye sosteniendo la existencia del error de derecho en la declaración del Jefe de policía y en la prueba de actuaciones judiciales.

—III—

TERCERA BASE JURIDICA CONTENIDA EN EL RECURSO:

Al respecto el recurrente manifiesta que de acuerdo a su criterio, la Sala, ha infringido el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, del Código Procesal Penal, en sus dos párrafos, el SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, en su primer párrafo, el SEISCIENTOS, en relación con el SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, estos últimos también del Có-

digo Procesal Penal y que ello ha dado lugar a que exista ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA CONSISTENTE EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS AGUSTIN PEREZ Y PEREZ, ASUNCION CUXIL OXI, MAGDALENO UPUN TOCOCH, BASILIO TAQUIRA YOS y DESIDERIO CHEVEN GOMEZ. Al respecto, principia su argumentación el recurrente indicando que: "La Sala, vuelve a incurrir en el mismo error e indica al comienzo del análisis de este grupo de testimonios que procede de conformidad con las reglas de la sana crítica, que con las de la lógica y la experiencia humana, así como en cuanto a la legalidad...(?), con que las mismas se produjeron en el proceso", también indicó el presentado: "La Sala, señala que este grupo de testigos constituye la principal prueba de cargo y quizás por ello quiso hacer acopio de toda clase de artimañas para desvirtuarlas. Menos mal, para la justicia en Guatemala, que no hay crimen perfecto y que este, si bien sentará un funesto precedente, ha dejado causa suficiente para abrir puerta amplia a la casación". El recurrente, hace un comentario analítico sobre la forma como la Sala, hizo la valoración de los testigos ya indicados y después de transcribir en su recurso partes de las consideraciones que al respecto formuló el tribunal de segundo grado, manifestó que se abstiene de seguir glosando el final, no sólo porque realmente "causan pena las expresiones de la Sala, sino porque se insiste en lo mismo", es decir, que se habla según el recurrente a cada momento de "espíritu crítico" de "móviles o causas especiales" y de otras estimaciones, todas relacionadas con el hecho que fue investigado, que es precisamente la muerte violenta del señor Aguilar Jaramillo, según el presentado, las razones que esgrime fundamentalmente la Sala, para desestimar las declaraciones indicadas, son precisamente relacionadas con "divergencias en fragmentos mayores", las que a juicio del recurrente y ello se deduce del estudio de su memorial no existen, y al respecto en forma textual indica a este Tribunal Supremo "la explicación de semejantes monstruosidades, está en que la Sala, se hizo devota y enfáticamente, la idea de que tenía que absolver al procesado el motivo de tal determinación, quedará en la conciencia de los señores magistrados de voto mayoritario, pero como ya lo dijimos antes, únicamente puede ser explicado por prevaricación, cohecho o por algún tipo de presión política y entonces lógicamente ya no trató de analizar la prueba en su aspecto integral, sino se dedicó a buscar y a desentrañar para desvirtuarla...". El recurrente, hace una serie de argumentos fundando sus afirmaciones referentes al error cometido a su juicio por el tribunal de primer grado, al hacer el análisis valorativo de la prueba y al aspecto fundamental del mismo es que, el presentado estima que la Sala, únicamente hizo uso de dos reglas de la sana crítica, es decir, de la lógica y la experiencia en forma ilegal de acuerdo a su criterio; lo que da lugar a la clara infracción de las disposiciones legales citadas precisamente como infringidas; indica además que el tribunal de segunda instancia, no hizo uso de las reglas de la concatenación, que es fundamental y el debido razonamiento lo aplicó en forma "interesada e ilegal". Indicó, además que los magistrados, tengan presente lo expuesto sobre la naturaleza de una y otra regla y a que a su juicio las contradicciones encontradas en las declaraciones de los testigos, nunca pueden ser suficientes para restarles la credibilidad necesaria. Con otros argumentos similares el presentado fundamenta lo que representa la existencia del error alegado.

—IV—

CUARTA BASE JURIDICA EN QUE SE FUNDA EL RECURSO:

La misma se puede resumir en su aspecto fundamental, que es precisamente el elemento indispensable para hacer el análisis, en el sentido de que el recurrente manifiesta que la Sala, incurrió en error de derecho en la aplicación de la PRUEBA PRESUNCIONAL, manifestando que ello se debe a que la Sala utilizó para fundamentar la absolución del encausado, precisamente la prueba presuncional y la misma según el presentado: "sólo puede aplicarse en el análisis o apreciación de la culpabilidad del encausado", afirmando además que los hechos que tiene como indicios la Sala, no están debidamente probados y que no se está cuestionando el proceso deductivo de la prueba presuncional, sino la aplicación de dicha prueba. Para el efecto, el recurrente señaló como infringidos los artículos QUINIENTOS, SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, párrafo primero; CIENTO OCHENTA Y NUEVE, párrafo primero y primera parte del párrafo tercero. En esta parte del recurso no menciona el recurrente el Código al que corresponden dichos artículos, pero más adelante se refiere al Código Procesal Penal; posteriormente formula una serie de argumentos para apoyar su tésis fundamental, consistente en que la Sala, cometió error de derecho en la aplicación de la prueba presuncional; indicando además la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba en los indicios que tuvo por establecidos.

—V—

QUINTA BASE JURIDICA EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

Como quinta BASE JURIDICA DE SUSTENTACION, del recurso, el presentado plantea una situación consistente en que también invoca a su favor el subcaso de procedencia, denominado: ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, manifestando que: "SE DA EL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. CUANDO EL TRIBUNAL QUE SENTENCIO OMITIO LA CONSIDERACION DE MEDIOS PROBATORIOS QUE INCIDEN EN EL RESULTADO DEL ASUNTO, ES DECIR EN LA DECISION DEL MISMO". Al respecto y para fundamentar adecuadamente, esta parte de su Recurso Extraordinario, el recurrente, manifiesta a este Tribunal de Casación, que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, omitió los siguientes medios de comprobación: a) declaraciones testimoniales de Edelmiro Leonidas García Benavente, Mario Rolando Monroy Gamboni, Mario Carranza López, René Cienfuegos Juárez, Raúl López Véliz, Francisco Cristián Juarez

y Juárez; José María Muxtay; y Julián Xinico Tzequen; indicando después de cada nombre la fecha, sin duda indicando que ese día fue prestada cada una de las declaraciones ya indicadas; b) reconocimiento judicial, practicado por el Juez de Paz de Patzún, en la finca La Sierra, el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho; c) acta levantada por el Notario Julio Barrios Mirón, de la misma fecha indicada en el literal precedente; el recurrente manifiesta además, que la OMISION, del análisis de los medios de prueba ya enunciados, son o fueron suficientes para cambiar la decisión, pues si el tribunal los hubiera, tomado en cuenta "habría indudablemente arribado a diferentes conclusiones, pero ya se ha expresado hasta la saciedad, impulsado por el afán desmedido de lograr la absolución del procesado, omitió su consideración"; seguidamente, hace de acuerdo a su punto de vista un análisis de las razones por las cuales la omisión del análisis del los medios de prueba de parte de la Sala sentenciadora en segunda instancia, hubieran tenido como lógica consecuencia un fallo proferido en otro sentido.

—VI—

BASE JURIDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala sentenciadora, tuvo como fundamento de la decisión tomada en su fallo, principalmente los siguientes aspectos: 1) que el subjefe de la Policía Nacional del municipio de Patzún, rindió en relación a los hechos objeto del proceso dos partes: el primero de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y ocho, y el segundo el veintidós del mismo mes y año; en el primero consigna como detenido a Francisco Mariano Arrivillaga, que según indica fue capturado en la vía pública, en una de las calles de la finca "San Antonio Panimaquín", por los agentes Roberto de Jesús López e Ignacio Pérez Méndez, el veintiuno de enero a la una hora, a petición de las señoras Amanda Jaramillo de Lara y Lucrecia Arrivillaga Orantes; que en virtud de lo anterior, arriba del beneficio de café es decir. en el lugar del hecho, se constituyeron el Juez de Paz de Patzún, juntamente con el subjefe de policía, que rindió los partes ya indicados, habiéndose constatado que en ese lugar se encontraba el occiso Mario Roberto Aguilar Jaramillo, siendo la causa de la muerte una bala calibre veintidós largo. El segundo, se envió en ampliación del anterior y por el que se comunica, que seguidas las investigaciones, el responsable de la muerte de Aguilar Jaramillo, había sido Francisco Mariano Arrivillaga, quien le dió muerte disparándole con el rifle que portaba el occiso, que dicho rifle, es propiedad de la señora Lucrecia Arrivillaga Orantes; pues como consecuencia de que el occiso había llegado a controlar la pesa del café, había tenido una discusión con el hoy procesado y este último, le quitó el rifle y le disparó; que después de haber disparado al occiso, el procesado Arrivillaga Orantes, se dirigió a la subestación de la Policía Nacional, llegando a las diecinueve horas y treinta minutos, juntamente con Edelmiro García Benevente y Raúl López Véliz, A PRESENTAR EL RIFLE, que le había quitado al occiso y pidiendo auxilio, para capturar a Aguilar Jaramillo (hoy occiso) por lo cual lo acompañaron los agentes IGNACIO PEREZ MENDEZ Y ROBERTO DE JESUS LOPEZ, quienes al llegar a la finca se encontraron con el amenazante muerto, a una distancia de cien metros del beneficio de café, por lo que procedieron a detener al denunciante Arrivillaga Orantes. Sigue, según la Sala, manifestándose en el segundo parte, que horas después se presentó la señora Lucrecia Arrivillaga Orantes, acompañada de Asunción Xulul, manifestando que su hermano (el hoy procesado) había dado muerte a Mario Roberto Aguilar Jaramillo, habiéndola amenazado a ella posteriormente, entregando la señora Arrivillaga Orantes, la tolva del rifle referido, que según ella, el procesado le había quitado al occiso y la había "aventado", dentro del vehículo de la denunciante.

La Sala, en su fallo, realizó lo que denominó una confrontación de ambos partes policíacos y al respecto encontró que en uno se afirma que el procesado compareció voluntariamente a la subjefatura de policía, acompañado de dos personas a denunciar que había sido amenazado por el hoy occiso, por lo cual se le proporcionaron los dos agentes ya mencionados para ir a capturar al fallecido Aguilar Jaramillo, que al llegar al lugar de los hechos, lo encontraron muerto, por una bala calibre veintidós, por lo que procedieron a su detención y que horas después, se presentó la hermana indicando que era la dueña del rifle, con que se dio muerte al señor Aguilar Jaramillo; la Sala, encuentra una CONTRADICCION, en ambos partes policíacos, porque en el primero se dice que el procesado fue capturado a petición de dos personas, una de los mismos apellidos del occiso y la otra hermana del procesado y que fue con base en esa denuncia que los agentes fueron enviados a capturarlo y dicha detención se realizó en las calles de la finca, en la vía pública; mientras que en el segundo se afirma que fue el encausado el que se presentó a la subestación de policía y "horas después se presentó la hermana del mismo a sindicarlo y según este otro parte los agentes lo detuvieron en el lugar del hecho, cerca o arriba del beneficio de café, como a cien metros y no propiamente en la vía pública; 2) indica la Sala, en su sentencia que al oír a los agentes aprehensores Roberto de Jesús López este manifestó que por denuncia de una señora, había procedido a la captura del procesado, en igual sentido se pronunció el otro agente Ignacio Pérez Méndez; según la Sala, así se manifestaron ambos agentes en su declaración, de fecha veintitrés de enero del año pasado, es decir que con su declaración, ratificaron lo manifestado en el primero de los partes, siendo su declaración, no coincidente que lo afirmado en el segundo parte, que a manera de ampliación también se presentó al Juzgado de Paz. El tribunal de segundo grado en su fallo, hace casi una transcripción completa de lo declarado por ambos agentes, así como de las ampliaciones de las mismas, indicando que los dos testigos omiten en su primera declaración, extremos que indicaron al serle ampliada, lo que hace que en realidad vengan a constituir sus declaraciones dos versiones diferentes sobre los hechos. La Sala, hace una consideración referente a la no coincidencia existente entre

las versiones de los testigos que son los agentes captores y la falta de concordancia en la descripción de los hechos, indicando además que el jefe de policía de nombre José Miguel González, quien al declarar en realidad no rindió una información testimonial sino que se limitó a ratificar los partes que el mismo tribunal de segundo grado consideró contradictorios, en lo que se refiere a la detención del procesado y las razones por las cuales la misma se produjo; 3) El tribunal de segunda instancia, también, hace incapié en que en el acta descriptiva, levantada por el Juez instructor, no se hizo constar una circunstancia consistente en la existencia de un proyectil de bala calibre veintidós, que después por medio de un informe contenido en un oficio, se afirmó, fue encontrado; debajo del cadáver del occiso, cerca de la región umbilical, desestimando el efecto probatorio que podía tener dicho oficio, invocando la doctrina del artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Penal, indicando que a criterio de la Sala es inaceptable que por un informe posterior pueda ampliarse un reconocimiento judicial, como lo es el acta descriptiva, indica también la Sala, que el testigo jefe de policía José Miguel González, manifestó: "este proyectil lo recogí y remití al Juez instructor, juntamente con el parte, así como el rifle que entregó el procesado Arrivillaga Orantes, cuando queriendo despistar su acción delictiva se presentó a su despacho", mientras que Ignacio Pérez Méndez, en su declaración del veintitrés de enero del año pasado, indicó que entregó dicho proyectil, diciendo que el mismo se había omitido, cuando el jefe, es decir González, mandó el parte, por lo que ambas afirmaciones se contradicen; 4) La Sala, indica que la declaración de los agentes captores relacionándola con la del subjefe de la estación de policía de Patzún, debe concluirse que no se encuentra probado que, el procesado se haya presentado a entregar el rifle, que se afirmó, le habría quitado al occiso, quedando como más probable que fue detenido por haber sido denunciado por la señora María Lucrecia Arrivillaga Orantes; 5) El tribunal de segunda instancia, estimó que la principal prueba de cargo que existe en el proceso está constituida por las declaraciones de AGUSTIN PEREZ Y PEREZ, ASUNCION CUXIL OXI, MAGDALENO UPUN TOCOCH, BASILIO TAQUIRA YOS y DESIDERIO CHEVEN GOMEZ, se aprecia que los tres, se refieren únicamente, al hecho consistente entre la existencia de una dificultad entre el occiso y el procesado; y el tribunal de segundo grado, hace según indica los señores magistrados en su fallo, una síntesis de las declaraciones de dichos testigos, para llegar a las siguientes conclusiones: A) Mientras que Agustín Pérez y Pérez, dijo que en esa oportunidad el procesado salió sorpresivamente, e hizo un disparo al aire, sin referir absolutamente que hubiera sacado una escuadra de su carro, lo cual ya es significativo, Cuxil Oxi, no dijo que el enjuiciado hubiera disparado al aire, sino que le disparó precisamente a Mario Roberto Aguilar Jaramillo, cuando éste ya disponía a abordar su vehículo; B) Mientras que Cuxil Oxi, dice: como sé que ya Aguilar Jaramillo, se disponía a abordar su vehículo, cuando el procesado le disparó, Pérez y Pérez, expuso que el occiso, salió corriendo para la calle después que el procesado disparó al aire; C) Mientras que Agustín Pérez y Pérez, dice que no vio si Mario Roberto Aguilar Jaramillo, tuviera algún rifle, Taquira Yos, se refiere que en tal ocasión Mario Aguilar Jaramillo, llevaba un rifle, siendo precisamente por eso que se enojó Arrivillaga Orantes, arma que según explica éste (el procesado) le arrebató, extremos ellos que no podía dejar de ver Pérez y Pérez ..; D) Según Agustín Pérez y Pérez, en esta ocasión no hubo ninguna discusión entre Mario Roberto Aguilar Jaramillo y Francisco Arturo Arrivillaga Orantes, mientras que según Basilio Taquira Yos, sí ocurrió tal discusión, pues precisamente porque Mario Roberto Aguilar Jaramillo, llevaba un rifle fue que se enojó...; E) Mientras que Pérez y Pérez, dice que después que el procesado hizo un disparo con revólver al aire, inmediatamente salió corriendo para la calle Mario Roberto Aguilar; Taquira Yos, expone que no fue después de un disparo, sino posteriormente a ser insultado por el procesado, que Aguilar Jaramillo, sin contestarle salió del beneficio abordando un "jeep" verde, en que había llegado se fue para la finca San José Panimanché, lo cual indica claramente que según este testigo el señor Aguilar Jaramillo, no salió corriendo como dice Pérez y Pérez, circunstancias éstas: la que de una persona se aleje de un lugar corriendo o caminando muy diferenciadas entre sí, como para que haya lugar a confusión sobre ellas. Tales divergencias recayendo sobre datos centrales de esa primera secuencia de hechos, de los que aparecen protagonistas, el occiso y el enjuiciado, no pueden considerarse como meras diferencias menores que mediante un examen circunspecto, puedan ser llevadas a concordar, sino que por el contrario lógica y experimentalmente, de una manera natural e inevitable, llevan seria duda al ánimo judicial sobre la veracidad de los testigos, sin que se esté solo a divergencias menores en cuanto a detalles, por el contrario... las contradicciones en que incurren los testigos, pesan sobre hechos que en un contexto de acción, como el que se refiere aparecen normalmente centrales, relevantes de inexcusable aceptación, si tal acontecer se presencia... en su fallo de segundo grado, al hacer el análisis valorativo de las pruebas y determinar de acuerdo al criterio de los señores magistrados, la eficacia jurídica de las mismas, los miembros del tribunal Colegiado de segunda instancia tienen por probados varios hechos, entre ellos están los siguientes: **a**) que en la fecha indicada en el proceso, falleció de muerte violenta Mario Roberto Aguilar Jaramillo, a causa de haber sufrido herida penetrante del torax, por proyectil de arma de fuego; **b**) que su cadáver fue encontrado aproximadamente a sesenta y nueve metros del beneficio de café de la finca San Antonio Panimaquín; habiéndose encontrado cerca del mismo una motocicleta marca "Honda"; **c**) que el procesado se encontraba el día veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho en la finca San Antonio Panimaquín, a las diecisiete horas y posiblemente un poco más tarde; **d**) que Mario Roberto, llegaba algunas veces a ver la recepción del café a la finca San José Panimaché, propiedad de las hermanas del enjuiciado, María Lucrecia Arrivillaga Orantes y Marta Elena Arrivillaga de Carpio; **e**) que el procesado, tiene problemas de

herencia en litigio, con su hermana Lucrecia Arrivillaga Orantes; f) que el procesado con fecha reciente al treinta de enero, había disparado con arma de fuego, para ello la Sala, se fundó, en el informe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional. Finaliza la sentencia la Sala, es decir la parte considerativa de la misma así: "De los hechos enumerados que se tienen por probados, tomados los mismos como indicios, no se infiere por la vía del razonamiento y de la experiencia, presunción judicial suficiente de carácter grave, mediante la cual se pueda tener por probada plenamente la comisión por el enjuiciado de los hechos que se imputan, pues entre tales hechos indiciarios y tal comisión no se da la necesaria relación de causalidad. En tal virtud, —la Sala concluye—, que no se llegó a integrar contra Francisco Mariano Arturo Arrivillaga Orantes, la plena prueba de su culpabilidad, necesaria para poderse proferir en su contra un fallo condenatorio, sin que sea necesario analizar la prueba de descargo.." Hasta aquí los principales aspectos, en que la Sala, se fundó para la orientación decisoria de su fallo, hoy cuestionado mediante la interposición del Recurso Extraordinario de Casación. Más adelante, se hará el estudio correspondiente.

—VII—

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por MOTIVO DE FONDO, las normas citadas como infringidas son casi siempre de carácter sustantivo, con excepción del recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba. Para el efecto no sólo es suficiente que se cite el número del artículo, sin especificarse con precisión los párrafos, incisos o parte de los mismos que se estiman violados; las razones por las cuales se denuncia la infracción e identificar de manera inequívoca, el cuerpo legal a que pertenecen, las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del Recurso de Casación, están LIMITADAS, para solo conocer los artículos e incisos cuya infracción ha sido oportunamente planteada; como existen distintas formas de infringir las disposiciones legales vigentes, al rigorismo de este Recurso Extraordinario, aconseja, que el recurrente, manifieste a su juicio, cual de esas formas deja el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada mediante su recurso. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del recurso, la sentencia de segundo grado y las disposiciones legales citadas como infringidas se concluye en lo siguiente:

I.—El recuerrente, citó como infringidas por la Sala, las siguientes disposiciones legales: CIENTO OCHENTA Y NUEVE, párrafo primero y primera parte del párrafo tercero (se refiere a las clases de sentencias y la forma como se dictará la sentencia condenatoria o absolutoria de manera muy general); CUATROCIENTOS NOVENTA, párrafo primero y tercero (se refiere a las clases de confesión: simple o calificada); CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y QUINIENTOS (sobre estos dos el recurrente no indica si estima infringidos la totalidad de los artículos o una parte de los mismos); QUINIENTOS CINCO, párrafo primero e inciso III (se refiere a los requisitos que deben tener los indicios para poder ser apreciados); SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO; en sus dos párrafos (se refiere à la apreciación de la prueba en general por medio de sana crítica); SEISCIENTOS CINCUENTA y CINCO primera y quinta fracción (se refiere a las tachas relativas de los testigos); SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, párrafo primero en relación con el cuatrocientos cincuenta y tres (el primero se refiere a la subsidiaridad de la prueba presuncional, y el segundo testimonios sobre investigaciones); SETECIENTOS (no indica si todo el artículo o una fracción del mismo, se refiere a que para integrar prueba presuncional derivada de testigos únicamente se aprecian declaraciones con tachas relativas); en relación con el seiscientos cincuenta y cuatro párrafo primero (se refiere a las tachas absolutas para los testigos); y primera parte del inciso III del mismo artículo, el recuerrente indica que todos se refieren al CODIGO PROCESAL PENAL, contenido en el Decreto CINCUENTA Y DOS —SETENTA Y TRES, del Congreso de la República—. Al respecto cabe considerar que ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que cuando el recurso haya sido interpuesto invocando como caso de procedencia ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, ineludiblemente las leyes denunciadas además de ser de naturaleza estrictamente adjetiva necesariamente deben ser referentes a la estimativa probatoria en absoluta concordancia con las pruebas en las que según el recurrente se hubiera cometido el error aludido; por lo que para los efectos del análisis comparativo del presente recurso se tomarán en cuenta aquellas disposiciones legales que tengan las dos últimas características indicadas no siendo jurídicamente posible analizar las que no llenen esos requisitos, indispensables en la técnica del Recurso Extraordinario de Casación.

II.—El recuerrente señaló en primer lugar, la existencia de error de derecho en la apreciación de las declaraciones testimoniales de los agentes de policía, Ignacio Pérez Méndez y Roberto de Jesús López, manifestando que al respecto considera infrigidos los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO Y SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, del Código Procesal Penal; indicando que la Sala al apreciar las declaraciones de estos testigos se concreto únicamente en dos las reglas de la sana crítica que son la lógica y la experiencia, omitiendo las restantes, que son la concatenación y el debido razonamiento para aceptar o desestimar un medio de prueba; en lo que se refiere al error de derecho relacionado con la no aplicación correcta de la apreciación por sana crítica, el recurrente, en su parte medular, usa los mismos o muy similares argumentos, por lo que en los aspectos lógicamente posibles, se hará el análisis respectivo, sin dejar de tomar en cuenta los puntos substanciales de diferencia que puedan existir.

III.—El presentado, planteó también, por el mismo caso de procedencia, la existencia de error de derecho en la declaración del subjefe de la policía de Patzún JOSE MIGUEL GONZALEZ, y de actuaciones judiciales que señaló con precisión, manifestando que al respecto considera infringidos los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, en sus dos párrafos, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO primer párrafo y SETECIENTOS NUEVE, así como el SETECIENTOS DIEZ, del Código Procesal Penal, que se refiere a la prueba por actuaciones judiciales; al hacer el análisis de las infracciones al sistema de la sana crítica, relacionado con las tachas relativas; por lógica, se incluirá lo denunciado, en esta parte del recurso; no así lo relacionado con la infracción o error en la prueba por actuaciones judiciales, porque las leyes que se refieren a esa prueba y principalmente el artículo setecientos diez citado del Código Procesal Penal, exige que para que pueda ser apreciada como prueba una actuación judicial, deberá llenar todos los requisitos formales de ley.

IV.—El recurrente, también planteó la existencia de error de derecho en la apreciación de las declaraciones testificales de Agustín Pérez y Pérez, Asunción Cuxil Oxi, Magdaleno Upun Tococh, Basilio Taquirá Yos y Desiderio Cheven Gómez, citando como infringidos, en este error denunciado los artículos seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, seiscientos cincuenta y cinco, setecientos y seiscientos cincuenta y dos; los últimos, no serán tomados en cuenta, el primero porque no se indicó con claridad y precisión si se consideró infringido en toda su extensión o en una parte de la misma y el segundo tampoco, aunque fue citado en el apartado correspondiente a las "leyes infringidas" y por tal razón forma parte del material jurídico del recurso, desde el punto de vista estrictamente técnico, que es característica del Recurso Extraordinario de Casación. Se hace constar, que no se citó el artículo seiscientos cincuenta y tres del Código Procesal Penal, específico, para apreciar testigos por sana crítica.

V.—También, contiene el recurso un subcaso, de procedencia que el recurrente denomina ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, manifestando que el fundamento del mismo es porque, la Sala la utilizó para basar su absolución. Al respecto, cita como infringidos los artículos quinientos, seiscientos noventa y cuatro, párrafo primero y ciento ochenta y nueve párrafo primero y primera parte del párrafo tercero del Código Procesal Penal. Este tribunal, hace constar que en cuanto al número quinientos, no se indicó si se consideraba infringido en su totalidad o en una parte del mismo y en cuanto al ciento ochenta y nueve, no es dable analizar su aplicación PORQUE NO SE REFIERE A CUESTIONES DE MERA ESTIMATIVA PROBATORIA y lo que se está cuestionando por medio del recurso es un posible error de derecho en la apreciación de la prueba presuncional, es conveniente además hacer constar también que el recurrente manifestó que no ataca la prueba presuncional como un proceso lógico deductivo, sino que en lo que se refiere a la existencia o no de hechos que se tuvieron como probados, según el recurrente la prueba presuncional únicamente puede aplicarse en el análisis de la culpabilidad del encausado. No obstante, lo anterior es el caso de considerar que la prueba presuncional es el resultado de un proceso lógico deductivo, consistente en que de varios hechos probados (**Indicios**), se obtiene como única e inequívoca conclusión la culpabilidad del procesado pero el artículo **Seiscientos Noventa y Siete** del Código Procesal Penal, dice: "Los indicios y las presunciones pueden considerarse contra el imputado o a su favor...", es decir, que no es cierta en toda su amplitud la afirmación contundente que al respecto formula el recurrente. Ahora bien, si el error consiste en que los hechos no están debidamente probados, entonces el argumento debe referirse a infracción de normas de ESTIMATIVA PROBATORIA, relacionada con los hechos que a manera de INDICIOS, se tuvieron como probados. A criterio del recurrente, la funcionalidad de lo dispuesto en el artículo cuya parte conducente quedó transcrita, tiene como presupuesto que previamente se está aplicando o tratando de aplicar la prueba presuncional, para determinar la inocencia del procesado; indica el recurrente que la ley no contiene "tesis o teoría que establezca otra forma de absolución que la resultante del análisis de la prueba recabada, más que por falta de prueba", pareciendo que hace devenir el error de lo que podría llamarse una apreciación a la inversa de la prueba presuncional; por lo que de acuerdo a lo considerado cabe analizar el contenido del artículo seiscientos noventa y cuatro, párrafo primero del Código Procesal Penal, haciendo constar que el recurrente, no citó como infringidas llenando todos los requisitos legales, normas de estimativa probatoria referentes a los hechos que se tuvieron probados y hay que tener presente, que el recurrente claramente indicó, que el error no consistía en el proceso puramente deductivo de la prueba presuncional, sino a errores en la forma como aplicaron dicha prueba a favor del procesado, devenida de indicios que se tuvieron probados, los que el recurrente no considera demostrados. Efectivamente, el párrafo primero del artículo SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO del Código Procesal Penal dice: "la prueba presuncional es subsidiaria; sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba. Sin embargo, puede estimarse como medio corroborativo en circunstancias que señalará el Juez". La tesis que al respecto formula el recurrente no guarda una clara relación con la norma citada, como infringida, que jurídicamente logre invalidar lo actuado por la Sala, al grado de incidir en la decisión de la misma, pues el error denunciado consistente en haber aplicado la prueba presuncional, como medio complementario, para absolver el procesado, no tiene un adecuado asidero jurídico, en la ley transcrita, cuyo primer párrafo fue denunciado por el recurrente como infringido, para los efectos de este subcaso, de procedencia. Este tribunal, comprende a cabalidad el punto de vista del recurrente, pero no encuentra que haya sido citada con todas las formalidades, ley alguna de estimativa probatoria (que es la única que puede analizarse en esta clase de recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba) que concuerde lógicamente con la serie de argumentos aducidos por el recurrente, por lo que al respecto y en relación a este subcaso, deberá resolverse lo procedente.

En cuanto a las declaraciones de Sidney Eduardo, Eduardo Shaw Arrivillaga y María Lucrecia Arrivillaga Orantes, el recurrente, indica que fueron infringidos varios artículos del Código Procesal Penal, "porque si las declaraciones de estos dos testigos fueron recibidas sin cumplir con el requisito de advertencia por declarar en contra de parientes, dentro del grado de ley,, no debieron ser descartadas absolutamente y debieron ser objeto de análisis a través de la prueba presuncional". Al respecto cabe considerar que la Sala, tampoco los aceptó por haber estimado que ambos *tenían interés* personal en declarar, lo cual de acuerdo a la doctrina del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, numeral III, del Código Procesal Penal, es una tacha absoluta y no relativa y por otra parte el artículo SETECIENTOS, del mismo cuerpo legal, no es precisamente de estimativa probatoria, sino de circunstancias previas a dicha estimativa; en tal virtud, como ya se consideró oportunamente, deberá resolverse lo procedente.

VI.—El recurrente, fundamenta su acción, alegando que la Sala, al realizar la estimativa probatoria, en las declaraciones de Ignacio Pérez Méndez, Roberto de Jesús López, José Miguel González, Agustín Pérez y Pérez, Asunción Cuxil Oxi, Magdaleno Upun Tococh, Basilio Taquira Yos y Desiderio Cheven Gómez, no realizó una completa aplicación de todas las normas de orientación contenidas en los dos párrafos de la doctrina del artículo número, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, del Código Procesal Penal, que determina las condiciones jurídicas, en que debe hacerse aplicación en el sistema judicial guatemalteco, de esa forma de apreciación de la prueba denominada sana crítica. Manifiesta, que el tribunal de segundo grado y de acuerdo con estudios y análisis contenidos en su recurso, unicamente hizo, aplicación de las normas de la lógica y de la experiencia, hace una adecuada relación de la estructura conceptual de estas dos categorías o clases de normas, para llegar a la conclusión que la Sala omitió el principio que denomina de la "concatenación" o sea la relación de unos medios de pruebas con otros y que por otra parte tampoco cumplió con hacer el "debido razonamiento, para estimar o desestimar un medio de prueba", y que las razones anteriores, según el punto de vista en que fundamenta su acción procesal de casación, dan lugar a la existencia de error de derecho en la valoración de todas esas pruebas, por lo que es del criterio, que el recurso planteado por tal subcaso de procedencia en diferentes situaciones, debe prosperar. El argumento anterior lo plantea corroborándolo, con infracciones denunciadas al contenido del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, del Código Procesal Penal, en sus incisos que se refieren concretamente a que existen tachas relativas en los testigos; primero por contradicción, segundo por falta de probidad o de independencia con la persona a cuyo favor declare, es decir, hace una conjugación de la sana crítica, con las causas por las cuales debe considerarse la existencia de las mencionadas tachas relativas.

Los ángulos anteriores son en realidad, la base fundamental del recurso por el subcaso indicado y como consecuencia los que deben ser analizados, para tomar una decisión en el presente fallo, en forma coadyuvante y complementaria con las consideraciones anteriores. Al respecto, es conveniente indicar que la apreciación de la prueba queda plenamente reservada a los tribunales de instancia; al Tribunal Supremo, le corresponde la función de control de esa calificación, dentro de un marco de rigurosa LEGALIDAD, siendo su función al conocer en casación de carácter absolutamente jurídica, no entrando a conocer de aspectos que pueden ser considerados atendibles con un criterio menos riguroso, pero ello, no lo permite la naturaleza de este recurso extraordinario, pues como ya se consideró, para esas situaciones que pueden ser atendibles o no, están, precisamente las instancias. *En cuanto a la infracción* de las reglas de la sana crítica, principalmente las de la lógica y la experiencia, cuando la misma es de tal grado que puede cambiar la incidencia probatoria de cada prueba, pudiendo modificar o variar la decisión, siempre que el fallo impugnado, en relación lógica con los argumentos del recurso, pueden dar lugar al surgimiento de presupuestos racionales indispensables, entonces puede la casación controlar estos ángulos del aspecto o aristas del problema. En el presente caso, el recurrente consideró que el tribunal sentenciador sí aplicó esas dos primeras reglas, es decir, las de la lógica y la experiencia; y como ya se indicó, la parte medular, central o fundamental de su recurso, consiste en que no se hizo aplicación adecuada del principio de la "concatenación" o sea la relación adecuada de unos medios de prueba con otros (al respecto el defensor del procesado consideró en el alegato correspondiente defectuoso el recurso, entre otras cosas porque según el defensor, dicho principio no existe nominado en la ley, pero este Tribunal acepta el argumento del recurrente, porque si bien es cierto que no existe en la ley con esa denominación el mismo, inmediatamente después, indicó con toda claridad a que se refirió; tal circunstancia, es decir, la relación de unos medios de prueba con otros, dentro de su estructura es obvio, que contiene un proceso de deducción, consecuencia del análisis comparativo y para poder penetrar ahí, por medio del Recurso de Casación, el tribunal, necesita un planteamiento absolutamente concreto categórico y muy adaptado a la realidad jurídica y procesal del caso. En el Recurso de Casación, que hoy se estudia en análisis comparativo con la sentencia impugnada y haciendo aplicación de las leyes de estimativa probatoria que han sido citadas, como infringidas por el recurrente, la dificultad está en que la sana crítica, es un medio de apreciación de la prueba, que en la ley procesal, tiene una nómina de reglas para aplicarlo y al referirse a la obligación de los jueces, nuestra ley dice que los jueces, valorarán la prueba conforme a dichas reglas y que para el efecto "fundamentalmente usarán", es decir, que pueden usar otras además de esas, las que podría decirse que escapan al absoluto control de la casación. Cuando los planteamientos denunciando su infracción, no son suficientes para cambiar el grado de eficacia jurídica probatoria de las pruebas cuestionadas (ya sea privándolas de su efectos probatorios, modificando los mismos, disminuyéndolos o aumentándolos o dándoles efecto probatorio a pruebas que el tribunal sentenciador en segunda instancia se los

había negado), el error de derecho, no existe en toda su dimensión. El error de derecho, en la apreciación de la misma, no radica tanto en el procedimiento o evolución de la valoración, como en la consecuencia puramente procesal: si se llega a la conclusión que existió error de derecho, ello debe derivarse del hecho o circunstancia jurídica indudable, en que la comisión de dicho error, después del análisis estimativo de la misma, tiene como resultado cualquiera de las situaciones ya mencionadas entre paréntesis; pero si ello no sucede, el Recurso de Casación por este subcaso, no puede prosperar, porque no permite que el tribunal pueda casar la sentencia recurrida. En el presente caso, las declaraciones testificales a que se refiere el recurrente, según se desprende del memorial, a juicio del mismo no fueron correctamente recabadas y hace referencia a la no suficiente capacidad del Juez de Paz y de los agentes; pero ello aunque fuere cierto no implica error de derecho en la apreciación de las pruebas y los argumentos esgrimidos si bien es cierto, que puede decirse que están planteados en forma bastante convincente y clara, también lo es que no son suficientes, para demostrar a criterio de este tribunal, que la Sala, infringió, los artículos seiscientos treinta y ocho, seiscientos cincuenta y cinco, en primera y quinta fracción, del Código Procesal Penal, puesto que los principales aspectos son la correcta aplicación de las reglas de la lógica y de la experiencia, las que según el recurrente la Sala, sí las aplicó; y en cuanto a la "concatenación", o sea la relación de unos medios de prueba con otros y el debido razonamiento para estimar o desestimar un medio de prueba; cabe considerar que efectivamente, es cierto que el fallo de segunda instancia, no está redactado en forma rigurosamente técnica, pero también debe aceptarse que el Derecho Penal y el Procesal Penal, son realistas y objetivos y que sin decirlo, en su fallo como debieron haberlo hecho, los magistrados, si relacionaron unos medios de prueba con otros, pues de acuerdo a su criterio, encontraron contradicciones en las pruebas y en las declaraciones testimoniales, circunstancia que únicamente puede encontrarse al relacionar unos medios de prueba con otros. Según el tribunal de segundo grado, las contradicciones existentes, no permitieron que se integrara la suficiente prueba requerida por la ley, para fundamentar un fallo de condena. No obstante, el extenso análisis hecho por el recurrente, en el memorial introductivo del recurso, el mismo no es suficiente para demostrar, que en las pruebas a que se refiere, exista el error alegado (error de derecho en su apreciación), por otra parte si bien es cierto, que como ya se analizó la sentencia de segundo grado, no está redactada en forma rigurosamente técnica como sería lo deseable, los magistrados, sí realizaron un razonamiento para no aceptar la existencia de suficiente prueba para condenar. Este tribunal, es del punto de vista que en esta clase de recursos extraordinarios, no basta alegar el interés lesionado —lo que queda reservado para las instancias—, es necesario apoyarse en una causa legalmente determinada y que pueda dar vida jurídica a la procedencia de la casación. Los aspectos metajurídicos, de una situación controvertida, podrán hipotéticamente ser o no ciertos y como consecuencia, también hipotéticamente tener el recurrente la razón o no tenerla; pero la ley no permite que sean tomados en cuenta en este recurso extraordinario. El Tribunal de Casación, puede hacer el análisis sobre el valor de algunas pruebas, únicamente cuando después de haber declarado procedente el recurso por razones estrictamente técnico jurídicas, le corresponde fallar sobre el asunto en una sentencia "en casación"; lo que no sucedió en el caso de estudio, por lo que en cuanto a los errores de derecho en la apreciación de las pruebas denunciados se resolverá lo procedente.

—VIII—

EL RECURSO ESTA PLANTEADO ACUSANDO ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

Al realizar la confrontación analítica entre los argumentos del recurso y la sentencia impugnada en relación a varios ERRORES DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, se encuentra, que efectivamente la Sala, omitió la consideración y análisis de dichas pruebas consistentes en: a) declaraciones testificales; b) un reconocimiento judicial y c) un acta notarial. El error de hecho se produce según la doctrina jurídica aplicable a la realidad del caso, cuando en relación al contenido de una prueba susceptible de este error, se comete por parte del tribunal sentenciador, tergiversación, alteración o desfiguración y por OMISION, del análisis; de donde se deduce que la Sala, sí incurrió en dicho error con las pruebas mencionadas, aduciendo que por ser pruebas de descargo, su análisis, resultaba innecesario, al no encontrar los magistrados votantes, la existencia de suficiente prueba de cargo. Al respecto cabe considerar: 1) las declaraciones testificales identificadas al principio de esta parte del fallo, no tienden a demostrar la culpabilidad del procesado y algunas de ellas parecen ser consecuencia de la pretensión de exculparlo; 2) el reconocimiento judicial citado, podría ser útil para destruir los efectos probatorios de tales declaraciones, pero al no ser analizadas la consideración estimativa de dicho reconocimiento, deviene innecesaria; 3) el acta notarial se encuentra en las mismas condiciones procesales que el reconocimiento judicial, pues guarda íntima relación con las pruebas enunciadas en las literales que anteceden y por tal razón la omisión de su análisis carece de relevancia para el fallo. De lo anteriormente analizado se concluye, que el error de hecho cometido en varias pruebas por la Sala sentenciadora, no es de tal incidencia e importancia que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, circunstancia de carácter imperativo que la ley procesal penal, requiere, para que ese error pueda servir de fundamento para casar la sentencia impugnada. Por otra parte, la presunción es la operación lógica mediante la cual, los juzgadores, de varios hechos (indicios que han considerado probados), obtienen como única e inequívoca consecuencia la culpabilidad del procesado. No puede negarse que a la realización de dicha prueba concurre el elemento de la subjetivi-

dad, lo que impide que en esos aspectos de la misma, pueda estar controlada, mediante el rigor estrictamente técnico y jurídico de la casación; se hace constar lo anterior en virtud de que el recurrente formula tésis en el sentido de que de acuerdo a su criterio, quedaron hechos probados que hubieran servido para hacer aplicación de la prueba presuncional o de presunciones judiciales. Es conveniente también hacer constar que es un tanto dubitativa la naturaleza del artículo SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, del Código Procesal Penal, en el sentido de que pueda ser considerado como una norma de mera ESTIMATIVA PROBATORIA, pues el mismo se refiere a la naturaleza subsidiaria de la prueba presuncional, pero no contiene normas para estimarla o desestimarla; es decir, para realizar la labor intelectual de valoración propiamente dicha. La infracción denunciada de la forma de obtener la conclusión de culpabilidad, artículo QUINIENTOS CINCO INCISO SEGUNDO, no puede hacer prosperar un Recurso de Casación, en el presente caso, precisamente porque no se hizo de parte de los juzgadores de segundo grado, aplicación de la prueba de presunciones judiciales para condenar al encausado.

En la casación el Tribunal Supremo, debe respetar los hechos probados, limitándose su función a calificar si se produjo error de derecho o de hecho en la apreciación de los medios de prueba que sirvieron de base a la sentencia. La gran cantidad de argumentos en otros aspectos esgrimidos por el recurrente, no se pueden analizar dentro de las LIMITADAS facultades del Tribunal de Casación, razón por la cual aunque muchos de ellos pudieran ser atendibles en las instancias, el rigorismo y la técnica que son inherentes a este Recurso Extraordinario, no permiten conocer del fondo de los mismos; en tal concepto, debe proferirse el fallo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 490 párrafo 1o., y 3o., 496, 500, 505 numeral III, 638, 653, 654, 655, 694, 700, 740, 741, 745 numeral VIII, 749, 750, 752, 754, 757 y 760 del Código Procesal Penal; 37, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 del Decreto Legislativo 1762; 240, 245 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: a) IMPROCEDENTE, el Recurso Extraordinario de Casación, que en calidad de mandatario judicial, con representación de Julio César Aguilar Jaramillo, interpuso el Licenciado Fernando Hurtado Prem, contra la sentencia ABSOLUTORIA, proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones; II.—Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales; III.—El Tribunal ejecutor, deberá dictar de inmediato las providencias necesarias para la ejecución de lo resuelto; y IV.— Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

(fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Oswaldo Cabrera Cabrera, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el ocho de agosto del presente año.

DOCTRINA:

a) Si los hechos que se declaran probados por un Tribunal de Segunda Instancia, se estiman como un delito distinto del que corresponde conforme la realidad del proceso se incurre en error de derecho en su calificación.

b) No es procedente el Recurso de Casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, si no se citan con precisión las leyes infringidas relativas a la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Oswaldo Cabrera Cabrera, contra la sentencia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el ocho de agosto del año en curso, en el proceso que por los delitos de Hurto Agravado, Encubrimiento Propio y Encubrimiento Impropio, se instruyó en el Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal, contra Carlos Chaj Pérez, Lidia Tobar Ortiz, Manuel de Jesús Fuentes Ortega y Moisés Noriega Román, actuando como acusador oficial el Ministerio Público y como defensor de Lidia Tobar Ortiz, el recurrente quien comparece bajo la dirección del Abogado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala dictó el fallo contra el que se recurre, confirmando el pronunciado por el jurisdicente de Primera Instancia con las siguientes reformas: la pena que impone a los procesados Carlos Chaj Pérez y Lidia Tobar Ortiz, es la de tres años, seis meses y veinte días de prisión inconmutables; la que se impone a Moisés Noriega Román es la de un año de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios; y que las responsabilidades civiles se fijan en la cantidad de veinticinco quetzales, que cada uno de los procesados Chaj Pérez y Tobar Ortiz, deberán hacer efectiva a cada uno de los ofendidos Carlos Enrique Guzmán, Marleny Coburger de Venegas y Antonio Rodríguez Martín y el procesado Noriega Román solamente a FAVOR de Rodríguez Martín.

En lo que se refiere a Lidia Tobar Ortiz, a cuyo favor se interpuso el presente recurso, el Tribunal de Segunda Instancia da por sentado el hecho que le fuera deducido en el sentido de que la reo en diferentes ocasiones del año pasado, recibió de Carlos Chaj Pérez en su residencia de la veintiséis avenida número dieciocho cero siete de la zona doce, diversos aparatos eléctricos, los que detalla, y sabiendo que dicho individuo no trabajaba ni tenía fuentes de ingreso, y que los aparatos eran de ilícita procedencia de común acuerdo con él y el ánimo de lucro y en su beneficio personal se dedicó a venderlos a diferentes personas, compartiendo con él el producto de las ventas, y al haber sido capturado los agentes recuperaron los objetos sustraídos de las residencias de las personas a quienes se les vendió... expresando la Sala sentenciadora que en lo que se refiere a la participación de Lidia Tobar Ortiz en los hechos por los cuales se le sujetó a procedimiento criminal, quedó acreditada en el proceso, puesto que aunque ella en todo momento negó su culpabilidad, en su contra aparecen las deposiciones de los agentes captores del Comando Seis de la Policía Nacional, señores: Sergio René Zabaleta López y Rigoberto Orozco Girón, quienes fueron idóneos y unánimes en cuanto a la fecha, lugar y forma de la detención de la procesada a quien sorprendieron juntamente con Carlos Chaj Pérez llevando consigo los objetos materia del delito, procediendo a su detención e incautación de tales objetos, siendo del caso proferir una sentencia de condena sin que le beneficie lo declarado por Chaj Pérez, en el sentido de que ella actuó bajo amenazas que él le hiciera, porque claramente se ve que lo que tal encausado pretende es liberarla de responsabilidad, puesto que cuando fue indagado expresó tener su residencia en la misma casa de la reo y en cambio ésta expresó no conocerlo... Con base en tales declaraciones como se indica emitió el fallo condenando a la reo a la pena que antes se ha expresado.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Siendo la hora y día señalado para la vista, el recurrente presentó su alegato enfatizando en la circunstancia que de lo que declararon los agentes captores, y que la Sala estimó como prueba, se concluía en que el hecho cometido por la reo, debía calificarse como encubrimiento propio y no como hurto agravado, como fue emitida condena en su contra y con base en eso casar la sentencia, fallando en tal sentido, que por darse los presupuestos legales se le otorgará a su defendida el beneficio de la suspensión condicional de la pena ordenando su inmediata libertad.

SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO:

Como puede apreciarse del recurso, Oswaldo Cabrera Cabrera lo interpuso por motivo de fondo, con base en los subcasos contenidos en los numerales III y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, este último en lo relativo al error de derecho en la apreciación de la prueba. En lo que se refiere al primer subcaso, relativo a error de derecho en la calificación del delito, comienza por exponer el hecho por el cual se sujetó a procedimiento criminal a su defendida, quien en ningún momento aceptó participación alguna en el hecho ni se conformó en la diligencia de pronunciamiento que se le hiciera de conformidad con la ley. Que la Sala sentenciadora la condenó como responsable del delito de hurto agravado continuado con base en los artículos 71 y 247 del Código Penal; que estima que tal Tribunal incurrió en error de derecho en la calificación del delito en la forma que lo hiciera, porque de acuerdo con la prueba de autos, el delito que se configura es el de encubrimiento propio; que con las declaraciones de los captores Sergio René Zabaleta López y Rigoberto Orozco no se evidencia su responsabilidad directa como autora del delito de hurto agravado, por las razones que expresa y que se estima innecesario enfatizar en las mismas habida cuenta de que se analizan en la parte considerativa de este fallo y eso sí indica que la Sala en cuanto al error de derecho en la calificación del delito infringió el artículo 247 del Código Penal por inaplicación indebida del mismo, ya que se adujo en la sentencia recurrida que la responsabilidad de su defendida en el delito de hurto quedó acreditada, sin embargo, no concurren las circunstancias que configuran el hecho delictivo contenido en la norma en el cual se enmarca el hurto. Que se infringió también el artículo 474 numeral IV del mismo instrumento legal citado por inaplicación puesto que la intervención de su defendida en todo caso fue con posterioridad a los hechos, habiendo con su actitud ocultado o escondido los objetos del delito. En lo que concierne el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, expone sus tesis concluyendo en que la Sala "infringió el artículo 118 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo", por inaplicación, puesto que esta norma obliga al juzgador a valorar las declaraciones de los miembros de las policías del país sobre hechos punibles en cuya investigación hubieren intervenido, en la misma forma que las declaraciones testimoniales de particulares, o sea conforme las reglas de la sana crítica, mientras que todo otro dato que suministren pero que no haya sido investigado personalmente por ellos debe ser tenido como denuncias, para los efectos legales, tal y como lo establece el primer párrafo de esta norma. La Sala sentenciadora haciendo caso omiso de esta norma le dio valor probatorio tanto a los hechos de conocimiento propio de los agentes captores, como a los hechos referenciales, confesión extrajudicial de Chaj Pérez, sobre los cuales también declararon.

El artículo 495 del mismo cuerpo legal, porque con base en la confesión extrajudicial prestada por el procesado Chaj Pérez, ante los agentes captores y que no fue ratificada ante Juez competente, la Sala sentenciadora dio por probada la responsabilidad de mi defendida en la comisión del delito de hurto agravado continuado: cuando esta norma únicamente le confiere valor probatorio a tal confesión cuando es ratificada ante Juez competente y cuando se haga con los requisitos establecidos por el artículo 489 del mismo Código citado. Esta norma se violó por inaplicación, puesto como se constata del fallo recurrido la misma no está citada como fundamento legal. Así también el artículo 638 del Código Procesal Penal se violó por

aplicación indebida, porque tal norma obliga al juzgador a valorar la prueba conforme las reglas de la sana crítica y a usar fundamentalmente la experiencia, la lógica, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, lo que no hizo la Sala sentenciadora por cuanto si hubiera relacionado las declaraciones de los Agentes captores con la declaración del Doctor Carlos Enrique Guzmán, propietario del aparato de sonido, hubiera dado por acreditado que el hecho no se había consumado en esa oportunidad, sino meses atrás, lo que en todo caso hacía incurrir en responsibilidad a mi defendida, pero por el delito de encubrimiento propio, puesto que con tal actitud estaba interviniendo con posterioridad a obstaculizar a la administración de justicia el conocimiento de un hecho delictivo.

CONSIDERANDO:

I

Del análisis del recurso se ve que Oswaldo Cabrera Cabrera interpuso casación por motivo de fondo, citando como caso de procedencia el contenido en el numeral III del artículo 745 del Código Procesal Penal, argumentando que la Sala sentenciadora incurrió en tal error, pues condenó a Lidia Tobar Ortiz como autora del delito de hurto agravado continuado con base en la doctrina contenida en los artículos 71 y 247 del Código Penal, cuando, de acuerdo con los elementos de prueba que toma en cuenta, la conducta ilícita de la procesada se enmarca dentro del contenido del numeral IV del artículo 474 del mismo instrumento punitivo citado, o sea un caso de encubrimiento propio. Ahora bien, para llegar a una conclusión respecto al caso de estudio, se enfatiza que la Sala sentenciadora estimó como hecho sujeto a la decisión judicial, el de que la reo en diversas ocasiones del año pasado recibió de Carlos Chaj Pérez, en su residencia, los aparatos eléctricos que en tal hecho se detallan y sabiendo que dicho individuo no trabajaba ni tenía fuentes de ingreso y que los aparatos eléctricos que se mencionan eran de ilícita procedencia, de común acuerdo con él y con el ánimo de lucro se dedicó a vender los mismos a diferentes personas, compartiendo con el individuo indicado el producto de las ventas, lo que motivó su detención y recuperación de los objetos sustraídos de las residencias de las personas a quienes se les habían vendido. Por otra parte del análisis de la sentencia se ve que el Tribunal que la dictó tomó como base para la condena de la reo, las declaraciones de los agentes captores del Comando Seis de la Policía Nacional, Sergio René Zabaleta López y Rigoberto Orozco Cordón, quienes fueron idóneos y unánimes —dice— en cuanto a la fecha, lugar y forma de la detención de la enjuiciada a quien sorprendieron juntamente con el procesado Chaj Pérez, llevando consigo los objetos materia del delito, procediendo a su detención e incautación de tales objetos. En este subcaso que se invoca, debe tenerse presente que se da, cuando un Tribunal ha declarado probados determinados hechos jurídicos que revisten los caracteres propios del delito, pero que en el juicio que se verifica por el sentenciador, se comete error al momento de calificarlo, infringiendo la norma que corresponde al delito imputado y más que todo la que lo tipifica. Acorde con tal premisa este Tribunal Supremo llega a la conclusión de que tal como se señala por el recurrente, la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado, pues calificó el ilícito investigado como constitutivo del delito de hurto agravado continuado, sin tener bases para hacerlo, pues ni del hecho justiciable que aceptó, ni de las declaraciones de los agentes captores que estima para esa decisión, se desprenden elementos que puedan configurar el delito por el cual se condenó a la reo, pues de las mencionadas declaraciones se concluye en que la conducta de la procesada queda enmarcada dentro de la figura delictiva contenida en el inciso 4o. del artículo 474 del Código Penal, que el recurrente denuncia como infringido; y esto es lógico, pues los agentes no indican que le hayan incautado a ella aparato de sonido al momento de detenerla, sino que uno de ellos dice que ella había asegurado que era de su propiedad y ambos que le había encontrado en su residencia otros aparatos, lo que fue negado por la reo en cuya ilícita conducta no se dan los elementos del hurto y sí los del encubrimiento propio. Tal situación, constituida por los hechos que la Sala da por probados y que son los que deben ser respetados para el estudio comparativo, llevan al Tribunal Supremo ineludiblemente a inclinarse por la procedencia del recurso por el subcaso invocado que es objeto de análisis, ya que es notorio que se incurrió por parte del Tribunal de Segunda Instancia en aplicación indebida de la ley, pues es obvio que al momento de la aplicación de la norma al caso concreto se equivocó en su escogencia, pues de ninguna manera podían los hechos en la forma que fueron considerados por la Sala, enmarcarse en las normas que señala o sean los artículos 71 y 247 del Código Penal, por tal motivo se cometió la infracción denunciada; por otra parte también se incurrió en error por inaplicación, pues no lo hizo con el artículo 474 numeral IV del mencionado instrumento, que era la norma aplicable al caso al estimarse que en su contenido quedaba involucrado el quehacer antijurídico imputado a la procesada. Así las cosas, como antes se dijo, es incuestionable la viabilidad del recurso por este subcaso, debiendo hacerse las declaraciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

II

Introdujo también el recurrente casación por motivo de fondo con base en el subcaso contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba, concretándose al análisis que hiciera la Sala sentenciadora de los testimonios de Sergio René Zabaleta López y Rigoberto Orozco, exponiendo argumentaciones que creyó pertinentes y que según él hacían viable el recurso por ese subcaso, criterio que no puede ser sostenido por este Tribunal Supremo pues tratándose de un recurso extraordinario, formalista y eminentemente técnico, debió haberse cumplido

con el planteamiento del que se analiza, con los requisitos de precisión, tanto en el señalamiento de los artículos violados, como en lo que se refiere a la tesis expuesta; y es ahí donde radica precisamente la inconsistencia del recurso, pues quien lo planteó expuso: que la Sala sentenciadora infringió el artículo 118 del Código Procesal Penal, tercer párrafo, mas es de advertirse que tal artículo no puede conceptuarse como norma de estimativa probatoria, en relación a la prueba testimonial ya que en el mismo se asienta "...que los partes que rinda la policía se consideran como denuncias para los efectos legales..."; se sostiene también que tal Tribunal infringió el artículo 495 del mismo instrumento adjetivo, pero no se indica si fue en su totalidad o en uno de sus párrafos, faltándose a la precisión exigida; también se citó como infringido el artículo 638 de la misma ley que se refiere a la apreciación de la prueba en general por medio del sistema de la sana crítica, mas no se indica si tal artículo fue violado en su totalidad, o en uno de sus párrafos o incisos; y no se formula tesis completa en relación a la infracción por sana crítica; por otra parte, se omitió la cita del artículo 653 relacionado con la estimativa probatoria, y que es específico. En concreto, acusando error de derecho en la apreciación de la prueba, citó como infringidas normas que no se relacionan con la estimativa probatoria, y omitió norma específica tal como se ha dicho con antelación y en esas condiciones por la naturaleza del recurso, el Tribunal no puede verificar el estudio comparativo de rigor inclinándose por la improcedencia del mismo, por este subcaso que se analiza.

CONSIDERANDO:

III

Procede a continuación dictar la sentencia en casación que corresponde al haber prosperado el recurso por el subcaso de error de derecho en la calificación del hecho que la Sala tuvo por probado a la encausada, pues es evidente que no se calificó como debió hacerse de conformidad con la ley. En efecto, el Código Penal establece que es responsable del delito de encubrimiento propio, quien sin concierto, convivencia o acuerdo, previos con los autores o cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración, intervienen con posterioridad ejecutando alguno de los siguientes hechos "...4) recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar en cualquier forma, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito; y, del estudio del proceso se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por la procesada se enmarca dentro del contenido de tal norma, siendo por la misma autora responsable del delito de encubrimiento propio, infracción por la cual deberá condenársele a la pena de dos años de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos diarios, habiéndose verificado para su imposición, el estudio del proceso en cuanto a los extremos a que se refiere el artículo 65 del Código Penal y de la compensación racional se concluye que la pena adecuada es la que se ha hecho mención y que se impone en las condiciones que se expresarán en la parte dispositiva, condenándose además al pago de las responsabilidades civiles que se fijan en la suma de veinticinco quetzales para cada uno de los ofendidos, que deberá pagar dentro del tercer día de estar firme el fallo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 53, 62, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 7, 10, 12, 13, 35, 41, 44, 53, 55, 62, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 246, 247, 474 numeral IV del Código Penal; 27, 32, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 21, 22, 26, 29, 31, 32, 67, 68, 74, 85, 118, 142, 181, 189, 428, 429, 489, 624, 638, 740, 741, 742, 744, 745, numerales III y VIII, 752, 754 del Código Procesal Penal,

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, DECLARA: PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION por motivo de error de derecho en la calificación del delito y como consecuencia CASA la sentencia recurrida y resolviendo DECLARA: Que Lidia Tobar Ortiz, es autora responsable del delito de encubrimiento propio, infracción por la cual le impone la pena de dos años de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos diarios; y que ha de purgar en un centro de detención de su sexo; con abono de la ya padecida, por su notoria pobreza la exonera de la reposición del papel sellado empleado en la causa, así como de las costas procesales; se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, dándose el aviso correspondiente; se le condena al pago de la suma de veinticinco quetzales por concepto de responsabilidades civiles para cada uno de los ofendidos conforme autos y por darse los requisitos de ley, se deja en suspenso el cumplimiento de tal pena por el término de tres años con las siguientes advertencias: a) que si durante el período de suspensión delinque nuevamente, se revocará el beneficio ejecutándose esta pena que se deja en suspenso, más la correspondiente al nuevo o a los nuevos delitos; y apareciendo que la reo Lidia Tobar Ortiz se encuentra detenida, por el medio más rápido se ordene su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón G. — R. Rodríguez R. — Fed. Barillas C. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que omite valorizar, o lo hace parcialmente, documentos, actuaciones judiciales y actos auténticos, repercutiendo el error en el resultado del litigio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que por el delito de Parricidio se le instruye en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, no aparece acusador particular, y actúa como acusador oficial el Ministerio Público; como defensor el Licenciado Rafael Antonio Cuestas Morales y como director del recurso el Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez. Como puede apreciarse del proceso la reo es de cuarenta y dos años de edad, viuda, guatemalteca, oficios domésticos, originaria y vecina de esta ciudad, hija de Francisco Carrillo Magaña y de María Fernández Masferrer, ciudadana inscrita, sin apodo conocido.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Con argumentos similares a los que el jurisdicente de primera instancia tomara en cuenta para dictar un fallo de condena contra la procesada, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, confirmó tal fallo, con la reforma en cuanto a la suma fijada por concepto de responsabilidades civiles la que deja en CINCO MIL QUETZALES. Del estudio de la sentencia impugnada se infiere que el Tribunal de Segunda Instancia en la condena toma como fundamento, las declaraciones indagatorias de la procesada, asentando que no es difícil concluir en su culpabilidad en el delito que se le imputa, toda vez que al ser oída en forma indagatoria, acepta hechos que le perjudican tales como que, encontrándose juntos ella y el ahora occiso en el primer nivel de la casa que compartían, viendo que procedía a romper y quebrar cuanto objeto tenía a la vista, optó por subir a la planta alta donde tomó un arma que el cónyuge le dejaba para su protección, bajando y haciendo dos disparos —sostiene la Sala— uno con el objeto de calmarlo y el otro en forma fortuita se produjo cuando estaban en un forcejeo, ya que el ofendido trató de quitarle el arma y que fue el que precisamente lo hirió; sosteniendo el Tribunal que en ningún momento llegó a probar tal extremo, puesto que según consta en el dictamen emitido por el Jefe de Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia, al practicarse la prueba de dermonitratos tanto al fallecido como a la reo sólo resultó positiva en ésta, de donde se deduce que el occiso no trató en ningún momento de alcanzar el arma que la enjuiciada sostenía en la mano derecha, deduciéndose que no hubo riña y que tampoco obró bajo fuerte temor y en resguardo de su vida o la de sus hijos, pues estos se encontraban durmiendo en el segundo nivel. Indica asimismo el Tribunal que la testigo María Cristina García de Escobar, doméstica de la casa, con su deposición no aporta mayor elemento de juicio en cuanto al momento en que ocurrió la muerte, ya que indica que Tarot Sierra la sacó cuando ella trató de entrar al oír el ruido de platos que quebraban, que después al salir de la cocina lo encontró ya embrocado. Luego no da valor a los testimonios de María Cristina Hernández, María Alicia Sierra Cáceres de Rubio, Marta Alicia Tarot Sierra, Eddy Floyd Tarot Davis, María Graciela Hernández, Vilma Lucrecia Carrillo Navas, José Payda Sanchís, Doctor José Luis Letona Quiroa y Olga Marina Gutiérrez de Meneses, pues indica que no conducen al esclarecimiento de los hechos por las razones que se expresa en el fallo, concluyendo que a ninguno le consta efectivamente cómo se produjeron los hechos que motivaron el proceso; e igualmente indica respecto a las declaraciones de José Guillermo Pacheco, Héctor René Anleu Corzo, María Silvia Oliva Langerud García de Ramírez, Ana María Fernández de Villagrán, Felipa Salazar Castellanos y Mario Roberto Hernández Paz. Agrega que: "Durante el término probatorio se aportaron, tres dictámenes, uno de balística, otro médico, emitido por el Doctor Abel Girón Ortiz y el último psiquiátrico rendido por el Doctor Rolando Francisco Paredes, estimando esta Cámara que para el caso de estudio no aportan ningún medio convictivo, por lo que es innecesario proceder a su análisis toda vez que para probar tales extremos ya se analizó y se le dio plena validez al informe legal emitido por el médico forense Doctor Gilberto Sajché Sosa. Con los elementos a que se ha hecho relación y haciendo uso de la sana crítica que debe privar en el ánimo del juzgador, basado en la lógica y la experiencia y lo que resulte de uno y otro medio de prueba, como se dijo al principio, fácil resulta concluir en la responsabilidad de la procesada, debiéndosele castigar, al haber tomado parte directa en el hecho, como autora del delito de Parricidio, que es el que se tipifica en este caso, con base en que está acreditado en autos a folio trescientos cuarenta y ocho, con la partida respectiva, que contrajo matrimonio civil con el fallecido el día doce de diciembre de mil novecientos setenta. Califica el delito de Parricidio y le impone la pena de veinte años de prisión inconmutables y la cantidad de cinco mil quetzales que deberá ser efectiva a la persona o personas que resulten con derecho a ella, en concepto de responsabilidades civiles.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Con fecha treinta de agosto de este año la reo presentó ante este Tribunal Supremo, un memorial conteniendo el correspondiente alegato, en el que expone los motivos por los cuales estima que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones incurrieran en los errores de hecho en la apreciación de la prueba que motivaran su inconformidad, pidiendo que se declarara con lugar el Recurso de Casación, y que como consecuencia se casara la sentencia y se le absolviera del hecho por la cual se le sujetó a procedimiento criminal. Los otros sujetos procesales no presentaron alegato alguno.

EXPOSICION FACTICO JURIDICA DEL RECURSO:

María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot, en el planteamiento del recurso por motivo de fondo, con base en el subcaso de error de hecho en la apreciación de la prueba señala que la Sala incurrió en los mismos, pues no valorizó o lo hizo parcialmente los documentos y actos auténticos siguientes: 1) Acta levantada en esta ciudad el día veintiocho de noviembre del año pasado a las seis horas, por el Juez Noveno de Paz del Ramo Civil y Penal; 2) Informe rendido por el departamento de Toxicología y Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; 3) Dictamen Médico emitido por el forense Doctor Abel Girón Ortiz, de fecha dieciséis de marzo de año en curso; 4) Dictamen Psiquiátrico rendido por el Doctor Rolando Francisco Paredes del diecinueve de marzo del año en curso; 5) Dictamen balístico del quince marzo del año que corre rendido por el Bachiller José Antonio Quiñónez Flores; 6) Historia Clínica del señor Ramón Tarot Sierra con los documentos que indica y que se hace innecesario enumerar; 7) Fotocopia del expediente médico del occiso remitido por el Doctor Carlos Armando Soto; 8) Fotocopia de la ficha médica del mismo paciente del Hospital Herrera Llerandi; 9) Fotocopia del registro Médico cuyos originales obran en el Hospital Bella Aurora; 10) Fotocopia ficha clínica del occiso del médico Psiquiatra Rolando Paredes; 11) Expediente clínico del mismo psiquiatra; 12) Fotocopia de la historia clínica del mismo paciente remitido por el Doctor Psiquiatra Romeo Lucas Medina; 13) Reconocimiento Judicial practicado por el Juez Sexto de Primera Instancia el doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; 14) Reconocimiento Judicial practicado por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal el siete de marzo del año en curso; 15) Declaración testimonial de María Cristina García de Escobar; 16) Declaración testimonial del sacerdote José Paiya Sanchis; 17) Declaración testimonial de Olga Marina Gutiérrez Aragón de Meneses; 18) Declaración presentada por Aura Cristina Almengor Elgueta de Osorio; 19) Declaración de José Guillermo Pacheco; 20) Declaración de Felipa Salazar Castellanos; 21) Fotografía del interior del inmueble que demuestra el grado de violencia y destrozos ocurridos al momento de los hechos. Ahora bien, no obstante el pormenorizado señalamiento de errores del Tribunal de Segunda Instancia, en documentos y actos auténticos que menciona, lo cierto es que en la exposición de sus tesis o argumentaciones se circunscribe a lo siguiente: "A) Que se cometió este error porque en la sentencia que se impugna se analiza en forma parcial la diligencia de reconocimiento judicial que practicó el Juez Noveno de Paz de los Ramos Penal y Civil el veintiocho de noviembre del año pasado, diciendo que con la misma y otras diligencias quedó establecida la muerte de Ramón Edmundo Tarot Sierra, pero omite analizar hechos que se consignan en la misma acta, tales como que se encontró todo en desorden con señales de que hubo riña, una mesa volteada, restos de tazas y platos, macetas quebradas con tierra regada en el suelo B) que no se analizó ni valoró el informe rendido por el departamento de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas, en el que consta que al hacer el análisis de la sangre del occiso contenía alcohol etílico en la proporción de uno punto nueve gramos por litro de sangre, lo que significa en términos vulgares que al fallecer tenía una borrachera alcohólica; C) Que cuando se dictó la sentencia impugnada se analizó el dictamen rendido por el Doctor Gilberto Sajché Sosa y según el Tribunal le da plena validez, sin embargo en forma expresa se asienta que durante el período probatorio se aportaron tres dictámenes, uno balístico rendido por el Bachiller José Antonio Quiñónez Flores, otro médico emitido por el Doctor Abel Girón Ortiz y uno Psiquiátrico rendido por el Doctor Rolando Francisco Paredes, los cuales fueron soslayados en su valor probatorio por la Sala expresando que era innecesario su análisis, lo que según ella constituyó una omisión por parte del Tribunal que deliberadamente no quiso hacer el estudio a que estaba obligada, incurriendo en un error de hecho manifiesto y declarado. De haberlos analizado hubiera llegado a las siguientes conclusiones: a) Si se hubiera valorizado el dictamen del Doctor Abel Girón Ortiz relacionado con el informe rendido por el Departamento de Toxicología, y el propio dictamen del Doctor Gilberto Sajché Sosa y las respectivas historias clínicas, se concluiría en lo siguiente: que el occiso tenía un corazón anormal, hígado enfermo y borrachera alcohólica en el momento de su muerte; que la proporción de uno punto nueve gramos de alcohol por litro de sangre, es base sólida y suficiente para afirmar su borrachera; y que un individuo en esas condiciones y con órganos enfermos está propenso a agravarse e incluso a morir por las lesiones tramáticas. Se señalan anormalidades en el corazón e hígado de Tarot Sierra generadas por abundante alcohol etílico. Del mismo dictamen con relación al informe de necropsia, se concluye en que tomando en cuenta el recorrido del proyectil éste no seccionó grandes vasos ni el corazón; o sea que no se trata de una lesión de las llamadas en medicina legal "inevitablemente mortal" y en eso surge la duda con respecto al mecanismo de muerte en el sujeto mencionado. Que por otra parte acostumbraba tomar "Dalmadorm" en cantidades excesivas que con el alcohol que ingería se potencializaba y que tal droga en cantidades excesivas es mortal; que también tenía una elevación marcada de lípidos en la sangre que puede llegar a producir arterioesclerosis; que antes sufrió un infarto y padecía de pérdidas bruscas del conocimiento, por lo que no debe descartarse que Tarot Sierra haya fallecido debido a otra causa ajena a la "herida penetrante del tórax producida por arma de fuego". Concluye en esta exposición indicando que la omisión del análisis del dictamen del Doctor Abel Girón Ortiz con relación a los demás elementos de prueba del proceso, especialmente las historias clínicas o fichas médicas y psiquiátricas, que se han indicado, determinó que el fallo fuera condenatorio; y que de haberse analizado esto de conformidad con la ley la sentencia hubiera sido absolutoria, por no haberse probado plenamente la preexistencia del delito, ya que la muerte no

fue producida por ella sino debida a otras causas; b) Se cometió el error denunciado al omitir el dictamen del psiquiatra Doctor Rolando Francisco Paredes, quien arriba entre otras a las siguientes conclusiones: poca tolerancia a la frustracción con problemática centrada en su conducta de aislamiento interno y su salida de agresividad; que efectuado el estudio de su persona le aparecen dos divorcios por infidelidad; que el patrón familiar de los hermanos parece ser de agresividad y licor, interrelación con ellos en forma conflictiva y agresiva y lo mismo con su madre, lo que plantea en él un importante grado de rencor contra las mujeres como patrón general; sufre de insomnio persistente, cuadro depresivo y uso de somnífero (Dalmadorm); predominio de dificultad de enfrentar las frustraciones con gran necesidad de aprobación; agresividad muy alta y diagnóstico de personalidad pasivo diagonal agresivo. Tipo agresivo. El mismo profesional en su dictamen y con relación a la procesada manifiesta al describir su personalidad: protectora sacrificada, complaciente con tendencia a ceder ante los demás; que en las entrevistas más se preocupaba por su esposo que por ella; explica que le narró casos al Doctor de agresión física por parte de su esposo y disparos que éste hizo poniendo en peligro la vida de sus hijos. Que la conducta de su esposo influía en ella produciéndole gran temor y confusión, cuando se rompía la armonía; que a la hora en que se produjeron los hechos se encontraba bajo efectos de gran angustia, confusión por tener que enfrentar a una persona de personalidad agresiva en un momento de manifiesto descontrol. Luego de la exposición de otras circunstancias relacionadas con la personalidad de ambos; enfatiza la recurrente el error de hecho cometido por la Sala al pasar por alto sin apreciarlo, el dictamen que se analiza que refleja en forma objetiva y convincente, las personalidades de los dos sujetos que intervinieron en el hecho. Que la omisión del estudio de este dictamen juntamente con otros documentos incidió en el resultado del proceso, pues de haberse estudiado es indudable que se hubiera producido un fallo absolutorio; c) El tercer dictamen omitido en su estudio por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, es el de balística rendido con las formalidades de ley por el Bachiller José Antonio Quiñónez Flores, basado en lo que refleja el informe de la necropsia, en que se describe la trayectoria del proyectil que se extrajo del cadáver, en el sentido de que el mismo se desplazó dentro del cuerpo del occiso de abajo para arriba. El experto indica: Cuando la trayectoria de una bala dentro del cuerpo humano es de arriba hacia abajo u horizontal, el tirador está en una posición más alta o al mismo nivel que la víctima, de lo que lógicamente se infiere que la postura fue buscada a propósito y el disparo se verificó con intención directa de herir o lesionar en un blanco determinado; en cambio cuando la trayectoria es de abajo hacia arriba, lo único que puede suponerse o afirmarse es que el disparo se hizo en forma accidental, inclusive en un forcejeo, porque es a todas luces ilógico que quien pretende atentar con intención de hacerlo a una persona busque una posición incómoda, difícil e inefectiva. "En conclusión, afirma el experto que la trayectoria del proyectil da la clave si se disparó o no a propósito, y siendo que en la autopsia aparece que la trayectoria es de abajo, arriba se deduce que no hubo intención de hacerlo, no descartándose la posibilidad de un forcejeo entre dos personas, durante el cual puede el arma estar en posiciones realmente inverosímiles.

ERROR DE HECHO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL:

A) En lo que respecta a la testigo María Cristina García de Escobar sí se analizó su declaración pero en forma parcial, ya que no tomó en cuenta aspectos fundamentales de la misma como son que, cuando el señor Edmundo Tarot Sierra se ponía violento, siempre paraba pegándole, rompiendo todo lo que encontraba a su paso; que cuando lo embrutecía el licor era demasiado agresivo, que hacía disparos en la casa, habiendo perforado en una ocasión la pacha de uno de los hijos y a unos santos; con frecuencia se desmayaba y caía y que la noche de autos oyó gritos e insultos que Tarot dirigió a la procesada y roturas de trastos y muebles, oyendo también que ésta le decía al occiso que ya no le pegara; que lo hiciera por los niños; B) En cuanto a la declaración del sacerdote José Paiya Sanchis, si bien la Sala al examinarla indica que todo lo que menciona lo obtuvo por referencia de la recurrente, se omitió el examen de dicha declaración en lo que se refiere a su estado anímico con respecto a su esposo a quien tenía pánico, y miedo siempre que la gritaba. Conociéndola como; una señora con mucho sufrimiento y atemorizada; C) En cuanto a la testigo Olga Marina Gutiérrez de Meneses, que tampoco fue analizada en su totalidad y que no tomó en cuenta lo manifestado en el sentido de que Tarot Sierra era muy agresivo, que la recurrente le tenía miedo porque le pagaba, que hacía disparos y otros aspectos; D) En lo que concierne a la testigo Aura Cristina Almengor Elgueta de Osorio sostiene la recurrente que ni siquiera es mencionada en la sentencia, no obstante de que contiene aspectos circunstanciales íntimamente ligados con el resultado fatal que motivó este proceso, como lo son que en cierta ocasión sus hijos jugando pelota la tiraron dentro de la casa de Tarot Sierra, saliendo éste con una pistola en la mano y diciéndole a los niños que si volvían a tirar la pelota les metería un par de balazos en las canillas; E) El testigo José Guillermo Pacheco cuya declaración fue omitida por el Tribunal de Segundo Grado y quien expuso que cuando se presentó a la casa donde falleció Tarot Sierra, había mucho desorden, principalmente en la sala, estando fuera todo de lugar, la mesa volteada, las sillas tiradas; que conocía muy de cerca a tal señor, que tomaba demasiado y debido al licor perdía el control, máxime que estaba bajo tratamiento médico; que en varias ocasiones trató de matarlo; que ingería gran cantidad de medicamentos lo que constató en una gira que hicieron por Retalhuleu y Mazatenango; F) En cuanto a la testigo Felipa Salazar Castellanos, omitió la Sala analizar aspectos importantes como lo son que el occiso tomaba mucho, que salía a disparar su arma de fuego; que

en una oportunidad vio a la recurrente con un morete en la cara y en el cuello; que cuando estaba en estado de ebriedad, con un machete persiguió Tarot Sierra a un su hermano; que le constaba también que la recurrente tuvo que refugiarse en casa de su suegra, llegando el occiso a disparar a tal inmueble. Continúa manifestando la recurrente que admite que un Tribunal al valorar la prueba no tiene necesariamente que aceptar los dictámenes de los expertos, pero para no aceptarlos debe de analizarlos y con vista en los mismos llegar a las conclusiones que sean pertinentes; pero lo que no puede un Tribunal es dejar de analizar una prueba y menos bajo el pretexto de que ya se estudió otra que supuestamente establece la culpabilidad del sindicado; y en cuanto a la prueba testimonial, tampoco llena su cometido el Juez al afirmar que a los testigos no les consta el hecho en sí mismo, porque también hay obligación de analizar la prueba en su totalidad y extraer de ésta el conocimiento legal. Que consecuentemente el error de hecho cometido por la Sala se concreta en que no analizó los dictámenes identificados; que la prueba testimonial fue estudiada en forma parcial y somera e igualmente el acta de reconocimiento; que de las primeras diligencias sólo vio aspectos aparentemente desfavorables a su persona; que igualmente la Sala omitió el análisis del reconocimiento judicial practicado por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal; el doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho en el inmueble de la veintisiete calle número once guión veintisiete de la zona once de esta ciudad y en el cual se hizo constar los impactos de bala o proyectiles disparados con anterioridad por Ramón Edmundo Tarot Sierra, en el interior de tal inmueble; y el reconocimiento judicial en el inmueble, por el Juez el día siete de marzo de este año en el cual hizo constar la huella del impacto del primer disparo por ella referido, el que está localizado en el suelo precisamente en sentido contrario al lugar donde se encontraba su esposo, con lo cual se comprueba que su intención no era herirlo, sino únicamente prevenirlo y calmarlo tal como lo relató en su declaración. Concluye expresando que el Tribunal sentenciador para condenarla, en forma deliberada omitió el estudio y análisis de las pruebas que demuestra su inculpabilidad.

CONSIDERANDO:

María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el dieciocho de julio del año en curso, citando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, porque en la apreciación de la prueba se cometió ERROR DE HECHO, resultante de documentos, diligencias o actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, actuaciones que serán analizadas en forma conjunta y lógica de acuerdo con las tesis o argumentaciones que expone la recurrente, pues los hechos que en las mismas se contienen y que desde luego muchos fueron omitidos o parcialmente analizados por la Sala sentenciadora, están tan íntimamente ligados unos a otros, con una recíproca incidencia que como se ha dicho deben ser analizados en su lógico y necesario enlace para llegar a conclusiones de certeza con respecto al hecho sujeto a la decisión tribunalicia. Ha sido sostenido por la doctrina y por la ley que en esta clase de recursos por motivo y subcaso invocados, debe tenerse presente que, para que el error de hecho se configure y pueda hacer viable la casación, es necesario que influya de tal manera en el litigio, que sin él se hubiera fallado en forma distinta y, por otra parte, que se demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Acorde con lo expuesto, para determinar y concluir, si efectivamente se produjo el error denunciado en su dimensión decisoria con respecto al litigio, y si hubo evidente equivocación por parte de la Sala sentenciadora, debe hacerse el estudio comparativo de rigor de acuerdo con las tesis y argumentaciones esgrimidas y, al verificarlo, se concluye en que tal como es sostenido por la recurrente y se desprende de la sentencia, hubo en la misma, omisión o fueron parcialmente analizados, documentos, diligencias judiciales y actos auténticos que dieron como consecuencia la emisión de un fallo de condena, sin que se haya contado para esa decisión con los elementos de prueba necesarios, en abierta oposición con la ley. Conviene en este análisis tener presente que la Sala sentenciadora estima como elemento toral de su decisión, la circunstancia de que da por probada la culpabilidad de la procesada en hechos que aceptó en su indagatoria y que le perjudican a saber: que encontrándose juntos ella y el occiso el día de autos en el primer nivel de la casa que ambos compartían, al ver la reo que su cónyuge procedía violentamente a romper y quebrar cuanto tenía a la vista, optó por subir al segundo nivel con el fin de refugiarse, pero luego tomó el arma que el esposo le había proporcionado antes para su defensa personal y al bajar hizo dos disparos, uno, según dice, para calmarlo y el otro que en forma fortuita se produjo cuando estaban en un forcejeo, ya que el occiso trataba de quitarle el arma y que fue el que a la postre lo hirió, extremo que no probó según indica la Sala sentenciadora, puesto que al practicarse la prueba de dermonitratos salió positiva en ella y negativa en cuanto al occiso; de donde tal Tribunal deduce que éste no trató en ningún momento de alcanzar con sus propias manos el arma que la enjuiciada sostenía en la mano derecha. De lo anterior se deduce que no hubo riña y que tampoco obró la reo bajo un fuerte temor en resguardo de su vida o la de sus hijos. Como razona la Sala, de acuerdo con la incompleta valoración analítica de los elementos de prueba que hace, podía argumentarse que no hubo equivocación de su parte, pero la realidad que se desprende del proceso (verdad formal), es otra, pues tal como lo indica la recurrente se omitió valorar, o se hizo en forma parcial, las actuaciones a las que se refiere, así como los documentos indicados, que de haberlo hecho en forma correcta hubiera sin lugar a dudas llegado a otras conclusiones que indiscutiblemente generan la emisión de un fallo absolutorio. En efecto, del estudio de los elementos probatorios no se llega a la certeza de que haya sido la procesada la autora de la muerte ac-

cidental de Tarot Sierra, pues si bien acepta que hizo un disparo para calmarlo, lo que ha quedado acreditado con la diligencia de reconocimiento judicial practicada el siete de marzo de año en curso, que la Sala sentenciadora omitió totalmente en su valoración probatoria, en la que se asienta que se constató la presencia de un impacto de bala en el piso a una distancia de un metro ochenta centímetros de la pared que divide el comedor de la cocina, también lo es que no existe una aceptación expresa de su parte, que haya sido ella quien ultimara a su cónyuge con el segundo disparo que se produjo. Analizando las actuaciones se ve que la reo es categórica como se dijo antes que hizo un disparo con el ánimo de calmarlo, pero también indica que el segundo disparo se produjo en el forcejeo que se dio cuando Tarot Sierra trató de quitarle el arma. La Sala indica que el extremo de exculpación no fue probado por la sindicada, pero este Tribunal sostiene lo contrario con base en las actuaciones procesales que fueron omitidas o fueron analizadas parcialmente. Así se dejó de analizar totalmente el dictamen balístico rendido por el Bachiller José Antonio Quiñónez Flores incurriendo en el error denunciado. Si tal Tribunal hubiera verificado un análisis integral de todos los elementos convictivos que obran en el proceso, hubiera llegado a la conclusión que la procesada sí probó que los hechos se produjeron en las circunstancias que acepta en sus indagatorias, y no como fueron estimados para la emisión del fallo condenatorio. De la apreciación de tales declaraciones en concatenación con el dictamen balístico aludido, no puede arribarse a la certeza de que fuera ella quien disparara el arma para ocasionar la muerte de su cónyuge, y sí que se trata de un mero accidente involuntario por parte de la reo, pues como se ha dicho fue categórica en manifestar que el segundo disparo se produjo en forma fortuita en el forcejeo que ambos sostenían con el resultado mencionado, pero no acepta y se enfatiza en esto, que haya sido ella quien lo haya efectuado; y si bien la Sala para concluir en su culpabilidad indica que la prueba de dermonitratos fue positiva en ella y negativa en el occiso, no puede descartarse la posibilidad de que el segundo disparo se hubiera producido por maniobras que el occiso ejercitara en la mano de la procesada al tratar de quitarle el arma, produciéndose el fatal disparo. La Sala no acepta que hubo forcejeo, pero esta Cámara sostiene que el mismo se produjo y quedó probado con el primer reconocimiento judicial parcialmente analizado por el Tribunal de Segunda Instancia, en el que se asienta el desorden de los objetos que se mencionan en el lugar de los hechos; con el dictamen del Psiquiatra Doctor Rolando Francisco Paredes también omitido por la Sala sentenciadora, del cual se desprende que después de analizar la personalidad del occiso, concluye que se trataba de una persona de tipo agresivo, con predominio de dificultad de enfrentar las frustraciones, agresividad muy alta y diagnóstico de personalidad pasivo diagonal agresivo; y con la declaración de María Cristina García de Escobar, también parcialmente analizada por tal Tribunal, quien manifestó que el ahora occiso con frecuencia realizaba actos violentos y que hacía disparos en la casa, extremo que fue probado con los otros reconocimientos judiciales que la Sala también omitió. De dichos medios probatorios soslayados por la Sala, fácil es concluir que en el forcejeo al que se refiere la reo no fue más que una consecuencia de la conducta y situación en que se encontraba el occiso el día de los hechos, cuyos antecedentes en cuanto a su personalidad agresiva, exteriorizada con manifiesta frecuencia, quedaron también acreditados con la fichas clínicas, que no obstante haberse incorporado en el proceso, fueron omitidas en su valorización por la Sala, incurriéndose con esto también en el error denunciado. Por otra parte, es importante expresar que se abona como indicio fuerte presuncional del forcejeo, el hecho que en el informe médico forense se describe el recorrido del proyectil con orificio de entrada en forma circular de cero punto seis centímetros por cero punto seis centímetros de diámetro con zona de enjugamiento y contusión en la cara antero externa y región próxima del brazo izquierdo a siete centímetros a la izquierda del hueco axilar que perforó oblicuamente de afuera adentro, de izquierda a derecha y de abajo arriba, y nada se asienta en tal informe con respecto a tatuaje o taraceado, zona de quemadura, ni de ahumamiento; y lógico es pensar que si eso no aparece en el dictamen, es porque no lo presentaba en el cadáver, presumiéndose que lo que se produjo fue un disparo a "boca de jarro", lo que contribuye a acreditar el forcejeo y a no descartar la posibilidad de que en el mismo, el occiso haya maniobrado la mano de la procesada disparándose el arma, pues debe tenerse presente, como se asienta en el informe balístico que fue omitido totalmente por la Sala que en esos casos, es decir en los forcejeos, las armas pueden tomar posiciones realmente inverosímiles; y al ponerse en duda la circunstancia generadora del disparo, acorde con el principio "indubio pro-reo" debe favorecerse a la procesada en el sentido de absolverla del hecho justiciable, pues el disparo fatal, fue consecuencia del forcejeo y que pudo haberse producido por acciones y maniobras imputables al fallecido. Se concluye que la Sala incurrió en evidente equivocación al decidir la condena, pues no realizó una valoración; integral de la prueba incorporada a la causa, pues se concretó analizar sólo lo que afecta a la procesada de lo que aceptara, pero omitió totalmente en su valoración o lo hizo en forma parcial, de documentos, testimonios y actuaciones judiciales que si hubieran sido analizadas conforme lo ordena la ley, el fallo hubiera sido necesariamente de absolución, pues con su razonamiento no se apega a la sana crítica como lo determina el artículo 638 del Código Procesal Penal, sino lo que hace es contrariarla, pues divide una supuesta confesión con evidente inobservancia de lo que se establece en el artículo 481 del citado Código, en el que se reconoce la indivisibilidad de la confesión. Tal precepto es claro al establecer que el Juez comprobara los hechos que se contenga en la confesión, y se faltó en esto, pues como se ha dicho antes, se dejó de apreciar en forma total o se hizo en forma parcial de otras pruebas como tenía la obligación de hacerlo. El Tribunal cuya sentencia se impugna, indica que haciendo uso de la sana crítica que debe privar en el ánimo del juzgador, basada en la lógica y la experiencia y

de lo que resulte de uno y de otros medios de prueba, concluye en la culpabilidad de la reo, pero en tal fallo sólo se menciona esos aspectos, mas no se hizo una argumentación que satisfaciera su decisión condenatoria. De acuerdo con todo lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la Sala sentenciadora, sí incurrió en los errores denunciados posibilitando la procedencia del recurso que se analiza, al ser notoria la equivocación en que se desenvolvió en el análisis de la prueba y porque los errores son de tal naturaleza que repercuten indiscutiblemente en la decisión de la controversia, debiéndose casar la sentencia, sin que sea necesario analizarse el resto de la prueba testimonial, señalados en el recurso por estimarse innecesario.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y, artículos: 44, 53, 62, 240, 246, de la Constitución de la República; 1, 10 del Código Penal; 1, 2, 11, 21, 31, 50, 58, 60, 67, 181, 182, 189, 219, 354, 475, 483, 496, 498, 616, 631, 635, 654, 657, 669, 740, 741, 742, 743, 745 numeral VIII; 752, 754 del Código Procesal Penal; 1, 27, 32, 38, 116, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL; declara procedente el Recurso de Casación mencionado y como consecuencia: CASA la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve y al resolver DECLARA: Absuelve a la procesada María Eugenia Carrillo Fernández viuda de Tarot del hecho por el cual se le sujetó a procedimiento criminal, por no estar demostrada su participación en el mismo; y constando que se encuentra detenida, se ordene su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) C. E. Ovando B. — Juan José Rodas. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por Genaro Rodrigo López Pérez, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I—Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, invocando infracción a las normas de la sana crítica; debe formularse tesis atendible al respecto y llenarse los requisitos legales.

II—Al producirse tergiversación en cuanto al contenido de una prueba lo procedente es denunciar ERROR DE HECHO, no de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Casación interpuesto por Genaro Rodrigo López Pérez, contra la sentencia del trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y recaída en el proceso que por el delito de Homicidio se siguió en su contra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal. El recurrente es de treinta y un años, soltero, guatemalteco, originario de Asintal municipio de Retalhuleu ayudante de autobús. La defensa estuvo a cargo del Abogado Alfredo Eduardo Lursen Barrios; aparece como ofendido Leopoldo Hernández como acusador particular: Baudilia Hernández López y como acusador oficial, El Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

Genaro Rodrigo López Pérez, mediante memorial de fecha quince de enero del año en curso, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que confirmó con algunas reformas como consta en autos, la dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, que instruyó proceso en su contra por el delito de Homicidio en la persona de Leopoldo Hernández. El caso de procedencia de dicho recurso, es por motivo de fondo que se encuentra contenido en los artículos 744 y 745 numerales V y VIII del Código Procesal Penal.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segundo grado, señala como hecho concreto y justiciable al procesado Genaro Rodrigo López Pérez, el siguiente: Que usted el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y siete, aproximadamente a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, llegó a bordo de la camioneta de los transportes Rápidos del Sur, marca Ford, en la cual trabaja como ayudante, a la Avenida Petapa y segunda calle de la zona doce, lugar donde pararon para recoger pasaje, al bajarse tuvo una discusión con el ayudante de los transportes Tropicana, Leopoldo Hernández, por disputarse un pasajero, ocasión en la que le propinó un puñetazo en el pecho, habiendo caído al suelo en donde le dio una patada en el pecho, golpes a cuya consecuencia falleció en el acto, y sin haberle prestado el auxilio correspondiente, abordó la camioneta mencionada siguiendo su itinerario. En sus consideraciones de derecho la Sala sentenciadora determina que: "El veintiséis de junio del año último, el señor Juez Décimo de Paz del Ramo Penal se constituyó en la Avenida Petapa entre primera y segunda calles de la zona doce, donde localizó el cadáver de quien en vida respondió al nombre de Leopoldo Hernández, constatando que presentaba escoriación en la región frontal, posible fractura de costillas flotantes y en este mismo lugar examinó en forma suscinta a las personas que estaban presentes y se refirieron a la causa de la muerte de este sujeto.

Durante la secuela del proceso, se recabó el dictamen del Médico Legista, quien lo concluyó opinando que la causa de la muerte del ofendido se debió a hemorragia y contusión cerebral consecutiva a contusión craneana encefálica de cuarto grado y a folio ciento cincuentidós, aparece el registro de su óbito. Con ello se llenó a cabalidad el cuerpo del delito. El comportamiento doloso que se le atribuye al reo Genaro Rodrigo López Pérez y fuera resumido en el hecho justiciable que se le dedujo al abrirse juicio penal, se ha evidenciado plenamente con los siguientes medios probatorios: **A)** Con los hechos por él confesados, ya que admite haber estado en el lugar del suceso la concurrencia de un motivo de fricción con el extinto, pues relata que éste en estado de ebriedad quiso abordar el autobús donde es ayudante y como tienen prohibido permitir el ingreso en este estado, no lo consintió y la reacción de enojo fue que le propinó una bofetada, después otra, por lo que tuvo que defenderse. Luego a la pregunta que se le formuló sobre si en la riña sostenida intervinieron otras personas, claramente contestó que únicamente fueron ellos dos. Trató de justificar su proceder aduciendo que cuando el ofendido le tiraba bofetones, se hizo a un lado, por lo que se cayó y en ese momento el bus donde labora continuó su marcha, sin pensar que hubiera muerto, ya que si quedó en el suelo suponía que era por la embriaguez. Esta confesión se toma en la parte que le perjudica, pues los hechos calificados que contiene no se encuentran debidamente demostrados; y **B)** En el mismo teatro de los acontecimientos, el señor Juez Menor, quien instruyó las primeras diligencias del sumario, examinó a varias personas y de ellas se obtiene el dicho del señor Saúl Tobar Rivera, quien afirmó que presenció cuando el imputado a quien solamente identificó como ayudante de camioneta y cita su nombre de Rodrigo, le dio un trompón al hermano del occiso y por ello intervino para que no le continuara pegando porque se encontraba ebrio y sin haber reparado que el otro ya había fallecido. El señor Amadeo Simón Reyes, relató la lucha sostenida entre los protagonistas, quienes se arremetían con violencia y describió que el inicio de la reyerta la propició el lesionado quien estaba tomado de licor y comenzó a insultar al encausado y luego, le dio una bofetada. Este sujeto fue indagado como reo y posteriormente varió en parte su deposición, pero al ser valorado conforme las reglas que rige nuestro código de enjuiciamiento penal, se le asigna plena validez". Finaliza sus consideraciones la Sala sentenciadora, expresando que "el señor Juez al calificar el hecho argumenta que la actividad delictiva debe tipificarse como un delito de homicidio preterintencional en virtud de que hubo falta de voluntad homicida, la cual deduce de la manera en que el hecho ocurrió y porque preferencialmente el medio empleado no es idóneo para privar de la existencia a una persona"; la Sala sentenciadora por el contrario estima "con base en las pruebas valoradas y de manera determinante con el juicio del perito médico que establece la casualidad de la muerte del sujeto pasivo, al encontrar la relación de efecto entre el golpe que tiene aspecto de puñetazo y la hemorragia que produjo, que tal figura no concurre". "Por ello es preciso acudir al concepto que da a la atenuante de la preterintencionalidad, que en su texto dice: no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo" y concluye que en el presente caso: "no existe prueba directa ni indirecta que haga convencer a este Tribunal que la intención del culpable no era de causar el resultado criminoso que produjo, ya que si bien el medio empleado no era el razonable para producir la muerte, el ánimo del imputado fue de ocasionar un daño a la víctima, que en este caso fue fatal, pero de todas formas se da la causalidad antes concretada" y por esas razones califica el hecho cometido por el encausado como constitutivo del delito de homicidio y como consecuencia reforma el fallo en ese sentido e impone ocho años de prisión incomutables.

DEL RECURSO DE CASACION:

Genaro Rodrigo López Pérez, mediante memorial de quince de enero del año en curso, interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada en su contra el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, invocando como caso de procedencia por motivo de fondo, el contenido en los artículos 744 y 745 numeral V y VIII del Código Procesal Penal, desarrollando en el mismo, ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA Y ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA MISMA.

En cuanto el Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, indica el recurrente que la Sala lo cometió: "al haberle asignado a mi declaración indagatoria la calidad de confesión y como consecuencia, haberle dado valor probatorio infringiendo con ello los artículos 489 y sus numerales IV y VI, 494, 635, 38, 641, y 701 del Código Procesal Penal". Que incurre en error de derecho "al tener mi declaración indagatoria como confesión y asignarle valor probatorio, sin haber cumplido con valorar dicha prueba conforme las reglas de la Sana Crítica, que es obligatorio" infringiendo los artículos 638, 641, 489 y sus numerales IV, VI y 701 del Código Procesal Penal. Que también incurre en otro error de derecho en la apreciación de la Prueba, en relación "con mi declaración indagatoria, al declarar que: Esta confesión se toma en la parte que me perjudica, pues los hechos CALIFICADOS que contiene no se encuentran debidamente demostrados", "pero tal manifestación de la Sala no fue razonada" infringiendo el artículo 490 en el párrafo 3o. "Incurre en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, al haber tomado como declaración de testigo, la declaración indagatoria de Amadeo Simón Reyes, asignándole un valor que no corresponde, sin haber hecho uso de las elementales Reglas de la Sana Crítica, además infringiendo lo dispuesto en los artículos: 451, 638 y 654 numeral III del Código Procesal Penal". "Incurre en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, al asignarle valor probatorio a la declaración prestada por el señor Saúl Tobar Rivera, sin haber tomado en cuenta para el efecto de que tal declaración no fue tomada en las formalidades que la ley tiene señaladas, por lo que infringió los artículos 638, 652,

653 y 654 numeral VI del Código Procesal Penal". "Otro Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, se establece al asignarle valor probatorio como prueba en contra del enjuiciado, a las declaraciones de los señores Darío René Ramírez Ramos y Guillermo Fonseca Morales, haciéndolos aparecer como manifestantes de hechos que en ningún momento han expresado, retorciendo conceptos vertidos para llegar a un fin, infringiendo con tal actuar lo dispuesto en los artículos: 638 y 653 del Código Procesal Penal". Por último. "debe señalarse como Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, al no haber considerado en la sentencia como atenuante de Responsabilidad Penal la calificación de hechos que se declararon probados en sentencia, como lo es el de Preterintencionabilidad, tergiversando los hechos imputados, infringiendo los artículos 19, 23, 31, 33, 39, 55 y 617 numeral III del Código Procesal Penal y 7o., 10o., 26 numeral 6o. y 126 del Código Penal y 638 del Código Procesal Penal". "Se da otro Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, más que una infracción legal es indicio o prueba de falta de raciocinio y de desconocimiento de la lógica, y que quedó plasmado en la consideración que se hizo en la sentencia impugnada, de que el comportamiento doloso que se le atribuye al reo Genaro Rodríguez López Pérez y que fuera resumido en el hecho justiciable que se le dedujo al abrirse juicio penal, se ha evidenciado plenamente "teniendo por infringidos los artículos 189 en su 2o. párrafo, 617 numeral III, 635 y 641 del Código Procesal Penal.

DEL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

En lo que respecta a este subcaso, el recurrente se concreta a señalar tal error en relación con el informe médico forense, aduciendo que el Juzgador se equivocó al tomar dicho informe como determinante. El recurrente hace un largo análisis en relación a sus casos de procedencia y concluye pidiendo que se declare procedente el recurso y se case la resolución impugnada declarando absuelto al procesado. El Tribunal de Casación lo admitió para su trámite, señalando día para la vista y es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Al referirse al Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, el subcaso de procedencia contenido en el primer párrafo del numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, indica que con tal proceder se infringieron por la Sala sentenciadora, los artículos 489, numerales IV y VI; 494, 635, 638, 641, 701, 490 párrafo 3o., 451, 654 numeral III; 653 numeral VI; 617 numeral III; 641 y 189, 19, 23, 31, 33, 39, 55 en su párrafo 2o., todos del Código Procesal Penal; 7o., 10o., 11, 26 numeral 6o. y 126 del Código Penal y que sostiene como tesis general, que al tener su declaración indagatoria como confesión y asignarle valor probatorio sin haber cumplido con apreciar dicha prueba, conforme las reglas de la sana crítica, el hecho de haber tomado como declaración de testigo, la indagatoria de Amadeo Simón Reyes, asignándole un valor que no corresponde sin haber hecho uso de las elementales reglas de la sana crítica; que la declaración de Saúl Tobar Rivera a la que se le asignó valor probatorio, no fue tomada con las formalidades que la ley tiene señaladas; que se le asignó valor probatorio en su contra, a las declaraciones de Darío René Ramírez Ramos y Guillermo Fonseca Morales, haciéndolos aparecer como manifestantes de hechos que en ningún momento han expresado, retorciendo conceptos vertidos para llegar a un fin; que no se consideró en la sentencia como atenuante de responsabilidad penal, la calificación de hechos que se declararon probados en sentencia, como lo es el de preterintencionalidad, tergiversando los hechos imputados y finalmente acusa de falta de raciocinio y de desconocimiento de la lógica, a la Sala sentenciadora, en la consideración que se hizo para señalar el comportamiento doloso que se le atribuye al reo Genaro Rodrigo López Pérez, esta Cámara arriba a la convicción: A— Señala el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en el error antes citado, al tener su declaración indagatoria como confesión y asignarle valor probatorio sin haber cumplido con estimar dicha prueba conforme las reglas de la sana crítica. Según constancias de autos, está demostrada la muerte violenta de Leopoldo Hernández de conformidad con los distintos medios de convicción que la Sala sentenciadora tomó como fundamento para proferir el fallo objeto de la impugnación. Efectivamente, en la sentencia recurrida, se asienta que el Juez Décimo de Paz del Ramo Penal, el veintiséis de junio del año último, localizó el cadáver de Leopoldo Hernández en la Avenida Petapa entre primera y segunda calles de la zona doce, constatando que presentaba escoriación en la región frontal, posibles fracturas de costillas flotantes y en este mismo lugar examinó en forma suscinta a las personas que estaban presentes y se refirieron a la causa de la muerte. Durante la secuela del proceso se recabó el dictamen del Médico Legista, quien concluyó opinando que la causa de la muerte del ofendido se debió a "hemorragia y contusión cerebral consecutiva a contusión craneoencefálica de cuarto grado".

Sigue la Sala expresando, que el comportamiento doloso que se le atribuye al reo, ha quedado evidenciado plenamente con los siguientes medios probatorios: "A) Con los hechos por él confesados, ya que admite haber estado en el lugar del suceso, la concurrencia de un motivo de fricción con el extinto" y "B) En el mismo teatro de los acontecimientos, el señor Juez Menor quien instruyó las primeras diligencias del sumario, examinó a varias personas y de ellas se obtiene el dicho del señor Saúl Tobar Rivera". Amadeo Simón Reyes, éste fue indagado como reo y posteriormente varió en parte su deposición. Lo expresado por los testigos propuestos por el propio encausado, Darío René Ramírez Ramos y Guillermo Fonseca Morales; esta Cámara congruente con lo anterior considera que no se ha incurrido en el error invocado, ya que la declaración indagatoria del procesado, se ha tomado como confesión complementada por otros medios probatorios, reúne todos los

requisitos exigidos por el artículo 489 del Código Procesal Penal; el análisis de lo anterior, se realizará oportunamente.

B—Que también incurre en otro error de derecho en la apreciación de la prueba, al tomar la confesión sólo en la parte que le perjudica, pues los hechos calificados que contiene no se encuentran debidamente demostrados, dice el recurrente que tal manifestación de la Sala no fue razonada, infringiendo el artículo 490 párrafo 3o. Esta Cámara estima, que el razonamiento a que se refiere el recurrente tiene su asidero lógico en la posible infracción a las normas de la sana crítica;

C—El recurrente expresa que al tomarse la indagatoria del señor Amadeo Simón Reyes, como declaración de testigo, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba porque no se hizo uso de las elementales reglas de la sana crítica y que con ello se infringieron los artículos 451, 638 y 654 numeral III del Código Procesal Penal. (Este Tribunal considera que no hubo error ni infracción de los artículos mencionados, puesto que el mismo artículo 451 estipula que las declaraciones indagatorias podrán ser tomadas como declaraciones de testigos si aquellas han dejado de serlo, por cualquier concepto y no se tratare de hechos mediante los cuales trató de exculparse, ya que de lo actuado se deduce que no hay ánimo de exculparse, y por lo mismo no existe interés directo o indirecto por parte del declarante);

D—Manifiesta el recurrente que también se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle valor probatorio a la declaración de Saúl Tobar Rivera la que no fue tomada con las formalidades que la ley establece, infringiendo los artículos 638, 652, 653 y 654 numeral VI del Código Procesal Penal. Consta en autos, que la declaración en referencia fue tomada en el lugar de los hechos por el Juez de Paz como corresponde, amparado en el artículo 360 del Código Procesal Penal, por lo que a criterio de esta Cámara no existe la infracción denunciada;

E—Cita como Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, el hecho de asignarle valor probatorio como prueba en contra del enjuiciado a las declaraciones de Darío René Ramírez Ramos y Guillermo Fonseca Morales, argumentando que se les hace aparecer como manifestantes de hechos que en ningún momento han expresado, retorciendo conceptos vertidos para llegar a un fin, infringiendo lo dispuesto en los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal. Este Tribunal de Casación, al analizar lo expresado por el recurrente y el contenido del considerando dos de la sentencia recurrida, no encuentra la infracción señalada, toda vez que cuando existe TERGIVERSACION en el contenido de una prueba, puede darse la posibilidad de ERROR DE HECHO, pero nunca de derecho;

F—Agrega el recurrente que "debe señalarse Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, el no considerar en la sentencia como atenuante de responsabilidad penal, la calificación de hechos que se declararon probados, como lo es el de preterintencionalidad, tergiversando los hechos imputados". El planteamiento formulado en tal sentido, encuadra en el caso de procedencia contenido en el numeral V del artículo 745 del Código Procesal Penal; razón por la cual por simple lógica jurídica, puede establecerse que ninguna relación guarda con el subcaso de procedencia denunciado (Error de Derecho en la apreciación de la prueba) por el recurrente; lo que no posibilita el análisis comparativo que obliga la técnica inherente al Recurso de Casación.

En cuanto al Error de Hecho en la apreciación de la prueba, dice el recurrente que el juzgador se equivocó al tomar el informe forense como determinante, pues el juzgador debió establecer si existían otros medios de prueba que pudieran relacionarse con esta información para poder obtener una presunción. A este respecto, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora tuvo razón al llegar a esa conclusión, puesto que en el mismo informe al ser ampliado en lo conducente dice: "por lo que considera que la EXCORIACION ENCONTRADA EN EL LADO DERECHO DE LA FRENTE del cadáver del señor Leopoldo Hernández, PERMITE PENSAR QUE FUE PRODUCIDA POR PUÑETAZO" es lógica, toda vez que el mismo procesado afirma en su declaración indagatoria: "Yo me defendí del ataque de él y él siguió tirándome manadas, etc.", de igual manera, Amadeo Simón Reyes que es el piloto de la camioneta, en una declaración indigatoria dijo "el que estaba parado abajo en la banqueta le pegó una manada a Rodrigo, por lo que éste al ver esto se bajó y comenzaron a pelear arremetiéndose mutuamente con violencia" asimismo, el testigo Darío René Ramírez Ramos expresó: "entonces hubo un intercambio de golpes pero muy leves entre uno de los ayudantes de dicha camioneta y la persona que se encontraba en estado de ebriedad, etc.". Finalmente el testigo Guillermo Fonseca Morales manifiesta: "La persona que se encontraba en estado de ebriedad, le volvió a meter una manada más al ayudante a lo que el ayudante no se aguantó más y entonces fue cuando se comenzaron a intercambiar una serie de golpes pero los mismos no fueron muy duros sino que por el contrario fueron muy leves, etc.", aspectos suficientes para poder establecer tal presunción, por lo que en este sentido, el recurso debe declararse improcedente pues no demuestra la equivocación del juzgador y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

II

Al realizar este Tribunal la confrontación analítica entre: a) El momerial contentivo del recurso; b) La sentencia impugnada; y c) Las leyes denunciadas como infringidas, con los argumentos que a juicio del recurrente justifican la infracción, llega a las siguientes conclusiones fundamentales:

I—Es conveniente hacer constar, que el recurrente asevera que se cometió el error indicado, haciéndolo devenir de la no aplicación del sistema de la sana crítica al analizar y valorar la

declaración del culpado. Pero al formular tesis al respecto, pretende que se acepte como infracción a la ley, lo que afirma que no se hizo aplicación de la experienca; pero su razonamiento es inaceptable, porque lo fundamenta en un hecho hipotético indicando: "que a su vez facilitó la pérdida del equilibrio dando lugar a una caída que ocasionó la lesión en la frente, que le produjo la muerte". Y al referirse a la lógica, hace argumentación que más que todo se refieren a la experiencia incurriendo en una sinonimia de ambos términos, lo que hace su argumentación inaceptable desde el punto de vista jurídico. De lo anterior se concluye que no hay tesis atendible que fundamente la infracción al sistema de la sana crítica. Lo que hace que este Tribunal no esté en posibilidad jurídica de establecer si se realizó error de derecho al apreciar la declaración del culpado.

II—En lo referente al Error de Derecho por la no aplicación de una circunstancia atenuante este Tribunal de Casación encuentra que en esta parte de su recurso el presentado realiza lo que podría llamarse una mixtificación inaceptable entre dos casos de procedencia que se encuentran claramente delimitados en la ley procesal penal; pues es evidente que confundió el contenido de los numerales V y VIII del artículo 745 de dicho cuerpo legal. No puede decirse que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al no considerar una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, porque ello equivale a confundir la Teoría General de la Prueba que es procesal, con todo lo referente a la graduación de la responsabilidad criminal, (que pertenece al derecho estrictamente sustantivo).

III—Como ya se consideró, el recurrente en varias ocasiones indicó que al haber TERGIVERSADO la Sala el valor o contenido de una prueba, había cometido error de derecho en su apreciación, pero de acuerdo también con reiterado criterio de este Tribunal Supremo, tal circunstancia da lugar a la existencia de ERROR DE HECHO y no de derecho como equivocadamente lo afirmó el recurrente.

IV—En el apartado correspondiente a las "disposiciones infringidas" el recurrente cita varios artículos del Código Procesal Penal sin indicar si considera infringidas la totalidad de los mismos, alguno de sus párrafos o incisos, tal como imperativamente lo dispone la doctrina del numeral V del Artículo 741 del Código Procesal Penal.

V—Finalmente, el recurrente debe relacionar adecuadamente las leyes que, contiene el subcaso de procedencia con las leyes infringidas, de acuerdo a su criterio independientemente, en cada subcaso; en el apartado correspondiente, en el presente caso no hizo con la suficiente claridad y precisión. Las deficiencias anteriores no es dable jurídicamente a este Tribunal subsanarlas por lo que debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 100, 101, 125, 189, 193, 244, 250, 489, 490, 497, 498, 500, 502, 503, 504, 505, 638, 653, 654, 655, 740, 741, 745, 757, 759 del Código Procesal Penal, 37, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: al resolver DECLARA: a) IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Genaro Rodrigo López Pérez contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; b) Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) que hará efectivos en la Tesorería de Fondos de Justicia y en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un día por cada quetzal que deje de pagar; c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) C. E. Ovando B. — A. E. Mazariegos G. — J. Felipe Dardón. — R. Rodríguez R. — Fed. G. Barillas C. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por Ramón García Estrany, como mandatario especial y administrativo de "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala Limitada, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación, cuando no se cumplen a cabalidad todos los requisitos exigidos por la Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Ramón García Estrany, como mandatario judicial especial y Administrativo de "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el recurso de esa naturaleza número mil cuatrocientos cuarenta y tres que la entidad que representa interpuso contra la resolución número dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dictada por la Dirección General de Aduanas con fecha diez y siete de marzo de mil novecientos setenta y seis

ANTECEDENTES:

El ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el Abogado César Humberto De León Paredes, como representante legal de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada, interpuso Recurso de Revisión Jerárquica, ante el Administrador de Rentas Internas y Aduanas de Puerto Barrios, impugnando la Resolución número S guión dos mil setenta y dos dictada por dicho funcionario.

El recurrente pidió que no se incluyera en la liquidación de la Póliza de exportación número trescientos setenta y siete, el impuesto de exportación de Banano contenido en el Decreto 83-75 del Congreso de la República: Que BANDEGUA no está de acuerdo con dicha resolución pues de conformidad con los contratos celebrados entre United Fruit Company (Ahora United Brands Company) y el Gobierno de la República, aprobados por los Decretos 1499 y 2138 de la Asamblea Legislativa y 1137 del Congreso de la República y de los cuales BANDEGUA es cesionaria, tal impuesto no le es aplicable, sobre todo que el embarque que se pretende gravar se efectuó el primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la cual aún no estaba en vigor dicho Decreto 83-75 del Congreso de la República; acompañó pruebas y documentos en su solicitud. La Administración de Rentas Internas y Aduana de Puerto Barrios, en providencia número S guión dos mil ochenta y ocho, dio curso al recurso de revisión interpuesto y señaló dieciocho días al recurrente para que hiciera valer su inconformidad. La Dirección General de Aduanas mandó recabar informe, el que fue elaborado por el Asesor Aduanero Darío de León Paredes, quien expuso con fecha diez y siete de enero de mil novecientos setenta y seis que: "Procede confirmar las operaciones practicadas en la Póliza que origina dicha reclamación, ya que el impuesto referido está bien aplicado por las Autoridades Aduaneras de la Aduana mencionada".

El recurrente en su memorial de veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, pidió a la Dirección General de Aduanas, que se tuviera por expresados los agravios correspondientes, "por evacuada la audiencia conferida, por ofrecidas las pruebas propuestas, con lugar el recurso y no aplicando el Decreto 83-75 al caso, se ordene a la Aduana de Puerto Barrios, que de la suma de treinta mil quinientos veintitrés quetzales con seis centavos, pagados bajo protesta se toma el equivalente al pago de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano embarcado, de acuerdo con sus contratos y que el excedente se les devuelva".

El diez y siete de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Aduanas declaró "Sin lugar por improcedente" el Recurso de Revisión Jerárquica y confirmó las operaciones de liquidación de la Póliza de exportación número 377-75 de la Aduana de Puerto Barrios. Por ser correcta y legal.

RECURSO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El diez y seis de julio de mil novecientos setenta y seis, el Abogado Ramón García Estrany, interpuso ante dicho Tribunal, en su calidad antes indicada, Recurso Contencioso-Administrativo, en contra de la resolución número cero dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dictada por la Dirección General de Aduanas con fecha diez y siete de marzo de mil novecientos setenta y seis, y pidió que se declare con lugar el recurso interpuesto, que se revoque la resolución aludida, que la Compañía recurrente únicamente está obligada a pagar dos centavos de quetzal por cada caja o racimo de banano exportado, que a la recurrente no le es aplicable la escala de impuestos que determina el artículo 1o. del Decreto 83-75 del Congreso de la República, subpartida de exportación número cero cincuenta y uno guión cero tres guión cero uno, rubro correspondiente al año mil novecientos setenta y cinco por cuanto que dicho Decreto en ninguna forma modifica, restringe o deroga parcial o totalmente los contratos de los cuales dicha compañía es legítima cesionaria". Expresa en su petición que el embarque de banano que originó la liquidación de la póliza 377-75, fue embarcado o porteado con fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y el Decreto 83-75 entró en vigor el tres de diciembre de ese año, lo cual vulnera el principio constitucional de la no retroactividad de la Ley. Reitera su petición de que únicamente se cobre dos centavos de quetzal por cada caja de banano exportado y le sea devuelto lo cobrado de más y pagado bajo protesta. Acompañó la documentación que estimó necesaria.

El Tribunal dio trámite al memorial hasta el período de prueba en que enmendó el procedimiento y lo dejó sin efecto por haber dado el Tribunal intervención al Ministerio de Finanzas Públicas y no a la Dirección General de Aduanas, que fue la que dictó la resolución recurrida y resolviendo conforme a derecho reconoció la personería del Licenciado Ramón García Estrany, corrió audiencia por el término de Ley a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio Público.

El Director General de Aduanas evacuó la audiencia exponiendo que dicho recurso debe declararse sin lugar toda vez que según se desprende del propio expediente y de las constancias procesales del mismo, la entidad recurrente interpuso el recurso cuando ya habían transcurrido los tres meses que establece la ley de lo Contencioso-Administrativo para su interposición. También interpuso la excepción perentoria de extemporaneidad del Recurso Contencioso-Administrativo por haber sido interpuesto después de los tres meses que establece la Ley. El Ministerio Público fue declarado rebelde. Prueba rendida: la parte actora rindió las siguientes pruebas: 1o. Fotocopia de la escritura pública número setenta; 2o. Fotocopia de la escritura pública número ciento cuarenta y nueve (149); 3o. Fotocopia de la Póliza de exportación número trescientos setenta y siete diagonal setenta y cinco (377/75); 4o. Fotocopia legalizada del Acta Notarial de fecha tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; 5o. Fotocopia del

recibo fiscal número ciento quince mil quinientos diecisiete (115517); 6o. Resolución número cero dos mil doscientos sesenta y nueve (02269) de la Dirección General de Aduanas; 7o. Fotocopia marcada con la letra "A"; 8o. Fotocopias marcadas con las letras "B", "C", "D", "E". Por parte de la Dirección General de Aduanas: 1o. El expediente Administrativo; 2o. Memorial de evacuación de audiencia del recurso.

RESOLUCION RECURRIDA:

El seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, previos los trámites de ley, dictó sentencia y declaró: I) Sin lugar el Recurso de lo Contencioso Administrativo interpuesto por el Licenciado Ramón García Estrany en representación de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada" (BANDEGUA) y en consecuencia confirma la resolución recurrida; y II) Sin lugar la excepción perentoria interpuesta de Extemporaneidad del Recurso Contencioso Administrativo, por haberlo interpuesto después de tres meses improrrogables que establece la ley de lo Contencioso Administrativo; Artículos 157, 158, 159, 163, 169, 179 del Decreto 1762 del Congreso de la República.

Consideró el Tribunal: A) Que de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del Contrato celebrado el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis además de los otros impuestos que se mencionan en dicha cláusula, la United Fruit Company, de cuyos derechos es cesionaria la entidad recurrente, se obligó a pagar también los DERECHOS DE ADUANA entre los cuales está comprendido el impuesto de exportación: por consiguiente, habiendo únicamente modificado el Decreto 83-75 del Congreso de la República, el impuesto de exportación de banano y no creado uno nuevo, al cual no estuviera ya sujeta la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada", en el presente caso no puede hablarse de modificación de los contratos celebrados con la Unitel Fruit Company, ni de creación de un impuesto al cual no estuviera ya obligada la Compañía mencionada; B) Porque hay prueba en las actuaciones de que la entidad recurrente, antes de que entrara en vigor el Decreto 83-75 mencionado, ya estaba pagando el impuesto de exportación de banano, pues en el punto cuatro (4), del escrito que contiene el Recurso de lo Contencioso Administrativo, al referirse al pago del impuesto dice: "Que de la suma de treinta mil quinientos veintitrés quetzales con seis centavos, se tome la parte que a BANDEGUA le corresponde pagar a razón de dos centavos de quetzal por caja de banano embarcado tal y como se ha venido calculando en las pólizas de exportación anteriores y de conformidad con los contratos celebrados con el Gobierno de la República, debidamente aprobados por leyes que se encuentran vigentes y de los cuales BANDEGUA es legítima cesionaria"; C) Porque no debe confundirse el impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte la Compañía BANDEGUA, a que se refiere la cláusula primera del contrato celebrado el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con el impuesto de exportación a que se refiere el Decreto 83-75 del Congreso de la República y por ser uno de los DERECHOS DE ADUANA, o DERECHOS ADUANEROS como los denomina el inciso g) del artículo 3o. del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, está obligada a pagar también BANDEGUA de conformidad con lo establecido en la misma cláusula primera del contrato aquí mencionado. "Que en cuanto a que es ilegal el cobro que se le estaba haciendo sobre el impuesto de exportación a la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala en la póliza número trescientos setenta y siete guión setenta y cinco (377-75) aplicándole el impuesto establecido en el Decreto 83-75 del Congreso, porque el embarque de banano se verificó el día primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fecha en que no estaba en vigor el Decreto que fue publicado el día tres del mes citado, cabe hacer la siguiente observación". El artículo ciento dos (102) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, claramente establece, que los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente, y como se aprecia del memorial presentado por el Licenciado César Humberto de León Rodas, el Administrador de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios el día ocho del mismo mes de diciembre, fue el seis de dicho mes que se le notificó la resolución número S guión dos mil setenta y dos (S-2072) de esa Administración que declaró sin lugar su oposición para que no se incluyera en la liquidación de la póliza el impuesto de exportación de banano contenido en la Decreto relacionado, y además consta en la fotocopia de la citada póliza acompañada a las diligencias administrativas que ésta fue revisada en la Aduana hasta el día cuatro del citado diciembre, de lo cual se concluye que, cuando entró en vigor el Decreto 83-75 del Congreso, la póliza en referencia aún no había sido aceptada, por cuya razón el impuesto sobre exportación cobrado por la Administración de la Aduana de Puerto Barrios no se hizo en forma retroactiva con violación de la ley constitucional como lo relata el recurrente.

RECURSO DE CASACION:

Contra el indicado fallo Ramón García Estrany en su carácter antes dicho, interpuso Recurso de Casación por motivos de fondo.

El recurrente cita como caso de procedencia el artículo 255 de la Constitución de la República, el 50 del Decreto Gubernativo 1881, así como el artículo 621, inciso 1o., 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, y expone el por qué de dichas leyes.

ERROR DE DERECHO:

El interponente continúa en sus razonamientos y dice que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se equivocó al valorizar el contrato que analizó en el fallo al no aplicar las leyes concernientes a la estimativa probatoria que constituye el contrato celebrado entre la United Fruit Company y el Gobierno de la República el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Que en virtud de ser la Compañía que representa, legítima cesionaria de la United Fruit Company, no está obligada más que a pagar un impuesto

de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte, desde el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, hasta el seis de junio de mil novecientos ochenta y uno, no pagará por todo el tiempo del contrato ningún otro impuesto de exportación u otra clase de cargo impuesto, contribuciones directas o indirectas que existan o que en lo futuro sean establecidos por la Nación, el departamento, las Municipalidades o cualquier otra subdivisión de la República, sobre el cultivo y explotación del banano; por lo cual considera que BANDEGUA, en virtud de sus contratos únicamente está obligada a pagar un impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte de la República hasta el día seis de junio de mil novecientos ochenta y uno y no sujeta al impuesto de exportación que dispone el artículo 1o. del Decreto 83-75 del Congreso de la República. Que por lo expuesto se deduce "Que el Tribunal sentenciador se equivocó totalmente al valorizar la Cláusula primera del contrato de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, aprobado por el Decreto 1137 del Congreso y al respecto omitió o mejor dicho no aplicó las disposiciones relativas a la estimativa probatoria determinada en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil al analizar la citada cláusula primera negándole el valor que le asigna la ley en todos sus alcances".

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se equivocó totalmente al tratar de valorizar la cláusula primera del contrato de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que fue aprobado por el Decreto 1137 del Congreso de la República, omitiendo, no aplicando las disposiciones relativas a la estimativa probatoria determinada por el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al verificar el Tribunal a que el análisis respectivo a la indicada cláusula negándole el valor que le asigna la ley, es indudable que el Tribunal sentenciador cometió grave error de derecho en la apreciación de la prueba y alcances de la expresada cláusula. Que el Tribunal sentenciador en el segundo considerando de la sentencia dice: "En cuanto al punto alegado por el mandatario de la "Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala, Limitada", sobre que es ilegal el cobro que se estaba haciendo a su representante sobre el impuesto de exportación en la póliza número 377-75 aplicándole lo dispuesto en el Decreto 83-75 del Congreso, porque el embarque de banano a que la misma se refiere se verificó el día primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en la moto-nave Lord Niágara, que zarpó de Puerto Barrios, fecha en que aún no estaba en vigor el Decreto que fue publicado el día tres del mes citado... y además consta en la fotocopia de la citada póliza acompañada a las diligencias administrativas que ésta fue revisada en la Aduana el día cuatro del citado diciembre. De lo cual se concluye que cuando entró en vigor el Decreto 83-75 del Congreso, la Póliza en referencia aún no había sido aceptada, por cuya razón el impuesto sobre exportación cobrado por la Administración de la Aduana de Puerto Barrios no se hizo en forma retroactiva con violación de la Ley Constitucional como lo relata el recurrente. Que en este punto el Tribunal sentenciador también se equivocó al valorizar la póliza de exportación trescientos setenta y siete guión setenta y cinco (377-75), puesto que habiéndose verificado el embarque de banano con fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y que por consiguiente se presumían pagados los impuestos conforme el artículo 108 del CAUCA (Código Aduanero Centroamericano), el cobro que se le hizo aplicándole el aforo que determina el artículo primero del Decreto 83-75 cuando éste todavía no se encontraba en vigencia, de consiguiente omitió o mejor dicho no aplicó las disposiciones relativas a la estimativa probatoria determinada por el ARTICULO 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, negándole a la póliza el valor que le da la Ley.

VIOLACION DE LAS LEYES APLICABLES, Manifiesta el recurrente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al fallar declarando sin lugar el recurso interpuesto por su representada (BANDEGUA) infringió las leyes y disposiciones contractuales siguientes: La cláusula primera del contrato por el Gobierno de la República y la United Fruit Company (hoy United Brands Company), que según dicho contrato la compañía únicamente pagará un impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano exportado, que esto fue violado por el Tribunal sentenciador, al habérsele aplicado la escala impositiva del artículo 1o. del Decreto 83-75 del Congreso de la República.

Que de conformidad con el artículo primero, párrafo segundo del contrato del tres de marzo de mil novecientos treinta y seis, que establece que "Desde el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, hasta el vencimiento del presente contrato (seis de junio de mil novecientos ochenta y uno), la Compañía pagará un impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte de la República... Del artículo séptimo del Contrato del siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, del cual también es cesionaria mi representada, que dice: La compañía a excepción del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo anterior, no pagará por todo el tiempo del contrato ningún otro impuesto de exportación y otra clase de cargo, impuesto, contribuciones directas o indirectas, que existen o que en lo futuro sean establecidas por la Nación, el departamento, las municipalidades o cualquier otra subdivisión de la República, sobre el cultivo y explotación del banano". Que al haber ignorado los expresados artículos contractuales el Tribunal **a-quo** y resolver en forma de su contenido, deviene en forma ostensible la violación de los artículos 1o. del contrato de fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y seis y siete del contrato del siete de noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

Que también fue violado por el Tribunal sentenciador el artículo 1593 del Código Civil, por cuanto la Cláusula primera del contrato celebrado por la United Fruit Company (Ahora United Brands Company), con fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, establece que la compañía pagará un impuesto de utilidades de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte de la República, y que el impuesto en escala progresiva del Decreto del Congreso 83-75 en

nada le afectan pues en virtud de la Cláusula primera del contrato del diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, donde están claros los términos del referido contrato que no dejan ninguna duda sobre la intención de las partes, el Tribunal sentenciador, estaba obligado a fallar de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 1593 del Código Civil, y al no hacerlo así violó dicho artículo totalmente.

Que también el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, violó el artículo 108 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que dice: "Los Derechos Aduaneros que cause la mercancía por exportarse, deberán estar totalmente pagados, o debidamente caucionados, antes de que sean embarcados en el vehículo que las transporta", en tal circunstancia cuando se hizo el embarque del banano por medio "de la póliza de Importación" número 377-75 de la Aduana de Puerto Barrios, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco se presumían totalmente pagados o caucionados los derechos aduaneros de exportación, a pesar de que no estaba en vigor el Decreto 83-75 del Congreso de la República, por lo que la Aduana de Puerto Barrios al liquidar la póliza, aplicó con efecto retroactivo el artículo 1o. del Decreto 83-75 puesto que esta ley entró en vigor el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo que también violó el Tribunal setenciador el artículo 43 de la Constitución de la República, que dice: "La Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo", por lo que el Tribunal al ignorarlo y en contra de su contenido, los violó.

DE LA APLICACION INDEBIDA DE LAS LEYES APLICABLES, expone el recurrente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el considerando primero inciso C) se apoya en lo preceptuado en el inciso g) del artículo 3o. del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA), cuando califica como derechos de Aduana o Derechos Aduaneros, los impuestos que la Compañía pagó bajo protesta en la aplicación indebida que se le hace del artículo 1o. del Decreto 83-75 del Congreso de la República, porque dicha aplicación que hace el Tribunal **a-quo** es equivocada, puesto que la cláusula primera del Contrato del diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis únicamente obliga a la Compañía al pago de un impuesto de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que exporte, "Es decir, que es un impuesto específico y calificado como de UTILIDADES POR EXPORTACION DE BANANO, no por DERECHO ADUANERO O DERECHOS ADUANEROS como lo califica indebidamente el Tribunal sentenciador, que por tal motivo el Tribunal sentenciador hizo aplicación indebida de la ley jurídicamente aplicable.

Por último pidió: Que en su oportunidad se declare procedente el Recurso de Casación interpuesto y fallando conforme a la Ley se case la sentencia impugnada y se declare con lugar el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la resolución número cero dos mil cincuenta y cuatro dictada por la Dirección General de Aduanas, con fecha diez y siete de marzo de mil novecientos setenta y seis y se hagan las demás declaraciones pertinentes.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En el momento procesal de realizar el estudio comparativo obligado para todo Recurso de Casación, este Tribunal advierte que en el memorial contentivo del Recurso de Casación se ha cometido la omisión de no señalarse cuál fue la última notificación que se hizo de la resolución recurrida como lo establece el inciso tercero del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil. En efecto, este artículo exige que en el escrito de interposición del Recurso de Casación se haga constar la fecha de la notificación al recurrente y de la última si fueren varias las partes en el juicio, pues se limitó a decir que "Fue notificada tanto a la Empresa recurrente como Dirección General de Aduanas y Ministerio Público el día treinta de noviembre de este año". Por consiguiente, como no es posible al Tribunal suplir omisiones en que incurran las partes, dada la naturaleza extraordinaria, técnica y limitada del Recurso de Casación imperativamente debe éste ser desestimado.

LEYES APLICABLES:

Artículo 50 de lo Contencioso Administrativo 66, 86, 87, 88, 619, 621 inciso 1o. y 2o.; 627, 628, 633, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, 32, 38 inciso 2o., 157, 159, 163, 164, 189, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, desestima el Recurso de Casación que se examina; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de quinientos quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y a la que en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado en la forma de Ley bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro de cinco días se le impondrá una multa de cinco quetzales, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) Carlos Enrique Ovando Barillas. — A. Mazariegos G. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — R. Rodríguez R. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por Henry Hernández Crovella, contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: En el proceso Contencioso Administrativo, el término de abandono comienza a contarse desde la última diligencia practicada en él sea o no de notificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Henry Hernández Crovella contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el que se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el mencionado contra la resolución de fecha veinticuatro de ese mismo año, en el que se declara con lugar el abandono del recurso Contencioso-Administrativo promovido por el mismo recurrente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Fueron partes en el recurso Contencioso-Administrativo, además del recurrente, el Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Ministerio Público, y como coadyuvantes Ana Josefa Hernández Ponciano de Ortega e hijas.

ANTECEDENTES:

El veintidós de julio de mil novecientos setenta y ocho Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega, María Consuelo del Rosario Ortega Hernández y Ana Silvia Ortega Hernández de Reiché, se presentaron por medio de memorial ante el Instituto de Transformación Agraria (INTA), pidiendo que la parcela "B" del parcelamiento "Cuyuta", en jurisdicción de Masagua, Departamento de Escuintla, inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número 280, folio 280 del libro 33 de Escuintla, de la cual era adjudicatario Ricardo Ortega Vela, quien era esposo y padre, respectivamente, de las presentadas y quien falleció el día diez y ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, les sea adjudicado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del INTA, pues las beneficiarias de las parcelas adjudicadas a los jefes de un hogar serán las personas por él indicadas y o las personas llamadas a heredarlo de conformidad con la ley. Acompañó: A) Certificación de nacimiento y de fallecimiento del adjudicatario Ortega Vela; B) Certificación de matrimonio del adjudicatario y de la presentada; C) Partidas de nacimiento de las dos hijas habidas con el adjudicatario y la peticionaria.

Que como beneficiarias de Ortega Vela se les adjudique la referida parcela y se oficie al Registro de la Propiedad, a efecto de que se registren a sus nombres dicha parcela, haciéndose lo mismo en los archivos y demás departamentos del INTA. Con fecha veintidós de julio de ese mismo año, el Instituto Nacional de Transformación Agraria dio curso al memorial mandado oir a la sección de Beneficiarios.

El cinco de julio de mil novecientos setenta y seis, Henry Hernández Crovella y Herculano Hernández en memoriales diferentes se presentaron ante el INTA pretendiendo se les reconociera como cesionarios de los derechos que Ortega Vela tiene sobre la parcela a que se hace referencia.

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el Instituto Nacional de Transformación Agraria resolvió, después de hacer las consideraciones que estimó pertinentes, otorgar la sucesión hereditaria de la parcela "B" del parcelamiento "Cuyuta" a Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega y a sus hijas María Consuelo del Rosario y Ana Silvia, ambas Ortega Hernández, correspondiendo a la primera la dirección y representación de la comunidad familiar y al mismo tiempo, denegar la pretendida cesión de derechos sobre la mencionada parcela que hace el Coronel Hernández Ponciano a favor de su hijo Henry Hernández Crovella.

Contra lo resuelto por el INTA Hernández Crovella interpuso recurso de revocatoria el que fue declarado sin lugar.

RECURSO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

El veintiuno de julio de mil novecientos setenta y siete, Henry Hernández Crovella, interpuso, ante dicho Tribunal, recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución número cinco, dictada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria con fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, y pidió se admita para su trámite el presente recurso, se tenga como su Abogado director al Licenciado Aquiles Linares Morales, que se dicte sentencia declarando: "a) Revocando la resolución administrativa número cinco (5) de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, dictada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, que motiva el presente recurso Contencioso-Administrativo y resolviendo de conformidad con la Ley se declaren improcedentes las gestiones planteadas por las señoras Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega, María Consuelo del Rosario Ortega Hernández de Campos y Ana Silvia Ortega Hernández de Reiché, la legalidad y legitimidad de mi derecho para continuar y concluir el expediente iniciado para que se me autorice la transferencia a mi favor de la propiedad de la parcela "B" del parcelamiento "Cuyuta", municipio de Masagua, departamento de Escuintla, inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca Rústica número doscientos ochenta (280), folio doscientos ochenta (280), del libro treinta y tres (33) de la Reforma Agraria; b) Haciendo el pronunciamiento sobre costas que corresponda"

El Tribunal dio trámite al memorial, corrió audiencia al Instituto Nacional de Transformación Agraria y al Ministerio Público y emplazó a las señoras Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega, María Consuelo del Rosario Ortega Hernández de Campos y Ana Silvia Ortega Hernández de Reiché, el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria evacuó la audiencia, exponiendo que el Consejo Nacional de Transformación Agraria emitió la resolución número cinco del quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, relacionada con la parcela "B" del parcelamiento Agrario "Cuyuta" en Masagua, departamento de Escuintla, al revocar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número cero tres mil seiscientos catorce proferida por el Instituto, que al resolver declaró sin lugar el recurso interpuesto por dicho profesional (Hernández Crovella) y confirmó en todas sus partes el fallo recurrido en virtud de los hechos siguientes: A) Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República) en su Capítulo IV, relativo al patrimonio familiar que norma la sucesión hereditaria y establece (Artículo 93) que, al fallecimiento del titular, los herederos tendrán igual derecho y obligaciones que el que lo constituyó, siendo herederos del causan-

te la esposa o concubina del mismo y sus descendientes directos en primer grado, debiendo acreditar estos extremos ante el Instituto. Que habiendo, fallecido el titular de la parcela "B" de Cuyuta que lo era Ricardo Ortega Vela, su esposa Ana Josefa Hernández Ponciano de Ortega y sus hijas María Consuelo del Rosario y Ana Silvia Ortega, en vista de los respectivos atestados, el Instituto hizo la declaración de la sucesión hereditaria del patrimonio familiar agrario, por ser lo correcto y legal y para que así los beneficiarios de dicho programa puedan en forma rápida económica resolver los problemas sucesorios al faltar la cabeza de la familia, que por tales razones es ilógico que quiera sujetarse las sucesiones agrarias a los juicios sucesorios de carácter civil, tal como lo pretende el recurrente".

B) Que el patrimonio familiar es de carácter indivisible, los herederos legales por mayoría designarán la persona que deba continuar con la dirección del mismo y la forma en que constituirán la comunidad, todo mediante la asesoría y aprobación del Instituto, motivo por el cual se aprobó la designación de la señora Ana Josefa Hernández Ponciano para dirigir la representación familiar de la parcela "B", lo cual no se podría efectuar dentro del fuero civilista, pues está regulado por normas de carácter puramente agrario y no de una propiedad particular como lo pretende el recurrente.

C) Que el patrimonio familiar agrario es inalienable y únicamente puede traspasarse a otra persona que reúna los requisitos para ser beneficiario de la reforma agraria, previa autorización del Instituto, por lo cual se tuvo en cuenta lo siguiente: 1. Que el señor Ricardo Ortega Vela, titular de la parcela "B" Cuyuta, en ningún momento solicitó la autorización para transferir o ceder dicho inmueble; c) 2. Que por tal razón el Instituto Nacional de Transformación Agraria no ha concedido tal autorización para que se diere traspaso a la parcela, razón por la cual el mismo es nulo **Ipso Jure**; c) 3. Que la transferencia de un patrimonio familiar, tiene que ser a favor de una persona que reúna los requisitos de ley, para ser beneficiados de un patrimonio familiar agrario, mismo que por su calidad de profesional no reúne el recurrente, doctor Henry Hernández Crovella, de conformidad con el artículo 104 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, c) 4. La supuesta transferencia de la parcela "B" de Cuyuta, a favor del doctor Henry Hernández Crovella, además de no haberse efectuado con la autorización previa del Instituto, le fue otorgada por el padre de éste, Coronel Hérculano Hernández Ponciano, y no por el propietario de dicha parcela.

Finalmente pidió que se dicte la sentencia correspondiente, declarando sin lugar el recurso de lo Contencioso-Administrativo, interpuesto por Hernández Crovella y que se conforme el fallo recurrido, el que se encuentra ajustado a la ley y se condena en costas al recurrente.

El dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tuvo por evacuada la audiencia y reconoció la personería del Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria y tuvo por contestada a la demanda en sentido negativo y por ofrecidas las pruebas.

Al evacuar la audiencia, la parte demandada manifestó que no debió dársele trámite porque la resolución impugnada no ha vulnerado un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo; que el reclamante pretende que el Instituto Nacional de Transformación Agraria le reconozca una cesión que no reúne los requisitos legales para que el reclamante pasara a ser beneficiario de una parcela, la que ha motivado estas diligencias" que él pretende aún que se vulnere el derecho de ellos como legítimas sucesoras y beneficiarias del titular de tal parcela.

Que han hecho ver, como consta en el expediente, que el poder ejercitado por Herculano Hernández Ponciano, "Además de haber sido obtenido pocos días antes del fallecimiento del adjudicatario titular de dicha parcela, fue obtenido con malicia y el supuesto poderdante fue informado de que lo que firmaba era una escritura de devolución de la parcela, luego de disolverse una sociedad que había constituido con el señor Herculano Hernández siendo éste el administrador de tal sociedad; cabe hacer notar que cuando a don Ricardo Ortega Vela (poderdante), le hicieron firmar tal poder ya no podía leer, su enfermedad estaba muy avanzada y poco después murió". Que el mencionado poder no contiene facultad expresa para ceder derechos y menos los derechos que el supuesto poderdante tenía sobre la parcela "B".

Que ellas sustentan el mismo criterio que tiene el Instituto Nacional de Transformación Agraria en su resolución, en el sentido que si el adjudicatario titular, jefe del patrimonio familiar hubiera deseado otorgar tal poder para el fin que fue ejercitado por el apoderado, a dicho otorgamiento debieron haber comparecido ellas tres, ya que siendo esposa e hijas, respectivamente, eran y son las beneficiarias directas legales del patrimonio familiar constituido en la parcela "B".

Que el interponente del recurso Henry Hernández Crovella, pretende hacer valer mediante la escritura número 62 que en esta ciudad autorizó el Notario Luis Beltranena Valladares, aduciendo que le asiste el derecho en virtud de la compraventa que contiene dicho instrumento, celebrado entre su padre Herculano Hernández Ponciano como apoderado de Ricardo Ortega Vela; para que a este respecto cabe argumentar lo siguiente: a) El poder fue obtenido con malicia y sin el real consentimiento del "poderdante' ya antes referido; b) Dicho poder no contiene facultad para ceder derechos sobre dicha parcela; c) Al otorgamiento de dicho "poder" no comparecimos nosotras como beneficiarias directas y legales del patrimonio familiar formado con dicha parcela; continúa argumentando que tampoco hubo precio pagado, ya que ni el supuesto vendedor ni ellas recibieron un solo centavo; pero que lo fundamental y que no tomó en cuenta el Notario autorizante, ni el vendedor fue lo siguiente: "Artículo 94 de la Ley de Transformación Agraria", siendo el patrimonio familiar INDIVISIBLE, los herederos legales por decisión mayoritaria designarán a la persona que deba continuar con la dirección del mismo y la forma en que constituirán la comunidad, todo lo cual debe hacerse con la asesoría y aprobación del Instituto". "Artículo 78: Las fincas rústicas y al hogar familiar que integran la propiedad del patrimonio familiar son a más de indivisibles INALIENABLES E INEMBARGABLES".

Que el apoderado, Coronel Herculano Hernández Ponciano y el comprador (hoy interponente del recurso) no cumplieron con los requisitos que exige

la Ley de Transformación Agraria para poder adquirir la propiedad. Que la resolución dictada a su favor por el Instituto Nacional de Transformación y confirmado por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, está sujeta a la realidad de las cosas, y la Ley de Transformación Agraria, por lo que a ellos no les queda más que respaldar debidamente dicha resolución (la que motivó el recurso Contencioso-Administrativo) y oponerse a la pretensión injusta e ilegal del doctor Hernández Crovella que trata de despojarla del único bien que les pertenece por sucesión y beneficiarias directas del fallecido titular y propietario de la parcela "B", y finalmente piden que se declare sin lugar el recurso interpuesto por el doctor Hernández Crovella, se confirme la resolución impugnada y se condene en costas al interponente.

En resolución de fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo resolvió teniendo como terceras coadyuvantes con el Instituto Nacional de Transformación Agraria a las presentadas.

El recurrente Hernández Crovella pidió que personalmente fuera ratificado el memorial por las presentadas, lo que así se hizo, con excepción de los puntos que se refiere a que hubo malicia en la obtención del poder, por haber ya fallecido la persona que se los dejó. A solicitud de parte se tuvo por rebelde al Ministerio Público.

Con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho la parte coadyuvante pidió que se tuviera por abandonado el recurso por haber transcurrido ya el término legal establecido por la ley para tal efecto, lo que pedían se declarara con lugar. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo abrió el incidente correspondiente y mandó oir al recurrente Hernández Crovella, quien alegó lo que estimó pertinente; y finalmente se abrió a prueba el incidente. Vencido el término de prueba tanto el recurrente como la parte coadyuvante pidieron que se tuviera como prueba de su parte, con citación contraria, las propias actuaciones del proceso en el que constan las diversas diligencias y gestiones que se han producido y documentos que se acompañaron, así como el memorial presentado por Hernández Crovella con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, además pide, la parte coadyuvante, que la Secretaría del Tribunal informe si el recurrente Hernández Crovella promovió en el recurso presentado por él con el número mil seiscientos veintiuno (1621) durante el tiempo comprendido del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete al veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho. El recurrente Hernández Crovella en memorial de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho pidió que se declarara la nulidad de las notificaciones hechas a Ana Silvia Ortega Hernández de Reiché por no haber podido ser notificada ya que se encuentra fuera del país y pidió se tramitara el incidente respectivo; habiendo resuelto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: "Espérese a que se resuelva el incidente de abandono planteado Arts".

Vencido el término de prueba en que las partes pidieron que se tuviera en su favor las constancias de autos, el Tribunal dictó resolución al veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho y en ello considera que por haber transcurrido el tiempo que señala la ley, debe declararse el abandono interpuesto y como consecuencia firme la resolución contra la que se recurrió y condena en las causas al interponente del recurso contra esta última resolución, interpuso el presentado recurso de reposición que, tramitado en la forma legal, fue declarado sin lugar, en auto de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, con base en los argumentos expuestos en la resolución anterior.

RECURSO DE CASACION

Henry Hernández Crovella se presentó ante esta Corte el cuatro de enero del presente año, manifestando que interponía Recurso de Casación contra el auto definitivo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho en el que se declare sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho que declaró con lugar el abandono planteado por Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega y María Consuelo del Rosario Hernández Ortega de Campos, que actúan como coadyuvantes del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

El recurso se introdujo por motivo de fondo, señalando como casos de procedencia los contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil consistente en violación e interpretación errónea de la ley. Estimó como infringidos por el Tribunal sentenciador los artículos 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno artículos 142, 11 inciso 3o. y 12 párrafo 2o. de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República, y estimó que hubo interpretación errónea del artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Basó su recurso en el artículo 255 de la Constitución de la República.

En lo que se refiere al Recurso de Casación por motivo de fondo, el recurrente denuncia violación del artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, el que categóricamente estatuye que el abandono del recurso de lo Contencioso-Administrativo se tendrá por consumado cuando hayan transcurrido tres meses sin que el recurrente promueva en él. Estima que dicho precepto legal no es completo en su regulación, que es insuficiente para normar la materia, pues no indica cuándo empiezan a correr los tres meses y tampoco qué diligencias o actos procesales interrumpen el abandono. Que este mismo abandono de la Ley de lo Contencioso-Administrativo es el que regula el Código Procesal Civil y Mercantil como caducidad de la Instancia, pues ambos persiguen sancionar la negligencia procesal en que incurren las partes actoras en un juicio. Que como considera que el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo es incompleta e insuficiente, debe hacerse una aplicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la misma ley de la norma contenida en el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, y manifiesta: "Para el efecto del artículo citado son aplicables el Código Procesal Civil y Mercantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo II de las disposiciones finales del citado Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial de conformidad con el artículo III párrafo segundo de las disposiciones transitorias y finales de la misma Ley del Organismo Judicial". Que considera que la aplicación del artículo 590 del Código Procesal Civil y

Mercantil es procedente en el recurso de lo Contencioso-Administrativo por ser incompleto e insuficiente el artículo 21 de lo Contencioso-Administrativo para normar todos los aspectos relacionados con el abandono del recurso o caducidad de la instancia como lo llaman en materia civil y Mercantil.

Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la resolución recurrida sienta el criterio que la regulación contenida en el citado precepto es completa y suficiente, lo cual no es cierto. Que es incompleta e insuficiente por cuanto dicho precepto no norma suficientemente situaciones como las siguientes: "A partir de qué momento corre el plazo de tres meses, ni indica qué gestiones interrumpen el abandono": que esto sí está completo en otra ley aplicable al recurso de lo Contencioso-Administrativo tal como el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que la expresión contenida en el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, "en lo que fueren aplicables y compatibles con la naturaleza de este procedimiento especial", debe tomarse en su exacto sentido y así poder llegar a la conclusión de que si hay una ley general del país dentro del ordenamiento jurídico, que puede aplicarse supletoriamente dentro del campo de lo Contencioso-Administrativo por estar acorde con la naturaleza propia del mismo. Cita en apoyo de sus argumentos lo dicho por Mario Marroquín Nájera en su tesis "La justicia en la Administración Pública, los recursos jerárquicos. Estudio especial sobre el recurso Contencioso-Administrativo".

Continúa insistiendo en que el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo es incompleto e ineficaz para regular la institución del abandono y que procede plantear la interrogante siguiente: "En que contradice la naturaleza propia del recurso Contencioso-Administrativo, en aplicar supletoriamente normas que en relación a mi misma institución procesal sí regulan con claridad y precisión aspectos tales como: **a)** Cuándo empieza a correr el plazo; **b)** Qué actos interrumpen el abandono o caducidad de la instancia; tal como son las normas contenidas en los artículos quinientos ochenta y nueve (589) inciso primero y quinientos noventa del Código Procesal Civil y Mercantil".

Continúa manifestado el recurrente que si se hubiera interpretado correctamente el artículo veintiuno de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal debió haber aplicado supletoriamente las normas contenidas en el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, por contener ésta la norma para resolver el caso ya que a la misma lo remitía expresamente al artículo 50 de lo Contencioso-Administrativo y doce párrafo segundo de la Ley del Organismo Judicial. Que una ley posterior en el tiempo, el Código Procesal Civil y Mercantil, que no deroga la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en su artículo 590, con palabras diferentes, pero con el mismo sentido, en el mismo caso. "Al efecto este último precepto citado dice: Caduca la primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla". Hace un análisis al respecto y llega a la conclusión de que ambas palabras "promueva" y "sin continuarla" quieren decir lo mismo, que no obstante esto, la Ley de lo Contencioso-Administrativo no contiene ninguna otra norma que desarrolle a su artículo veintiuno; y sí la tiene el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a la misma institución procesal, en sus artículos quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa.

Que en relación al submotivo violación de leyes, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al aplicar únicamente el artículo veintiuno de la ley de lo Contencioso-Administrativo, no hizo una correcta elección de las normas aplicables para resolver el caso planteado, violando con ello, los artículos quinientos noventa del Código Procesal Civil y Mercantil; cincuenta de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y artículos 11 inciso 3o., ciento cuarenta y dos y doce párrafo segundo de la Ley del Organismo Judicial, por las razones siguientes: Una adecuada y correcta elección de las normas aplicables hubiera obligado a aplicar la disposición contenida en el artículo cincuenta de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y en virtud de la misma, en aplicación del artículo doce, párrafo segundo y lo dispuesto por el artículo once inciso tercero, ambos de la Ley del Organismo Judicial, aplicar el artículo quinientos noventa del Código Procesal Civil y Mercantil, el que, en el caso **sub-judice,** contiene la respuesta legal a aspectos tan importantes como los siguientes: **a)** Cuándo empieza a correr el plazo necesario para que opere la caducidad de la instancia o abandono como se le llama para los efectos del recurso Contencioso-Administrativo. El precepto citado al efecto dice: "Los plazos corren después de la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación". "En consecuencia, en el caso **sub-judice** la última diligencia practicada como consecuencia de mi gestión es la resolución de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete y como consecuencia, habiendo aplicación de la norma contenida en el artículo ciento cuarenta y dos (142) inciso segundo de la Ley del Organismo Judicial, los TRES MESES necesarios para que opere la caducidad vencían el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), y no el veintitrés del mismo mes, fecha en que las señoras Ana Josefa Hernández Ponciano viuda de Ortega y María Consuelo del Rosario Ortega Hernández de Campos, presentaron su solicitud para que se declare el abandono". Que en memorial que para el efecto presentó, el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, manifestó al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que dicha solicitud era prematura, porque los tres meses necesarios no habían transcurrido y por lo mismo, la gestión de abandono deberá declararse improcedente; que los plazos comienzan a correr desde la última diligencia practicada en el proceso. Debe recordarse que el Código Procesal Civil y Mercantil, es una ley nueva que recoge ideas nuevas, principios y doctrinas jurídicas más modernas y por el contrario la Ley de lo Contencioso-Administrativo data de mil novecientos treinta y seis, sus normas son escuetas como sucede con el artículo veintiuno que no es suficiente para regular "institutos procesales como el abandono".

Recibido el recurso en esta Corte, se señaló día para la vista, habiendo presentado alegato la parte coadyuvante. Siendo el caso de dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. El artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo establece que todas las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y

las de la Ley, Ley Constitutiva del Organismo Judicial, regirán como leyes supletorias en lo Contencioso-Administrativo, en lo que fueren aplicables y compatibles con su naturaleza. Estos dos cuerpos de Leyes fueron sustituidos por el Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial, respectivamente, a cuyas disposiciones debe estarse. Todo lo relativo al abandono o la caducidad en cuanto a lo que no está expresamente previsto en la Ley de lo Contencioso-Administrativo, debe regularse por las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; pues no sería lógico ni jurídico que sus disposiciones fueren supletorias sólo parcialmente, ya que en su totalidad son aplicables y compatibles con aquella ley. Como al Ley de lo Contencioso-Administrativo guarda silencio en lo relativo al principio del cómputo o la interrrupción del término del abandono, debe estarse a lo dispuesto en su artículo 590 del Decreto Ley 107 que dispone que los plazos corren desde la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación; y que la gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia en el proceso, interrumpen la caducidad. Como el Tribunal sentenciador principió a contar el término del abandono desde la fecha de la última gestión hecha por el recurrente, o sea desde el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete dicho Tribunal no resolvió en contra de lo dispuesto por el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil citado como violado, lo que hace improcedente el recurso y así debe declararse.

II. Según el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo se tendrá por abandonado un recurso cuando transcurran 3 meses sin que el recurrente promueba en él. Tal plazo ocurre de conformidad con el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, desde la fecha de la última diligencia practicada, sea o no de notificación. En el presente caso, como se ve en el considerando anterior han transcurrido más de los tres meses establecidos por la Ley, por cuya causa tampoco por este submotivo el recurso puede prosperar.

III. Que el recurrente invoca, como motivo de fondo, leyes puramente procesivas como violadas y éstas no guardan concordancia con dicho motivo de casación, por lo cual tampoco procede hacer el examen comparativo que contiene el fallo, por impedirlo la falta de concordancia lógica entre esos elementos indispensables y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 66, 86, 88, 619, 621 inciso 1o. y 2o.; 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil y 32, 38 inciso 2o.; 157, 159, 163, 164, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el Recurso de Casación que se examina y condena al recurrente: I. Al pago de las costas del mismo; II. Al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con treinta días de prisión; III. A la reposición legal del papel empleado, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. E. Ovando B. — R. Rodríguez R. — Fed. G. Barillas C. — Herib. Robles A. — Juan José Rodas. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por CARLOS HUMBERTO SOTO MAZARIEGOS representante legal de "GUATEMALA MINING CORPORATION & COMPAÑIA LIMITADA" de nombre comercial "TRANSMETALES LIMITADA".

DOCTRINA: La Sala sentenciadora, no puede tergiversar el contenido de una prueba, si ésta no se mencionó en la sentencia recurrida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por CARLOS HUMBERTO SOTO MAZARIEGOS representante legal de "GUATEMALA MIMING CORPORATION & COMPAÑIA LIMITADA" de nombre comercial "TRANSMETALES LIMITADA", contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con fecha veintinueve de marzo del corriente año, en el recurso número mil setecientos cuarenta y cuatro.

OBJETO DEL JUICIO:

El veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho el recurrente en la calidad apuntada interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución número quince mil novecientos sesenta y nueve del veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas, la que declaró sin lugar el Recurso de Revocatoria hecho valer contra la resolución DFLO-R doscientos sesenta y nueve de fecha primero de junio de mil novecientos setenta y siete, emitida por la Dirección General de Rentas Internas dentro del expediente relacionado con la liquidación que se le formuló a la declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de la empresa identificada en el acápite, correspondiente al período de imposición del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, con el propósito de obtener que se revoque la resolución al principio mencionada proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas y que se absuelva a la entidad recurrente de los ajustes formulados por la omisión del Impuesto del Timbre en ventas no declaradas y por la omisión de los timbres fiscales en operaciones entre compañías. En rebeldía del Ministerio Público, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte impugnadora: a) El expediente Administrativo.

Por el Ministerio de Finanzas Públicas: a) El expediente administrativo; b) Las constancias procesales del recurso contencioso.

El Ministerio Público no rindió prueba alguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, declaró sin lugar el Recurso interpuesto con base en la siguiente consideración: "La Dirección General de Rentas Internas por medio de resolución número DFLC guión R guión doscientos cincuenta y nueve de fecha primero de junio de mil novecientos setenta y siete, aprobó la liquidación formulada por el Departamento de auditoría, a la declaración jurada de renta presentada por la Empresa "Guatemala Mining Corporation & Compañía Limitada" de nombre comercial "TRANSMETALES LIMITADA" por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, mandando emitir las correspondientes órdenes de pago por las cantidades de diez y siete mil setecientos cuarenta y nueve quetzales con cuarenta y siete centavos (Q17,749.47), por omisiones del impuesto de papel sellado y timbres fiscales e igual cantidad por concepto de multa con base en los artículos (3o.) tercero numeral veintidós (22) del Decreto Legislativo 1831, 16 del Decreto Legislativo 1153 y 69 de la Constitución de la República; el representante legal de la empresa interpuso recurso de revocatoria contra dicha resolución, manifestando que en su oportunidad invocaría ante el Ministerio de Finanzas Públicas las razones legales que creía convenientes para redargüir los conceptos de esa resolución. El citado Ministerio dictó la resolución número quince mil novecientos sesenta y nueve (15969) de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estimando que de los informes y constancias del expediente, se determinó por la Dirección General de Rentas Internas, que la empresa recurrente dejó de declarar para los efectos del pago de impuesto del timbre, ventas que ascendieron a la suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos quetzales con veintitrés centavos (Q294,532.23) y que omitió dicho impuesto en nóminas de salarios y sueldos, así como en cierta documentación relacionada con operaciones comerciales; y de conformidad con dictámenes del Ministerio Público, de la Dirección de Estudios Financieros, e informes y constancias que aparecen en el relacionado expediente, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto. El Sr. Carlos Humberto Soto Mazariegos, representante legal de dicha empresa al interponer el presente recurso Contencioso-Administrativo contra la última resolución mencionada, manifestó que según el Auditor Fiscal Sr. Víctor Augusto Beteta hubo una supuesta omisión del impuesto sobre ventas en el ejercicio de referencia sobre la cantidad de doscientos noventa y cuatro mil quinientos veintidós quetzales con veintitrés centavos (Q294,522.23) ajuste que es improcedente por cuanto se originó de un error de apreciación del referido Auditor, que comparó los ingresos que presentó en su declaración jurada del impuesto sobre la Renta que ascendieron a la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos nueve quetzales con cincuenta y dos centavos Q.1.746.809.52) con la tarjeta de control del impuesto sobre ventas número cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres guión cero (46,443-0) en la cual aparecen ventas declaradas por un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete. con veintinueve centavos (Q1.452 277.29) y la diferencia de doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos quetzales con veintitrés centavos (Q.294.532.23) es lo que el señor Auditor considera omisión de ventas afectas al impuesto del timbre; el recurrente hace una exposición de las circunstancias que concurrieron para justificar que no se omitió el impuesto en ese rubro, incluso que fue emitido el cheque número diez mil cincuenta y seis (10056) a cargo del Banco Granai & Townson por la cantidad de cinco mil quinientos treinta y dos quetzales con seis centavos (Q5,532.06) para cubrir el impuesto del Timbre correspondiente a la venta líquida del cuarto embarque de concentrado de cobre por valor de doscientos setenta y seis mil seiscientos dos quetzales con ochenta y un centavos (Q276,602.81), tal como consta en fotocopia obrante en autos. Que en lo referente a omisión de timbres fiscales en operaciones de financiamiento proveniente de la casa matriz en los cheques de Transmetales Limitada giró a nombre de la empresa Recursos del Norte Limitada durante el año de mil novecientos setenta y cuatro, existe una supuesta omisión del impuesto del timbre; lo que no es cierto, pues el auditor se basó en lo que dispone el artículo 2o., inciso c) numeral 5o. del Decreto Legislativo 1831 "Documentos públicos y privados de cualquier clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro, transmisión o cancelación de algún valor". Y los cheques a que se hace referencia en la cédula número seis fueron emitidos por Transmetales Limitada para ser depositados a cuenta de "Recursos del Norte" no en calidad de préstamo ni como pago o cancelación de un valor, es decir, sin generar ningún tipo de obligación, sino como una simple situación o transferencia del financiamiento que le corresponde a "Recursos del Norte" provenientes de la Casa Matriz en Nueva York por cuyo motivo no están afectos al impuesto del timbre esas cantidades. Del estudio del expediente administrativo que se tuvo como elemento de prueba a solicitud de las partes, se ve que en realidad hay una diferencia entre la cantidad que fue declarada (declaración jurada de rentas) y la consignada en la tarjeta de control del impuesto sobre ventas número cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres guión cero, que asciende a doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos quetzales con veintitrés centavos (Q294,532.23) y que el Auditor Fiscal estimó como omisión de ventas afectas al impuesto del Timbre; asimismo se establece que no fue probado fehacientemente, que se haya pagado el impuesto mencionado sobre dicha cantidad que la parte recurrente aprecia como "venta estimada" proveniente del embarque de concentrado de cobre número cuatro del diez de noviembre de mil novcientos setenta y cuatro; porque si bien aparece fotocopia de un cheque número diez mil cincuenta y seis (10056) emitido a cargo del Banco Granai & Townson por la cantidad de cinco mil quinientos treinta y dos quetzales con seis centavos (Q5,532.06) éste según aparece

en dicha fotocopia (folio número ocho de autos) se extendió a favor de la Dirección General de Rentas internas para pagar el impuesto del timbre por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y no para el período que se estaba liquidando. En cuanto al otro ajuste hecho a la empresa recurrente, relacionado con "Omisión Operaciones entre Compañías "por la cantidad de diez mil novecientos diez y ocho quetzales exactos (Q10,918.00). Este ajuste se le hizo a la empresa citada por los timbres fiscales omitidos en las operaciones de traslado de fondos a la empresa "Recurso del Norte Limitada", el cual a juicio del Tribunal está bien fundado; porque si bien la empresa contribuyente argumentó que los cheques que dieron lugar a las operaciones indicadas con la otra empresa "Recursos del Norte Limitada" sólo fueron emitidos para ser depositados a cuenta de esta empresa, como una situación o traslado del financiamiento proveniente de la casa matriz en el extranjero y no con carácter de préstamo, ni como pago o cancelación de un valor, tampoco generando ninguna obligación, también lo es que, estos extremos no fueron debidamente probados ni en las diligencias administrativas ni en esta instancia. En memorándum de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis la señora Auditor Fiscal Dalila Cifuentes de Pontaza se dirigió al Jefe de la División de Liquidación para que se establecieran tres puntos relacionados con las operaciones entre las dos empresas citadas, lo que no se llevó a cabo, ni en esta instancia la recurrente probó esos extremos sobre todo que el traslado de fondos no tiene el carácter de préstamo, pago o generación de obligaciones. Y por último en cuanto al ajuste que aparece en la cédula número cinco (5). "Omisión de nómina de salarios" por novecientos cuarenta quetzales con ochenta y tres centavos (Q940.83) no fue impugnado mediante el presente recurso, por lo que lógicamente tiene que ser confirmado. En tal virtud, en vista de la falta de prueba para desvanecer los ajustes formulados a la declaración jurada de rentas de la empresa de mérito por el período de mil novecientos setenta y cuatro, no queda sino declarar sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto y confirmar la resolución que lo motivó".

RECURSO DE CASACION:

Expresa la recurrente que lo interpone por motivos de fondo, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dentro del Recurso Contencioso-Administrativo que se tramitó en dicho Tribunal bajo el número un mil setecientos cuarenta y cuatro (1744), a cargo del Oficial segundo (2o.) el que a su vez interpuso contra la resolución número quince mil novecientos sesenta y nueve (15,969), de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas. "De conformidad con lo que establece el artículo doscientos cincuenta y cinco de la Constitución de la República de Guatemala, en materia contencioso-administrativa procede el Recurso de Casación contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso. El caso de procedencia del presente recurso se encuentra contenido en el artículo seiscientos veintiuno (621), inciso segundo (2o.) del Código Procesal Civil y Mercantil —Decreto Ley 107—. El recurso que interpongo se funda en error de hecho en la apreciación de las pruebas aportadas dentro del juicio, al haberse tergiversado su contenido, tal como lo demuestro con los siguientes hechos el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dejó de apreciar la prueba en su verdadero significado, dado que se ha equivocado al afirmar en la sentencia impugnada, que "en vista de la falta de prueba para desvanecer los ajustes formulados a la declaración jurada de renta de la Empresa de mérito, por el período de mil novecientos setenta y cuatro, no queda sino declarar sin lugar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto y confirmar la resolución que lo motivó", lo cual no es cierto, como lo demuestro a continuación: a) Mi representada, así aportó prueba abundante dentro del juicio, estando la misma contenida en el expediente administrativo, así como en los anexos que enumeró del uno al trece y que acompañó con la demanda, por medio de la cual, se interpuso el recurso Contencioso-Administrativo y que también obran en el expediente administrativo; b) El Tribunal no apreció correctamente la prueba, pues con los documentos que obran en el expediente, se aprobó plenamente que la sociedad que represento, no ha omitido ninguna declaración sobre ventas ni omitido el pago del Impuesto del Timbre sobre las mismas, habiéndose acreditado fehacientemente que sí cumplió con el pago del Impuesto del Timbre que se pretende cobrar, con los documentos aportados y que constituyen pruebas indubitables y auténticas, consistentes en: I.—La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, —marcada— con el número dos—; II.—El anexo de la citada declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, sobre el estado de costo de desarrollo diferido, en la que, en la partida referente a INGRESOS POR EMBARQUE DE CONCENTRADOS DE COBRE, se especificó claramente que los embarques liquidados del primero de enero al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ascendía a un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete quetzales con veintinueve centavos y que los embarques estimados en el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se ESTIMABAN en doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos quetzales con veintitrés centavos, dicho documento se encuentra marcado con el número tres. Nótese que el mismo se faccionó el trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Es decir, que tanto en la declaración jurada del Impuesto sobre la venta, como en el anexo de la misma, se declararon la totalidad de los embarques de mil novecientos setenta y cuatro que comprendían ventas ya liquidadas y percibidas y ventas estimadas, devengadas pero no percibidas, y a ello se debió la confusión del Auditor, quien encontró una diferencia entre las cantidades señaladas en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta y las cantidades sobre las cuales se había pagado el Impuesto del Timbre, conforme los datos que aparecían en la tarjeta de control de pago de dicho impuesto, diferencia que tuvo su origen en el embarque número cuatro efectuado por mi repre-

sentada el diez de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; III.—Efectivamente, el extremo indicado se acreditó con el documento marcado con el número cuatro, consistente en el certificado de origen, por medio del cual la Cámara de Comercio de Guatemala, hizo constar que el embarque zarpó el diez de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro en el buque "Merced"; la hoja de exportación en la que consta que el embarque en el buque "Merced" se amparó con la póliza número dos mil ochocientos sesenta y cinco (2,865), hoja que se encuentra sellada en la aduana Santo Tomás de Castilla con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, el cuadruplicado de la póliza de exportación número dos mil ochocientos sesenta y cinco y el conocimiento de embarque número ST-uno; IV.—Además, también se puso a la vista el documento marcado con el número cinco, consistente en el documento denominado "Póliza Diario Transmetales Ltda", que acredita las ventas brutas estimadas por la sociedad para su registro provisional del valor estimado del referido embarque. Es decir, que analizando correctamente la documentación señalada, se llega ineludiblemente a la convicción plena de que efectivamente, la entidad que represento, en su declaración jurada del impuesto sobre la Renta, declaró sobre el total de los ingresos devengados, aunque no percibidos en su totalidad, ya que la misma fue presentada en marzo de mil novecientos setenta y cinco, y aún no se había percibido el valor del cuarto embarque, causante de la diferencia a la cual me he venido refiriendo; c) El pago del impuesto de la diferencia de tales ventas, se encuentra acreditado con el documento marcado con el número siete, consistente en la factura por mayor número cero cero cero cuatro (0004), de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la que se facturó la venta estimada a que se refiere el anexo de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período de mil novecientos setenta y cuatro, factura en la cual se especificó que tal facturación correspondía al concentrado proveniente es Oxec, embarcado en el vapor "Merced", según póliza de exportación número dos mil ochocientos sesenta y cinco (2865), así como con los documentos marcados con los números ocho que consisten, el primero, en el cheque que por la cantidad de cinco mil quinientos treinta y dos quetzales con seis centavos, se giró contra la Dirección General de Rentas Internas por el Impuesto del Timbre del período del primero de enero al treintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y el segundo, que es la declaración jurada para el pago del impuesto sobre ventas o servicios, en la que aparece que la única venta fue por la misma cantidad que se consigna en la factura de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que es la que cobra el embarque efectuado en el mes de noviembre bajo la póliza número dos mil ochocientos sesenta y cinco. Por consiguiente, con el cheque número diez mil cincuenta y seis (10056), girado con fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco se pagó el impuesto, que según el Auditor, se encuentra omitido en el año de mil novecientos setenta y cinco no habiéndose pagado en dicho año, porque se declaró la venta como estimada y se percibió hasta el año de mil novecientos setenta y cinco, como claramente consta en la documentación que se acompañó y obra en el expediente, de la que se desprende sin ninguna duda, todo lo relacionado y la que fue tergiversada en su contenido por el juzgador, quien no la analizó correctamente; d) En conclusión, si bien es cierto, que se prueba en el proceso que existe diferencia entre las ventas declaradas en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año de mil novecientos setenta y cuatro y las ventas sobre las cuales se pagó el Impuesto del Timbre conforme la tarjeta de control del mismo, también es cierto que quedó demostrado que la diferencia que aparece como no pagada en el año del mil novecientos setenta y cuatro, corresponde al valor de la venta que se declaró como estimada, pero que no había sido percibida y que dicho valor se percibió mediante factura de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco y que se pagó el impuesto correspondiente a dicha venta, el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, por haber sido en ese período —primer trimestre de mil novecientos setenta y cinco— en que fue percibido su valor; por lo que, al asentar el Tribunal que el referido pago se hizo para pagar "el Impuesto del Timbre por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y no para el período que se estaba liquidando ha tergiversado la prueba e incurrido en claro e inequívoco error de hecho, puesto que el documento está acreditando el pago del impuesto de la venta estimada en el período que se estaba liquidando y que fue percibida en el período en el que se hizo efectivo el pago, conclusión a la que se llega del examen de las pruebas rendidas y que he individualizado, la que es indubitable y que pone de manifiesto, repito, la equivocación en que incurrió el juzgador, cuyo error influyó decisivamente en el fallo. En consecuencia, obran en autos los documentos relacionados en la presente exposición que evidencian el error de hecho en que se ha incurrido en la apreciación de las pruebas señaladas, que sin lugar a dudas demuestran la equivocación del juzgador. En relación al reajuste efectuado en la omisión de operaciones entre compañías, por la cantidad de diez mil novecientos dieciocho quetzales exactos, cabe hacer las mismas consideraciones, puesto que obran en el expediente administrativo los documentos auténticos, marcados con los Nos. diez, once, doce y trece, consistentes en copia legalizada de la escritura número sesenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el once de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Notario Emilio Mendía Paredes; copia legalizada de la escritura número sesenta y cinco, autorizada por el Notario Emilio Mendía Paredes en esta ciudad, el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, con las que se prueba que la socia o casa matriz de Recursos del Norte Limitada (Guatemala Sulphur and Resource Corporation y Compañía Limitada) y de Transmetales Limitada (Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada) es la entidad "BASIC RESOURCES INTERNATIONAL, S. A." comprobante de depósito del Bank of America a nombre de mi representada por la cantidad de cincuenta mil quetzales y los cheques números nueve mil setecientos noventa y seis, del veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por quince mil quetzales, cheque número nueve mil setecientos sesenta y cinco del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por treinta mil quet-

zales, cheque número nueve mil setecientos, del diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la cantidad de cincuenta mil quetzales, cheque número nueve mil seiscientos nueve del nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la cantidad de veinticinco mil quetzales; y cheque número nueve mil quinientos cincuenta y nueve, girado el dos mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la cantidad de ocho mil quetzales, girados todos a favor de Recursos del Norte Limitada, tales documentos demuestran que la casa matriz de las entidades, entre las que se realizó la operación de traslado de financiamiento, es precisamente la entidad "BASIC RESOURCES INTERNATIONAL S. A.", con sede en la ciudad de Nueva York y que mi representada deposita en su cuenta en el Banco de América, los fondos provenientes de "Basic Resources International, S. A. y que a la entidad Recursos del Norte Limitada, mi representada le transfiere las cantidades que le corresponden, mediante los cheques identificados en cuyos "vouchers" se consignó claramente que el motivo de la operación era "PARA FINANCIAMIENTO" y no en pago de obligación alguna, préstamo u otra operación que generara ningún tipo de obligación, razón por la que no estaba sujeta al transferencia al pago del Impuesto del Timbre, tales documentos fueron tergiversados en su contenido y no fueron por lo tanto debidamente apreciados por el juzgador, quien al no tomar en cuenta la naturaleza y origen de las operaciones incurrió en error de hecho que dio origen a la equivocación del juzgador, lo que influyó decisivamente en el fallo dictado. Por las razones expuestas vengo a interponer el presente recurso de casación por motivos de fondo, por error de hecho cometido por el juzgador en la apreciación de las pruebas rendidas".

Transcurrida la vista es el caso de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Manifiesta el representante legal de la empresa, que su impugnación se basa en el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene el submotivo error de hecho en la apreciación de las pruebas aportadas al juicio, por haberse tergiversado su contenido. Al respecto asevera que su representada sí rindió prueba abundante, y no como se afirma en la sentencia impugnada, prueba que individualiza en el apartado que trata sobre los HECHOS del recurso interpuesto. Al examinar el fallo recurrido se encuentra que solamente se apreciaron como elementos de prueba: La declaración jurada de renta; la tarjeta de control del impuesto sobre ventas número cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres guión cero; y la fotocopia del cheque número diez mil cincuenta y seis, emitido a cargo del Banco Granai & Townson por la cantidad de cinco mil quinientos treinta y dos quetzales, con seis centavos, a favor de la Dirección General de Rentas Internas. Ahora bien, el representante legal al acusar el error de hecho en la apreciación de las pruebas anteriormente indicadas, defiende la tesis de que éstas fueron tergiversadas, pero sin señalar con la precisión debida en qué forma lo fueron, por lo que no puede este Tribunal determinar si se cometió o no el error acusado. En lo que atañe a los restantes documentos puntualizados por el impugnante en su recurso, los que también sostiene que fueron tergiversados, cabe advertir que éstos ni siquiera se mencionaron en el fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por lo que resulta inadmisible la tesis del recurrente que fueron tergiversados tales documentos. En consecuencia, dado el carácter eminentemente técnico, limitado y formalista del recurso que se analiza no puede prosperar y así se debe decidir.

LEYES APLICABLES:

Artículos 255 de la Constitución de la República; 66, 86, 87, 88, 621 inciso 2o., 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de doscientos quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; lo condena asimismo a reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término de cinco días, bajo apercibimiento que si no cumple, se le impondrá una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.)—C. E. Ovando B. — Fed. Barillas C. — Herib. Robles A. — R. Rodríguez R. — Rol. Torres Moss. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero OSWALDO PORRES GRAJEDA como representante legal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, en el juicio ordinario laboral seguido por SONIA ELIZABETH HERNANDEZ GUERRA contra la mencionada empresa, en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

I

DOCTRINA: En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la INCONSTITUCIONALIDAD de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito el recurso deviene improcente.

II

La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea INCONSTITUCIONAL, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: GUATEMALA, tres de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se ve para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero OSWALDO PORRES GRAJEDA como representante legal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, en el juicio ordinario laboral seguido por SONIA ELIZABETH HERNANDEZ GUERRA contra la mencionada empresa, en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

ANTECEDENTES:

El nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la actora se presentó ante el referido Juzgado exponiendo: que inició su relación de trabajo, con la entidad demandada el dos de diciembre de mil novecientos setenticuatro, hasta el día veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta siete en que fue despedida directa e injustificadamente, mediante Acuerdo No. dos mil trescientos cuarenticuatro, en el cual se ordena cancelarle todas sus prestaciones que por ley le corresponde conforme Reglamento Interior de Trabajo. Que al presentarse a recoger el cheque respectivo, el Jefe de Auditoría Interna se opuso a ello y se le obligó a acudir a los Tribunales a deducir sus acciones; que al momento de ser despedida desempeñaba el puesto de Secretaria General de la Institución, por lo que demandaba indemnización por despido injustificado, vacaciones, aguinaldo proporcional, sueldo retenido y salarios caídos. Citó como leyes aplicables el Decreto 101-70 del Congreso de la República que es la Ley Orgánica de INDECA la que lo rige privativamente y sus Reglamentos (artículo 6), y, que en sus relaciones con sus trabajadores se norma por el Reglamento Interior de Personal (Arto. 46); que el artículo 106 del Reglamento de Personal establece que las autoridades de trabajo aplicando el Código de Trabajo son competentes para conocer de conflictos surgidos de la aplicación de dicho reglamento. Ofreció sus medios probatorios, pidiendo finalmente que se condenara a la Empresa.

El veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, la parte demandada (INDECA), manifestó verbalmente que procedía a contestar en sentido negativo la demanda por parte de la Institución y que agotados los trámites se le absolviera de la misma. No rindió ninguna prueba de su parte.

A la audiencia señalada el día y hora del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, para recibir el resto de la prueba, no compareció la entidad demandada, ni se excusó de asistir. El día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho se dictó sentencia condenando al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola en todas las acciones que se le dedujeron.

DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por apelación de la sentencia interpuesta por la Institución demandada, los autos fueron elevados a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; en esta instancia, el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas le fuera conferida para que exprese los motivos de su inconformidad expuso: "Que al evacuar la audiencia antes mencionada, vengo a interponer la **Excepción de Inconstitucionalidad de la aplicación** en el caso concreto que nos ocupa del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola específicamente en su artículo 106 con base en los siguientes extremos. . . "argumentos que puedan resumirse en la siguiente manera: que la actora se fundó para reclamar en la Ley Orgánica de INDECA, Decreto 101-70 del Congreso de la República, en el Reglamento de Personal de INDECA, y en el Código de Trabajo; que las leyes anteriores no son aplicables a este caso concreto, toda vez que al hacerse se viola el precepto constitucional calcado en el artículo 117 de la Constitución de la República, si tomamos en cuenta que INDECA es una institución Estatal, autónoma, con fines públicos y con fondos provenientes del Estado, o sea que INDECA no tiene funciones similares a las empresas de carácter privado; que en consecuencia INDECA por ser una Institución Estatal Autónoma, sus relaciones con los trabajadores deberán regirse por la Ley del Servicio Civil; que no debe aplicarse el párrafo segundo del artículo 117 de la Constitución de la República ni regirse con relación al personal a su servicio por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo. Que ciertamente el artículo 106 del Reglamento de Personal, Acuerdo Gubernativo 22-72 establece que los conflictos relativos a la aplicación de las normas de este Reglamento, serán conocidas por las autoridades de trabajo de conformidad con el Código de Trabajo: "pero este artículo también deviene en inconstitucional al pretender aplicarlo al caso concreto del presente juicio, pues entra en contradicción con el artículo 117 de la Constitución de la República, (párrafo primero)". Que los tribunales observaran el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o Tribunal Internacional, según Arto. 96 del Dto. número 8 de la Asamblea Constituyente de la República; el artículo 172 de la Constitución determina que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y las que violan o tergiversan los medios constitucionales son nulos **ipso jure**; y aplicar el Código de Trabajo en este caso entra en contradicción con la Constitución de la República conforme artículo 117. Finalmente en el Cap. **Derecho**: reitera que la ley aplicable al caso es la Ley del Servicio Civil por lo que "aplicar el Reglamento de Personal de INDECA al presente caso en lo que contraríe a la Constitución de la República, asimismo al Código de Trabajo es inconstitucional". Que debe resolverse esta excepción como punto de derecho y pidió al Tribunal que al dictar sentencia declarada con lugar la excepción de inconstitucionalidad planteada y, "que el Código de Trabajo y el Reglamento de Personal de INDECA, en su artículo 106 no son aplicables al presente caso planteado en contra de la Institución que represento por inconstitucionales".

El catorce de agosto de mil novecientos setenta y ocho, junto con un memorial Sonia Elizabeth Hernández Guerra (actora) acompañó a la Sala respectiva una fotocopia de la providencia dictada por la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil fechada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la que se resuelve que de conformidad con el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola es competencia de las autoridades de trabajo resolver su caso conforme el Código de Trabajo, prueba que se tuvo presente para su oportunidad.

El Tribunal de segundo grado tuvo por interpuesta la Excepción de Inconstitucionalidad planteada, dándole el curso correspondiente. El Ministerio Público no evacuó la audiencia que se le mandó conferir; en cambio, la parte actora, presentó un largo alegato refutando cada uno de los puntos en que se basó la excepción de que se trata. La demandante insiste en que todas las leyes y reglamentos de INDECA hablan de la aplicación del Código de Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores; que la parte patronal desea manejar su Ley Orgánica y su Reglamento de Personal a su antojo y conveniencia. Que el apelante aporta jurisprudencia pero que la única semejanza que guardan entre sí estos casos con el presente es que se trata de entidades autónomas estatales, ya que tanto el INDE como AVIATECA, a que se refiere el recurrente, tienen disposiciones que preveen casos de prestaciones laborales o sea sus leyes específicas, sin que ninguna de ellas remitan al Código y Tribunales de Trabajo su resolución, y por no tener estas instituciones (EL INDE) Reglamento de Personal, debe aplicarsele la Ley del Servicio Civil. Que "También es de notar que en los casos jurisprudenciales del INDE y de AVIATECA citados antes, los demandantes no aparecen que se hayan dirigido al Servicio Civil en busca de alguna luz; mientras yo sí me dirigí al Servicio Civil, sin, ni siquiera hacer mención del Reglamento del Personal, y el Servicio Civil respondió inhibiéndose de conocer y dándose por enterado del Reglamento de Personal y sus disposiciones (acompaño fotocopia legalizada de la petición y de la respuesta del Servicio Civil). Como puede constatar la honorable sala nos encontramos en presencia de un caso muy, pero muy diferente aquellos citados como Jurisprudencia" "2.3. Durante toda la primera instancia la demandada (ahora apelante) consintió en el procedimiento laboral, tuvo e hizo uso de todos los recursos a su alcance, no compareció a la audiencia que se le fijó para recibir la prueba que ella solicitó, específicamente la confesión judicial de la actora, y ahora al verse perdida, para salvar responsabilidades, viene a esgrimir el argumento de la inconstitucionalidad".

Por último la parte actora indica: "2.4. En cuanto a la técnica misma de la excepción interpuesta, el apelante mismo está confundido: que pide ¿Que se declare inconstitucional el Reglamento?, ¿que se declare inconstitucional la Ley Orgánica?, ¿que se declare inconstitucional la aplicación?, ¿que se declare inconstitucional total o parcial?, No hubiese sido procedente técnica y jurídicamente más que interponer un recurso de incompetencia por razón de la materia lo cual hubiera llevado a un Conflicto de Jurisdicción entre el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social y la Oficina Nacional de Servicio Civil. Esto último hubiera sido lo más honesto y lo más acertado".

FALLO RECURRIDO

Con tales antecedentes con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dictó SENTENCIA, y en lo que concierne a la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA que interesa para la resolución del presente caso, sostuvo: "Y, CONSIDERANDO: I) que el artículo 117 de la Constitución de la República, establece que las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado se regirán en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo. El Estado a través de los organismos correspondientes, emitió la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y el Reglamento de Personal de INDECA; para determinar los modos y formas de aplicación de ese precepto constitucional, pues Francisco Walker Linares, en el Tratado de Derecho de Trabajo, dirigido por Mario L. Deavali, Tomo I, pág. 330, edic. La Fe Buenos Aires, 1964, dice: no basta establecer en los textos constitucionales los principios que por la naturaleza de su enunciado tienen el carácter de programático. Es necesario que la legislación respectiva les dé la vigencia consiguiente, pues de lo contrario quedarán reducidos a declaraciones sin eficacia alguna, lo que desnaturaliza el precepto y la esencia del principio constitucional, germinando un escepticismo en relación al mismo y, como consecuencia, la pérdida de la fe en la naturaleza del precepto constitucional. La tarea del legislador importa, por ello, la obligación a quien la ejerce de cumplir con las disposiciones constitucionales, para que los derechos y garantías constitucionales no sean vanas promesas que resienten la eficacia del régimen constitucional democrático, que tiende a garantizar la esencia y realización de los derechos humanos y sociales. II) El Organismo Legislativo, emitió el Decreto 101-70, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, el que en su artículo 3o., establece DISCRECIONALIDAD FUNCIONAL. El Gobierno de la República garantiza al INDECA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con: 1o.... 2o. La Administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo. III) El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitió el Acuerdo Gubernativo número: 2-71, de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que es el Reglamento de Personal de INDECA, con fundamento, según lo determina el Por Tanto, de dicho Acuerdo, en el artículo 117 y 189 inciso 4o., de la Constitución de la República, el que en su artículo 1o. indica: Las relaciones del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (que en lo sucesivo se denominará EL INSTITUTO O INDECA), con sus trabajadores se regirán por su Ley Orgánica y por los reglamentos debidamente aprobados, en la forma que establece la ley. El artículo 4o. dice: Todos los trabajadores del instiuto, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes:... inciso g) A recibir su indemnización correspondiente, en caso de despido injustificado, de acuerdo con este Reglamento y el Código de Trabajo; en el artículo 106 de este mismo cuerpo legal, reza: Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas, serán conocidos por las autoridades de trabajo, de conformidad con el Códi-

go de Trabajo. IV) El señor José Guillermo González Mencos, quien actuó en la audiencia del día veintiuno de febrero del año en curso, en representación de la entidad demandada, dijo literalmente: La terminación de la relación laboral por parte de INDECA, en relación a la parte actora, se encuentra contemplado dentro del artículo 98 inciso k del Reglamento de Personal del Instituto, es decir que la causa del despido la entidad demandada, la fundamentó, en el mismo Reglamento, del cual hoy interpone excepción de Inconstitucionalidad únicamente del artículo 106 del mismo, cuando como ya se analizó también el artículo 30 inciso g) del mismo cuerpo legal, nos remite al Código de Trabajo para la indemnización correspondiente, en caso de despido injustificado y contra este precepto, no interpone el recurrente, dicha excepción. V) El artículo 96 del Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente, dice: Los Tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional y el 172 de la Constitución dice: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulos **ipsojure** y ya se analizó anteriormente, que ni el Código de Trabajo, ni el artículo 106 del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, contradicen los artículos 117 y 172 de la Constitución de la República, sino que contienen normas para determinar los modos y las formas de aplicación de estos preceptos. Los cuerpos legales contra los cuales se interpone la excepción de Inconstitucionalidad, en ningún momento contradicen vulnera o infringen las garantías constitucionales; en consecuencia la excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la entidad demandada, es improcedente. Artículos 96, 100, 101, 102, 103 de la Ley de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad y leyes citadas".

RECURSO DE CASACION

El Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda a nombre y representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, con el auxilio del Abogado Oscar Rivera Iriarte, interpuso el recurso que se examina, de conformidad con el artículo 101, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad y con base en los artículos 620 párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil específicamente por "VIOLACION DE LEYES".

Manifiesta a la letra: "6o. ARTICULOS E INCISOS DE LA LEY QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS Y DOCTRINAS LEGALES EN SU CASO. 6.1 **Artículos e incisos de la Ley que se estiman infringidos.** En la sentencia recurrida se han violado los artículos siguientes: Artículo 117 de la Constitución de la República; Artículo VI, Párrafo segundo del título XII, capítulo único, disposiciones transitorias del Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil). 6.2 **Doctrinas Legales que se estiman infringidas en el presente caso:** existe jurisprudencia adecuada al presente caso, habiéndose asentado en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, la doctrina: La aplicación del Código de Trabajo, a las entidades autónomas, descentralizadas sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República. Me refiero a los juicios ordinarios laborales seguidos por trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) en contra de esta misma, al interponer Recurso de Casación por parte de la demandada; resoluciones de fechas dieciséis de julio de mil novecientos setenta y dos, veinte de julio, veintiséis de julio, veintiocho de septiembre, veintiséis de octubre, todos del mismo año, mil novecientos setenta y dos, publicados en la Gaceta de Los Tribunales del Organismo Judicial, segundo semestre (Julio-diciembre) de ese mismo año. El fallo de casación del juicio ordinario planteado por ex empleados de la Empresa Guatemalteca de Aviación AVIATECA, en contra de dicha Empresa, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos setenta y tres que aparecen en La Gaceta de los Tribunales, segundo semestre de mil novecientos setenta y tres. Publicación del Organismo Judicial".

Después de copiar literalmente el primer considerando en sus tres párrafos de la sentencia recurrida, en relación a la excepción interpuesta de Inconstitucionalidad del Código de Trabajo y del Reglamento de Personal, el recurrente afirma que la Sala hace transcripción literal del artículo constitucional 117, sin analizar los casos diferentes de aplicación de cada uno, pues sólo dice que el Estado emitió las leyes correspondientes para determinar los modos y formas de aplicación de este precepto y hace equivocada referencia a la Ley Orgánica y al Reglamento de Personal de INDECA, terminando la Sala por sostener que a INDECA le es aplicable el párrafo segundo del referido artículo. Que, "La Honorable Sala en su afán de hacer valer el error citado entra a analizar tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de Personal de INDECA. Si bien es cierto el artículo tercero de dicha ley, la cual cita, establece discrecionalidad funcional garantizada por el Gobierno de la República; también lo es que esa discrecionalidad no puede traspasar los límites legales establecidos, ni mucho menos llegar a contradecir a nuestra carta magna, lo mismo podemos decir para refutar el análisis que hace ese Tribunal del Acuerdo Gubernativo de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y uno QUE ES REGLAMENTO DE PERSONAL DE INDECA cita del mismo los artículos 1o., 3o., 4o., el artículo 1o., 3o., 4o., y 30 como cualquier otro artículo de ese Reglamento o de la Ley Orgánica que haga referencia al Código de Trabajo, simplemente lo hace con un carácter de aplicación analógica, explicativa, aclarativa de las normas del reglamento, tal el caso de la indemnización; pero de ninguna manera ampliándolas. De ser así esto último, los trabajadores de INDECA al regirse extensivamente por el Código de Trabajo tendrían derecho a organizarse sindicalmente, a la huelga, y a otros derechos que como secuela distorsionaría la naturaleza y fines del Instituto como institución estatal creado a través del Decreto 101-70".

"En relación al artículo 106 calificado por nosotros de inconstitucional al interponer la excepción, podemos decir, que precisamente por devenir en inconstitucional es que impugnamos su aplicación, puesto que aunque dicho artículo de ese Reglamento remita a las autoridades de trabajo para conocer los conflictos relativos a la aplicación de sus normas, de conformidad con el Código de Trabajo, estos Tribunales no pueden entrar a conocer, esos conflictos puesto que existe organismos específicos, así como un procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil. Por las razones que más

adelante apuntaremos, sostenemos que INDECA es una Institución que debe aplicársele el primer párrafo del artículo de la Constitución de la República; y por ende la ley específica que la rige debe ser la Ley de Servicio Civil. El Reglamento de Personal del Instituto, no tiene como fuente únicamente a la Ley Orgánica, sino también a la Ley de Servicio Civil, la que en su título Unico Artículo VI ordena a las Instituciones, con las características de INDECA emitir sus propios reglamentos que rijan sus relaciones con el personal que trabaja a su disposición. Lo que no significa facultar a las instituciones sostenidas con fondos del Estado, por medio de sus reglamentos a que salgan del ámbito de su control y aplicación, en franca contradicción con la misma ley y la Constitución de la República, como se pretende hacer en el presente caso al aplicar la Sala el artículo 106 del Reglamento de Marras".

"2. RAZONES POR LAS CUALES ESTIMO VIOLADAS LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN EL NUMERAL I DE ESTE MEMORIAL. Por falta de diligencia la Honorable Sala en la resolución impugnada, no hace un adecuado análisis del artículo constitucional 117 de la Constitución de la República, por lo que no hace la debida aplicación de dicho artículo, violando la ley al no cumplir lo que ésta dispone. La violación de la ley puede producirse por la mala elección de la norma aplicada al caso concreto o por la no aplicación de la norma específica al conflicto de intereses sometido a estudio y decisión. Veamos el artículo de la Constitución de la República, establece que las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas con sus trabajadores se regirán por las leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficacia de función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo; al aplicar esta norma al caso de INDECA, es necesario analizar la naturaleza, fines, actividades y origen de los fondos de la Institución para determinar cuál de los dos párrafos del artículo citado se adecúa al caso concreto que nos preocupa. El artículo 1o. de la Ley Orgánica de INDECA, contenida en el Decreto 101-70 del Congreso de la República establece que la Institución que represento es Estatal, autónoma, descentralizada por lo que sus relaciones con sus trabajadores debe regirse por leyes especiales, de acuerdo a lo que reza el primer párrafo del artículo constitucional ya indicado, siendo esa ley especial, la Ley de Servicio Civil contenida en decreto 1748 del Congreso de la República. Tómese en cuenta que en esas mismas relaciones en cuanto a las prestaciones y garantías de los trabajadores del Instituto, también debe aplicarse el Reglamento de Personal, el cual como dijimos anteriormente, tiene su fuente en la misma Ley de Servicio Civil como en la Ley Orgánica de INDECA. Pero el Artículo 106 del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, aunque así lo establezca no puede aplicarse al caso concreto que nos ocupa por remitir los conflictos laborales que surgieren entre el personal y el Instituto a los Tribunales de Trabajo, puesto que para eso existen órganos administrativos competentes, según la Ley de Servicio Civil".

"**Por qué no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo constitucional citado: PRIMERO: Porque INDECA como Institución Descentralizada Autónoma es Sostenida con fondos del Estado:** El Título IV. Régimen Económico y Financiero Capítulo I Régimen Económico de la Ley Orgánica del INDECA, establece con claridad el patrimonio de INDECA, constituyéndose el mismo con su capital propio, bienes que sean transferidos o demás recursos obtenidos, como está dispuesto en el Artículo 24. El artículo 27 de la misma ley indica, al hablar del capital de operaciones de INDECA que este capital se constituye entre otros recursos por las aportaciones que el Gobierno de la República ha hecho durante cada ejercicio fiscal desde mil novecientos setenta y uno, año en que fue fundadada la Institución, a la fecha, en partidas anuales como consta en los Acuerdos Gubernativos, agregados a los autos, en que aprueba el Presupuesto de INDECA por treinta y dos millones cuatrocientos siete mil ochocientos cuarenta y nueve quetzales correspondiente al año de mil novecientos setenta y ocho y que principió a surtir sus efectos a partir del primero de enero en curso, y el acuerdo que amplió el presupuesto de ingresos del Instituto para el mismo ejercicio fiscal en la cantidad de seiscientos noventa mil cincuenta quetzales exactos, acuerdos debidamente publicados en el Diario Oficial. Además, el capital que obtiene mediante la contratación de préstamos internos y externos, siempre cuentan con el aval del Estado. Agréguese a lo anterior los aportes que otorga el Gobierno de la República para financiar operaciones de fomento con fines de estabilización de precios. Lo anterior consta en los artículos 26, 27 y 28 de la referida Ley Orgánica.

Continúa exponiendo que, INDECA es una institución autónoma Descentralizada que no realiza funciones Económicas similares a las Empresas de carácter privado, conforme a su Ley Orgánica lo establece, es decir que no efectúa funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, pues tiene establecidas las clases de operaciones que debe realizar, conforme artículo 22 de la Ley Orgánica no tiene fines lucrativos ni por finalidad obtener ganancias en provecho propio, objetivo de enriquecimiento, señalando otras funciones propias del organismo; y que si bien es cierto, que el artículo 40 de la misma Ley Orgánica, autoriza al Instituto para cobrar por cualquier servicio de los que presta, no significa de ninguna manera actividad mercantil, ni lucrativa, sino la prestación de servicio estatal; por lo que no amerita la aplicación del segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución de la República, sino por el contrario debe aplicarse el primer párrafo de dicho artículo.

"De este análisis concluímos que INDECA es una institución sostenida con fondos del Estado y que no realiza funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, por lo que no puede regirse en relación con el personal a su servicio únicamente por sus leyes y reglamentos y supletoriamente, por el Código de Trabajo, como lo establece el párrafo segundo de la Ley que analizamos, sino principalmente por la Ley específica,

que es la Ley del Servicio Civil, aplicando correctamente el primer párrafo de la misma ley constitucional citada".

"3. RAZONES POR LAS CUALES ESTIMO VIOLADAS LAS DOCTRINAS LEGALES APLICABLES AL CASO. Al alegar la infracción de doctrina legal, cumpliendo con lo que establece el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, he citado en el numeral I de este memorial más de cinco fallos uniformes del tribunal de casación que enuncian un mismo criterio, en casos similares al presente, y no interrumpidos a la fecha por otro en contrario. La doctrina legal asentada en dichos fallos reza: LA APLICACION DEL CODIGO DE TRABAJO A LAS ENTIDADES AUTONOMAS DESCENTRALIZADAS SOSTENIDAS CON FONDOS DEL ESTADO PARA SOLUCIONAR SUS RELACIONES LABORALES, VIOLA EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Al no hacer aplicación de esta doctrina legal, la que ni siquiera fue considerada por la Sala que profirió el fallo apelado, se viola la misma a pesar de que le fue citada en el memorial presentado por INDECA, de fecha catorce de julio del corriente año, por lo dicho anteriormente, podemos afirmar que INDECA es una Institución Estatal, autónoma, descentralizada, sostenida con fondos del Estado: según lo argumentado en el número III inciso 2o. de este memorial. Por lo que la aplicación del Código de Trabajo a INDECA, para solucionar los conflictos laborales que surjan entre la entidad que represento y sus trabajadores, viola el artículo 117 de la Constitución de la República, ya que este tipo de conflictos laborales deben solucionarse conforme a las nomas de sus leyes constitutivas y la Ley de Servicio Civil, sin recurrir al Código de Trabajo".

Efectuado el día de la vista procede resolver,

CONSIDERANDO:

En el memorial que contiene el recurso que se examina, el representante del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al señalar el caso de procedencia que exige el inciso 4o. del Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice textualmente: "El presente recurso de Casación es procedente de conformidad con el artículo 101, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad contenido en el decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los Artículos 620, párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número 107, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes". De lo transcrito anteriormente se advierte que el recurrente, en el presente asunto, solamente ha señalado un caso de procedencia, el de VIOLACION DE LEYES contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y, siendo así, el examen posterior debe recaer única y exclusivamente sobre el submotivo antes relacionado.

Como puede apreciarse de lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente ha invocado el artículo 101 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad en sus dos párrafos para fundamentar la procedencia del Recurso de Casación interpuesto, toda vez, que tratándose de una sentencia recaída en un juicio ordinario laboral, el citado recurso solamente puede plantearse de acuerdo con la disposición legal indicada, ya que la casación que establece el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que también se apoya el recurrente, sólo comprende las sentencias o autos definitivos de segunda Instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía de índole civil. Aclarado lo anterior, procede analizarse si el caso invocado por el recurrente, o sea el de VIOLACION DE LEYES, es el apropiado para el caso sub-litis. En primer lugar se observa que el recurrente, al señalar como submotivo el de violación de leyes, previsto en el inciso 1o. párrafo 1o. del citado artículo 621 del Decreto Ley 107, está incurriendo en el error de considerar que la casación para el proceso laboral es igual que para los procesos civiles, mercantiles o contenciosos administrativos que la admiten en todos los casos expresamente consignados en los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. De aceptarse la equiparación señalada, tendría que admitirse también que los efectos del Recurso de Casación contra las sentencias de segunda instancia que terminan los procesos ordinarios de mayor cuantía de índole laboral, serían los mismos para los Recursos de Casación que proceden contra las sentencias o autos definitivos que se producen en el proceso civil, lo cual es un craso error, ya que la casación interpuesta contra las sentencias laborales citadas, obligarían según el caso al Tribunal de Casación, a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, o anular lo actuado desde que se cometió la falta en esta última situación, si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, lo que no es admisible jurídicamente, ya que el único objeto a considerar es el de que, establecida la inconstitucionalidad total o parcial de una ley o reglamento, se declare que el precepto legal es inaplicable al caso planteado, tomando en consideración que la casación en contra de las sentencias de segunda instancia laborales se limita únicamente a conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. De todo lo expuesto se infiere que el recurrente no hace la correspondiente fundamentación de derecho adecuada a su pretensión, pues la vía por él escogida de VIOLACION DE LEYES no puede transformarse en un asunto de inconstitucionalidad; ya que los supuestos legales y de hecho, expuestos en el recurso, no tienen ningún vínculo con la situación de la excepción planteada.

Claramente preceptúa el párrafo segundo del artículo 246 de la Constitución de la República, que, en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto y si se declarara la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso, principio que está consagrado en la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. La inconstitucionalidad es un vicio objetivo del cual puede adolecer cualquier ley, siempre y cuando los principios que ésta regula estén en pugna o contrarien lo preceptuado por la Constitución de la República; empero, en manera alguna, puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, haciendo uso del submotivo de violación de leyes, como lo hace el recurrente, porque el hecho de que los Tribunales violen determinada ley, de ninguna forma ese yerro daría motivo para estimar inconstitucional la ley violada si no tiene tal defecto.

Por todo lo que se ha dejado expuesto anteriormente, se llega a la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente en las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

(Fs.)—C. E. Ovando B. — Marco T. Ordóñez Fetzer. — Julio García C. — Fed. Barillas C. — Herib. Robles A. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda como representante legal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, en el juicio ordinario laboral seguido por Obdulio de León de León contra la mencionada empresa, en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DOCTRINA: I.—En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la INCONSTITUCIONALIDAD de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito el recurso deviene improcedente.

II.—La i aplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea INCONSTITUCIONAL si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que Oswaldo Porres Grajeda a nombre y en representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), interpone contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dictada el catorce de febrero del año en curso, en el juicio ordinario promovido contra dicha entidad por Obdulio de León de León, ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el actor de León de León que inició vínculo laboral con la Dirección General del Ministerio de Agricultura, el primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno y que el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno lo absorbió el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola por haber desaparecido la Dirección General de Mercadeo Agropecuario; y que laboró en la segunda entidad hasta el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis cuando presentó renuncia del cargo, oportunidad en la que solicitó, se tomara en cuenta al hacer su liquidación, lo preceptuado por el artículo 101 del Reglamento del Personal de INDECA, en el sentido de que el trabajador con más de diez años de servicio tiene derecho a una recompensa en dinero equivalente al promedio mensual del salario completo que haya devengado, en el último semestre por cada año de servicio o la parte proporcional que le corresponda por fracción de año; apoya asimismo su pedimento en el artículo 105 de la disposición reglamentaria citada, en lo referente a los derechos y garantías adquiridos por los trabajadores de la entidad, con anterioridad a la fecha de cuando entró en vigor dicho reglamento.

Que su renuncia fue aceptada por Acuerdo del Gerente General del Instituto en el que se dispone que se le cancelaran las prestaciones que por Ley le corresponden y posteriormente, agotada la vía admistrativa reitera que se incluyera en su liquidación la prestación de recompensa preceptuada en los artículos reglamentarios ya citados y en base en la resolución veintiséis del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno de la Junta Directiva de INDECA, que reconoce derechos de antigüedad a los que fueron absorbidos por la Exdirección General de Mercadeo Agropecuario. Expone también de León de León que sobre la solicitud para que se le cubra la citada prestación el Asesor Jurídico del Instituto, dictaminó que carece de base legal en la reclamación de recompensa y que al haber apelado de ello, se le notificó la resolución GG-treinta y nueve setenta y siete del veintiuno de abril del año pasado en la cual la Gerencia ratifica, aprueba los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica y manifiesta que es improcedente el derecho a la prestación señalada por el artículo 101 del Reglamento de Personal de INDECA.

Agrega también, que para los efectos de la liquidación se deben tomar en cuenta quince años, dos meses y cuatro días de servicios, habiendo devengado en el último semestre sueldos de cuatrocientos veinticinco quetzales al mes, cifra que debe tomarse como base para la liquidación, la que asciende a seis mil cuatrocientos cincuenta quetzales, prestación que le corresponde en concepto de recompensa por el tiempo laborado que ya indicó el exponente y por daños, perjuicios y costas causadas por, las que se computarán, al final de la liquidación.

El Juzgado le dió trámite a la demanda la cual fue contestada en sentido negativo por el Representante de INDECA quien interpuso contra la misma la excepción perentoria de inexistencia de la reclamación efectuada por el actor, basado en que no le son aplicables los artículos

101 y 105 del Reglamento de Personal de la Ley Orgánica de INDECA, pues cuando éste entró en vigor solamente tenía derecho a las prestaciones que confiere el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil; hizo referencia al caso de la Licenciada Carmen Marina Grajeda, citado como precedente por de León de León, pero objetó que a dicha persona se le cubrieron otras prestaciones porque terminó su relación laboral por despido.

El Juez al dictar sentencia DECLARA: "I) SIN LUGAR la excepción perentoria de inexistencia de la reclamación efectuada por el actor; II) CON LUGAR la demanda promovida por Obdulio de León de León contra el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA; III) En consecuencia, condena a la entidad demandada, a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS; IV) SIN LUGAR la demanda, en cuanto a la condena en costas y en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por el actor, por la naturaleza de las prestaciones y del proceso laboral. NOTIFIQUESE y extiéndase las copias de ley".

El Gerente General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola apela de este fallo y al darle audiencia para manifestar los motivos de su inconformidad, entre otros conceptos expresa: "SEGUNDO: Asimismo, al evacuar la audiencia antes mencionada, vengo a interponer la Excepción de Inconstitucionalidad de la aplicación en el caso concreto que nos ocupa del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, específicamente en su artículo 106".

SENTENCIA RECURRIDA

Inicia sus consideraciones afirmando que el artículo 117 de la Constitución de la República, determina que "Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas, con sus trabajadores se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficacia de las funciones públicas y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos, y supletoriamente, por el Código de Trabajo"; hace un análisis de la norma supradicha estimando que el Estado como síntesis de intereses, justifica su personalidad a través de sus fines que se materializan en los diferentes órganos de la administración, y que en esa virtud, emitió la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y se emitió el respectivo reglamento de Personal de INDECA, para determinar los modos y formas de aplicación de este precepto. Al continuar con el desarrollo de sus razonamientos, expresa que cabe apreciar asimismo, que de conformidad con la doctrina del artículo 172 de la Carta Magna, ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución; las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulos **ipsojure**. Agrega, además, la Sala Sentenciadora; "III) Que, del análisis del Código de Trabajo, como del artículo 101 del Reglamento de Personal de ese Instituto, se aprecia que, no contradicen la doctrina contemplada en el artículo 117 de la Constitución de la República, pues dichos cuerpos de leyes contienen normas sustantivas y procesales que indican cuál es la mecánica a seguir para la efectividad respectiva, en este caso, el actor de este asunto, señor Obdulio de León de León, reclama pago de una prestación de recompensa contenida en el artículo 101 del Reglamento de Personal de INDECA, y, siendo que del estudio de las normas respectivas de estos cuerpos de leyes en su aplicación a este asunto, no contienen normas que vulneren e infrinjan el espíritu de normas constitucionales. En esa virtud, al no adquirir vida jurídica-legal la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el Gerente General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA, en esta instancia, lo procedente es declararla sin lugar".

La Sala Sentenciadora continúa con los fundamentos de su fallo, haciendo un recuento de los cargos desempeñados por de León de León, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno y que según se desprende de la demanda a esa fecha al instituirse el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA, fue absorbido por dicha institución, por el hecho de haber desaparecido la Dirección General de Mercadeo Agropecuario.

Aprecia, también, la segunda instancia que de León de León el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, renuncia del puesto que desempeñaba en la referida institución y que del estudio de lo anteriormente externado, se evidencia que dicha persona ha venido prestando sus servicios al Estado en distintas dependencias y, siendo que el Estado, como ya se dijo, desenvuelve sus fines por medio de sus órganos, cabe entonces apreciar la continuidad de trabajo del demandante, continuidad que asienta base para evidenciar su antigüedad, extremo que se robustece con la circunstancia de que los trabajadores de INDECA fueron absorbidos de la Exdirección General de Mercadeo Agropecuario, se les reconocen sus derechos de antigüedad, y, siendo que el referido derecho no puede ser disminuido en su lapso de trabajo, en esa virtud, lo resuelto en primer grado está correcto y debe sostenerse, "extremos éstos últimos que también se imponen en lo que atañe a la declaración que se hace en lo que se refiere a declarar sin lugar la demanda, en cuanto a la petición de condena en costas y daños y perjuicios, por la naturaleza de las prestaciones y del proceso laboral". En base a lo anterior la Sala dicta sentencia y "DECLARA: SIN LUGAR la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el Gerente General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA; y SE CONFIRMA la sentencia examinada".

RECURSO DE CASACION

El interponente manifiesta que el presente recurso "es procedente de conformidad con los artículos 101, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Cons-

titucionalidad contenido en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos 620, párrafo 1º y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto Ley número 107, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes".

Acusa como violados en la sentencia impugnada los siguientes artículos: 117 y 172 de la Constitución de la República; Artículo VI, párrafo 2º del Título XII, Capítulo Unico Disposiciones Transitorias del Decreto 1748 del Congreso de la República (Ley de Servicio Civil).

Afirma que existe jurisprudencia adecuada al presente caso, habiéndose asentado en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, esta doctrina: "La aplicación del Código de Trabajo, a las entidades autónomas descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República". Para reforzar su criterio cita las resoluciones de esta Corte, Cámara Civil del dieciséis de julio; veinte de julio; veintiséis de julio; veintiséis de octubre; veintiocho de septiembre, respectivamente, todas del año de mil novecientos setenta y dos y repite literalmente la doctrina antes asentada por él, sobre la jurisprudencia.

Cuando fundamenta su recurso, hace referencia a los hechos de la demanda y recuerda que en Segunda Instancia interpone INDECA, la excepción de "Inconstitucionalidad de la Ley, de la aplicación en el caso concreto que nos ocupa del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), específicamente de su artículo 106 al evacuar la audiencia que le fuera conferida al Instituto, argumentando los motivos legales por los cuales los Tribunales de Trabajo no pueden conocer demandas o reclamaciones laborales hechas por los empleados de la Institución en contra de la misma, por las circunstancias fundamentales de que INDECA, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución de la República, de acuerdo a su propia Ley Orgánica contenida en el Decreto 101-70 del Congreso de la República, debe regirse por la ley especial (Ley de Servicio Civil), a que remita el artículo constitucional mencionado".

Reitera su criterio de que al sentenciar la Sala declaró sin lugar la excepción planteada infringiendo los artículos constitucionales 117 y 172, los apartados de la Ley de Servicio Civil ya mencionados y la doctrina legal citada.

En el apartado, análisis de la sentencia recurrida copia nuevamente el CONSIDERANDO que contiene el texto íntegro del artículo 117 de la Constitución de la República. Insiste en mencionar los argumentos referentes a ese considerando y reitera lo expresado por la Sala, en los números romanos II y III, relatados en líneas anteriores de este resumen del recurso. En seguida dice: "La Sala al principio de dicho considerando hace la transcripción literal del artículo constitucional 117 sin analizar los casos diferentes que contiene el ámbito de aplicación de cada uno de sus párrafos; afirmando que con fundamento en esta norma constitucional se emitió la Ley Orgánica de INDECA y el Reglamento de Personal del Instituto. La realidad es que Sala parte de una premisa falsa al fundamentar su fallo debido a que deja por sentado entre líneas, así porque sí, sin previo análisis, que a INDECA le es aplicable el párrafo segundo sin tomar en cuenta lo argumentado por mí al evacuar la audiencia conferida". Acusa que la Sala no entra a examinar la Ley Orgánica del INDECA ni el Reglamento de Personal del mismo. Que dicha Ley y su reglamento, cuando hacen referencia al Código de Trabajo, simplemente lo hacen con un carácter de aplicación analógica, explicativa, aclarativa de las normas de la ley, o el reglamento, tal el caso de la indemnización, pero que de ninguna forma puede ampliarse de tal manera que todas las normas del Código de Trabajo puedan serles aplicables. De ser así, arguye, además los trabajadores de INDECA tendrían derecho a sindicalizarse, a la huelga y a otros derechos que como secuela distorsionaría la naturaleza y fines del INDECA como Institución Estatal creada por el Decreto 101-70 del Congreso de la República.

En relación al artículo 106 que el recurrente califica como inconstitucional al interponer la excepción y que por ello impugna su aplicación, indica que aunque dicho artículo remita a las autoridades de trabajo para conocer los conflictos relativos a la aplicación de sus normas, de conformidad con el Código de Trabajo, estos Tribunales no pueden entrar a conocer esos conflictos puesto que existen organismos específicos, así como un procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil. Señala el mismo impugnador, que el Reglamento de Personal del Instituto, no tiene como fuente única a la Ley Orgánica, sino también a la Ley del Servicio Civil conforme su Título Unico artículo VI que ordena a las instituciones como la que representa, a emitir sus propios reglamentos que rijan sus relaciones con el personal que trabaja a su disposición. Esto, expresa, no faculta a las instituciones sostenidas con fondos del Estado por medio de sus reglamentos a que salgan del ámbito de su centro y aplicación, en franca contradicción con la misma ley y la Constitución de la República, como se pretende hacer en el presente caso al aplicar la Sala el artículo 106 del Reglamento de marras. Continúa afirmando, que los artículos que cita la sala no contradicen en nada lo argumentado por INDECA al hacer valer la excepción interpuesta. Además, adiciona el siguiente párrafo: "En el por tanto de la sentencia en relación a la Excepción de Inconstitucionalidad de la Sala al resolver declaró: SIN LUGAR la excepción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Gerente General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA); y SE CONFIRMA la sentencia examinada. Esta resolución parte precisamente de lo erróneo considerado por la Sala como lo expuse arriba y de la mala aplicación de la ley, habiendo hecho caso omiso de la doctrina legal a que más adelante haremos mención".

El recurrente expone también: "2º Razones por las cuales estimo violadas las disposiciones legales citadas en el numeral primero de este memorial". Y repite el argumento de que por falta de diligencia la Honorable Sala en resolución impugnada no hace un adecuado análi-

sis del artículo Constitucional 117, por lo que no hace la debida aplicación de dicho artículo, violando la ley al no cumplir lo que ésta dispone".

Sostiene que: "La violación de la ley puede producirse por mala elección de la norma aplicada al caso concreto o por la no aplicación de la norma específica al conflicto de intereses sometido a estudio y decisión". Desarrolla su razonamiento reiterando la cita del artículo 117 de la Constitución; en esta fase del recurso aduce que al aplicar esta norma al caso de INDECA, es necesario analizar la naturaleza, fines, actividades y origen de los fondos de la institución para determinar cuál de los dos párrafos del artículo citado se adecúa al caso concreto que nos ocupa.

Que el artículo 1º de la Ley Orgánica de INDECA, contenida en el Decreto 101-70 del Congreso de la República, establece que la Institución es estatal, autónoma, descentralizada por lo que sus relaciones con sus trabajadores deben regirse por leyes especiales, de acuerdo a lo que reza el primer párrafo del artículo constitucional ya indicado, siendo esa Ley especial la Ley de Servicio Civil. A este argumento adiciona lo que sigue: "Tómese en cuenta que en esas mismas relaciones en cuanto a las prestaciones y garantías de los trabajadores del Instituto, también debe aplicarse el Reglamento de Personal, el cual como dijimos anteriormente, tiene su fuente en la misma Ley de Servicio Civil, como en la Ley Orgánica de INDECA pero el artículo 106 del Reglamento de Personal del Instituto de Comercialización Agrícola, aunque así lo establezca no puede aplicarse al caso concreto que nos ocupa por remitir los conflictos laborales que surgieren entre el personal y el Instituto a los Tribunales de Trabajo, puesto que para eso existen órganos administrativos competentes, según la Ley de Servicio Civil".

Con el propósito de reforzar sus puntos de vista, el interponente manifiesta: "2.1 Por qué no puede aplicarse el párrafo segundo del Artículo Constitucional Citados: PRIMERO: Porque INDECA como Institución Centralizada Autónoma es sostenida con Fondos del Estado".

Al respecto indica el recurrente que el Título V, Régimen Económico y Financiero, Capítulo I Régimen Económico de la Ley Orgánica de INDECA establece con claridad el patrimonio de la Institución,constituyéndose el mismo con su capital propio, bienes que sean transferidos o demás recursos obtenidos, como está dispuesto en su artículo 27; al hablar del capital de operaciones de INDECA que, este capital se constituye entre otros recursos por las aportaciones que el Gobierno de la República ha hecho durante cada ejercicio fiscal, desde mil novecientos setenta y uno, año en que fundada la Institución, a la fecha, en partidas anuales como consta en los Acuerdos Gubernativos agregados a los autos, y pasa a relacionar los montos de las aportaciones, refiere que además el capital que obiene mediante la contratación de préstamos internos y externos, siempre cuentan con el aval del Estado. Agréguese a lo anterior los aportes que otorga el Gobierno de la República para financiar operaciones de fomento con fines de estabilización de precios. Lo anterior consta en los artículos 26, 27 y 28 de la referida Ley Orgánica".

Arguye también el interponente que: "2.2. SEGUNDO: Porque INDECA es una Institución Autonóma Descentralizada que no Realiza Funciones Económicas Similares a las Empresas de Carácter Privado".

Y agrega: Claramente la Ley Orgánica en su artículo 3º establece los objetos de INDECA como una Institución Estatal, responsable de promover las funciones y servicios de mercado de la producción del país. Es decir, que no efectúa funciones económicas similares a las empresas de carácter privado; estando establecidas las clases de operaciones que debe realizar atendiendo al Título III Capítulo Unico, Operaciones, artículo 22 de las misma Ley Orgánica, conceptos que el recurrente indica se enuncian en los considerandos de la tantas veces mencionada Ley Orgánica de la entidad. Desarrolla, asimismo el primero y segundo considerandos del Decreto 101-70, "como es velar porque la población del país obtenga los productos agrícolas que forzan la base de su alimentación, a precios razonables y justos"; y "participar en la función estabilizadora de precios, de mercado, y de abastecimientos de productos agrícolas de consumo básico promoviendo la eficiente producción y protegiendo justamente a los consumidores". Aclara al respecto que si bien es cierto que el artículo 40 de la Ley Orgánica autoriza para cobrar por cualquier servicio de los enumerados en este mismo artículo, no significa de ninguna manera actividad mercantil ni lucrativa, sino la prestación de servicio estatal, cubriendo los costos causados.

Y remata su ataque a la sentencia de segunda instancia, cuando dice: "Con lo argumentado se descarta rotundamente que el INDECA realice funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, por lo que no amerita la aplicación del segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución de la República sino que por el contrario debe aplicarse el primer párrafo de dicho artículo".

Enfatiza el personero de la entidad que, "De este análisis concluimos que INDECA es una Institución sostenida con fondos del Estado y que no realiza funciones económicas similares a las empresas de carácter privado por lo que no puede regirse en relación con el personal a su servicio únicamente por leyes y reglamentos y supletoriamente, por el Código de Trabajo, como lo establece el párrafo segundo de la Ley que analizamos, sino principalmente por la Ley específica que es la Ley de Servicio Civil, aplicando correctamente el primer párrafo de la misma Ley constitucional citada".

Reproduce el principio del artículo 172 de la Carta Magna y trata de fortalecer su argumentación con el reiterado concepto de que "en el caso presente y al aplicarse el Código de Trabajo para dirimir los conflictos laborales surgidos entre los empleados de INDECA y esta Institución contraría la disposición constitucional contenida en el artículo 117. Violándose por lo tanto esta norma y lo que prescribe el artículo 172 de la Constitución de la República".

Trae a colación el recurrente el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil indicando que ha citado en su memorial introductivo del re-

curso más de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncian un mismo criterio, en casos similares al presente y no interrumpidos a la fecha por otro en contrario. Da el texto literal de la doctrina sentada, que ya se incluyó en otro documento en líneas anteriores y finaliza así: "Al no hacer aplicación de esta doctrina legal, la que ni siquiera fue considerada por la Sala que profirió el fallo apelado, se viola la misma a pesar de que fue citada en el memorial presentado por INDECA, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por lo dicho anteriormente podemos afirmar que INDECA es una Institución Estatal autónoma descentralizada sostenida con fondos del Estado: Según lo argumentado en el numeral III inciso 2º de este memorial, por lo que la aplicación del Código de Trabajo a INDECA, para solucionar los conflictos laborales que surjan entre la entidad que representó y trabajadores, viola el artículo 117 de la Constitución de la República, ya que este tipo de conflictos laborales deben solucionarse conforme a las normas de sus leyes constitutivas y la Ley del Servicio Civil, sin recurrir al Código de Trabajo".

Efectuada la vista procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En el memorial que contiene el recurso que se examina, el representante del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al señalar el caso de procedencia que exige el inciso 4º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice textualmente: "El presente recurso de Casación es procedente de conformidad con el artículo 101, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad contenido en el Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos 620, párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número 107, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes". De lo transcrito anteriormente se advierte que el recurrente, en el presente asunto, solamente ha señalado un caso de procedencia, el de VIOLACION DE LEYES contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y, siendo así, el examen posterior debe recaer única y exclusivamente sobre el submotivo antes relacionado.

Como puede apreciarse de lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente ha invocado el artículo 101 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad en sus dos párrafos para fundamentar la procedencia del Recurso de Casación interpuesto, toda vez, que tratándose de una sentencia recaída en un juicio ordinario laboral, el citado recurso solamente puede plantearse de acuerdo con la disposición legal indicada, ya que la casación que establece el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que también se apoya el recurrente, sólo comprende las sentencias o autos definitivos de segunda Instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía de indole civil. Aclarado lo anterior, procede analizarse si el caso invocado por el recurrente, o sea el de VIOLACION DE LEYES, es el apropiado para el caso **sub litis**. En primer lugar se observa que el recurrente, al señalar como submotivo el de violación de leyes, previsto en el inciso 1º párrafo 1º del citado artículo 621 del Decreto Ley 107, está incurriendo en el error de considerar que la casación para el proceso laboral es igual que para los procesos civiles, mercantiles o contenciosos administrativos que la admiten en todos los casos expresamente consignados en los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. De aceptarse la equiparación señalada, tendría que admitirse también que los efectos del Recurso de Casación contra las sentencias de segunda instancia, que terminan los procesos ordinarios de mayor cuantía de índole laboral serían los mismos para los recursos de casación que proceden contra las sentencias o autos definitivos que se producen en el proceso civil, lo cual es un craso error, ya que la casación interpuesta contra las sentencias laborales citadas, obligarían según el caso al Tribunal de Casación, a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, o anular lo actuado desde que se cometió la falta en esta última situación, si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, lo que no es admisible jurídicamente, ya que el único objeto a considerar es el de que, establecida la inconstitucionalidad total o parcial de una ley o reglamento, se declare que el precepto legal es inaplicable el caso planteado, tomando en consideración que la casación en contra de las sentencias de segunda instancia laborales se limita únicamente a conocer sobre la incostitucionalidad de una ley o reglamento. De todo lo expuesto se infiere que el recurrente no hace la correspondiente fundamentación de derecho adecuada a su pretensión, pues la vía por él escogida de VIOLACION DE LEYES no puede transformarse en un asunto de inconstitucionalidad, ya que los supuestos legales y de hecho, expuestos en el recurso, no tienen ningún vínculo con la situación de la excepción planteada.

Claramente preceptúa el párrafo segundo del artículo 246 de la Constitución de la República que, en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto y si se declarara la inconstitucionalidad la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso, principio que está consagrado en la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. La inconstitucionalidad es un vicio objetivo del cual puede adolecer cualquier ley, siempre y cuando los principios que ésta regule, estén en pugna o contraríen lo preceptuado por la Constitución de la República; empero, en manera alguna, puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, haciendo uso del submotivo de violación de leyes, como lo hace el recurrente, porque el hecho de que los Tribunales violen determinada ley, de ninguna forma ese yerro daría motivo para estimar inconstitucional la ley violada si no tiene tal defecto. Por todo lo que se ha dejado expuesto anteriormente, se llega a la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente en las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen.

(Fs.) C. E. Ovando B.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero Oswaldo Porras Grajeda, como representante legal del Instituto Nacional de Comercialización (INDECA), en juicio ordinario laboral seguido por Arbelio López Sosa en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DOCTRINA: I.—En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la INCONSTITUCIONALIDAD de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito el recurso deviene improcedente.

II.—La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea INCONSTITUCIONAL, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda, como representante legal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, recaída contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio ordinario laboral seguido por Arbelio López Sosa contra la mencionada Empresa, en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

ANTECEDENTES:

El catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el actor se presentó ante el referido Juzgado exponiendo: Que inició su relación laboral con la Empresa demandada, el primero de agosto de mil novecientos setenta y seis hasta el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete en que fue destituido por Acuerdo número dos mil ciento sesenta y nueve, directa e injustificadamente, sin habérsele cubierto todas sus prestaciones que por ley le corresponden; que al ser despedido desempeñaba el puesto de Jefe de la Sección de Contabilidad del Instituto con un salario de seiscientos veinticinco quetzales mensuales, por lo que la entidad demandada debe pagarle la indemnización correspondiente de conformidad con el Acuerdo 101-70, del Congreso de la República y el Código de Trabajo. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de trámite pidiendo finalmente que se condene a la Empresa demandada.

El día quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete, día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, la parte demandada a través de su representante legal, contestó por escrito la demanda en sentido negativo e interponiendo la excepción perentoria de falta de derecho del demandante. Fundamentó su demanda, ofreció sus pruebas y pidió que en sentencia se declare sin lugar la demanda interpuesta por improcedente y se absuelva a INDECA del pago de la prestación pretendida por López Sosa. Con tales antecedentes, el Tribunal de primer grado dictó sentencia con fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, declarando sin lugar la excepción interpuesta y con lugar la demanda en su totalidad.

Por apelación de la Institución demandada, los autos fueron elevados a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En esta instancia el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al evacuar la audiencia que le fuera conferida, interpuso: Excepción de Inconstitucionalidad de la aplicación en el caso concreto que nos ocupa del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, expresamente en su artículo 106 y pidió que en sentencia se declara: a) Con lugar la excepción de Inconstitucionalidad planteada por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola; b) Que el Código de Trabajo y Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola en su artículo 106 no son aplicables al caso planteado por el señor Argelio López Sosa, por Inconstitucionales.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y declaró: A) Sin lugar la excepción de inconstitucionalidad de la aplicación en el caso concreto del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto de Comercialización Agrícola, específicamente del artículo 106; interpuesta en esta Instancia por la entidad demandada; y B) Confirma la sentencia apelada en todos sus puntos.

Para el efecto, en lo tocante a la excepción de Inconstitucionalidad planteada, el Tribunal de Segundo Grado dice en su primer considerando; "En esta Instancia el representante legal del Instituto de Comercialización Agrícola, interpuso la excepción de Inconstitucionalidad de la aplicación en el caso concreto del Código de Trabajo y del artículo 106 del Reglamento de Personal de esa Institución. Excepción que conforme el artículo 102 de la Ley de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad debe ser siempre resuelta como punto de derecho sobre ella no podrá rendirse prueba; sin embargo para su resolución se podrá consultar e invocar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. El artículo 117 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las Instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo, con fundamento en esta norma Constitucional, el Congreso de la República emitió la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (Decreto 101-70) y también con base en la misma norma, y además en la contenida en el artículo 189 inciso 4º de la Constitución, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por Acuerdo Gubernativo 22-71, aprobó el Reglamento de Personal de dicho Instituto. Leyes dictadas para establecer los modos y formas de aplicar aquellos preceptos constitucionales. Doctrinariamente se considera que una norma jurídica es inconstitucional y de consiguiente ilegítima, cuando viola una prohibición expresa contenida en la Constitución o cuando el órgano que la dicta carece de competencia para crearla. También se estima inconstitucional una ley si el órgano competente la crea transgrediendo las normas constitucionales que regulan su formación (Tesis de Licenciatura de Luis René Sandoval). Editorial Epoca, página 59 (cincuenta y nueve). (El Control de Constitucionalidad de las leyes). En consecuencia, la inconstitucionalidad de una ley, se da, cuando sus disposiciones contradicen, vulneran o infringen las garantías constitucionales; por lo mismo es imposible que exista dicho confrontamiento entre la Ley fundamental y la ley ordinaria, teniedo que prevalecer aquélla y quedar ésta inoperante o afectada de invalidez. Ahora bien, al crearse el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, se le invistió de discrecionalidad funcional y así el Arto. 4º reza lo siguiente: El Gobierno de la República garantiza a INDECA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con: 1º... 2) La Administración de su personal incluyendo selección, nombramiento y remoción de acuerdo con un Reglamento específico, que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo. Por este imperativo se emitió el Reglamento de Personal de INDECA ya citado, a través del Organo respectivo, y con fundamento además en los artículos 117 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y este reglamento en su artículo 1º, establece que las relaciones del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (que en lo sucesivo se denominará el Instituto o INDECA) con sus trabajadores se regirán por su Ley Orgánica y por los reglamentos debidamente aprobados en la forma que establece la ley, y en su artículo 30, dice: Los trabajadores del Instituto, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes: g) a recibir su indemnización correspondiente, en caso de despido injustificado, de acuerdo con este reglamento y el Código de Trabajo, y luego el artículo 106, atacado de inconstitucionalidad, dice: Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas, serán conocidas por las autoridades de trabajo, de conformidad con el Código de Trabajo. Al contestar la demanda el representante legal de esa Institución la fundamentó en el artículo 98 inciso j) del Reglamento de Personal de INDECA, el que señala que son causas justas que facultan al Instituto para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte las siguientes: j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error a las autoridades superiores o funcionarios del Instituto pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee. Causal que también se encuentra establecida en el Código de Trabajo en el Arto. 77 inciso i) y g), como se ve el Instituto se apoya en su reglamento y en el Código Laboral para fundamentar el despido del actor; y sobre el cual hoy plantea la excepción de Inconstitucionalidad, específicamente del Arto. 106, pero como se dejó asentado el artículo 30; inciso g) de su reglamento, remite al Código de Trabajo en los casos de despido injustificados, precepto contra el cual omitió interponer la aludida excepción; además el Arto. 172 de la Constitución de la República dice lo siguiente: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**", y como se desprende que ni el Código de Trabajo ni el Arto. 106 del Reglamento de Personal de INDECA, contradicen los artículos de la Constitución citados por el recurrente como violados; sino que aquéllos contienen las normas que determinan los modos y formas de aplicación de estos preceptos, y como las normas legales contra las que se interpuso la excepción citada, no existe contradicción o disconformidad, ni vulneran la Constitución de la República, la excepción de inconstitucionalidad que planteó la institución demandada debe declararse sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda, a nombre y representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) con el auxilio de los abogados Oscar Rivera Iriarte y Eduardo Arévalo Lone interpuso el presente Recurso de Casación contra lo resuelto por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Pre-

visión Social de la Primera Zona Económica, cuya parte que interese para el caso, se ha dejado transcrita en la parte correspondiente de este recurso.

Para el efecto expone: "5º CASO DE PROCEDENCIA, INDICANDO EL ARTICULO E INCISO QUE LO CONTENGA. El presente Recurso de Casación es procedente de conformidad con el artículo ciento uno, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad contenido en el Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos seiscientos veinte párrafo primero y seiscientos veintiuno inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número ciento siete, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes" cita como violados los artículos 117 de la Constitución de la República, artículo VI, párrafo segundo del Título XII, capítulo único, disposiciones transitorias del Decreto 7748 del Congreso de la República.

En otro párrafo expone: "Razones por las cuales estimo violadas las disposiciones legales y doctrinas citadas en el numeral I de este memorial como se dijo anteriormente, la Honorable Sala en la Resolución impugnada no hace un adecuado análisis del artículo constitucional 117 de la Constitución de la República, por lo que no hace la debida aplicación de dicho artículo violando la ley al no cumplir lo que ésta dispone".

Que al aplicar dicha norma al caso de INDECA, es necesario analizar su naturaleza, fines, actividades y origen de los fondos de la institución para ver cuál de los dos párrafos de la misma se adecúa al caso; sigue insistiendo en que la Ley de Servicio Civil es la ley especial que la rige, en relación con sus trabajadores y que el artículo 106 del Reglamento de Personal de INDECA no puede aplicarse al caso concreto, por remitir los conflictos laborales entre esta última y su personal, a los Tribunales de Trabajo, sino como lo indica la Ley de Servicio Civil. Que no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo Constitucional citado, primero porque INDECA como Institución Centralizada Autónoma es sostenida con fondos del Estado y segundo por que INDECA es una Institución Autónoma Descentralizada que no realiza funciones económicas similares a las Empresas de carácter privado.

"De este análisis concluimos que INDECA es una Institución sostenida con fondos del Estado y que no realiza funciones económicas similares a las empresas de carácter privado por lo que no puede regirse en relación con el personal a su servicio únicamente por sus leyes y reglamentos y supletoriamente, por el Código de Trabajo, como lo establece el párrafo segundo de la ley que analizamos, sino principalmente por la Ley específica, que es la Ley de Servicio Civil, aplicando correctamente el primer párrafo de la misma Ley Constitucional citada".

Por último pidió: Que esta Cámara en el momento de resolverse case el fallo impugnado y dicte sentencia conforme a la ley.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En el memorial que contiene el recurso que se examina el representante del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al señalar el caso de procedencia que exige el inciso 4º del artículo 619 de Código Procesal Civil y Mercantil, dice textualmente: "El presente Recurso de Casación es procedente de conformidad con el artículo ciento uno, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad contenido en el Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos seiscientos veinte, párrafo primero y seiscientos veintiuno inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número ciento siete, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes. De lo transcrito anteriormente se advierte que el recurrente, en el presente asunto, solamente ha señalado un caso de procedencia, el de VIOLACION DE LEYES contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo así, el examen posterior debe recaer única y exclusivamente sobre el submotivo antes relacionado.

Como puede apreciarse de lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente ha invocado el artículo 101 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad en sus dos párrafos para fundamentar la procedencia del Recurso de Casación interpuesto, toda vez que tratándose de una sentencia recaída en un juicio ordinario laboral, el citado recurso solamente puede plantearse de acuerdo con la disposición legal indicada, ya que la casación que establece el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que también se apoya el recurrente, sólo comprende las sentencias o autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía de índole civil. Aclarado lo anterior, procede analizar si el caso invocado por el recurrente, o sea, el de violación de leyes, es el apropiado para el caso **sub litis**. En primer lugar se observa que el interponente al señalar como submotivo el de violación de leyes, previsto en el inciso 1º párrafo 1º del citado artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, está incurriendo en el error de considerar que la casación para el proceso laboral es igual que para los procesos civiles, mercantiles o contencioso-administrativos que la admiten en todos los casos expresamente consignados en los artículos 621 y 622 del Decreto Ley 107. De aceptarse la equiparación señalada, tendría que admitirse también que los efectos del Recurso de Casación contra las sentencias de segunda instancia que termina los procesos ordinarios de mayor cuantía de índole laboral, serían los mismos para los recursos de casación que proceden contra las sentencias o autos definitivos que se producen en el proceso civil, lo cual es un craso error, ya que la casación interpuesta contra las sentencias laborales citadas, obligarían según el caso al Tribunal de Casación a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, o anular lo actuado desde que se cometió la falta en esta última situación, si el recurso se hubiera im-

puesto por quebrantamientos substancial del procedimiento, lo que no es admisible jurídicamente ya que el único objeto a considerar es el de que, establecida la inconstitucionalidad total o parcial de una ley o reglamento, se declare que el precepto legal es inaplicable al caso planteado, tomando en consideración que la casación en contra de las sentencias de segunda instancia laborales se limita únicamente a conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. De todo lo expuesto se infiere que el recurrente no hace la correspondiente fundamentación de derecho adecuada a su pretensión, pues la vía por él escogida es de violación de Leyes, no puede transformarse en un asunto de inconstitucionalidad, ya que los supuestos legales y de hecho, expuestos en el recurso, no tienen ningún vínculo con la situación de la excepción planteada.

Claramente preceptúa el párrafo segundo del artículo 246 de la Constitución de la República que, en casos concretos, en cualquier instancia y casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto y si se declara la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso de la República; principio que está consagrado en la Ley de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad. La Inconstitucionalidad es un vicio objetivo del cual puede adolecer cualquier ley, siempre y cuando los principios que ésta regulen estén en pugna o contrarien lo preceptuado por la Constitución de la República; empero, en manera alguna, puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, haciendo uso del submotivo de violación de leyes como lo hace el interponente, porque el hecho de que los Tribunales violen determinada ley, de ninguna forma ese yerro daría motivo para estimar inconstitucional la ley violada si no tiene tal defecto. Por todo lo que se ha dejado expuesto anteriormente, se llega a la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 627, 628, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil, 32, 38 inciso 2º; 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, condena al recurrente en las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión, NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

(Fs.) C. E. Ovando B.—M. T. Ordóñez Fetzer.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Casación interpuesta por el Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda a nombre y representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA: I.—En materia laboral, se admite la casación en forma excepcional, con el único fin de plantear la INCONSTITUCIONALIDAD de determinada ley que se haya aplicado al caso concreto; si se aparta de ese propósito el recurso deviene improcedente.
II.—La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, por cualquier motivo, no implica que esa ley sea INCONSTITUCIONAL, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso de Casación interpuesto por el Ingeniero Oswaldo Porres Grajeda a nombre y representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario laboral que en seguida se identifica.

ANTECEDENTES:

A nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete se presentó ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, José Fernando Barneond Gomar demandando en la vía ordinaria de trabajo a la referida entidad por despido injustificado; expone que inició su relación laboral el treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro; que fue despedido directa e injustificadamente el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete, mediante Acuerdo dictado por el Gerente de INDECA, del cargo que desempeñaba en ese momento como Jefe del Departamento de Almacenamiento y Conservación, apareciendo en el punto tercero de tal resolución la orden de cancelarle todas las prestaciones que le corresponde, no obstante lo cual, al presentarse a cobrarlas se le indicó que no se le harían efectivas. Que como consecuencia demanda: indemnización, vacaciones, aguinaldo proporcional, salario retenido y salarios caídos. Citó las leyes aplicables al caso y finalmente pidió que se declarara con lugar la demanda por despido directo injustificado y se condene al INDECA a pagarle las prestaciones demandadas. El cuatro de agosto del mil novecientos setenta y ocho, siendo el día y hora para la comparecencia a juicio oral, mediante escrito presentado por la parte patronal, agregado a los autos, ésta contestó la demanda en

sentido negativo y a la vez interpuso la EXCEPCION PERENTORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la aplicación en el caso concreto del Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, específicamente en su artículo 106, toda vez que las leyes en que se basa el acto, la Ley Orgánica de INDECA Decreto 101-70 del Congreso de la República, el Reglamento de Personal de INDECA, y el Código de Trabajo, no son aplicables al caso concreto, ya que al hacerse ésto, se viola el artículo 117 de la Constitución de la República si se toma en cuenta que INDECA es una Institución Estatal, autónoma, con fines públicos y con fondos provenientes del Estado. Pidió que se declarara sin lugar la demanda; con lugar la excepción de inconstitucionalidad planteada; y, que "El Código de Trabajo y el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola en su artículo 106 no son aplicables al caso planteado por el Licenciado José Fernando Barneond Gomar; C) Que con base en lo anterior no se entre a considerar y resolver las pretensiones formuladas por el actor en su demanda". Con tales antecedentes, el Tribunal de Primer Grado dictó sentencia con fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, declarando sin lugar la excepción de que se trata y con lugar la demanda en su totalidad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante sentencia dictada el día veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, confirmó la sentencia en todos sus puntos. Para el efecto, en lo tocante a la excepción de Inconstitucionalidad planteada por la parte demandada reza: "CONSIDERANDO: Siendo que se ha planteado por la demanda, en vía de excepción, la inconstitucionalidad del artículo 106 del Reglamento de Personal de la empresa demandada, debe ser resuelta como punto de derecho sobre la que no podrá rendirse prueba, pero se admite que para su resolución se podrá consultar e invocar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. Se pretende que tal artículo y el Código de Trabajo no son aplicables al presente caso porque viola y está en contradicción con el artículo 117, primer párrafo y 172 de la Constitución de la República. El primero de estos últimos artículos establece lo siguiente: Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos. Las instituciones anteriormente indicadas que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo. El segundo, dice: Ninguna Ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipsojure**. Con fundamento en la primera de éstas normas constitucionales el Congreso de la República emitió la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (Decreto 101-70); y también con base en la misma norma, y además en la contenida en el artículo 189 inciso 4º, de la Constitución, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por Acuerdo Gubernativo número 22-71, aprobó el Reglamento de Personal de dicho Instituto, leyes dictadas para establecer los modos y formas de aplicar aquellos preceptos constitucionales. Se considera que una norma jurídica es inconstitucional y de consiguiente ilegítima, cuando viola una prohibición expresa contenida en la Constitución o cuando el órgano que la dicta carece de competencia para crearla. También se estima inconstitucional una ley si el órgano competente la crea transgrediendo las normas constitucionales que regulen su formación. (Tesis de Licenciatura de Luis René Sandoval, Editorial Epoca, página 59). El control de Constitucionalidad de las Leyes. En consecuencia, la inconstitucionalidad de una ley se da cuando sus disposiciones contradicen, vulneran o infringen las garantías constitucionales; por lo mismo es imposible que exista dicho confrontamiento entre la ley fundamental y la ley ordinaria, teniendo que prevalecer aquella y quedar ésta inoperante o afectada de invalidez. Ahora bien, al crearse el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, se le invistió de discrecionalidad funcional, y así el artículo 4º, de tal Instituto reza lo siguiente: El Gobierno de la República garantiza al INDECA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con: 1º)... 2º) La administración de su personal incluyendo selección, nombramiento y remoción de acuerdo con un reglamento específico, que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo. Por este imperativo, se emitió el Reglamento de Personal, a través del órgano respectivo, y con fundamento además en los artículos 117 y 199 inciso 4º, de la Constitución de la República. Tal Reglamento en su artículo 1º, establece que las relaciones del Instituto con sus trabajadores se regirán por su Ley Orgánica y por los Reglamentos debidamente aprobados, en la forma que establece la ley; y su artículo 30, dice: Los trabajadores del Instituto, además de lo previsto en el contrato de trabajo, gozarán de los derechos siguientes: a)... g) A recibir su idemnización correspondiente, en caso de despido injustificado, de acuerdo con este Reglamento y el Código de Trabajo; y su artículo 106, atacado de inconstitucionalidad, dice: Después de agotada la vía conciliatoria, los conflictos relativos a la aplicación de estas normas, serán conocidos por las autoridades de trabajo, de conformidad con el Código de Trabajo. El Representante legal de dicho Instituto, al contestar la demanda en sentido negativo, no le reconoció sus pretensiones al actor por que dijo existe causa justa en su despido, por disposición de la Junta Directiva, cuyos extremos que consideró encuadran dentro del artículo noventa y ocho inciso K) del Reglamento de Personal de INDECA por haber incurrido en falta grave a las obligaciones que le impone su contrato de trabajo (causal que también la establece el Código de Trabajo (artículo 77). Es

decir, que la causa del despido la fundamento en su mismo Reglamento del cual y únicamente en su artículo 106 interpone la excepción de inconstitucionalidad, cuando también el artículo 30 inciso g) de tal cuerpo legal remite al Código de Trabajo para la indemnización correspondiente en caso de despido injustificado, y es de advertir que contra este último artículo citado el recurrente no interpuso dicha excepción, o sea que el Representante del Instituto demandado se apoya en su Reglamento para fundamentar el despido del actor, sobre el cual hoy plantea la excepción de inconstitucionalidad, específicamente del artículo 106). Pero como ya se dijo, el artículo 30 inciso g) de su reglamento, remite al Código de Trabajo en los casos de despido injustificado, precepto contra el cual omitió interponer la aludida excepción. El artículo 96, del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente dice: Los Tribunales de Justicia observarán siempre al principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, y el artículo 172 Constitucional dice: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso-jure** Por todo lo anterior se concluye en que ni el Código de Trabajo, ni el artículo 106 del Reglamento de Personal del INDECA contradicen las disposiciones legales citadas por la demandada para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta, más bien tales normas determinan los modos y formas de aplicación de esos preceptos, por lo que ni contradicen, vulneran o infringen las garantías constitucionales, razones por las que la excepción de mérito declarada sin lugar por el juzgador debe confirmarse".

RECURSO DE CASACION:

El ingeniero Oswaldo Porres Grajeda, a nombre y representación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) con el auxilio de los Abogados Oscar Rivera Iriarte y Eduardo Arévalo Lone, interpuso el presente Recurso de Casación contra lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social cuya parte que interesa para el caso, se ha dejado transcrita en en la parte correspondiente de este recurso.

Para el efecto expone: "E. CASO DE PROCEDENCIA, INDICANDO EL ARTICULO E INCISO QUE LO CONTENGA. El presente Recurso de Casación es procedente de conformidad con los artículos 101, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad contenido en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos 620, párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto Ley número 107, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes". Cita como violados los artículos 117 y 172 de la Constitución de la República; VI, párrafo 2º del Título XII, capítulo único, Disposiciones Transitorias del Decreto 1748 del Congreso de la República.

En este otro párrafo expone: "Dos. Razones por las cuales Estimo Violadas las Disposiciones Legales Citadas en el Numeral Primero de este Memorial. Como se dijo anteriormente, la Honorable Sala en la resolución impugnada no hace un adecuado análisis del artículo Constitucional 117 de la Constitución de la República, por lo que no hace la debida aplicación de dicho artículo, violando la ley al no cumplir lo que ésta dispone".

Que al aplicar dicha norma al caso de INDECA, es necesario analizar la naturaleza, fines, actividades y origen de los fondos de la institución para ver cual de los dos párrafos de la misma se adecúa al caso; sigue insistiendo en que la Ley del Servicio Civil, es la ley especial que la rige, en su relación con sus trabajadores y que el artículo 106 del Reglamento de Personal de INDECA no puede aplicarse al caso concreto, por remitir los conflictos laborales entre esta última y su personal, a los Tribunales de Trabajo, sino como lo indica la Ley de Servicio Civil. Que no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo constitucional citado, primero, porque INDECA como Institución Centralizada Autónoma es sostenida con fondos del Estado; y segundo porque INDECA es una Institución Autónoma Descentralizada que no realiza funciones económicas similares a las Empresas de Carácter Privado. "De este análisis concluimos que INDECA es una Institución sostenida con fondos del Estado y que no realiza funciones económicas similares a las empresas de carácter privado por lo que no puede regirse en relación con el personal a su servicio únicamente por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo, como lo establece el párrafo segundo de la Ley que analizamos, sino principalmente por la Ley específica que es la Ley de Servicio Civil, aplicando correctamente el primer párrafo de la misma Ley constitucional citada".

Por último pidió: que esta Cámara en el momento de resolver case el fallo impugnado y dicte sentencia conforme a la ley.

Efectuada la vista es el caso a resolver.

CONSIDERANDO:

En el memorial que contiene el recurso que se examina, el representante del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, al señalar el caso de procedencia que exige el inciso 4º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice textualmente: "El presente Recurso de Casación es procedente de conformidad con el artículo 101, párrafo primero y segundo de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad contenido en el Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; y de acuerdo con los artículos 620, párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número 107, en virtud de que el presente Recurso de Casación se interpone por violación de leyes". De lo transcrito anteriormente se advierte que el recurrente, en el presente asunto, solamente ha señalado un caso de procedencia, el de VIOLACION DE LEYES contenido en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal

Civil y Mercantil, y siendo así, el examen posterior debe recaer única y exclusivamente sobre el submotivo antes relacionado.

Como puede apreciarse de lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente ha invocado el artículo 101 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad en sus dos párrafos para fundamentar la procedencia del Recurso de Casación interpuesto, toda vez que, tratándose de una sentencia recaída en un juicio ordinario laboral, el citado recurso solamente puede plantearse de acuerdo con la disposición legal indicada, ya que la casación que establece el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que también se apoya el recurrente, sólo comprende las sentencias o autos definitivos de segunda Instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía de índole civil. Aclarado lo anterior, procede analizarse si el caso invocado por el recurrente, o sea el de VIOLACION DE LEYES, es el apropiado para el caso **sublitis.** En primer lugar se observa que el recurrente, al señalar como submotivo el de violación de leyes, previsto en el inciso 1º, párrafo 1º del citado artículo 621 del Decreto Ley 107, está incurriendo en el error de considerar que la casación para el proceso laboral es igual que para los procesos civiles, mercantiles o contenciosos administrativos que la admiten en todos los casos expresamente consignados en los artículos 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. De aceptarse la equiparación señalada, tendría que admitirse también, que los efectos del Recurso de Casación contra las sentencias de segunda instancia que terminan los procesos ordinarios de mayor cuantía de índole laboral, serían los mismos para los recursos de casación que proceden contra las sentencias o autos definitivos que se producen en el proceso civil, lo cual es un craso error, ya que la casación interpuesta contra las sentencias laborales citadas, obligarían según el caso al Tribunal de Casación, a resolver sobre el fondo de la cuestión debatida, o anular lo actuado desde que se cometió la falta en esta última situación, si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, lo que no es admisible jurídicamente, ya que el único objeto a considerar es el de que establecida la inconstitucionalidad total o parcial de una ley o reglamento, se declare que el precepto legal es inaplicable al caso planteado, tomando en consideración que la casación en contra de las sentencias de segunda instancia laborales se limita únicamente a conocer sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. De todo lo expuesto se refiere que el recurrente no hace la correspondiente fundamentación de derecho adecuada a su pretensión, pues la vía por él escogida de VIOLACION DE LEYES no puede transformarse en su asunto de inconstitucionalidad, ya que los supuestos legales y de hecho, expuestos en el recurso, no tiene ningún vínculo con la situación de la excepción planteada.

Claramente preceptúa el párrafo segundo del artículo 246 de la Constitución de la República que, en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto; y si se declarara la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso, principio que está consagrado en la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. La inconstitucionalidad es un vicio objetivo del cual puede adolecer cualquier ley, siempre y cuando los principios que ésta regule, estén en pugna o contrarien lo preceptuado por la Constitución de la República; empero en manera alguna, puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, haciendo uso del submotivo de violación de leyes, como lo hace el recurrente, porque el hecho de que los Tribunales violen determinada ley, de ninguna forma ese yerro daría motivo para estimar inconstitucional la ley violada si no tiene tal defecto. Por todo lo que se ha dejado expuesto anteriormente, se llega a la conclusión sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 627, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente en las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

(fs.) C. E. Ovando B.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Natividad de Jesús García Solares contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: La compraventa de bienes inmuebles para que se perfeccione necesita, además de que se otorgue en escritura pública, que se inscriba en el Registro de la Propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, seis de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Natividad de Jesús García Solares contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte

de Apelaciones, con fecha cinco de septiembre del año pasado. en el juicio ordinario seguido por Juan Marcial García Colindres. contra la recurrente y Petrona García Colindres de Mejía ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete se presentó Juan Marcial García Colindres al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, demandando a Natividad de Jesús García Solares y a Petrona García Colindres de Mejía la nulidad por simulación de la escritura número cincuenta (50), autorizada en esta ciudad el siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga. Manifiesta García Colindres que compró en forma verbal a Petrona García Colindres de Mejía los derechos hereditarios que le correspondían en la finca urbana número veintidos mil doscientos cincuenta (22,250), folio noventa y tres (93), libro doscientos veinte (220) de Guatemala, pero cuando le pidió que le otorgara la escritura de compraventa de esos derechos, se negó a efectuarlo, por lo que promovió contra ella en el mismo Juzgado proceso ordinario para obtener el reconocimiento de la compraventa aludida y para que fuera condenada a otorgarle la respectiva escritura. Que en ese juicio, la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis, confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha trece de octubre del mismo año, se le condenó a otorgarle la escritura traslativa de dominio dentro del término de diez días, sin ninguna limitación y bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, el Juez en caso de rebeldía y que las demandadas sabedoras de lo anterior con dolo, mala fe y en abierta colusión, simularon en la escritura pública número cincuenta (50) el contrato de compraventa de los derechos sucesorios en disputa. Que lo declarado por las demandadas en el referido contrato es INEFICAZ, pues esa compraventa contenida en la relacionada escritura NO ES LO QUERIDO POR LAS CONTRATANTES; lo realmente querido por ellas con esa presunta negociación, ES SUSTRAER LOS BIENES EN LITIGIO DE LOS DERECHOS QUE ME CORRESPONDEN. Terminó pidiendo que en sentencia se declare: "**a**) Con lugar la demanda, en consecuencia, nulo el negocio jurídico celebrado entre las demandadas Natividad de Jesús García Solares y Petrona García Colindres de Mejía, contenido en la escritura pública número cincuenta, autorizada en esta ciudad el siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga; **b**) se manda cancelar y queda sin ningún efecto la 5ª inscripción de dominio de la finca urbana Nº 22250, folio 93, libro 220 de Guatemala, librándose para el efecto despacho al Registro General de la Propiedad; c) Que los derechos hereditarios que aparecen vendidos en la relacionada escritura, corresponden al actor en calidad de propietario, en virtud de la sentencia judicial de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis de ese mismo Tribunal, recaída en el Juicio Ordinario Nº 780-75, Notificador 4º; y d) Que se condene en costas a las demandadas". Petrona García Colindres contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de FALTA DE DERECHO OBJETIVO EN EL ACTOR PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UN INSTRUMENTO AJUSTADO A DERECHO QUE CONTIENE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LAS PARTES; INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, AL CALIFICAR DE SIMULADO UN CONTRATO REAL; MALA FE EN EL ACTOR; y DOLO EN EL ACTOR.

PRUEBAS APORTADAS:

Por la parte demandante: a) Copia simple de la escritura número cincuenta de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, autorizada en esta ciudad por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga; **b**) Certificación del Registro General de la Propiedad donde consta la primera y última inscripción de dominio de la finca objeto de la **litis, c**) Declaración de parte y reconocimiento de documento por Natividad de Jesús García Solares; d) Fotocopia debidamente certificada del proceso ordinario número setecientos ochenta-setenta y cinco a cargo del notificador cuarto del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil donde se entabló demanda contra Petrona García Colindres por Juan Marcial García Colindres; **c**) Fotocopia certificada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del proceso oral de partición número veinte mil doscientos ochenta y nueve a cargo del notificador cuarto, seguido por Natividad de Jesús García Colindres contra Juan Marcial García Colindres y Petrona García Solares. Por la parte demandada: **a**) Certificación del Registro General de la Zona Central donde constan todas las inscripciones de dominio de la finca ya mencionada; **b**) Copia simple legalizada de la escritura que se pretende sea anulada; y **d**) Declaración de parte del actor. Con fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil declaró: sin lugar tanto la demanda ordinaria de nulidad por simulación del negocio jurídico, promovida por el actor contra las demandadas, como las excepciones perentorias introducidas. No hubo condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de septiembre del año recién pasado, dictó sentencia en la que consideró: " De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y la venta de cosa ajena es nula. En el presente caso, la demandada Petrona García Colindres de Mejía vendió a la también demandada Natividad de Jesús García Solares, mediante la escritura pública número cincuenta, autorizada por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga, en esta ciudad, con fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el precio de quinientos quetzales, la totalidad de los derechos que a ella le asisten sobre

la finca urbana número veintidós mil doscientos cincuenta (22,250), folio noventa y tres (93), del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, pero resulta que con fecha anterior (el dieciséis de agosto del mismo año), la propia demandada Petrona García Colindres ya había sido notificada de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil Departamental, que declaró con lugar la demanda entablada contra ella por Juan Marcial García Colindres, en la cual se le señaló el término de diez días para que otorgara la escritura traslativa de dominio a favor del mencionado actor de los derechos hereditarios que le había vendido al ahora también actor Juan Marcial García Colindres, sobre la indicada finca; dicha sentencia fue confirmada por esta Sala el trece de octubre del mismo año, por lo cual ya era sabedora de que en virtud de fallo judicial de primer grado había dejado de ser propietaria de los derechos hereditarios que tuvo sobre el relacionado inmueble y, por ende, ya no podía venderlos. De suerte que de acuerdo con la norma legal citada supra, la venta hecha a la también demandada Natividad de Jesús García Solares, deviene nula, razón por la cual la demanda tiene que prosperar, y por ende, procede revocar la sentencia que motiva la alzada dictándose la que en derecho corresponde. En razón de todo lo expuesto, la Sala sentenciadora: REVOCA la sentencia apelada y al resolver declara: "I. CON LUGAR la demanda ordinaria entablada por Juan Marcial García Colindres contra Petrona García Colindres de Mejía y Natividad de Jesús García Solares y, en consecuencia, nulo el contrato de compraventa de derechos hereditarios contenido en la escritura pública número cincuenta, autorizada en esta ciudad por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga, mandándose a cancelar la quinta inscripción de dominio de la finca urbana número veintidós mil doscientos cincuenta (22,250), folio noventa y tres (93), del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, debiéndose librar para el efecto por el Juez de los autos despacho al Registrador General de la Propiedad. II. Que los derechos hereditarios que aparecen vendidos en la relacionada escritura pertenecen al actor, en virtud de sentencia de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y seis (debidamente confirmada) dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, recaída en el proceso ordinario número setecientos ochenta guión setenta y cinco (780-75), a cargo del Notificador Cuarto. Y III. Se condena en las costas a las demandadas".

RECURSO DE CASACION:

Al respecto la recurrente dice: "D. Apoyo al presente Recurso en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Marcantil, específicamente por violación y aplicación indebida de la Ley para el primer caso y error de hecho en la apreciación de la prueba con respecto al segundo; E. Cito como infringidas las leyes contenidas en los artículos siguientes: 1125 inciso 2º, 1146, 1148, 1518, 1519, 1576, 1794 y 1808 del Código Civil; 4º y 166 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial)".

Estima violados en primer lugar los artículos 1125 inciso 2º, 1518, 1519 y 1576 del Código Civil ya citados, porque a su criterio el Tribunal sentenciador en su fallo ignoró totalmente que conforme la primera de estas normas, para que se perfeccione un contrato, cuando la ley establece determinada formalidad para ese efecto, es indispensable que concurra en su celebración esa formalidad; conforme la segunda de las citadas normas legales, para que los contratantes queden obligados al cumplimiento de un contrato, es indispensable que éste se haya perfeccionado; según el tercer precepto legal citado, los contratos que deben inscribirse en los registros, tienen que constar en escritura pública; y de conformidad con la cuarta norma mencionada, es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad, de los títulos traslativos de dominio o de derechos reales sobre bienes inmuebles. Complementa la argumentación cuando expone: "sostengo en consecuencia, que fueron violados por el Tribunal sentenciador estas leyes, porque estimo que el contrato de compraventa que se supone celebrado entre don Juan Marcial García Colindres y doña Petrona García Colindres de Mejía, quedó perfeccionado con la simple notificación de la sentencia en que el Juez de Primer Grado condenó a la segunda a otorgar dentro de diez días, escritura traslativa de dominio de los derechos de propiedad en litigio, cuando de conformidad con las leyes que estoy comentando, los contratos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles necesitan para su perfeccionamiento, primero, el otorgamiento de escritura pública y segundo, su debida inscripción en el Registro de la Propiedad. De esa suerte, queda bien claro que la Sala violó estas leyes, al no tener en consideración que Petrona García Colindres de Mejía, cuando me vendió sus derechos, no había otorgado ninguna otra escritura traslativa de dominio sobre los mismos, ni menos que esa escritura se hubiese inscrito en el mencionado Registro".

Acusa en segundo lugar violación del artículo 1808 del Código Civil, al afirmar que cuando la Sala sentenciadora resolvió que es nula la venta que de sus derechos en la finca en cuestión le hizo Petrona García Colindres de Mejía, no tuvo en consideración que conforme ese artículo, si se vende dos veces un mismo inmueble a personas distintas, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro. De manera que, en el presente caso, no puede ser nula la venta a mi favor, sostiene la recurrente, aun cuando fuera cierto que antes de venderle a ella se hubieran vendido los mismos derechos a Juan Marcial García Colindres, porque esa venta no fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Manifiesta, que: "El supuesto contrato de compraventa que se dice celebrado entre don Juan Marcial García Colindres y doña Petrona García Colindres de Mejía, jamás se perfeccionó porque nunca llegó a otorgarse la escritura pública exigida por la Ley para este efecto, ni menos se inscribió en el Registro de la Propiedad. Violó en consecuencia la Honorable Sala sentenciadora el citado artículo, al declarar nula la venta hecha a mi favor, contra

lo que de manera expresa, clara y categórica preceptúa esa Ley en cuanto establece que, entre dos ventas de un mismo inmueble, sin importar siquiera el orden cronológico de su celebración, prevalecerá la que hubiere sido inscrita en el Registro y sólo en caso de que ninguna de las dos se hubiere inscrito, prevalecerá la anterior en fecha".

Estimó en tercer lugar violados por la Sala sentenciadora los artículos 1146 y 1148 del Código Civil, aduciendo que la inafectabilidad del derecho de tercero, es la base fundamental del Registro de la Propiedad, pues la creación del mismo tuvo como base fundamental este principio y es bien sabido también que sin su observación, se desquicia totalmente la institución porque, si no se respeta lo que en el Registro aparece inscrito, de nada sirve su funcionamiento. Que la inafectabilidad del derecho de tercero es la piedra angular sobre que descansa todo el sistema registral, porque no cumpliría su cometido cual es el de tener por cierto, verdadero e incontrovertible, lo que aparece inscrito o anotado. Agrega, que la primera de esas normas aduce que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes; pero esto no obstante, los actos o contratos que se ejecutan por persona que en Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro. Este precepto, se cumple en toda su extensión y contenido, en el caso que motivó el presente litigio, pues consta en autos que cuando doña Petrona García Colindres de Mejía me vendió sus derechos, aparecía como legítima dueña de los mismos en el Registro de la Propiedad y no constaba que soportaran ningún gravamen, anotación o limitación de cualquier clase; y si después, mediante sentencia proferida por la Honorable Sala, el trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, se declaró que esos mismos derechos ya habían sido vendidos con anterioridad, esta circunstancia, conforme la ley citada, no puede nunca, si se procede en derecho, anular o invalidar la venta que se hizo a mi favor, porque cuando se inscribió este contrato, no constaba tal hecho en el Registro y ni siquiera aparecía anotada la demanda sobre la finca cuestionada. Sigue razonando, que complemento del precepto anterior, es el contenido en el artículo 1148 del Código Civil, porque este artículo en forma también clara, categórica e imperativamente determina que, "únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro". Siendo estos preceptos tan expresos y claros, no puede explicarse por qué los violó la Sala, pues además existe superabundante jurisprudencia en el sentido de que el derecho de tercero en el Rgistro es inafectable. En el presente caso, repite, cuando compró no constaba en el Registro de la Propiedad que Juan Marcial García Colindres hubiese comprado los mismos derechos, contaba sí que era dueña de los mismos Petrona García Colindres de Mejía y no estaba tampoco anotada en ninguna forma la demanda que el primero había planteado contra la segunda. En consecuencia, yo compré con "Registro Limpio" y estimo que ningún Tribunal, resolviendo conforme a derecho puede invalidar el contrato de compraventa que celebró con Petrona García Colindres de Mejía.

Por último, agrega, denuncio la violación de los artículos 4º y 166 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial) porque el primero de ellos dice que "Las disposiciones especiales de una Ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma". Para reforzar sus argumentos la recurrente expresa: La Honorable Sala sentenciadora dice en las consideraciones de derecho de su fallo, que "De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y la venta de cosa ajena, es nula". Reforzando sus argumentos explica que en párrafos anteriores ya manifestó que a su juicio, no está en lo cierto la Sala sentenciadora al considerar que su vendedora, Petrona García Colindres de Mejía, ya no era dueña de los derechos que le vendió por el simple hecho de que antes de otorgar la escritura traslativa de dominio a su favor, ya había sido notificada del fallo de Primera Instancia que la condenaba a traspasar esos mismos derechos a Juan Marcial García Colindres. Pero aún en el supuesto de que esto fuera cierto, agrega, tampoco tendría razón la Sala, porque el artículo 1794 del Código Civil, contiene una disposición de carácter general, mientras que las leyes que ella ha citado antes, son disposiciones especiales para la venta de inmuebles y por eso exigen expresamente en que en esta clase de contratos, forzosamente ha de otorgarse escritura pública inscribible en el Registro de la Propiedad; de manera que, conforme aquellas disposiciones legales, una persona no deja de ser dueña de un inmueble, mientras no lo traspase por medio de escritura pública y ésta sea inscrita en el Registro de la Propiedad. Que por esos motivos, la Sala de autos violó el artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial.

Afirma la recurrente que el artículo 166 también del Decreto 1762 del Congreso de la República, fue violada porque según su contenido, la sentencia dada en el juicio ordinario entre Juan Marcial García Colindres y Petrona García Colindres de Mejía, "no me puede perjuidicar desde luego que yo no fuí parte en ese juicio ni mi derecho de propiedad proviene de los que siguieron el juicio, porque aun cuando se trata de los mismos derechos de propiedad que fueron objeto de aquel juicio, mi derecho proviene de un contrato de compraventa simple, sin que tenga que ver este contrato con el provecho o perjuicio que la sentencia abribuye a alguno de los litigantes". Sigue manifestando, que otra cosa sería si ella hubiese tenido esos derechos como heredera o cesionaria de alguna de las partes que siguieron el juicio. Argumenta también, que no hay constancia, ni se menciona en el fallo, de que ella tuviera conocimiento siquiera de la sentencia en mención y la Sala sólo dice que Petrona García Colindres de Mejía ya tenía conocimiento de su existencia al haber sido notificada del mismo. Que la señora antes mencionada en líneas anteriores que fue parte en el juicio no resulta perjudicada en ningún sentido por esa sentencia, porque ni siquiera dice la Sala que está obligada a devolverme el dinero que yo le pagué como precio de la cosa vendida y todo resulta porque según

sostiene la oponente, el fallo que impugna es totalmente incongruente con la demanda, porque si se hubiera dictado de acuerdo con los planteamientos que la misma contiene, se hubiera declarado, según las pruebas presentadas, si el contrato celebrado entre Petrona García Colindres de Mejía y la recurrente, era simulado, porque en caso que así hubiera sido claro está que ella Natividad de Jesús García Solares no tenía por qué reclamar la devolución del precio de la venta, desde luego que ésta no fue real como lo aseveró el actor en su demanda pero al no ser así, es de suponer o mejor dicho debe tenerse por seguro, porque así está consignado mediante escritura pública que yo pagué el precio de la venta.

Alega también la recurrente, Aplicación indebida del artículo 1794 del Código Civil. Segundo subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Expone que: Puede decirse que el único fundamento pseudo-jurídico de la sentencia que motiva este Recurso, es el que se enuncia en las consideraciones de derecho así: "De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad y la venta de cosa ajena es nula". En primer lugar, ya dije en párrafos anteriores que no era este el planteamiento contenido en la demanda, es decir, que el actor no pidió la nulidad del contrato porque la vendedora haya vendido cosa que no le perteneciera, sino porque como clara e insistentemente lo indica en el escrito de su demanda, porque ese contrato fue simulado y el Juez de Primer Grado con mucho mejor criterio que el de la Sala, dice en su sentencia que el actor "en ningún momento del proceso evidenció el hecho capital de su demanda: la simulación contractual". El artículo 1794 del Código Civil que la Sala invoca como fundamento de su demanda, contiene una disposición de carácter general aplicable a toda clase de contratos y por eso resulta indebidamente aplicado en este caso, porque se trata de un bien inmueble, para cuya contratación contiene disposiciones especiales el mismo Código cuando exige el otorgamiento de escrtura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad. Que el actor no adujo venta de lo ajeno, sino claramente simulación de un contrato y que tanto desde el punto de vista procesal como desde el campo sustantivo, tampoco es aplicable esa norma, pues hay disposiciones esenciales sobre la materia. Remata el subcaso asegurando que "Está en consecuencia, también debidamente establecida esta otra infracción de la norma sustantiva civil citada".

El error de hecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir en el segundo subcaso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y sostiene que son documentos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador: Copia simple de la escritura número cincuenta, autorizada por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga en esta ciudad, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis y certificación del Registro de la Propiedad Zona Central, de la primera y última inscripciones de dominio de la finca objeto del litigio y de las anotaciones que soporta.

Esgrime asimismo, que "La Honorable Sala sentenciadora, incurrió en el error que denuncia al no tener en consideración que los documentos mencionados, demuestran que yo compré los derechos disputados mediante escritura pública; que este instrumento se inscribió debidamente en el Registro de la Propiedad y que cuando yo compré aparecía como legítima dueña de los derechos vendidos, mi vendedora doña Petrona García Colindres de Mejía y que, los derechos vendidos, no se encontraban anotados de demanda alguna". Que siendo evidente el error cometido y que ésta influyó de manera decisiva en la decisión final de la sentencia recurrida es motivo también suficiente por sí solo para declarar con lugar el presente asunto.

Transcurrido el día de la vista, procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente, al señalar el primer subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, estima que la Sala sentenciadora, al proferir su fallo violó, entre otros, los artículos 1125 inciso 2º, 1518, 1519, 1576 y 1808 del Código Civil, por que ignoró totalmente que, conforme dichas normas, para que se perfeccione un contrato, cuando la ley establece determinada formalidad para ese efecto, se indispensable que concurra en su celebración esa formalidad; que para que los contratantes que den obligados al cumplimiento de un contrato, es indispensable que éste se haya perfeccionado; que los contratos que deben inscribirse en los registros, tienen que constar en escritura pública; que es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad, de los títulos traslativos de dominio o de derechos reales sobre bienes inmuebles; y, que si se vende dos veces un mismo inmueble a personas distintas, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro. En el fallo impugnado el Tribunal Sentenciador estimó que el contrato de compraventa que se supone celebrado entre Juan Marcial García Colindres y Petrona García Colindres de Mejía, quedó perfeccionado con la simple notificación de la sentencia en que el Juez de Primer Grado condenó a la segunda a otorgar dentro de diez días, escritura traslativa de dominio de los derechos de propiedad en litigio, cuando de conformidad con las leyes que señala, los contratos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles necesitan para su perfeccionamiento, primero, el otorgamiento de escritura pública y segundo, su debida inscripción en el Registro de la Propiedad. De esa suerte, queda bien claro que la Sala violó dichas normas, al no tener en consideración que Petrona García Colindres de Mejía, cuando vendió sus derechos, no había otorgado ninguna otra escritura traslativa de dominio sobre los mismos, ni menos que esa escritura se hubiese inscrito en el mencionado Registro; así, como que al resolver que es nula la venta que de sus derechos en la finca en cuestión hizo Petrona García Colindres de Mejía, no tuvo en consideración que conforme el artículo 1808 del Código Civil,

si se vende dos veces un mismo inmueble a personas distintas, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro. Ahora bien, con respecto a la impugnación señalada es el caso de considerar, que efectivamente el fundamento de la sentencia recurrida para declarar nula la venta que Petrona García Colindres de Mejía le hizo a la recurrente, radica en que la primera ya era sabedora de que en virtud de fallo judicial de primer grado había dejado de ser propietaria de los derechos hereditarios que tuvo sobre la finca veintidós mil doscientos cincuenta (22250), folio noventa y tres (93) del libro doscientos veinte (220) de Guatemala, al haber sido notificada de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, que declaró con lugar la demanda entablada contra ella por Juan Marcial García Colindres, que le señaló el término de diez días para que otorgara la escritura traslativa de dominio. Con tal forma de resolver la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones realmente violó las disposiciones legales mencionadas con anterioridad, pues la compraventa de bienes inmuebles para que se perfeccione necesita, además de que se otorgue en escritura pública, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, por lo cual, la simple notificación de una sentencia de primer grado, no puede acarrear la nulidad de una compraventa que se celebró con las formalidades de ley y que se inscribió primero en el Registro. Y como esa violación apareja la casación del fallo recurrido, sin efectuarse el examen de los otros casos de procedencia que contiene la impugnación, por ser innecesario, debe dictarse el fallo de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

II

En el caso **sub judice** el demandante con la escritura pública autorizada en esta ciudad el siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis por el Notario Nery Arnoldo Búcaro Moraga y con la certificación del Registro de la Propiedad donde consta la primera y última inscripción de dominio de la finca objeto de la litis, probó que Natividad de Jesús García Solares es propietaria de los derechos hereditarios que Petrona García Solares de Mejía tenía en la finca motivo del litigio, pues de conformidad con lo que determina el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil los documentos otorgados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redagüirlos de nulidad o falsedad, lo que no aconteció en este juicio. Asimismo, con certificación del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, demostró plenamente la existencia del proceso número setecientos ochenta-setenta y cinco, a cargo del Notificador Cuarto, entablado contra Petrona García Colindres de Mejía, por medio de cuyo proceso, se condenó a la demandada a otorgarle a Marcial García Colindres la escritura traslativa de dominio de los derechos hereditarios en contienda, fallo emitido el doce de julio de mil novecientos setenta y seis. Ahora bien, no obstante lo anteriormente expuesto, el demandante no probó en ningún sentido los hechos medulares de la demanda, cuales son que el negocio jurídico que trató de anular se hubiera realizado mediante simulación y que en la compraventa que el mismo encierra, hubiera mediado dolo, mala fe y colusión, como tampoco logró demostrar que hubiera existido falta de voluntad entre dichas personas para celebrar la compraventa. De todo lo considerado, se infiere la improcedencia de la demanda planteada por Marcial García Colindres, contra Natividad de Jesús García Solares y Petrona García Colindres. Las excepciones perentorias interpuestas, no se analizan separadamente, por considerarse innecesario dado el resultado del presente proceso. Y apareciendo de los autos que dichas personas litigaron con evidente buena fe, no hay especial condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 1257, 1284, 1285, 1286, del Código Civil; 66, 86, 87, 88, 126, 128, 186, 574, 620, 627, 628, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 164, 169, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I—SIN LUGAR la demanda ordinaria entablada por Juan Marcial García Colindres, contra Natividad de Jesús García Solares y Petrona García Colindres de Mejía; II—En consecuencia, absueltas estas últimas de dicha demanda; III.—No hay especial condena en costas. Repóngase por el recurrente el papel empleado al del sello de ley, dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrá una multa de cinco quetzales. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de su origen.

(Fs.) A. E. Mazariegos G.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—R. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Natalia Hernández Arana de Hernández, contra la *sentencia de la Sala Quinta de la Corte* de Apelaciones de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, recaída en el Juicio Ordinario promovido Albertina Castañeda de Lemus contra la recurrente.

DOCTRINA: Comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal que omite examinar o tergiverse el contenido del documento o acto auténtico tomado como base para dictar el fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA CIVIL: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Natalia Hernández Arana de Hernández contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de febrero del corriente año, recaída en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa por Albertina Castañeda sin otro apellido de Lemus contra la recurrente.

ANTECEDENTES:

Aparece en las actuaciones que el trece de junio de mil novecientos setenta y siete, se presentó al Juzgado mencionado Albertina Castañeda de Lemus iniciando juicio ordinario de nulidad absoluta de unas Diligencias Voluntarias de Titulación Supletoria y Reivindicación de Propiedad contra Natalia Hernández Arana de Hernández, exponiendo para el efecto que por escritura pública autorizada en Jutiapa el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno por el Notario Antonio Castañeda, le compró a Juana Avila viuda de Najarro una fracción de dieciocho varas de frente por veinticuatro de fondo, equivalente a quince metros cuatro centímetros por veinte metros con seis centímetros, lo que da una área total de trescientos un metros cuadrados con setenta centímetros, la cual se inscribió a su nombre como quinta inscripción de dominio de la finca urbana número cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa y que figura exclusivamente a su favor al cancelarse la cuarta inscripción de dominio que pasó a formar finca distinta a favor de Sofía Arévalo de Ríos; que por el transcurso de los años las colindancias de su finca ubicada en la cuarta calle poniente entre séptima y octava avenida norte, Barrio Cerro Colorado, desaparecieron, ya que lindaba: norte y poniente, Juana Avila viuda de Najarro; oriente, Cipriana Trejo; y sur, Plazuela del Hospital, calle de por medio.

Actualmente está enmarcado dentro de las colindancias siguientes: Norte y poniente Bernardo Aquino; oriente, Abelino Trejo Silva; sur, cuarta calle poniente en medio, con Mercado Municipal; que su hijo Luis Mamerto Padilla Castañeda convivió con Morelia Hernández Samayoa y como tal le dio el inmueble para que lo habitara. Posteriormente, al fallecer su hijo, dispuso que su nuera continuase habitando su propiedad, pero al trasladarse ésta a la población de Atescatempa, dejó como inquilina a Natalia Herández Arana de Hernández, a lo que también estuvo de acuerdo; sin embargo, últimamente se enteró que Natalia Hernández Arana de Hernández, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, inició diligencias de Titulación Supletoria de un raíz al que le consignó un área de doscientos setenta y cuatro metros cuadrados dentro de las siguientes medidas y colindancias: Norte, ocho metros Bernardo Aquino; oriente, quince metros, Abelino Trejo Silva; sur, quince metros, con predio del Antiguo Hospital o Campo de la feria, hoy Mercado Municipal, calle de por medio; y poniente, doce metros, Bernardo Aquino; que el inmueble anterior es el mismo de su exclusiva propiedad y fue titulado indebidamente, no obstante tener registro, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de iniciar demanda ordinaria de nulidad absoluta de unas diligencias voluntarias de titulación supletoria para que se mande cancelar la primera inscripción de posesión de la finca urbana dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, a nombre de la demandada; que tal como lo plantea, el inmueble de marras tiene inscripción registral anterior,, se ha titulado algo de su pertenencia y, hay una razón fundamental de impugnación del procedimiento voluntario de información supletoria que lo hace anulable, como es la circuntancia de simulación que hubo entre cónyuges, pues el esposo de la demandada, Saúl Hernández Samayoa, tenía la calidad de empleado público en Jutiapa, ya que era oficial tercero de la Gobernación Departamental y para burlar la ley, simularon una negociación por la cual le donó a la demandada el bien referido para poder, en colución titular sin obstáculos, que también el inmueble titulado, de acuerdo con las extensiones lineales que le hace aparecer la demandada, da un área de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con veinticinco centímetros; sin embargo, se tituló una extensión de doscientos setenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cinco centímetros, lo que también hace anulable el título supletorio y como consecuencia la cancelación de la primera inscripción de posesión de la finca que fraudulentamente se formara.

Aparece en el memorial de demanda que la actora señaló sus fundamentos de derecho, ofreció pruebas y formuló su petición, para que en sentencia se declare: Con lugar la demanda ordinaria de nulidad de unas diligencias voluntarias de Titulación Supletoria y Reivindicación de propiedad que inicia Albertina Castañeda de Lemus contra Natalia Hernández Arana de Hernández y, como consecuencia: **a)** La nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por Natalia Hernández Arana de Hernández en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, que fueron aprobados en auto del cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis por la manifiesta mala fe al titularse un inmueble con registro anterior; **b)** Nula la primera inscripción de posesión de la finca urbana dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) que aparece a nombre de la demandada; **c)** Que dentro del tercero día, Natalia Hernández Arana de Hernández debe restituirle en la posesión de su finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa, por corresponderle la posesión plena civil y material de la misma; y **d)** Que se condene al pago de las costas procesales a la demandada. Natalia Hernández Arana de Hernández interpuso la excepción previa de Prescripción Negativa o extintiva en la demandante y adquisitiva para la demandada, la cual fue declarada sin lugar por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Jutiapa, en resolución proferida el nueve de agosto de mil novecientos setenta y

siete. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la resolución recurrida, al estimar que la prescripción negativa o extintiva sólo opera en los llamados derechos personales, pues no habiendo ningún precepto o norma que establezca la prescripción extintiva, negativa o liberatoria en contra el propietario, debe concluirse que en el caso presente no opera en contra de Albertina Castañeda de Lemus. En cuanto a la prescripción adquisitiva estimó que, si bien es cierto que por mandato legal, salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquieren por prescripción, por el transcurso de diez años, también es cierto que es necesario el justo título que en el presente caso y por el momento no se da, puesto que precisamente es la existencia válida del título supletorio registrado a favor de la demandada, la que es objeto de discusión en el presente juicio ordinario y mientras no haya decisión definitiva no puede invocarse el justo título para adquirir por la parte demandada.

Al contestarse la demanda se hizo en sentido negativo por la interesada e interpuso las excepciones perentorias de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN LA DEMANDA, como consecuencia de la conversión de la inscripción de posesión del título supletorio en inscripción de dominio; PRECRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA PARTE ACTORA, por haber caducado su derecho si es que lo tenía en el inmueble cuya nulidad y reivindicación demanda, pues de conformidad con el artículo 643 del Código Civil. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres"; FALTA DE IDENTIDAD Y DEMAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DESDE EL PUNTO DE VISTA REGISTRAL, DE LA FINCA INSCRITA A FAVOR DE LA SEÑORA ALBERTINA CASTAÑEDA DE LEMUS, CON EL RAIZ INSCRITO A FAVOR DE LA DEMANDADA; FALTA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL TITULO SUPLETORIO Y LA REIVINDICACION DE PROPIEDAD, por ser su acción infundada e improcedente de conformidad con la ley; DE INEFICACIA DEL TITULO REQUERIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LA SEÑORA ALBERTINA CASTAÑEDA DE LEMUS, para demandar la nulidad de la finca urbana número 2,901, folio 40 del libro 85 de Jalapa-Jutiapa, por haberse adquirido por mandato legal la propiedad por la usucapión, circunstancia que hace inobjetable cualquier acción tendiente a su reivindicación y nulidad.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: A) Certificación del Registro General de la Propiedad que contiene: a) De la primera a la quinta inscripción de dominio de la finca urbana cuatro mil ochocientos cinco, folio veinte del libro cuarenta y siete de Jalapa-Jutiapa; b) Primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno, folio cuarenta, del libro ochenta y cinco de Jalapa-Jutiapa, formada a favor de Natalia Hernández Arana de Hernández con base a diligencias voluntarias de titulación supletoria; B) Actas que contiene las declaraciones de los testigos: Celestino Sarceño Esquivel, Andrés Vivas, Matías Salguero Sandoval y César Augusto Salguero Porras; C) Acta que contiene la diligencia de reconocimiento judicial practicado el día catorce de julio de mil novecientos setenta y siete; D) Certificación de la Gobernación Departamental de Jutiapa, en la cual consta que por acta de fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro Saúl Hernández Samayoa recibió el cargo de Oficial Tercero y por acta de fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, el mismo señor entregó el puesto de Oficinista II de la misma dependencia; E) Fotocopia de la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, que contiene el duplicado del auto que aprobó las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por la demandada; F) Certificación del Registro de la Propiedad, Zona Central, en la que se transcriben, de la primera a la octava inscripción de dominio de la finca ochocientos noventa tres (893), folio ciento cinco (105) del libro diez (10) de Jalapa-Jutiapa, propiedad de Rosa Esquivel González quien compró de Cipriano Trejo Flores; G) Certificación del Registro de la Propiedad, Zona Central, en la que consta de que la quinta inscripción de dominio de la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa corresponde a la demandante, y consta también que se canceló la cuarta inscripción de dominio de la finca mencionada anteriormente, por haber pasado a formar la finca mil quinientos ochenta y siete (1587), folio ciento noventa y cinco (195) del libro setenta y seis (76) de Jalapa-Jutiapa, propiedad de la misma Sofía Arévalo de Ríos; H) Constancia del Secretario de la Municipalidad de Jutiapa, en la que se indica que el predio donde se encuentra construido el Mercado Municipal de Jutiapa, es el mismo donde estuviera el hospital y que posteriormente fue campo de la feria; I) Testimonio de la Escritura Pública número cuarenta y cuatro, autorizada en Jutiapa el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno por el Notario Antonio Castañeda, en donde consta que, Albertina Castañeda de Lemus compró a Juana Avila v. de Najarro, el nueve de enero de mil novecientos veintiocho, una fracción compuesta de dieciocho varas de frente por veinticuatro de fondo de la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) del Tercer Registro de la Propiedad de Inmueble; J) Certificación del Registro de la Propiedad, Zona Central que contiene las inscripciones de dominio de la finca urbana un mil quinientos ochenta y siete (1587), folio ciento noventa y cinco (195) del libro setenta y seis (76) de Jalapa-Jutiapa, que se formó en su primera inscripción a favor de Sofía Arévalo de Ríos, con base en los derechos que le aparecían en la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa; K) Fotocopia del documento otorgado por José Víctor Morán Villela a favor de Gilda Morelia Hernández de Padilla, en la cual hace constar el primero que es propietario de un sitio con casa de adobe y techo de teja, cuya extensión consta en el Registro respectivo y que colinda al norte y poniente, con los herederos de Marcelino Ríos;

sur, con el predio que ocupaba el hospital antiguo o sea el Campo de la Feria; y oriente, con Avelino Trejo Silva; así como que dicho predio se lo vende a Gilda Morelia Hernández de Padilla; L) Declaración de parte de la demandada.

La parte demandada rindió: A) La diligencia de Reconocimiento Judicial practicada por el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete; B) Declaración de los testigos Bernardo Aquino Aguilar y Leandro Dionicio Virula; C) Fotocopia de la certificación extendida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, que contiene el auto que aprobó las diligencias voluntarias de titulación supletoria, proferida el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis a favor de Natalia Hernández Arana de Hernández, encontrándose al pie de dicha certificación, la razón del Registro de la Propiedad, Zona Central, que se registró a favor de la señora antes mencionada la primera inscripción de posesión de la finca urbana dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa; D) Fotocopia del documento autenticado por el cual José Víctor Morán Villela vendió a Gilda Morelia Hernández de Padilla el inmueble objeto de la litis; E) Fotocopia de la Escritura Pública dieciocho, autorizada en Jutiapa el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por el Notario Eliseo Martínez Zelada, en la que consta la venta que de Morelia Hernández Samayoa viuda de Padilla le hizo a Saúl Hernández Samayoa; F) Testimonio de la escritura pública cuarenta y cuatro, por la actora adquirió la finca cuya reivindicación solicita; G) Certificación del Registro General de la Propiedad que contiene la inscripción de dominio de la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa; (H) Fotocopia de la certificación que contiene el auto que aprobó las diligencias voluntarias de titulación supletoria a favor de la demandada; I) Certificación del Registro General de la Propiedad que contiene la primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa; J) Certificación del Registro antes mencionado, que contiene las inscripciones de dominio de la finca un mil quinientos ochenta y siete (1587), folio ciento noventa y cinco (195) del libro setenta y seis (76) de Jalapa-Jutiapa. Los documentos comprendidos de la letra F) a la J) son los mismos que la parte actora presentó como pruebas de su parte; K) Declaración de parte de la demandante.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmo la sentencia de primera instancia que había declarado: 1º) Con lugar la demanda ordinaria de Nulidad Absoluta de Diligencias Voluntarias de Titulación Supletoria y de Reivindicación de Propiedad, instaurada por la señora Albertina Castañeda de Lemus en contra de Natalia Hernández Arana de Hernández; 2º) En consecuencia, nulas en lo absoluto las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por la señora Natalia Hernández Arana de Hernández ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental y que fueron aprobadas con fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis; 3º) Nula asimismo la primera inscripción de posesión de la finca urbana número dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa y Jutiapa, lograda a favor de la misma, Hernández Arana de Hernández por la aprobación de las diligencias voluntarias de titulación supletoria aludidas; y por ende nula también la segunda inscripción de dominio que sobre la relacionada finca se hizo con fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete; 4º) Condena a la demandada Natalia Hernández Arana de Hernández, para que dentro de tercero día de quedar firme esta sentencia, restituya a su demandante Albertina Castañeda de Lemus en la propiedad y posesión de la finca urbana número cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20), libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa, que figura exclusivamente a favor de la parte actora bajo la quinta inscripción de dominio y que ilegalmente detenta dicha enjuiciada; 5º) Al estar firme el presente fallo manda cancelar las inscripciones ya referidas, debiendo presentar la interesada copia certificada de esta sentencia al Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Central; 6º) Por constar en autos que la demandada Hernández Arana de Hernández actuó de mala fe, se le condena además en las costas procesales; 7º) Por las razones expuestas en el considerando respectivo, sin lugar las excepciones perentorias de prescripción adquisitiva en la demandada, la de prescripción extintiva en la parte actora, la de falta de identidad y demás características esenciales desde el punto de vista registral de la finca inscrita a favor de la demandante con el raíz inscrito a favor de la demandada, la de falta de derecho en la demandante para demandar la nulidad del título supletorio y la reivindicación de propiedad y, la ineficacia de título requerido de conformidad con la ley en la actora, las cuales fueron interpuestas por la parte demandada al contestar la demanda". Para arribar a la conclusión señalada, la Sala estimó que la parte actora demostró los siguientes hechos: A) Su derecho de dominio pleno sobre la finca urbana cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa, acreditado con el testimonio de la escritura pública autorizada en la ciudad de Jutiapa el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno por el Notario Antonio Castañeda, así como la certificación respectiva del Registro General de la Propiedad; B) Que las fincas —propiedad de la actora y de Sofía Arévalo de Ríos— tuvieron como finca matriz la número ochocientos noventa y tres (893), folio ciento seis (106) del libro diez (10) de "Inscripciones", hecho acreditado con certificación del mismo Registro General de la Propiedad; y con atestado del mismo registro, que Blanca Lidia Ríos Arévalo de Morales, donataria de Sofía Arévalo Menéndez viuda de Ríos, vendió a Bernardo Aquino Aguilar la finca que, con los derechos que ésta tenía sobre la número cuatro mil ochocientos cinco (4805) se inscribió a nombre de Sofía Arévalo viuda de Ríos con el número mil quinientos ochenta y siete

(1587), folio ciento noventa y cinco (195) del libro setenta y seis (76) de Jalapa-Jutiapa, estableciéndose de los mismos documentos que esta última finca colinda, por los rumbos norte y poniente, con la de la demandante que a su vez colinda al sur, con el predio de la antigua Escuela Práctica, que después fue Hospital Nacional y por último Mercado Municipal, calle de por medio, demostrada esta última colindancia con informe obrante en el proceso. Todas estas fincas, con registro anterior, forman cuadro a la titulada supletoria por la demandada; C) Que la finca propiedad de la actora, registrada el ocho de octubre de mil novecientos treinta y uno, es la misma que se inscribió a favor de la demanda al número dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, conclusión a la que se arriba, en vista de los documentos públicos referidos y en especial con el reconocimiento judicial practicado por el Juez Segundo de Primera Instancia de Jutiapa; D) Que las diligencias de titulación supletoria, redargüidas de nulidad, se siguieron con conocimiento de que la fracción a titularse estaba registrada, evidenciado este extremo con el documento autenticado ante notario, por el que José Víctor Morán Villela transfirió a Gilda Morelia Hernández de Padilla el sitio titulado. En ese documento se indicó por Morán Villela, que vendía una fracción de terreno cuya "extensión consta en el Registro respectivo", con lo que se concluye que la demandada tituló supletoriamente un bien registrado y violó flagrantemente la ley que norma el procedimiento estatuido para el efecto. Tal violación incide desfavorablemente en dichas diligencias y el auto de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis que las aprobó, causando su nulidad absoluta, puesto que se siguieron contraviniendo leyes prohibitivas expresas. Son nulas de nulidad absoluta también las inscripciones de posesión y de dominio que de la misma finca se hicieron a favor de la demandada.

Agrega también la Sala que, habiendo demostrado la actora que el bien titulado supletoriamente es el mismo que hubo por compra que hizo a Juana Avila viuda de Najarro y que la demandada lo detenta actualmente, por imperativo legal deberá restituirse el patrimonio de la demandante, siendo procedente la acción reivindicatoria que ejercita; y que por lo expuesto anteriormente, así como por estar demostrado que la demandada al iniciar, seguir y fenecer las diligencias de titulación supletoria lo hizo de mala fe, procede la sanción que se aplicará en la parte decisoria de la sentencia. Al analizar las excepciones interpuestas al contestarse la demanda, dice la Sala que, en relación a la prescripción extintiva en la demandante y adquisitiva para la excepcionante, se advierte que su fundamento en lo que atañe a la USUCAPION, consiste en que la posesión fue convertida en dominio por el transcurso del tiempo, cabe argumentar que originándose ese pretendido derecho de un hecho ilícito, éste no puede generar ningún efecto jurídico, toda vez que a la luz del derecho aquellos actos no tienen existencia; en lo que se refiere a la prescripción extintiva, por haber caducado su derecho si es que lo tenía en el inmueble, necesario es recordar que según argumentó la Sala oportunamente, procede únicamente en los derechos personales y estas acciones no versan sobre reclamaciones de tal índole; que la de falta de identidad en la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805) con la dos mil novecientos uno (2901), por lo dicho en el considerando respectivo, es improcedente; que la de falta de derecho en la demandante, también debe declararse sin lugar, toda vez que la actora evidenció tener dominio sobre el raíz titulado supletoriamente, reforzada dicha evidencia por la actitud de la misma demandada cuando interpone dichas excepciones de prescripción puesto que la sola interposición de esa clase de excepciones lleva implícita la afirmación del derecho del demandante; y que, en lo atinente a la última excepción —de ineficacia de título requerido de conformidad con la ley, en la señora Albertina Castañeda de Lemus, para demandar la nulidad de la finca número dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, por haberse adquirido por mandato legal la propiedad por USUCAPION, circunstancia que hace inobjetable cualquier acción tendiente a su reivindicación y nulidad— es el caso repetir aquí lo dicho en renglones arriba, respecto a que ninguno de los actos ejecutados por la actora, como tampoco el auto aprobatorio de las diligencias de titulación supletoria tiene existencia jurídica, por lo que padeciendo de un pecado original, no puede haber jurídicamente conversión de la posesión en dominio pese al transcurso del tiempo.

RECURSO DE CASACION:

Natalia Hernández Arana de Hernández interpone su recurso por motivos de fondo y al exponer los casos de procedencia señala como primero: "Error de hecho en la apreciación de la prueba"; menciona como pruebas erroneamente apreciadas; documento de fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete autenticado por el Notario Manuel Vicente Leiva y Leiva, mediante el cual José Víctor Morán Villela vendió a Gilda Morelia Hernández de Padilla la finca objeto de la litis; y fotocopia legalizada de la escritura dieciocho, autorizada por el Notario Eliseo Martínez Zelada, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro que contiene el contrato de compraventa de la misma finca, celebrado entre Morelia Hernández Samayoa viuda de Padilla y Saúl Hernández Samayoa. Al referirse el primer documento, dice la recurrente que la apreciación del Tribunal Sentenciador es totalmente errónea en primer lugar, porque ella no intervino en ninguna forma en el negocio a que se refiere ese documento; y en segundo, porque la expresión que se analiza, "cuya extensión consta en el registro respectivo", es por demás vaga y ambigua, desde luego que no indica a qué "registro" se refiere, ni determina o identifica el inmueble, es decir, no dice bajo qué número, folio y libro pudiera estar inscrito si es que se refiere al Registro de la Propiedad, siendo además bien sabido que suele denominarse registro fiscal a la matrícula para el pago del impuesto territorial; existe también registro municipal para el pago de los impuestos de esa naturaleza; pero lo más significativo, de que la intención del

Tribunal Sentenciador sólo fue la de perjudicarla y favorecer a la otra parte, es que tomó en cuenta esta expresión imprecisa del documento, en el que no intervino en ninguna forma. y en cambio omitió estimar que en escritura número dieciocho, autorizada por el Notario Eliseo Martínez Zelada, mediante la cual Morelia Hernández Samayoa viuda de Padilla vendió el inmueble a Saúl Hernández Samayoa, en forma clara, expresa y categóricamente se consignó al final del punto primero, que el bien vendido "no tiene registro ni matrícula fiscal". Concluye la recurrente que, el error de hecho que denuncia, consiste en que el Tribunal Sentenciador tergiversó a su antojo y deliberado propósito, el contenido del documento de fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, autenticado por el Notario Manuel Vicente Leiva y Leiva, otorgado por José Víctor Morán Villela a favor de Gilda Morelia Hernández de Padilla y omitió estimar el contenido del otro documento señalado, en cuanto se refiere a lo expresado en esos documentos auténticos, con relación al registro de la finca titulada supletoriamente.

Señala como segundo el de "Violación de Ley" y como infringidos los artículos 637, 650, 651 reformado por el artículo 29 del Decreto Ley 218, 1144 del Código Civil; y 2º del Decreto 232 del Congreso de la República. Con relación al artículo 637 del Código Civil, dice la recurrente que éste, en forma clara, expresa y categórica estatuye que la posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquier otra inscripción de propiedad del mismo bien. Esto no obstante, la Sala Sentenciadora, ignorando este precepto, declaró sin lugar la excepción perentoria de Prescripción que, con base en este precepto, se opuso a la demanda, estando debidamente probado en el juicio que ella obtuvo título supletorio y lo inscribió en el Registro de la Propiedad desde el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y la demanda no fue presentada sino hasta el trece de junio de mil novecientos setenta y siete, es decir, cuando ya habían transcurrido diez años, nueve meses y diez días de haberse consumado en su favor la prescripción adquisitiva o en otros términos, de haberse convertido en inscripción de dominio la de posesión que se hizo a su favor; que el civilista Federico Puig Peña, en su conocida obra denominada "Compendio de Derecho Civil Español", página doscientos setenta y uno, tomo II, cuando trata de la usucapión dice: "Esta tesis, recogida por el nuevo artículo 35, ha dado lugar a una copiosa e interesante bibliografía que trata de analizar los caracteres de esta situación. Independientemente de las consideraciones que se han aportado para determinar la exacta naturaleza jurídica del contenido del Art. 35, deducimos, con Roca Sastre, que el tratamiento ventajoso que el mismo establece se polariza en dos resultados: Uno de carácter categórico y terminante y otro, de carácter simplemente presuntivo. El primero, es considerar a la inscripción con el carácter de JUSTO TITULO para la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción. O, lo que es lo mismo, que la inscripción por sí misma, independientemente del título lo que la produjo, es considerada como título hábil para usucapir", que como se ve, es la inscripción la considerada título hábil o justo título para adquirir el dominio, sin tener en consideración o como dice el autor "INDEPENDIENTEMENTE" del título que la produjo; que en los fallos —que la recurrente consigna en su recurso— la Corte ha sustentado el mismo criterio expuesto por el comentarista de Derecho Civil, Puig Peña, en el sentido de que la inscripción de la posesión en el Registro de la Propiedad, constituye el justo título requerido para adquirir por usucapión el dominio de un inmueble; que los artículos 637, 650, 651, 1144 del Código Civil estatuyen que el derecho de dominio sobre un inmueble se adquiere por prescripción y que el justo título para adquirir el dominio por este medio, es la inscripción en el Registro de la Propiedad del auto mediante el cual se aprueban las diligencias de titulación supletoria, siempre que haya transcurrido diez años de la fecha de esa inscripción. Sin embargo, la Sala Sentenciadora, para negarle el derecho que conforme estas leyes ampara su dominio sobre el bien objeto del litigio, recurrió a la falsa argumentación de que las diligencias voluntarias de titulación supletoria adolecen de nulidad absoluta por cuanto ella sabía que el inmueble cuestionado estaba inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la demandante, basando esta aseveración en la incorrecta apreciación de la prueba como ya se dejó expuesto; que en conclusión, denuncia como violados por la Sala Sentenciadora los artículos 637, 650, 651, reformado por el artículo 29 del Decreto Ley 218, 1144 del Código Civil y 2º del Decreto 232 del Congreso de la República, porque determinando todos ellos que el dominio sobre un inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva o usucapión por el transcurso de diez años de la fecha en que se inscribe en el Registro el título supletorio, declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción adquisitiva interpuesta por ella, contrariando notoriamente los mandatos legales contenidos en esas leyes.

Para el mismo caso de "VIOLACION DE LEY", señala también como infringidos por la Sala Sentenciadora los artículos 464, 612, 618, 620 y 632 del Código Civil; que fue violado el artículo 464 del Código Civil, porque al declararse con lugar la demanda, se le priva del derecho que le asiste de gozar y disponer del inmueble que adquirió de entera conformidad con la ley, al consumarse a su favor la prescripción adquisitiva; que los artículos 612, 618, 620, 623 y 632 del Código Civil se violaron, porque al aprobarse por el Tribunal correspondiente las diligencias de información supletoria, se tuvo por probado que ella poseía de manera quieta, pública y pacífica el inmueble titulado y que su posesión, unida a los de sus antecesores, databa de más diez años que siempre se le reputó poseedora de buena fe y poseía como dueña la finca en cuestión con justo título, pues si estas circunstancias no se hubiesen establecido plenamente, no se hubiera otorgado a su favor el título supletorio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; que al acoger la demanda, la Sala Sentenciadora

ignoró totalmente el contenido de estas leyes, desde luego que no la tuvo como legítima poseedora ni menos como legítima propietaria desde que se consumó a su favor la prescripción adquisitiva. Acusa además como violados por el Tribunal Sentenciador, los artículos 171 inciso 2º y útimo párrafo del Decreto 1762 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Organismo Judicial; 22, 23 y 24 del Decreto 232 también del Congreso de la República. El inciso 2º del artículo 171 del Decreto 1762 del Congreso de la República preceptúa que son sentencias ejecutoriadas aquellas contra las que no hubiese interpuesto Recurso en el término señalado por la Ley; y en el párrafo final de este artículo se indica que las disposiciones contenidas en el mismo, rigen para los autos. En consecuencia, de conformidad con esta Ley, el auto de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, mediante el cual el Juez Segundo de Primera Instancia de Jutiapa aprobó las diligencias de titulación supletoria, tiene el carácter de sentencia ejecutoriada, porque no se interpuso contra el mismo ningún recurso. Por otra parte, los artículos 22, 23 y 24 del Decreto 232 del Congreso de la República estatuyen la forma de actuar en caso de oposición a las diligencias de titulación supletoria por quien se considere con igual o mejor derecho, determinando concretamente que la oposición en tal caso debe tramitarse en vía ordinaria y que, si la acción deducida en esa forma no prosperare, se aprobarán las diligencias a favor del solicitante; que tanto la parte actora como los Tribunales de Instancia, cometieron un grave error; la parte actora, porque demandó expresamente la nulidad de las diligencias voluntarias de titulación supletoría y los Tribunales, porque admitieron en ese sentido la demanda y fallaron declarándola con lugar, cuando lo correcto hubiera sido que la demanda se enderezara contra el título extendido e inscrito en el Registro de la Propiedad, pues contra los procedimientos judiciales, están instituidos los Recursos Legales, pero una vez concluído un proceso o actuación como en el presente caso, ya no puede invalidarse mediante un juicio ordinario, porque el vicio señalado, de existir, no se cometió en la tramitación de tales diligencias porque al ser aprobadas por el Tribunal, se estableció indudablemente que se habían cumplido todas las exigencias de la Ley de la materia y, si la demandante consideraba asistirle mejor derecho, tenía expedita la vía ordinaria para deducir su oposición a su solicitud, pero como no lo hizo así, ya precluyó su derecho para impugnar tales diligencias; que de conformidad con los preceptos legales citados, era totalmente improcedente la demanda de nulidad de las diligencias de titulación supletoria y fue por ello que interpuso la excepción perentoria de Falta de Derecho, la cual fue también declarada improcedente, no obstante estar bien claro que la actora ya no tenía derecho para impugnar las diligencias voluntarias de referencia. Señala como tercer caso de procedencia el de "Aplicación". Indebida del artículo 1301 del Código Civil. Este artículo, en el que pretende fundamentar su fallo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, a juicio de la recurrente, fue aplicado indebidamente porque este precepto hace referencia a la nulidad absoluta de los negocios jurídicos, pero las diligencias voluntarias de información supletoria que declara nula la Sala, no puede considerarse como un negocio jurídico. supuesto que no contiene declaración de voluntad de parte o consentimiento y capacidad de quienes en él intervienen. Esas diligencias son actuaciones judiciales tendientes a obtener la declaración de voluntad del Organismo jurisdiccional sobre la materia sometida a su conocimiento. El negocio jurídico, como lo expresa claramente el artículo 1251 del Código Civil, requiere la expresión de la voluntad y aceptación de las partes que intervienen en el mismo, lo cual no ocurre cuando se somete al conocimiento de un Tribunal la decisión de un asunto, porque en esto no es la parte interesada quien expresa su voluntad sino pide a la autoridad que exprese la de la Ley y una vez expresada mediante el fallo, es válida sea o no aceptada por las partes, mejor dicho, éstas quedan obligadas a cumplir lo resuelto; en consecuencia, la Sala al fundamentar su sentencia en el citado artículo 1301 del Código Civil, aplicó indebidamente esta Ley, porque no estaba sometida a su conocimiento la validez de un negocio jurídico sino lo que se le planteó fue la nulidad de actuaciones judiciales ya fenecidas.

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Cuando el Recurso de Casación se interpone, invocando error de hecho; en la apreciación de las pruebas, el recurrente deberá indicar en qué consiste el error alegando, a su juicio, e identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

A juicio de la interesada, el error en que incurrió la Sala consiste, en primer lugar, en haber tergiversado el contenido del documento de fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, autenticado por el Notario Manuel Vicente Leiva y Leiva, otorgado por José Víctor Morán Villela a favor de Gilda Morelia Hernández de Padilla ya que, si en dicho documento Morán Villela claramente indicó que vendía una fracción de terreno cuya "extensión consta en el Registro respectivo", es indudable que la apreciación que el Tribunal hace de dicha frase es totalmente errónea, porque no intervino la recurrente en el negocio a que se refiere dicho atestado y la expresión que se analiza es por demás vaga y ambigua, desde luego que no indica a que Registro se refiere; y, en segundo lugar, en haber omitido estimar el contenido de la escritura número dieciocho, autorizada por el Notario Eliseo Martínez Zelada el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada por Morelia Hernández Samayoa viuda de Padilla a favor de Saúl Hernández Samayoa, ya que en dicho documento, clara, expresa y categóricamente se consignó al final del punto PRIMERO, que el bien vendido "no tiene registro ni matrícula fiscal...". Habiendo cumplido la recurrente

con los requisitos de rigor, procede hacer el cotejo de los documentos relacionados con el fallo de examen, de lo cual se llega a la conclusión que sí incurrió la Sala en el error de hecho que se alega, pues, si ésta no hubiera omitido estimar el contenido de la escritura número dieciocho, en la parte que indica la interesada no hubiera llegado a la conclusión de que las diligencias de titulación supletoria se siguieron con conocimiento de que la fracción cuya titulación supletoria se solicitó, estaba registrada, pues de ser cierto este extremo, lo natural es de que en el documento autenticado por el Notario Manuel Vicente Leiva y Leiva, también se hubiera consignado el nombre completo del Registro para evitar cualquier duda y se hubiera indicado además el número, folio y libro de la inscripción, indicio éste que si hubiera dado lugar para que se pensara que, con conocimiento de causa, se había titulado un bien que estaba registrado. En tal virtud, por haberse demostrado de modo evidente la equivocación del juzgador, por medio de los dos documentos relacionados, es procedente casar la sentencia recurrida y fallar conforme a la Ley. No siendo necesario entrar a conocer de los otros casos de procedencia también invocados por la recurrente.

II

De los hechos expuestos en la demanda, la parte actora logró establecer: A) Que es propietaria de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Zona Central, bajo el número cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa, ubicada en la cuarta calle poniente, entre séptima y octava avenida norte, Barrio "Cerro Colorado" de la ciudad de Jutiapa. Hecho establecido: Con el testimonio de la escritura número cuarenta y cuatro, otorgada en Jutiapa a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, ante los oficios del Notario Antonio Castañeda; con las certificaciones del Registro de la Propiedad, Zona Central, que la demandante rindió como pruebas de su parte; con la información testimonial de Celestino Sarceño Esquivel, Andrés Vivas, César Augusto Salguero Porras y Matías Salguero Sandoval; y con el reconocimiento judicial llevado a cabo por el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete; B) Que Natalia Hernández Arana de Hernández, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, inició diligencias voluntarias de titulación supletoria de un raíz al que le consignó el área de doscientos setenta y cuatro metros cuadrados, dentro de las medidas y colindancias siguientes: Norte, ocho metros, Bernardo Aquino; oriente, quince metros, Avelino Trejo Silva; sur, quince metros con predio del antiguo Hospital o Campo de la Feria, hoy Mercado Municipal, calle de por medio; y poniente, doce metros, Bernardo Aquino. Extremo que evidenció con fotocopia del duplicado que contiene la certificación extendida del auto que aprobó las diligencias de titulación supletoria a favor de la demandada; y con certificación del Registro de la Propiedad, Zona Central, que contiene la primera inscripción de posesión de la finca número dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, hecha a favor de la demandada; C) Que la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), propiedad de la demandante, y la finca dos mil novecientos uno (2901), propiedad de la demandada, constituyen el mismo raíz. Hecho establecido: Con el reconocimiento judicial llevado a cabo por el Juez Primero de Primera Instancia de Jutiapa el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete; y con la información testimonial de las cuatro personas arriba mencionadas; D) Que Saúl Hernández Samayoa recibió el cargo de Oficial Tercero de la Gobernación Departamental de Jutiapa el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y entregó el puesto de Oficinista II de la misma Gobernación el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno. Hecho probado con la certificación extendida por la Gobernación Departamental de Jutiapa el diez de junio de mil novecientos setenta y siete. Con base en los hechos anteriormente establecidos y en las circunstancias de que la demandada tituló un bien que ya estaba registrado a favor de la demandante; que los esposos Saúl Hernández Samayoa y Natalia Hernández Arana de Hernández, simularon una negociación por la cual el primero le donó a la segunda el inmueble objeto de la **litis**, ya que siendo Hernández Samayoa Oficial Tercero de la Gobernación Departamental no podía titular el raíz objeto del juicio; y que al raíz se le asignó una extensión mayor que la que forman sus extensiones lineales dadas por la demandada al solicitar la titulación supletoria, la demandante pidió que en sentencia se declarara: **a)** La nulidad absoluta de las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por Natalia Hernández Arana de Hernández en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, que fueron aprobadas en auto del cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis; **b)** Nula la primera inscripción de posesión de la finca urbana dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, que aparece a nombre de Natalia Hernández Arana de Hernández; **c)** Que dentro de tercero día, la demandada debe restituirle la posesión de la finca cuatro mil ochocientos cinco (4805), folio veinte (20) del libro cuarenta y siete (47) de Jalapa-Jutiapa; y **d)** Que se condene al pago de las costas procesales a la demandada. Con respecto a la primera de las pretensiones hechas valer en la demanda por Albertina Castañeda de Lemus, esta Corte ha sostenido el criterio que la nulidad de los actos procesales está condicionada a lo dispuesto, para esa materia, en el título IV del libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del proceso respectivo, y en lo que atañe a la nulidad de los autos o sentencias, a ser impugnados mediante los recursos de apelación o casación en cuyo caso pueden invalidarse dentro de los límites y según las reglas peculiares a esos medios de impugnación. Pero, de ninguna manera es posible justificar la nulidad como procedimiento ajeno e independiente del proceso, cuando éste se ha tramitado conforme a las formalidades prescritas por la Ley y los actos procesales han pre-

cluido, porque sería hacer nugatorio el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada y propiciar la inseguridad jurídica. En el presente caso la demandante pretende la nulidad en juicio ordinario de las diligencias de titulación supletoria y como consecuencia, la nulidad y cancelación de la primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa, con base en que dichas diligencias se siguieron por Natalia Hernández Arana de Hernández a sabiendas de que el bien estaba registrado; que se simuló una donación para que la esposa de Saúl Hernández Samayoa pudiera titular el raíz, ya que él, por ser empleado de la Gobernación Departamental donde está situado el inmueble, no podía hacerlo; y que a la finca se le asignó un área mayor a la que le correspondía de acuerdo con las extensiones lineales que se le asignaron. De ser ciertos los extremos señalados, la demandante bien pudo formular su oposición a las diligencias voluntarias de titulación supletoria y en ese caso obtener una resolución favorable a sus intereses, pero pretender en juicio ordinario la nulidad de dichas diligencias cuando éstas se encuentran terminadas y la resolución que se dictó en ellas firme, ya no es posible, pues, como se dijo anteriormente, la nulidad de los actos procesales sólo es viable dentro del mismo proceso, no fuera de él; en consecuencia, por razones antes dichas, no puede declarse la nulidad de las diligencias de titulación supletoria seguidas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa por Natalia Hernández Arana de Hernández y, por consiguiente, tampoco la nulidad de la primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa.

Dentro del juicio promovido, la actora también ejercitó acción reivindicadora para que dentro de tercero día, la demandada le restituya la posesión de la finca objeto de la **litis.** Al respecto debe tenerse presente que la demandante probó ser propietaria del inmueble que Natalia Hernández Arana de Hernández tituló en el Registro General de la Propiedad, Zona Central, bajo el número dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa; empero, como la demandada interpuso contra esta acción la excepción perentoria de prescripción adquisitiva, es procedente que previo al estudio de la acción reivindicadora, se analice el fundamento de la excepción mencionada. En lo atinente a ésta, la demandada estableció con certificación que contiene el auto que aprobó las diligencias de titulación supletoria y con la constancia registral que aparece al pie de la misma, que la primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno (2901) ya referida, se hizo a su favor desde el día dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; y, con la declaración de la demandante, que obra a folio ciento noventa y siete (197) de los autos que la actora, antes de presentar la demanda promovida en el presente juicio, no había presentado ninguna otra reclamación relativa al mismo inmueble, contra la demandada, o sea que, desde el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, al trece de junio de mil novecientos setenta y siete en que se presentó la demanda por la parte actora, no se ejercitó ninguna acción contra Natalia Hernández Arana de Hernández que afectara su posesión; en tal virtud, estando establecido que la parte actora no interrumpió la prescripción por un lapso mayor de diez años contados desde el día dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en que se efectuó la primera inscripción de posesión a favor de la demandada, es procedente que en el caso de la **sub-litis,** se declare con lugar la excepción perentoria de prescripción adquisitiva en la demandada. Por la forma en que se resuelve el presente asunto y por ser innecesario, no se entra a conocer de las demás excepciones perentorias interpuestas por la demandada, debiéndose asimismo eximir de las costas procesales a la parte vencida por constar que litigó con evidente buena fe.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 26, 66, 86, 87, 88, 112, inciso a), 126, 127, 128, 129, 139, 161, 186, 574, 613, 614, 615, 616, 617, 620, 621, inciso 2º, 630, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 612, 620, 637, 642, 643, 649, 650, 651, 653, 654, 1125, inciso 3º, 1144, 1145, del Código Civil; 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 172 y 180, del Decreto 1762 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme la ley DECLARA: I. Sin lugar la demanda de nulidad absoluta de las diligencias de titulación supletoria seguidas por Natalia Hernández Arana de Hernández; en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa. II. Sin lugar la demanda de nulidad de la primera inscripción de posesión de la finca dos mil novecientos uno (2901), folio cuarenta (40) del libro ochenta y cinco (85) de Jalapa-Jutiapa que aparece a nombre de la demandada. III. Absuelta en consecuencia Natalia Hernández Arana de Hernández de las dos reclamaciones antes mencionadas. IV. Con lugar la excepción perentoria de la Prescripción Adquisitiva en la demandada; en consecuencia sin lugar la demanda de reivindicación de la propiedad planteada por Albertina Castañeda de Lemus. V. Exime a la demandante del pago de las costas procesales.

Notifíquese, repóngase el papel empleado al sellado de ley, por la demandante, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere dentro del término de cinco días y, con certificación de lo resuelto, remítase los antecedentes al Tribunal de origen.

(fs.) A. E. Mazariegos G.—Juan José Rodas —Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, recaída en el Juicio Ordinario seguido en el Juzgado Cuarto de Familia por la recurrente contra Carlos René Fernández Rueda.

DOCTRINA: Para que prospere el Recurso de Casación por Error de Derecho en la apreciación de las pruebas, debe establecerse que en la sentencia recurrida realmente se ha apreciado el documento o acto auténtico señalado por el recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de junio del corriente año, en el juicio ordinario de divorcio seguido por la recurrente contra Carlos René Fernández Rueda.

ANTECEDENTES:

El seis de febrero del año próximo pasado, Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, se presentó al Juzgado Cuarto de Familia, demandando el divorcio de su esposo Carlos René Fernández Rueda. Invocó para el efecto, como causales, las contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 155 del Código Civil, o sea, las relativas a malos tratamientos de obra, provocación de riñas y disputas continuas, injurias graves y ofensas al honor, y atentando de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

La parte demandada contestó dicha demanda en sentido negativo e interpuso contra la misma la excepción perentoría de inexistencia de los hechos en que la señora Micheo Ayuso de Fernández hace sustentar su pretensión. Reconvino a la vez, de la parte actora, el divorcio con base en la causal contenida en el inciso 1º del artículo 155 del Código Civil, por estimar que su esposa cometió infidelidad. Dicha reconvención fue contestada por la demandante en sentido negativo y se interpuso contra ella la excepción perentoria de inexistencia de los hechos en que el señor Carlos René Fernández Rueda hace sustentar su reconvención.

PRUEBAS:

Por parte de la actora se rindieron las siguientes: 1) Fotocopia de una carta de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete enviada al Banco Inmobiliario por el Juzgado Cuarto de Familia, en la que se ordena al Gerente que retenga a favor de la actora la suma de dos mil quetzales de la cantidad depositada en la cuenta del demandado; 2) Trece recibos extendidos por la empresa "Saúl Méndez M.", a favor de la actora por la compra de casimires; 3) Once recibos extendidos a la demandante por concepto de pago de servidumbre; 4) Dos facturas extendidas a favor de la actora por compra de una estufa y un refrigerador; 5) Carta remitida a Ana María Micheo A., por José Luis Dorigoni S., Secretario General Encargado del Despacho de la Superintendencia de Bancos, felicitándola por haber obtenido el segundo puesto en el concurso interbancario de mecanografía; c) Carta de recomendación extendida por Alfredo Mury Luna, Encargado de Asuntos de Personal de la Superintendencia de Bancos, a favor de la actora; 7) Fotocopia de un pasaje en avión extendido a nombre de Ana María Fernández por la Pan American World Airways, Inc.; 8) Fotocopia de la nota enviada por los miembros del Concejo Municipal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, promoviendo incremento salarial del personal secretarial de la Alcaldía, Secretaría General y Secretaría Auxiliar del Concejo; 9) Certificaciones de las actas de las sesiones del Concejo Municipal de fechas once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, veinticinco de enero y catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete y dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, relativas a los salarios del personal al cual pertenece la actora; 10) Constancia del Secretario Auxiliar del Concejo de la Municipalidad de Guatemala, donde constan las fechas, días, horas y lugares de las sesiones del citado Concejo, durante el terremoto y huelga municipal; 11) Ejemplar del Diario "El Gráfico", en el que se da a conocer las amenazas de muerte para cinco miembros del Concejo de la Municipalidad de Guatemala; 12) Constancia extendida por el licenciado Julio Fernando Martínez Gálvez, en la que se hace constar que la actora desempeñó el cargo de secretaria de la Sección de Banca Estatal del Departamento Bancario de la Superintendencia de Bancos, demostrando puntualidad en su asistencia y responsabilidad en los trabajos; 13) Recorte de prensa que contiene el accidente que sufrió la demandante; 14) Acta notarial que hace alusión al accidente sufrido por Ana María de Fernández; 15) Certificación extendida por el doctor Hernán Balz M., en la que se establece que los días dieciséis de septiembre y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, atendió a Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, quien presentaba golpes contusos la primera vez, en la región dorsal del lado derecho y en la pierna derecha, y en la segunda vez, golpes contusos en el brazo derecho y región lumbar igualmente en ambas piernas. De las pruebas rendidas por la parte actora, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en resolución dictada el veinticuatro de octubre del año pasado, declaró que los recibos que la actora presentó, de la Casa "Saúl E. Méndez M.", no son auténticos; y en resolución del Juzgado Cuarto de Familia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que también resolvió un incidente de impugnación de documentos, declaró parcialmente falso la constancia que con fecha diez y siete de marzo del año pasado extendió el Secretario Auxiliar del Concejo Municipal. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Jurisdiccional.

Por el demandado se rindieron: 1) Declaración de la parte actora; 2) Informe de la Trabajadora Social del Tribunal; 3) Informes del

Secretario del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, relativo a la investigación que se llevó a cabo de Ana María del Carmen Micheo de Fernández y Mario Wenceslao Alburez Escobar; 4) Documentos aportados por la demandante con su solicitud inicial, consistentes en: certificación de la partida de matrimonio de las partes, en la cual aparece también que optaron por régimen económico de comunidad de bienes, certificaciones que contiene las partidas de nacimiento de los menores Carlos René y Anelís, de apellidos Fernández Micheo; y fotocopia de dos comprobantes extendidos por Compañía Importadora de Automóviles, Sociedad Anónima CIDEA, a favor del demandado; 5) Fotocopia de la nota que el cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, remitió el Superintendente de Bancos a la demandante; 6) Certificación del secretario de la Dirección General de Migración, en la que consta que Mario W. Alburez Escobar y Ana María Micheo Ayuso salieron con destino a México, en el vuelo quinientos dos de Pan American, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete e ingresaron al país, en el vuelo quinientos uno de Pan American, el treinta de mayo del mismo año; 7) Certificación del secretario del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, en la que consta que no puede otorgarse la certificación de la investigación que se solicita; 8) Certificación del secretario de la Dirección General de Migración, en la que consta que se le extendió pasaporte número quinientos catorce mil seiscientos setenta y uno a Ana María del Carmen Micheo Ayuso; 9) Ejemplar del Diario "El Imparcial", en el que se menciona la defensa que de la actora hizo el señor Alburez Escobar; 10) Constancia del director del "Noticiero 2,000", que se refiere a la defensa mencionada en el número anterior; 11) Documentos presentados por la actora al contestar la reconvención y que se detallaron del número 1) al 11) del apartado de pruebas rendidas por la demandante; 12) Información testimonial de Santas Rufina Yac Par, María Isabel Castellanos García y Ana María García Avila de Robles; 13) Informe del Juez Cuarto de Primera Instancia Penal, en el que se dice que en dicho Juzgado se instruye Proceso Penal contra Ana María del Carmen Ayuso de Fernández y Mario Wenceslao Alburez Escobar por el delito de Adulterio, encontrándose en la fase sumarial; 14) Constancia del subdirector del Departamento de Personal del Banco de Guatemala, en la que se manifiesta que Carlos René Fernández Rueda, no tiene ningún reporte en su contra por conducta indebida en los centros recreativos y vacacionales de la institución.

Para mejor proveer el Juzgado Cuarto de Familia mandó traer a la vista los siguientes documentos presentados por el demandado: a) Constancia extendida por el ingeniero Carlos Valencia Villaseñor, Gerente General de Plastival, S. A., en la que se indica que la empresa que representa se dedica a la elaboración de moldes plásticos y maquilas de los mismos y que nunca ha patrocinado cursos de capacitación ni otorgado becas con ese fin; y b) Documento autenticado por el que Ana María del Carmen Micheo Ayuso, le cede los derechos de compra del lote catorce, manzana M., tipo C, Sección Dos del Boulevard del Sur a Luisa Lilian Micheo Ayuso de Herbruger.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia en sus puntos I), II), III), IV), VIII) y XI); revocó el punto VI), declarando: A) Que el menor Carlos René Fernández Micheo, queda bajo la custodia y cuidado de su padre Carlos René Fernández Rueda; B) Que la menor Anelís Fernández Micheo, queda bajo la custodia y cuidado de su madre Ana María del Carmen Micheo Ayuso; C) Para que el padre pueda relacionarse con su hija Anelís, podrá recogerla o mandarla a recoger para pasar con ella un fin de semana si y otro no; y para que la madre se relacione con su hijo Carlos René, pueda recogerlo o mandarlo a recoger y pasar con él, al fin de semana que no le corresponde al padre; y modifica el punto VII) en el sentido de que Carlos René Fernández Rueda, sólo debe pasar pensión alimenticia para su hija Anelís, por la cantidad de ciento veinticinco quetzales. Para el efecto consideró: "I) Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, demandante y reconvenida dentro del presente juicio, apeló de los numerales I), II), III), IV), VIII) y XI) contenidos en la parte declarativa del fallo subido en grado, y al expresar agravios dijo: En cuanto al punto I que declara sin lugar la demanda de divorcio promovida por mí, mi impugnación obedece a que el Juzgador estimó que, si bien es cierto que fui objeto de malos tratamientos y de golpes por parte del señor Carlos René Fernández Rueda, que los mismos no fueron continuos, circunstancia ésta que carece de un análisis más detenido y profundo, puesto que casi desde el día del matrimonio fui golpeada y maltratada por el señor Fernández Rueda. Al respecto cabe hacer ver, que lo cierto es que la única prueba rendida por la interesada para demostrar las causales invocadas, consiste en la certificación médica extendida por el doctor Herman Balz M. (F.160), de la que se desprende que la señora Micheo Ayuso de Fernández, fue atendida por dicho profesional los días dieciséis de septiembre y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, quien según lo asevera dicho profesional presentaba golpes contusos la primera vez en la región dorsal del lado derecho y en la pierna derecha, y en la segunda vez que fue vista, presentaba igualmente golpes contusos en el brazo derecho y en la región lumbar, igualmente en ambas piernas pero, de ese solo medio probatorio, no puede deducirse que dichos golpes hayan sido causados por el señor Fernández Rueda. II) En lo que atañe a los puntos II), III), IV), VIII), XI), cabe decir que en autos obra prueba documental y testimonial suficiente para pronunciarse en la forma que en dichos puntos se pronunció el Juez a quo y, además, pesan contra la señora Micheo Ayuso de Fernández, graves presunciones humanas que concuerdan con las demás pruebas rendidas en el proceso. III) El demandado y reconviniente, Carlos René Fernández Rueda, apeló concretamente del punto VI) que se refiere a que los menores hijos pro-

creados por ambos, quedan bajo el cuidado de la madre. Con respecto a tal situación, que la Sala estima de vital importancia, cabe hacer ver los siguientes razonamientos: 1º) Que en autos existe constancia material de que la madre en múltiples oportunidades, ha privado de su compañía y de sus cuidados a sus hijos de tan corta edad: y 2o.) Que también se evidencian de los autos extremos que para este efecto colocan a la madre en precaria situación. Tales circunstancias inducen a la Sala a concluir en que el menor Carlos René, dado su sexo y su edad, debe quedar bajo la custodia y cuidado del padre; y por el contrario, la menor Anelís, dado su sexo, su corta edad y el hecho de que prácticamente no se ha relacionado con su padre, debe quedar bajo la custodia y cuidado de la madre. Se impone, empero, hacer saber a ambas partes, que las cuestiones relativas a guarda de menores no se resuelvan en forma definitiva y pueden variarse si por la conducta de quien los guarda y cuida, se pone en peligro su integridad moral o física".

RECURSO DE CASACION

Con el auxilio del Abogado Marco Antonio Dardón Castillo, Ana María del Carmen Micheo Ayuso de Fernández, interpuso el Recurso de Casación que se examina, el que funda el caso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil relativo a Error de Derecho en la apreciación de la prueba testimonial y Error de Derecho en la apreciación de la prueba documental. Para el efecto alega: "La señora Santas Rufina Yac Par y María Isabel Castellanos García, declaró como testigos propuestos por Carlos René Fernández Rueda y el Tribunal Sentenciador al analizar dicho testimonio estimó que tal deposición fue prestada en forma clara y precisa y que coinciden en afirmar que el día dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en altas horas de la noche, en el inmueble habitado por la señora Micheo Ayuso de Fernández, se encontraba un señor quien no era el esposo de la misma. Tal apreciación constituye un grave error del Juzgador, pues Carlos René Fernández Rueda, al reconvenir el divorcio, invocó como causal el inciso 1º del artículo 155 del Código Civil y que se refiere a la INFIDELIDAD, en el presente caso, imputada en mi contra. Pero es el caso que la única parte de las declaraciones testimoniales prestadas que llamó la atención del Juzgador, es totalmente imprecisa, ya que no sólo no indicaron la hora, sino que tampoco identificaron plenamente a la persona que según ellas se encontraba a altas horas de la noche en mi casa. Por ello resulta que la prueba testimonial rendida conlleva un subjetivismo evidente en lo referente a la apreciación para cada persona en identificar a otra persona y en cuanto a las horas del día. Pero aparte de lo señalado, a mi juicio estimo que se cometió error de derecho fundamentalmente porque de las declaraciones prestadas no se infiere en ningún momento algún hecho claro, preciso y concreto que constituya un hecho y un estado de conducta que una persona muestra. De lo indicado anteriormente se establece que el Tribunal de Segundo Grado no examinó correctamente el dicho de los testigos, ni comparó en su cabal sentido sus declaraciones, y lo peor del caso es que lo que según dicen los testigos que presenciaron, no fue expuesto por ellos en forma clara, verídica y fehaciente, consecuentemente tal medio de prueba, en la forma recibida no resulta idónea como tampoco suficiente para la probanza de la causal invocada por el reconviniente, sobre todo que los testigos nunca manifestaron haber visto algún hecho constitutivo de infidelidad, por ello el Tribunal superior al confirmar lo dicho por el Juez Cuarto de Familia, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba ya que no analizó conforme a la sana crítica, el testimonio de las personas mencionadas y por ello infringió el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil".

"El informe rendido por el señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Criminal de este departamento, sobre la existencia del proceso que por delito de adulterio sigue en ese Tribunal el señor Carlos René Fernández Rueda en mi contra, le fue concedido plena validez por el Tribunal Juzgador; sin embargo, de la lectura serena de dicho informe se deduce: que el mismo indica la existencia de un proceso criminal en el cual se me imputa un hecho calificado como delito, pero en ningún momento se informa sobre la existencia de una sentencia firme dictada en mi contra por delito alguno, ya que dentro del indicado proceso, ni siquiera se dictó orden de captura en mi contra, por no existir mérito para ello y la Honorable Sala Jurisdiccional confirmó la resolución del señor Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal en virtud de la apelación hecha por el señor Carlos René Fernández Rueda. Este extremo agravante para el Tribunal de Segunda Instancia, pues es principio jurídico que la existencia de los procesos obedece al régimen de legalidad imperante en los estados de derecho, que para juzgar y condenar a una persona se requiere de juicio previo. De tal manera que con dicho informe queda evidenciado que se ventilaba un proceso para establecer si los hechos imputados en mi contra se llegaría a probar; pero el Tribunal Colegiado no podría adelantarse a dar por probado y existente un delito que estaba aún en fase de juzgamiento por el Juez competente; por ello es que se cometió error de derecho al concederle plena validez al documento que contiene el informe del señor Juez de lo Criminal indicando, aun sin existir sentencia definitiva. Es fundada esta impugnación porque la sentencia de Segundo Grado al referirse a esta prueba, sólo dice que en autos obra prueba documental suficiente para pronunciarse en la forma que en dichos puntos se pronunció el Juez a quo esto en virtud de que es único documento público que obra en autos, ya que todos los otros documentos son privados y que jamás fueron ratificados ante Juez competente; pero ambos Tribunales no entraron al análisis consciente de los documentos, en consecuencia, cometió error de derecho y violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, al otorgarle fuerza probatoria a dicho informe.

En conclusión, agrega la recurrente, en el caso sub judice, se cometió error de derecho, pues claramente las declaraciones prestadas testimonialmente por la señora Santas Rufina Yac Par y María Isabel Castellanos García, no demuestran evidentemente hechos que constituyen acto

o actos de infidelidad como ellas mismas lo manifestaron en sus declaraciones testimoniales; y el informe del señor Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, no establece el resultado final del proceso criminal seguido en mi contra, ni indica tampoco que el Tribunal de lo Penal haya resuelto sobre el hecho sujeto a prueba, constituye un acto de infidelidad o una conducta delictiva.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como ha quedado establecido en el apartado correspondiente al Recurso de Casación interpuesto, la recurrente impugnó el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones por haberse cometido, según su criterio, error de derecho en la apreciación de las declaraciones de las testigos Santas Rufina Yac Par y María Isabel Castellanos García; y error de derecho en la apreciación del informe rendido por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal: sin embargo, con respecto al error de derecho cabe estimar que, para que el mismo prospere en un caso dado, debe establecerse: a) Que en la sentencia recurrida realmente se ha apreciado el documento o acto auténtico señalado por el impugnante; b) Que el interesado, además de citar los artículos violados ha expuesto las razones por las cuales estima que dichas normas legales han sido infringidas; c) Que al apreciar el documento o acto auténtico, el juzgador efectivamente se ha equivocado; y d) Que el recurrente ha indicado en qué consiste el error cometido por el Tribunal de Segundo Grado. Ahora bien, al efectuarse el estudio comparativo concerniente al caso sub litis, se advierte: Que en el fallo impugnado no se mencionan las declaraciones de las testigos Santas Rufina Yac Par y María Isabel Castellanos García, ni el informe del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Criminal, por lo cual no puede alegarse que en el presente asunto la Sala ha cometido el error apuntado, al apreciar pruebas de las cuales no hizo mérito especial; que en el escrito contentivo del Recurso de Casación, la interesada sí señala como violados los artículos 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no expone las razones por las cuales estima infringidas tales disposiciones legales; tampoco se establece que el Juzgador se haya equivocado al apreciar las pruebas indicadas por la recurrente, pues si no las menciona en su fallo, obvio es que no pudo equivocarse con respecto a ellas; y, al hacer referencia al error en que se incurrió, se comprueba que la Sala, como quedó expuesto anteriormente, no fundamentó directamente su fallo en las pruebas que menciona la recurrente. Por las deficiencias antes señaladas y dado el carácter extraordinario, formalista y limitado del Recurso de Casación, debe desestimarse el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 86, 87, 88, 619, incisos 5º y 6º, 620, 621, inciso 2º, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 26, 32, 38, inciso 2o.. 143. 157. 159. 163, 169 y 180 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. F. Ovando B.—Julio García C. —Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—P. Rodríguez R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Sonia Montero Carazo de Larraondo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Los defectos en el planteamiento del Recurso de Casación, imposibilitan el análisis comparativo propio de este Recurso Extraordinario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA CIVIL: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Sonia María Montero Carazo de Larraondo, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio ordinario que dicha persona entabló a Héctor Enrique Larraondo Yzeppi ante el Juzgado Cuarto de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

La recurrente expuso que: contrajo matrimonio por segunda vez con el demandado, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro; optaron el régimen económico de comunidad de bienes y procrearon tres hijos de nombres Carlos Enrique, Sonia Marisa y Gustavo Adolfo, todos de apellido Larraondo Montero y menores de edad. El demandado desde la fecha de haber celebrado segundas nupcias no ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos. En esa situación demandó a su referido esposo en la vía oral de alimentos ante el propio Juzgado Cuarto de Familia conforme aparece del expediente número ocho mil trescientos, notificador segundo. La demanda fue declarada procedente y confirmada por la Sala Jurisdiccional; se le condenó a proporcionar para su esposa y menores hijos la suma de ochocientos quetzales en con-

cepto de pensión alimenticia. El no pagó en tiempo la pensión provisional, dice la demandante, fijada en dicho juicio oral, sino que lo hizo hasta que estuvo firme la sentencia de segundo grado, que fijó la pensión provisional y la correspondiente al mes de mayo de mil novecientos setenta y siete. Que la causal de demanda en el juicio ordinario de divorcio, es la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.

Su petición de fondo la formuló así: Se declare con lugar la presente demanda; el patrimonio conyugal constituye comunidad de bienes y debe dividirse a razón del cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges de todos los bienes, derechos y acciones; se mande a cancelar la partida de matrimonio número mil setecientos ochenta y nueve, folio tres, libro veintinueve de matrimonios notariales; que los hijos comunes quedan en poder de la demandante; que el monto de los alimentos queda como fue fijado en el juicio oral referido antes; se garanticen los alimentos con hipoteca; se condena en costas al demandado.

Esta persona contestó la demanda en sentido negativo, afirmando que su deseo como padre y esposo ha sido y será siempre cumplir con sus obligaciones como lo ha hecho; y después de vertir otros conceptos con igual sentido, interpuso las excepciones perentorias de inexistencia de la causal invocada para demandar el divorcio, cumpliendo de la obligación de prestar alimentos, tanto en efectivo como en especie y la de pago por consignación.

PRUEBAS RENDIDAS:

Parte actora: a) Confesión ficta de Héctor Enrique Larraondo Yzeppi: b) Fotocopia certificada por el Juzgado Cuarto de Familia de las sentencias de Primera y Segunda Instancias, recaídas en el juicio oral número ocho mil trescientos, notificador segundo, instruido en ese mismo Tribunal contra Larraondo Yzeppi; c) Certificación de la partida de matrimonio de la interesada con dicha persona; d) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos comunes entre ambas partes; e) Certificación del Registro Civil de esta ciudad, que contiene el aviso notarial donde consta el régimen de comunidad absoluta que rige el matrimonio de las partes; f) Despacho librado por el Juez Cuarto de Familia al Registro de la Propiedad, que se razonó por embargo precautorio decretado sobre el patrimonio conyugal; y g) Fotocopia legalizada extendida por el mismo Tribunal sobre la consignación número ocho mil novecientos treinta y uno a cargo del oficial tercero y a favor de la actora.

Parte demandada: a) Declaración personal a prestarse por la actora; b) Las sentencias de primera y segunda instancia del juicio oral número ocho mil trescientos del notificador segundo, juicio mencionado antes; c) Los documentos que acompañó la actora en sus memoriales de fechas veintisiete de febrero y quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, referentes a las fotocopias legalizadas de las consignaciones números ocho mil novecientos treinta y uno y ocho mil trescientos, a cargo de los oficiales tercero y segundo del mismo Juzgado y a favor de la actora; d) Informe de la secretaría del propio Tribunal sobre la existencia de las diligencias de consignación siguientes: ocho mil novecientos treinta y uno, nueve mil cuatro, nueve mil ciento uno, nueve mil trescientos setenta y cuatro, nueve mil quinientos dieciséis, nueve mil seiscientos catorce y nueve mil seiscientos diecinueve de los notificadores tercero y primero del Tribunal ya dicho y a favor de la actora, quienes son las partes en dichas diligencias y las fechas en que se han efectuado.

SENTENCIA RECURRIDA:

Conoció la de primer grado que declara: "I) CON LUGAR, las excepciones perentorias interpuestas por el demandado: INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO; CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS TANTO EN ESPECIE COMO EN EFECTIVO y la de PAGO POR CONSIGNACION: II) En consecuencia, SIN LUGAR, la demanda de divorcio en la vía ordinaria promovida por la señora: Sonia María Montero Carazo de Larraondo contra Héctor Enrique Larraondo Yzeppi; III) No se hace ninguna declaración con respecto a la liquidación del patrimonio conyugal, en virtud de que la demanda de divorcio ha sido declarada sin lugar; IV No hay especial condena en costas..." Dentro de sus consideraciones expuso: "II) En el presente caso, la causal invocada por la actora Sonia María Montero Carazo de Larraondo, para obtener el divorcio de su esposo Héctor Enrique Larraondo Yzeppi, consistente en "la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado" y contenido en el inciso 7º del artículo 155 del Código Civil, a criterio de esta Cámara no fue plenamente probada por quien tenía el "**onus probandi**" o carga de la prueba, es decir, por la actora mencionada. En efecto: si bien es cierto que el ahora demandado Héctor Enrique Larraondo Yzeppi, lo fue anteriormente a efecto que se le fijase una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, también lo es que en aquel entonces la pretensión alimenticia de la propia demandante fue exagerada; tanto es así que esta Sala rebajó la pensión fijada por el Juez de primer grado, al conocer en apelación de la sentencia a la suma de ochocientos quetzales mensuales, con la que sí ha cumplido el señor Larraondo Yzeppi —demandado ahora del divorcio—, pues el pago de la pensión alimenticia definitiva fijada ha sido intentando consignaciones efectuadas, lo que hace evidente, como lo asienta el Juez sentenciador, que... "no hubo de su parte en ningún momento, el deseo de incumplir con sus obligaciones". III) En consecuencia, y siendo que la sentencia venida en grado, acoge las excepciones interpuestas: declara sin lugar la demanda; no hace declaración con respecto a la liquidación del patrimonio conyugal por subsistir el vínculo matrimonial; y no hace especial condena en costas, en virtud de que se estima que la demandante litigó con evidente fuena fe,

resulta arreglada en un todo a derecho y por lo tanto debe confirmarse. Artículos: el citado; y 158, 159, 278, 280 y 287 del Código Civil; 51, 96, 126, 127, 128, 177, 178, 186, 572, 573, 574 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1o. y 2o. de la Ley de Tribunales de Familia"

RECURSO DE CASACION:

La recurrente planteó su recurso con base en los submotivos interpretación errónea de la ley contenida en el inciso 1º del artículo 621, del Código Procesal Civil y Mercantil; y, error de Derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas contenido en el inciso 2º del artículo —621— del Código Procesal Civil y mercantil; así como artículos e incisos de la Ley que se estiman infringidos los siguientes: 126, 127, 139, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 139, inciso 1º; 154, inciso 2º; 155, inciso 7º; 159, inciso 1º del Código Civil. Al referirse concretamente a los casos de procedencia la recurrente dice: "En lo que respecta al subcaso interpretación errónea de la ley la Sala sentenciadora manifestó que a cada parte corresponde aportar al proceso la prueba de sus afirmaciones y asienta categóricamente que a su "criterio" no probó plenamente la causal contenida en el artículo 155, inciso 7º del Código Civil. La Sala interpretó erróneamente la ley que contiene esta causal de divorcio porque no obstante aceptar que el demandado lo fue también, demandado, para que se le fijase pensión alimenticia, también asienta que en aquel entonces (*refiriéndose* al *Juicio* Oral) la pretensión alimenticia por mí intentada fue exagerada y que tanto fue así que la Sala rebajó la pensión fijada. Precisamente el inciso 7º del artículo 155 del Código Civil reza: "La negativa de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado". De acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Organismo Judicial el texto claro del inciso transcrito debe entenderse en su sentido *natural y obvio ya que no admite ninguna* otra interpretación puesto que la negativa infundada del cónyuge obligado en dicha causal no está condicionada a que un Tribunal fije mayor o menor cuantía de pensión sino que el espíritu de esa norma es precisamente que esa negativa sea una causal para el divorcio mediante causa determinada. Cabe decir, que si mi esposo no hubiese negado infundadamente su deber de asistencia y alimentación jamás hubiera confrontado una demanda oral de fijación de pensión alimenticia. La Sala acepta que hubo una condena para que mi esposo cumpliera con la pensión alimenticia y el solo hecho de que mi pretensión en juicio oral hubiera culminado con la fijación de la pensión, es suficiente para tener por demostrado que mi esposo incumplió sus deberes de asistencia y alimentación, de manera que la Sala interpretó erróneamente la ley contenida en el inciso 7º del artículo 155 del Código Civil; 2) La sala sentenciadora interpretó erróneamente el inciso 1º del artículo 139 del Código Civil porque la comunidad de bienes termina por la disolución del matrimonio. Dicho Tribunal hizo tal interpretación errónea porque derivada de la interpretación errónea de la ley anteriormente citada (inciso 7º del artículo 155 del Código Civil) consideró que no existía causal de divorcio por no haber sido demostrada la causal invocada; 3) También violó el inciso 2 del artículo 154 del Código Civil al interpretar esta norma en el sentido de que no existió causal para demandar el divorcio porque según la Sala no se demostró la causal invocada o como dice ella no cumplí con el 'onus probandi', lo cual no es cierto porque sí está probada la causal como adelante lo haré ver al analizar la falta de examen en la Sala de los documentos aportados al proceso; 4) También la Sala interpretó erróneamente el inciso 1º del artículo 159 del Código Civil, puesto que dijo que no entraba a conocer (inciso III) del único Considerando) de la liquidación del patrimonio conyugal por subsistir el vínculo matrimonial. Esa interpretación errónea es consecuencia directa de la infracción de los artículos 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que adelante analizaré; III) En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala manifestó que la presentada no probó la causal invocada en la demanda porque mi esposo intentó el pago de la pensión alimenticia mediante consignaciones efectuadas lo que hace evidente, dice la Sala, que no hubo en ningún momento el deseo de incumplir por el demandado sus obligaciones, es decir, que para la Sala no tuvo ningún objeto el juicio oral que fijó pensión alimenticia porque según ella con las consignaciones de pensiones alimenticias quedó desvirtuado que el demandado hubiera incumplido su obligación, de manera que al negarle valor a la sentencia de segundo grado que fijó la pensión alimenticia, la Sala faltó a las reglas legales sobre la materia probatoria puesto que el documento que demuestra la causal de divorcio no fue tachado de vicio alguno ni redargüido de nulidad y al negarle ese valor bajo pretexto de que no se probó un hecho y estando la prueba en el texto del propio documento y negarle valor es faltar a la ley; porque aquella decisión judicial contenida en tal documento envuelve su propia prueba; IV) En lo que respecta al error de hecho en la apreciación de las pruebas, la Sala omitió hacer el examen de la prueba documental consistente en: la certificación que prueba la causal invocada como base de la demanda no fue analizada por la Sala sino que se limitó a afirmar que dicha causal no fue probada por mí. La confesión ficta del demandado de la cual la Sala hizo caso omiso de ella como si no hubiera existido. Asimismo la Sala ignoró la existencia de la certificación de matrimonio de la presentada con mi esposo en la que además se asienta el régimen económico a que está sujeto el matrimonio. Al no examinar esos tres documentos se cometió el error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que si la Sala hubiese leído esos documentos seguramente el criterio sustentado en el fallo hubiera sido al contrario, ya que de ellos se desprende que el demandado actuó al margen de la ley al no cumplir con sus deberes alimenticios. También incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba al omitir hacer un examen jurídico de la demanda, que es la base de la discusión judicial, lo que dio origen a todos los demás errores por omisión en el examen de las pruebas señaladas. Véase que también existe, y la Sala lo ignoró, el auto que declaró confeso al demandado ya que la sentencia ni

siquiera lo menciona; como se ve del texto de la sentencia contra la que recurro también se ignoró el documento que prueba plenamente el régimen económico del matrimonio; V) De todo lo expuesto se infiere que la Sala violó el artículo 126 del Decreto-Ley 107 porque no obstante estar demostrado, con los tres documentos indicados en el numeral inmediato anterior, la evidente equivocación del juzgador al no apreciar el valor probatorio de los mismos ya que afirmó por un lado que a cada parte corresponde la carga de la prueba para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y por el otro acepta que el demandado fue condenado a pagar pensión alimenticia y sin embargo dice que yo no probé tal extremo. Asimismo violó el párrafo final del artículo 127 del Decreto-Ley 107 puesto que contrario a esa norma apreció con las reglas de la Sana Crítica, documentos que por sí solos tienen valor legal ya que la ley se los otorga expresamente y consecuencia de ello es que violó el artículo 139 del Decreto-Ley 107 puesto que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario y el demandado no lo hizo, olvidando la Sala que el documento que una parte presente al proceso, siempre probará en su contra lo que es aplicable al auto que declaró confeso al demandado; luego entonces violó también el artículo 186 del Decreto-Ley 107 porque éste da pleno valor a los documentos autorizados por notario, funcionario o empleado público y así lo declara tal artículo, el que al mismo tiempo otorga derecho a las partes para redargüirlos de nulidad o falsedad lo que no hizo el demandado".

Transcurrida la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

En cuanto al caso de procedencia, basado en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea, interpretación errónea de la ley, la recurrente señala como infringidos los artículos 155, inciso 7o., 139, inciso 1º, 154, inciso 2º y 159, inciso 1º del Código Civil. Al examinar el submotivo alegado y las argumentaciones sobre el mismo vertidas por la recurrente, cabe recordar, que la interpretación errónea de la ley, se deriva de un mal entendimiento de la norma; es decir, darle un sentido diverso del que verdaderamente tiene lo cual no pudo haberse producido en el presente caso, ya que la Sala sentenciadora se concretó a considerar que la causal contenida en el inciso 7º del artículo 155 del Código Civil no había sido probada plenamente, sin entrar a ningún tipo de interpretación; y por el mismo motivo tampoco pudo haberse incurrido en interpretación errónea en relación al inciso 1º artículo 139, que trata sobre que la comunidad de bienes termina por la disolución del matrimonio, pues la Sala no interpretó en ningún momento esta disposición legal. En lo que respecta a los incisos 2º del artículo 154 del Código Civil y 1º del artículo 159 del mismo cuerpo jurídico, no puede sostenerse que se hayan interpretado erróneamente por la Sala sentenciadora, ya que los mismos no fueron incluidos dentro del fallo recurrido. En consecuencia esta Corte Cámara Civil aprecia que no se configuró el submotivo ut supra y por ello el recurso no puede prosperar basándose en el mismo.

—II—

La recurrente acusa también en su recurso, error de derecho en la apreciación de las pruebas, contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme lo aceptado por esta Corte, Cámara Civil, para que prospere el susodicho subcaso debe establecerse: a) Que en la sentencia recurrida realmente se ha apreciado el documento o acto auténtico señalado por el impugnante; b) Que el interesado, además de citar los artículos violados, haya expuesto las razones por las cuales estima que dichas normas legales han sido infringidas; c) Que al apreciar el documento o acto auténtico, el juzgador efectivamente se haya equivocado; y d) Que el recurrente haya indicado en qué consiste el error cometido por el Tribunal de Segundo Grado. Al examinar el apartado del recurso que trata sobre el submotivo referido se estima que no se dan los presupuestos demarcados en los literales que preceden por las siguientes razones: 1) En la sentencia recurrida no se hizo apreciación de documentos o acto auténtico que haya sido señalado por la impugnante; 2) No se citaron por la impugnadora al tratar el error de derecho artículos que hayan sido violados; 3) Como no fue apreciado ningún documento o acto auténtico, la Sala sentenciadora no pudo haberse equivocado al dictar su fallo; 4) La recurrente no indicó en qué consiste el error cometido por el Tribunal de Segunda Instancia, lo que le era imposible cumplir, desde el momento que no se produjeron los requerimientos numerados anteriormente. En consecuencia, por las deficiencias señaladas, la Corte Suprema Cámara Civil, estima que no se produjo el submotivo aducido, por lo cual el recurso interpuesto no puede prosperar en base al mismo.

—III—

En lo que respecta el error de hecho en la apreciación de las pruebas que la impugnadora hace valer, con base en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la jurisprudencia y la ley ha consagrado que para la existencia del mismo, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Al entrar a conocer sobre este submotivo, se encuentra con que la recurrente no identificó, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, pues ella sostiene que la Sala omitió hacer el examen de la prueba documental consistente en: Certificación que prueba la causal invocada como base de la demanda, pero no especificó con los detalles procedentes y sin lugar a dudas, cuál es esa certificación; la confesión ficta mencionada, tampoco se encuentra identificada, ya que no se indica a cuál confe-

sión ficta se refiere y donde se encuentra el documento o acto auténtico que la contiene, además, no señala las preguntas y respuestas de la citada confesión que demuestre palpablemente la equivocación del juzgador; y la certificación de matrimonio, igualmente citada, por sí misma no es capaz de probar la causal de divorcio como lo pretende la recurrente. En cuanto a la demanda, también traída al caso, debe advertirse que no fue tenida como prueba dentro del juicio; y en lo que se refiere al auto que se dice declaró confesa a la contraparte, debe tenerse en cuenta que no es un elemento de convicción que pueda demostrar la equivocación del juzgador. Por lo expuesto anteriormente y dado que en el Recurso de Casación no es posible adivinar la intención de los recurrentes por su carácter extraordinario, técnico y limitado, debe desestimarse también por este otro submotivo el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 66, 86, 87, 88, 619, inciso 6º, 621, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 180 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. E. Ovando B.—Juan José Rodas.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Marta Julia Archila Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cuatro de mayo del año en curso.

DOCTRINA: **Quebranta substancialmente el procedimiento el Tribunal que se niega a conocer del fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Marta Julia Archila Morales, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cuatro de mayo del año en curso, recaída en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil por la recurrente, contra la mortual de Antonio Hernández Valdez, representada por Ernesto Fernández Arroyo, nombrado como administrador de la citada mortual.

ANTECEDENTES:

Consta en las actuaciones que el siete de marzo del año próximo pasado, se presentó al Juzgado mencionado, Marta Julia Archila Morales, iniciando juicio ordinario para que en sentencia se declare que la mortual de Antonio Hernández Valdez, por medio de su administrador, está obligado a otorgar a su favor la escritura traslativa de dominio de la finca número treinta y siete mil novecientos noventa y siete (37997), folio ciento dieciséis (116) del libro trescientos diecinueve (319) de Guatemala, incluyendo en la misma el agua que la surte, consistente en media paja de agua municipal con título y registro número cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete (44887); que la base para solicitar tal declaración, se encuentra en el hecho de que la presentada y el señor Antonio Hernández Valdez celebraron contrato de compraventa, por el que dicho señor le vendió la finca mencionada con anterioridad, así como el agua cuyo título ya se consignó; que el referido contrato consta en documento privado que suscribieron el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete pero como el vendedor falleció el veintisiete de noviembre del año últimamente citado, sin que haya podido cumplir con otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble que vendió, no obstante que se obligó a ello en el documento privado citado, comparece a demandar a la mortual para que se eleve a escritura pública el contrato válidamente celebrado en documento privado. En la misma demanda la interesada citó las disposiciones legales que fundamentan su derecho, ofreció pruebas y solicitó el trámite respectivo, a efecto de que en sentencia se formule la declaración arriba indicada.

La mortual de Antonio Hernández Valdez, por medio del administrador Ernesto Hernández Arroyo, contestó la demanda en sentido negativo y por no constarle, según dijo, que se haya celebrado la negociación indicada, pidió que al dictarse sentencia se hiciera de conformidad con la ley y pruebas rendidas.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: a) Fotocopia del documento privado otorgado por Antonio Hernández Valdez y Marta Julia Archila Morales, por medio del cual aparece que el primero le vendió a la segunda, por el precio de dos mil ochocientos quetzales, la casa situada en la séptima calle tres guión cuarenta y nueve de la zona siete de esta capital, inscrita en el Registro de Inmuebles al número treinta y siete mil novecientos noventa y siete, folio dieciséis del libro trescientos diecinueve de Guatemala, incluyendo la media paja de agua municipal con título y registro número cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete, compro-

metiéndose el vendedor en dicho instrumento a dar la formal escritura ante Abogado; y b) Dictamen del experto Calixto Pérez Sazo.

La parte demandada rindió como prueba: el dictamen del experto Héctor René Rivera Méndez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al proferir su fallo en el presente asunto consideró: que la actora Marta Julia Archila Morales, al radicar el proceso sucesorio intestado de Antonio Hernández Valdez, manifestó que "...radico el presente juicio sucesorio a efecto de que se nombre administrador de la mortual para que la represente en juicio y oportunamente se haga la declaratoria de herederos que corresponde de conformidad con la ley; es decir, agrega la Sala, que según ella misma, podían haber herederos a quienes una vez reconocidos como tales, competería exclusivamente la representación de la mortual, conforme lo estipula el párrafo final del artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil (aunque mientras tanto la personería del administrador es inobjetable). Es por ello que el Juez sentenciador tiene razón al declarar sin lugar la demanda, pues como bien asienta "...en el presente caso no se cumplieron con las formalidades procesales que exige la ley para la radicación del sucesorio, pues no se hicieron las publicaciones correspondientes, citando a presuntos herederos o personas que tuvieran interés en la mortuoria, a la junta conciliatoria que para el efecto se había señalado; además, no constan los informes de los registros de la propiedad para tener certeza de que el causante no otorgó testamento o donación de los bienes que dejó, y no haber indicado si ignoraba o no los nombres y residencia de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado...". Estas circunstancias, expone la Sala en su fallo, aunque aparezca en autos fotocopia del documento que contiene la venta que a la actora hiciera el causante en documento privado, de la finca número treinta y siete mil novecientos noventa y siete (37,997), folio ciento dieciséis (116) del libro trescientos diecinueve (319) de Guatemala, y de media paja de agua municipal, cuya compraventa debió constar en escritura pública, de acuerdo con el artículo 1576, primer párrafo del Código Civil, la demanda no puede prosperar, porque ya no está vivo el vendedor para confesar personalmente su obligación y el medio de prueba escrita (documento privado), solamente podría esgrimirse como prueba, pero contra los herederos del causante, a quienes obviamente, afectaría en sus derechos el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio pretendida, no así al administrador, porque él no es el propietario. En consecuencia, la Sala, al proferir su fallo, CONFIRMA la sentencia apelada, sin perjuicio de que la actora pueda hacer valer su derecho contra los herederos reconocidos o, en su caso, contra el Estado y las Universidades, en el supuesto que, previas las formalidades del caso, se declare vacante la sucesión.

RECURSO DE CASACION:

Marta Julia Archila Morales interpone su recurso por motivos de forma y de fondo, señalando que se quebrantó substancialmente el procedimiento y se incurrió en violación de leyes.

Señala como primer caso de procedencia el contenido en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el Recurso de Casación: "Cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo". En el presente caso, agrega, es evidente que se quebrantó sustancialmente el procedimiento, porque el Tribunal de Segunda Instancia se negó a conocer del fondo de la cuestión planteada, o sea declarar que la mortual de Antonio Hernández Valdez, por medio de su administrador, está obligado a otorgar a su favor la escritura traslativa de dominio. Al confirmar el fallo que desestima la demanda en primera instancia, solamente considera los aspectos legales que se relacionan con la personería del administrador de la mortual, por lo que el punto declarativo de la sentencia se basa en un estudio completamente alejado y ajeno a la controversia planteada, que no fue sometido a conocimiento del Tribunal por las partes del juicio, lo que implica una negativa de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, a juzgar el caso sometido a su jurisdicción. En este sentido se infringió el artículo 240 de la Constitución de la República, que dispone que corresponde a los Tribunales la potestad de juzgar, que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa y que la administración de justicia es obligatoria; el 27 de la Ley del Organismo Judicial, que concuerda con el citado anteriormente y que determina los Tribunales que integran el Organismo Judicial, entre los cuales está la Corte de Apelaciones del Ramo Civil; 1º, 5º y 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, este último en relación con los artículos 38, inciso 9º, 41 y 45, inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, por lo que se establece la jurisdicción y competencia en materia civil; el acuerdo 53-71 de la Corte Suprema de Justicia, que designó a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el conocimiento de los asuntos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, así como los artículos 12, 20, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 602 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. A los fines del presente recurso y en relación al artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que era virtualmente imposible pedir al Tribunal de Primera Instancia la subsanación de la falta cometida, porque se cometió al dictar sentencia que al interponer la apelación se pidió la subsanación de esa falta, al manifestar en el alegato del día de la vista que el Juez de primer grado tenía el deber jurídico de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y acogerla o desestimarla, atendiendo solamente a las pruebas rendidas y al derecho aplicable a la controversia, pero en ningún caso rechazar la demanda por el motivo que lo hizo; y se solicitó que se revocara la sentencia de primer grado y se pronunciara sobre las pretensiones contenidas en la demanda.

Como segundo caso de procedencia se señala el contenido en el inciso 2º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que lo establece: "Por falta de personería en quien los haya representado. Al respecto, dice que la Sala sentenciadora consideró que el administrador de la mortual adolece de FALTA DE PERSONERIA para representarla en el juicio ordinario y, expone lo anterior, porque su análisis en la parte considerativa del fallo se circunscribe a examinar los aspectos legales que se relacionan con dicha personería, que fue oportunamente reconocida por el Tribunal y no fue cuestionada por las partes del juicio. Al hacer su fallo en la falta de personería en el administrador de la mortual, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, no sólo efectúa un análisis errado y alejado de la ley, sino que sienta un funesto precedente que contraría el criterio sustentado por los Tribunales de la República, los cuales han considerado válida dicha representación en aplicación de lo preceptuado por el artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya finalidad es justamente facilitar el ejercicio de acciones contra mortuales, mientras no se haya reconocido a los herederos. Con lo considerado por la Sala infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. En relación con los artículos 116 y 118 del mismo Código, al resolver de oficio sobre una excepción que sólo puede ser propuesta por la parte demandada, infringió el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone, que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen y en el presente caso, el administrador de la mortual justificó la suya en la primera gestión que hizo, o sea al contestar la demanda, sin que hubiera sido objetada esa personería por la parte contraria o por el Tribunal, que justamente la reconoció con base en el documento justificativo; e infringió el artículo 509 del citado Código, al preceptuar que, mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el juez autorizar al administrador para intentar demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de CONTESTAR LAS DEMANDAS que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial, prevé que en cualquier tiempo, mientras no se haya reconocido a los herederos, el administrador autorizado para contestar demanda, tenga la personería suficiente para llevar a término los procesos que se entablen contra la mortual, la circunstancia de estar autorizada para contestar demandas, implica que el administrador tiene la facultad de comparecer a cualquier otra diligencia relacionada con el proceso, ya se refiere a probanza, a excepciones o a recursos, hasta su fenecimiento. El ya mencionado artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, no condiciona la personería del administrador a que se cumplan los requisitos enumerados por la Sala sentenciadora, que son presupuestos dentro del juicio sucesorio para la declaratoria de herederos en la sucesión intestada, el reconocimiento de los mismos en la testamentaria, pero en ningún caso, tales presupuestos son necesarios para la validez en juicio de los actos del administrador ya investido de la autorización correspondiente. Al afirmar la Sala que una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortual y que por ello carece de personería el administrador de la sucesión demandada, incurre, también en violación del artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, por cuanto en el presente caso, precisamente porque no han sido reconocidos los herederos, fue demandada la mortual por medio de su administrador, o sea que se está en una etapa distinta del juicio sucesorio a la considerada por la Sala.

El tercer caso de procedencia lo basa en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que, hay quebrantamiento substancial del procedimiento. "Por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso". Para el efecto expone que la sentencia recurrida adolece del vicio **Extra petite partium,** puesto que hace un pronunciamiento fuera de lo pedido por las partes, lo que puede comprobarse mediante el examen de la demanda y su contestación. El fallo no hace pronunciamiento alguno respecto de la petición de sentencia contenida en la demanda y declara improcedente ésta, con base en una falta de personería no alegada por la parte demandada. Con ello infringió los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por cuanto éste ordena que el Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda, lo que no se ha observado en el presente caso; y por igual razón, también infringió el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial; así como el artículo 82 de la misma ley.

La casación de fondo la basa la recurrente en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que respecta a "Violación de Leyes"; y para el efecto expone, que al considerar la Sala que la demanda no puede prosperar porque ya no está vivo el vendedor para confesar personalmente su obligación y el medio de prueba (documento privado), solamente podría esgrimirse como prueba contra los herederos del causante, a quienes obviamente afectaría en sus derechos el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio pretendida, se violó el artículo 1576 del Código Civil, el cual, si bien preceptúa en su primera parte, que los contratos que tengan que inscribirse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública, tampién en su segundo párrafo dispone que, sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por la confesión judicial del obligado o por OTRO MEDIO DE PRUEBA ESCRITA. En el presente caso, por fallecimiento de uno de los otorgantes no pueden probarse los requisitos esenciales del contrato por confesión judicial, pero sí se probaron en el proceso por medio de prueba escrita. La Sala violó el artículo 1791 del Código Civil, porque la compraventa del inmueble quedó perfeccionada entre las partes desde el momento que se convino en la cosa y en el precio, de suerte que el otorgamiento de la escritura pública que pretende es solamente un requisito para poder inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, que no puede afectar los derechos de los herederos porque la finca objeto de la compraventa no es un bien relicto sino que le pertenece de conformidad con el contrato válido celebrado entre vendedor y compradora. Pide

que se declare con lugar el recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento con base en las infracciones denunciadas, se case la sentencia recurrida y anular lo actuado desde la sentencia de primera instancia y se remitan los autos al Tribunal correspondiente para que dicte la sentencia con arreglo a la ley; y para el caso de que se declare improcedente el recurso por motivo de forma, se declare con lugar la Casación por motivo de fondo, se case la sentencia recurrida y se dicte el fallo que en derecho corresponde.

Transcurrido el día para la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

La recurrente interpuso Casación por motivos de forma, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque el Tribunal de Segundo Grado se negó a conocer del fondo de la cuestión planteada teniendo obligación de hacerlo, con lo cual infringió los artículos 240 de la Constitución de la República; 12, 20, 27, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial: 1º, 5º, 21 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este último en relación con los artículos 38, inciso 9º, 41 y 45 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial; acuerdo 53-71 de la Corte Suprema de Justicia; y 602 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para el efecto argumenta que la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al confirmar el fallo de Primera Instancia, considera solamente aspectos legales que se refieren a la personería del administrador de la mortual de Antonio Hernández Valdez, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, que se refiere a la obligación de otorgar escritura pública para formalizar la compra venta de un inmueble celebrada en documento privado, por lo que el punto de la sentencia, que declara sin lugar la demanda, se basa en un estudio completamente alejado a la litis, que no fue sometido a conocimiento del Tribunal por las partes del juicio, lo que implica una negativa de la Sala a juzgar el caso planteado. Ahora bien, efectuado el estudio comparativo de rigor, este Tribunal observa que efectivamente la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia apelada sólo consideró aspectos legales que se refieren a la personería del administrador de la herencia, sin entrar a estudiar el fondo de la demanda, que tiene por objeto se declare que la mortual de Antonio Hernández Valdez, por medio de su administrador, está obligada a otorgar escritura traslativa de dominio de la finca treinta y siete mil novecientos noventa y siete (37997), folio ciento dieciséis (116) del libro trescientos diecinueve (319) de Guatemala. Al proceder en tal forma, es indudable que la Sala efectuó un estudio ajeno a lo pedido en la demanda, que conlleva una negativa del Tribunal sentenciador a juzgar el caso puesto bajo su jurisdicción, lo cual trae consigo la infracción del artículo 240 de la Constitución de la República citado por la interesada, que dispone, entre otras cosas: que corresponde a los Tribunales la potestad de juzgar; que la función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa: y que la Administración de justicia es obligatoria. De consiguiente, habiéndose quebrantado substancialmente el procedimiento por los motivos indicados, procede casar el fallo impugnado sin hacer el estudio de las otras leyes citadas como infringidas, ni de los otros casos de procedencia invocados por la recurrente, por ser innecesario.

Esta Cámara estima además, que en el asunto **subjudice** se cumplió con lo preceptuado por el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no habiendo sido posible pedir la subsanación de la falta en Primera Instancia, por haberse cometido al dictarse el fallo de primer grado, la misma se pidió en Segunda Instancia al interponerse el Recurso de Apelación.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos: 66, 86, 87, 88, 615, 617, 631, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38, inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y anula lo actuado desde que se cometió la falta, o sea, desde el fallo de Primera Instancia, inclusive; en consecuencia manda remitir los antecedentes para que nuevamente se dicte la sentencia conforme a la ley; se imputan las costas y la reposición de las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones; repóngase el papel empleado al del sello de ley, dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales para el caso de incumplimiento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

A) No se quebranta substancialmente el procedimiento, cuando se invocan vicios cometidos en un proceso distinto del que motiva la Casación.

B) Es defectuoso y por lo tanto no puede prosperar, el Recurso en que se alega violación y aplicación indebida de las leyes, si en el mismo no se exponen las razones por las cuales se estiman infringidas los artículos citados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano.

ANTECEDENTES:

Aparece de las actuaciones que el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, se presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil, Salvador Encarnación Villegas Melgar, exponiendo que en ese Tribunal se siguió el procedimiento ejecutivo número veintiún mil seiscientos catorce, a cargo del notificador primero, en el cual fue parte actora Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano y demandada Gloria Leticia Pensamiento Romero, habiéndose embargado en el mismo, la finca urbana número treinta y un mil cero noventa y nueve (31099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, al requerirse a la ejecutada de pago por la suma de seiscientos quetzales (Q600.00), más intereses y costas procesales. Que el Ministro Ejecutor, en dicho juicio no cumplió con las formalidades de Ley al requerir de pago a la demandada ya que la casa donde se constituyó estaba desocupada desde el primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, porque la demandada se la había vendido al compareciente desde el dieciocho de septiembre de ese año; que hubo una simulación de notificación y requerimiento a Gloria Leticia Pensamiento Romero, la que dio lugar al remate del inmueble de su propiedad con un valor de doce mil quetzales (Q12,000.00), con lo cual se adjudicó a la parte demandante en el juicio ejecutivo, un bien sin haber habido oposición, pues a la parte demandada no se le notificó personalmente las diferentes actuaciones judiciales, como son la sentencia, el proyecto de liquidación formulada y su aprobación, ni el término para otorgar la escritura traslativa de dominio, cuyo testimonio se registró el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis. El demandante Villegas Melgar agrega también que estuvo fuera del país, habiendo regresado el dos de octubre del año anteriormente mencionado, tal como lo prueba con su pasaporte, por lo cual no se dio cuenta del juicio ejecutivo ya que no existió notificación que se le hubiera hecho; que la señora de Solórzano, no obstante constarle que él se encontraba fuera del país, pretende quedarse por la suma de seiscientos quetzales (Q600.00), con una propiedad que vale doce mil quetzales (Q12,000.00) y con ello enriquecerse indebidamente. De todo lo anterior se enteró a su regreso, al ser notificado su inquilino el licenciado Oscar Murga Bruni, que sería lanzado con todo y su familia del inmueble, con lo que se cometería una injusticia en su contra, pues jamás ha sido citado, oído y vencido en juicio, por cuyo motivo pidió la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo número veintiún mil seiscientos catorce ya relacionado; nulidad de la primera notificación y del requerimiento; nulidad del remate, de la escritura de adjudicación y de la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, por estar fundadas en actuaciones judiciales nulas conforme la ley. Se demandó concretamente la nulidad de la escritura pública de transferencia de dominio autorizada por el notario Oscar Ademar Robles Rodas con fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y seis y la nulidad de la octava inscripción de dominio de la finca rematada número treinta y un mil cero noventa y nueve (31099), folio doscientos siete (207), libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, inmueble que deberá reinscribirse a su nombre como legítimo propietario que es y, condenarse al demandado al pago de daños y perjuicios causados. Con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, Gloria Leticia Pensamiento Romero pidió se le tuviera como tercera coadyuvante en dicho juicio, lo que así se resolvió.

Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, por medio de su mandatario Mario Hugo Solórzano Barrientos, antes de contestar la demanda interpuso excepciones previas de falta de personalidad en el actor y falta de capacidad legal en el demandante; de caducidad y prescripción. El Tribunal de primer grado acogió las de falta de personalidad en el actor y de caducidad y declaró sin lugar las otras dos, fallo que confirmó la Sala Jurisdiccional al conocer en grado. El veintidós de mayo de mil mil novecientos setenta y ocho, la Corte Suprema de Justicia al conocer, casó el auto recurrido y declaró sin lugar las excepciones previas de falta de personalidad en el actor y de caducidad a que se ha hecho referencia. La emplazada al contestar negativamente la demanda, expuso que todo lo afirmado por el actor es falso y absurdo; ofreció pruebas en su favor y pidió oportunamente se dicte sentencia, se declare sin lugar la demanda y se condene en costas al actor.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: A) Declaración de la demandada; B) Certificación del Registro de la Propiedad en que consta la inscripción a favor de la misma; C) Testimonio de la escritura número doscientos setenta y nueve autorizada el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el notario Ovidio Villegas Orantes, en que consta la compraventa celebrada entre Gloria Leticia Pensamiento Romero y Salvador Encarnación Villegas Melgar, debidamente registrada a favor del demandante; D) Fotocopia del pasaporte del actor; E) Testimonio de la escritura pública de mandato número setenta y autorizada por el notario Carlos Augusto Carbonel Durán; F) El propio procedimiento ejecutivo seguido por Blanca Augusta Rosales Orellana de Sólorzano contra Gloria Leticia Pensamiento Romero, número veintiún mil seiscientos catorce del notificador primero del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este departamento; G) Certificación extendida por el Tribunal de primer grado del procedimiento ejecutivo citado; H) Declaración personal de los testigos Juan Francisco Gatica Valladares y Humberto Mieres Síguere; por parte de la tercera coadyuvante: A) Escritura de compraventa celebrada entre ella y Salvador Encarnación Villegas Melgar, autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes; B) Declaración testimonial de Carlos Arana García y Roberto Morataya; C) Por la demandada: A) Los docu-

mentos que acompañó el autor a los autos; B) Certificación del Registro de la Propiedad que constan todas las inscripciones de dominio de la finca urbana número treinta y un mil noventa y nueve (31099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala; C) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura número setenta y uno del nueve de julio de mil novecientos setenta y seis autorizada por el notario Oscar Ademar Robles Rodas que contiene la adjudicación en pago otorgada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil, en rebeldía de Gloria Leticia Pensamiento Romero, a favor de Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, de la finca urbana número treinta y un mil cero noventa y nueve (31099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala; D) El expediente original del juicio ejecutivo ya relacionado; E) Declaración ficta de Gloria Leticia Pensamiento Romero F) Acta notarial levantada por el notario Fredy Alberto de León, el doce de julio de mil novecientos setenta y ocho a solicitud de la demandada; G) Dictamen de expertos; H) Certificación de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo; por parte de Gloria Leticia Pensamiento Romero: A) Declaración de la demandada; B) Los documentos que se encuentran agregados a los autos; C) Testimonio de la escritura de compraventa autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes; D) Declaración testimonial de Carlos Arana García y Roberto Morataya.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado consideró: "Esencial para dilucidar la presente controversia resulta verificar si la demanda ejecutiva entablada por Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano contra Gloria Leticia Pensamiento Romero, le fue notificada personalmente a esta última, porque de esta circunstancia se derivan las demás pretensiones de nulidad ejercitadas por el autor Salvador Encarnación Villegas Melgar. Al respecto cabe advertir que en la fotocopia de los pasajes del juicio ejecutivo número veintiún mil seiscientos catorce, a cargo del oficial primero, tramitado ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil departamental, aparece que el nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, se constituyó el Ministro Ejecutor (quien goza de fe pública) del Juzgado mencionado en el lugar que indicó (que fue el señalado por la ejecutante) e hizo constar textualmente: 'PRIMERO: Presente que se encuentra en este acto la damandada, señora Gloria Leticia Pensamiento Romero, le notifico la resolución dictada el cinco del mes en curso, y a la vez le requiero el pago de la suma de seiscientos quetzales exactos, más intereses y costas procesales, que de plazo vencido es en deberle a la señora Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, parte actora en el juicio, notificación y requerimiento que le hago entregándole cédula en forma personal, respondiéndome la señora Pensamiento Romero que no puede hacerme efectiva dicha suma en este momento. SEGUNDO: En vista de la respuesta dada al requerimiento; TRABE EMBARGO sobre el bien inmueble número treintiún mil noventinueve (31099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, debiendo librar el despacho respectivo al Registro de la Propiedad para la anotación respectiva'. (Folio cinco). II. Verificado el extremo de que la notificación de la demanda y el requerimiento de pago fue hecho personalmente a la ejecutada, conviene señalar que en la fotocopia de la certificación del Registrador General de la Propiedad (folios diesciséis y diescisiete, de la primera pieza), consta que con fecha nueve de octubre del mismo año se anotó el embargo sobre la finca citada, la cual si bien fue inscrita en nombre del actor Salvador Encarnación Villegas Melgar, lo fue con fecha posterior a la anotación del embargo, o sea, el diecisiete del mismo mes y año, por venta que le hiciera precisamente Gloria Leticia Pensamiento Romero y de ahí que ni siquiera una tercería excluyente de dominio le hubiera prosperado al actor mencionado, porque el que es primero en tiempo es primero en derecho, según principio de derecho registral. Amén de que el Registro de la Propiedad es público y por ende, el comprador debía haberse enterado —consultando previamente libros respectivos— que sobre la finca que se le vendía pesaba una anotación de embargo, pues perjudica a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro y tal anotación indudablemente le perjudicaba legalmente III.— La notificación de la demanda ejecutiva al ahora demandante era completamente innecesaria, puesto que él no era parte ni deudor de la señora Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano y el inmueble no estaba gravado con hipoteca, pero en cambio sí estaba anotado de embargo, anterior a la fecha en que fue inscrito el dominio a favor del demandante, quien si lo compró precisamente a la deudora Gloria Leticia Pensamiento Romero, jurídicamente debió estar enterado de que sobre el inmueble en cuestión pesaba un embargo anotado y que por ende lo compraba en esas circunstancias, por lo que no debió registrar su escritura de compraventa, extemporáneamente. IV.—En Consecuencia, no existiendo las anomalías denunciadas con relación al juicio ejecutivo identificado **supra**, ni por consiguiente el acta de remate, la adjudicación a la ejecutante ni la inscripción registrada a favor de ésta, la sentencia apelada se arregla estrictamente a la ley en todos sus pronunciamientos y por consiguiente, su confirmación se impone, máxime que al actor le queda expedita la acción de saneamiento por evicción contra su vendedora".

RECURSO DE CASACION:

Salvador Encarnación Villegas Melgar, interpuso el presente Recurso de Casación por motivo de forma con fundamento en los incisos 3º y 7º del artículo 622 del Decreto-Ley 107; y de fondo con base en el artículo 621, incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y por violación. Aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes.

En cuanto a la Casación de forma, dice que se violaron los artículos 67 y 332 del Decreto-Ley 107; 134 y 135 de la Ley del Organismo Judicial. En efecto, la sentencia recurrida fue dictada por dos Magistrados titulares de la Sala

Segunda de la Corte de Apelaciones Luis René Sandoval y Roberto de la Hoz Zepeda y firmada por el licenciado Luis Emilio Anzueto López. como integrante del Tribunal sentenciador, que únicamente fue llamado sin llenar los trámites establecidos por los artículos 134 y 135 del Decreto del Congreso de la República 1762, infringiendo dichas leyes que son de carácter obligatorias, pues no se hizo saber por qué razón o causa real no la firmó el otro Magistrado titular del mencionado Tribunal, ya que solamente existe una razón en que la Secretaría asienta que: "El licenciado Servio Tulio Aquino Barillas no conoce en este asunto por razón de que el licenciado Carlos Augusto Carbonel Durán, dirige a la parte actora; proceder que no existe disposición legal que la respalde en lo absoluto: pues debió tramitarse legalmente la excusa de dicho Magistrado, indicado con claridad cual es el motivo de su excusa si realmente la tiene, en forma legal".

Que la Sala infringió el inciso 3º del artículo 622 del Decreto-Ley 107; porque falta y consta como prueba en el juicio ejecutivo que a él no se le tuvo como parte, ni se le notificó absolutamente nada de dicho procedimiento "y este extremo fue fundamental, notificarme personalmente ninguna de las resoluciones en dicho procedimiento, con lo cual se infringió concretamente el artículo 67 del Decreto-Ley 107; al negárseme por esa artimaña, el derecho de rescatar mi propiedad de conformidad con el artículo 322 del Decreto-Ley 107, artículo que me favorece al darme el derecho de rescatar el inmueble pagando el precio de la liquidación a que ascendió el total de las obligaciones reclamadas por la señora Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano; siendo esta la base fundamental de la sentencia; al afirmar que dichas notificaciones no son necesarias y me deniega mi calidad de propietario del inmueble, lo cual consta lo contrario en las constancias procesales del juicio ejecutivo antes identificado". Que la sentencia fue dictada por dos Magistrados y no por tres como lo manda la ley, pues cada Sala se integra con tres Magistrados propietarios y dos suplentes, para los casos que sean necesarios y la presida el Magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Organismo Judicial; "por lo que en este caso fueron infrigidos los artículos 134, 135 y 42 de la mencionada Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso de la República 1762; al no verificar los trámites legales correspondientes y conociendo un Magistrado Suplente, que firmó la sentencia, sin haberse integrado el Tribunal de conformidad con la Ley".

Que si se acepta la Jurisprudencia de despojar en esa forma a los propietarios sin ser oídos citados, ni vencidos en juicios, es un precedente lamentable, ilegal y que mantiene solamente la ley de la fuerza. En lo que respecta a la CASACION DE FONDO el recurrente sostiene la siguiente: A) De conformidad con el artículo 621, inciso 2º del Decreto-Ley 107, error de hecho en la apreciación de la prueba, al infringir los artículos 127, 177, 186, 322 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales que se tuvieron como prueba porque de los documentos siguientes: de la certificación del procedimiento ejecutivo número veintiún mil seiscientos catorce (21614). a cargo del notificador y oficial primero del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, aparece claramente que jamás fue notificado de lo actuado; y consta en esa misma certificación, que aparece agregado a dicho juicio certificación de la propiedad objeto de la litis, que yo era el propietario al momento de ordenarse el remate del inmueble, finca urbana número treinta y un mil noventa y nueve (31099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala; dicho lanzamiento fue ordenado con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis; así como que compré con registro limpio del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes, donde consta que la finca de mérito está registrada a mi nombre; y que el embargo fue anotado posteriormente a la fecha en que compré, o sea el día nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres; tanto es así que con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por escritura número setenta (70), autorizada por el notario Carlos Augusto Carbonel Durán, di en arrendamiento el inmueble relacionado; y además consta que salí al extranjero, con mi pasaporte.

En otros términos: I.—Escritura de compraventa número doscientos setenta y nueve (279) de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes; II.—Contrato de arrendamiento número setenta (70) de fecha primero de octubre de mil novecientos setenta y tres autorizada por el notario Carlos Augusto Carbonel Durán; III.—Anotada la demanda del procedimiento ejecutivo que siguió Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano, con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres y IV.—Salí del país, según consta en mi pasaporte; pero fundamentalmente en el procedimiento ejecutivo no se me notificó vedándome el derecho de rescate de mi propiedad. Y visto así el asunto el Tribunal recurrido cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al afirmar que había comprador con anotación, dicha finca, lo que no es cierto, pues a la fecha en que compré el registro de dicho inmueble estaba completamente limpio.

Por lo expuesto considero que está claro el error de hecho que cometió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al no considerar en tiempo cada uno de los documentos para hacer su considerando, y por ello llega a la conclusión de que notificárseme es innecesario en el procedimiento ejecutivo que se revisa; por medio del juicio ordinario que estoy siguiendo y por cuya razón vengo por este medio a interponer Recurso de Casación al no estar de acuerdo con el contenido, tanto de la sentencia contra la cual lo interpongo, sino de lo actuado por dicho Tribunal.

B) CASO DE PROCEDENCIA: Artículo 621, inciso 1º del Decreto-Ley 107, por contener aplicación indebida de los artículos: 1548, 1553, 1554 del Código Civil. Decreto-Ley 106 y artículos 1149 inciso 2o. del Código Civil, citado. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, hizo aplicación indebida de los artículos 1548, 1553, y 1554 del Código Civil; porque a mi juicio, mi demanda no pedía al mencionado Tribunal una consulta jurídica, sino justicia; y la forma de aplicación de dichos artículos son propios de la consulta que hice a mis abogados; pero el caso es que con dicho consejo, el Tribunal únicamente deroga expresamente una ley vigente, artículo 322 del Decreto-Ley 107 y los Tribunales carecen del poder legislativo, que de conformidad con la Constitución de la República es privativo del Organismo Legislativo: "Congreso de la República de Guatemala", la cual viola flagrantemente no sólo por ese hecho sino porque incumple sus obligaciones Constitucionales contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República; pues debe el Tribunal impartir justicia de conformidad con las leyes de la República y la Constitución; y de plano no existe ninguna ley que faculte a un Tribunal a derogar las leyes como lo hace el Tribunal recurrido, al no darle su eficacia al artículo 322 del Decreto-Ley 107; al no reconocer del mismo que existe un derecho de propiedad protegido por la Constitución y las leyes; artículos 69, de la Constitución de la República; y el artículo 53 de la misma Constitución que me garantiza el derecho a defender mi propiedad, siendo oído y vencido, citado además en forma legal para ello; pero la Sala hace dicha aplicación indebida de dichas leyes para apoyar su tesis derogatoria de una ley vigente, pues claro es que si yo hubiese hipotecado el inmueble hubiese sido el único demandado y notificado; pero es el caso que el bien permaneció a mi vendedora, yo compré con registro limpio, fue anotado durante el tiempo en que se tramitó pago de alcabala en dependencia del Estado; y luego al ser registrada apareció la anotación que ignoré porque el Tribunal sostiene una tesis despojatoria de los bienes y violatoria de la Constitución con abuso de poder a quitar vigencia a una ley clara que el propietario tiene el derecho de rescatar sus bienes de la venta pública subasta y aún antes de ser escriturada el acta de remate, artículo 322 del Decreto-Ley 107, pero es cómodo aconsejar, aplicando leyes que no vienen al caso para apoyar resoluciones indebidas de los Tribunales y sus actos contrarios a la ley y la Constitución, asumiendo actitud puramente legislativa; que no tienen en sí los Tribunales en lo absoluto. Y finalmente; Caso de Procedencia. Artículo 621, inciso 1º del Decreto-Ley 107 por haber violado los artículos 1285, 1286 del Código Civil; con respecto a los artículos 1º, 2º, 3º y 66 de la Ley del Organismo Judicial; Decreto del Congreso de la República 1762. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones violó los artículos 1285, 1286 del Código Civil, porque aprueba mediante su sentencia actos nulos, ordenar el remate, verificar el remate, ordenar el otorgamiento de la escritura a quien ya no es propietaria, otorgar la escritura de adjudicación y registro de este último de los actos, sin que conste claramente al Tribunal la voluntad de legítimo propietario del inmueble que fuera anotado, en el procedimiento ejecutivo que reclamé su revisión; todo con respecto al artículo 1257 del Código Civil que fue violado totalmente; porque en realidad el Tribunal me despojó sin conocer mi voluntad y por lo consiguiente, no es lógico que la voluntad de quien ya no era propietaria del inmueble fuera la única que debía privar; porque a mi juicio el propietario debe expresar, expresa o tácitamente su voluntad pues de lo contrario sería un despojo que realiza el Tribunal, cuando no se le notifica en casos como el presente, una ejecución dentro de las circunstancias a que se refiere el presente caso; la simulación cometida por el Tribunal está bien clara, salvo para quien no la quiere entender, y más aún, el propietario no externó ninguna voluntad, y fue despojado, por lo consiguiente los actos relacionados no pueden tener relevancia alguna y validez, en lo absoluto, por ser originados de una simulación de parte del Tribunal y que ampara la Sala recurrida con su tesis de ser innecesaria la notificación al propietario del inmueble por rematarse de parte del Tribunal y más aún, que da origen a un despojo judicial por abuso de poder".

CONSIDERANDO:

I

En lo que concierne al primer caso de procedencia invocado por quebrantamiento substancial del procedimiento, sostiene el recurrente, que como consta en el juicio ejecutivo seguido por Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano contra Gloria Leticia Pensamiento Romero, aportado como prueba al proceso, a él no se le tuvo como parte ni se le notificó absolutamente nada, con lo cual se infrigió el artículo 67 del Decreto-Ley 107 y se le negó con esa artimaña, el derecho de rescatar su propiedad de conformidad con el artículo 322 del mismo Decreto. Al respecto cabe hacer notar que lo afirmado por el interponente no puede analizarse de acuerdo con el inciso 3º del artículo 632 del Código Procesal Civil y Mercantil en que se sustenta, porque este precepto se refiere a sujetos y notificaciones del proceso en que se ha dictado la sentencia impugnada, y no a otro juicio distinto, por lo que el recurso que se examina no puede prosperar por este pretendido vicio procesal.

II

El otro caso por infracción procedimental está relacionado con el inciso 7º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; de cuya lectura se infiere que este precepto contiene dos situaciones diferentes, a saber: "haberse dictado la resolución por un número de Magistrados menor que el señalado por la ley" y "por Magistrado legalmente impedido", dualidad ésta en la que no paró mientes el presentado, pues su impugnación la vincula, indistintamente, a los dos supuestos normativos, citados, lo cual impide a este Tribunal hacer el estudio correspondiente.

III

En cuanto a los motivos de fondo, afirma el interesado que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas; pero del estudio del memorial contentivo del recurso, se advierte que no cumplió con señalar sin lugar a dudas, los documentos o actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador; tampoco indica en qué consiste el error en que incurrió el Tribunal sentenciador respecto de cada una de las pruebas apreciadas; ni cual es la incidencia que tienen en el resultado del proceso; omisiones que imposibilitan hacer el análisis comparativo, para establecer si se cometió vicio alegado.

IV

Finalmente alega el interponente también con base en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicación indebida de los artículos 1149, inciso 2º, 1548 y 1554 y violación de los artículos 1285 y 1286, todos del Código Civil, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º y 66 de la Ley del Organismo Judicial; submotivos que esta Cámara no puede conocer por no exponerse las razones por las cuales se estuvieran infringidas cada una de las disposiciones legales mencionadas.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 619, 620, 621, inciso 1º; 622, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 164 y 169 del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas DESESTIMA el Recurso de Casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de incumplimiento conmutará con diez días de prisión simple, lo obliga a reponer el papel suplido por el del sello de ley dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle la multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.).—C. E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por Erick Wellmann Molina, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones proferida el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA: Quebranta substancialmente el procedimiento, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, el Tribunal que, al dictar sentencia, no respeta los términos en que fue formulada la petición en la demanda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Casación interpuesto por Erick Wellmann Molina, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el trece de agosto del año en curso, en el juicio ordinario seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz por el licenciado Hugo César Morales y Morales, en su carácter de mandatario judicial de la entidad "The Central American Holding Corporation".

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de abril del año próximo pasado, el licenciado Hugo César Morales y Morales como mandatario judicial de la entidad mencionada, se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, exponiendo que Erick Wellmann Molina obtuvo titulación supletoria de un sitio ubicado en el Barrio de Santa Elena del Pueblo de Santa Cruz, Alta Verapaz, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: norte, cuarenta y ocho metros, con Manuel López; oriente, cincuenta metros, con Ramiro Ruiz Torres; calle de por medio; y poniente, cincuenta y cinco metros, con Francisco Tul; lo que da una extensión superficial de dos mil quinientos veinte metros cuadrados; que el inmueble antes relacionado es el mismo que se encuentra registrado a nombre de la Sociedad que representa, por lo cual se opone en tiempo a tales diligencias, pidiendo que en sentencia se declare: "a) Con lugar la presente demanda ordinaria de oposición a las diligencias de titulación supletoria identificadas con el número 208-76, seguidas por el señor Erick Wellmann Molina, que consecuentemente se deje sin efecto cualquier inscripción que el demandado hubiere realizado con base en tales diligencias; b) Que con base a la prueba aportada al proceso, mi representada "The Central American Holding Corporation", es la única propietaria del inmueble relacionado, identificada en el Registro de la Propiedad con el número dos mil setenta y cinco (2075), folio ciento ochenta y dos (182), del libro veintinueve (29) de Alta Verapaz; c) Que se ordene certificar lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal, a fin de que el demandado responda por la infracción el artículo 6º de la Ley de Titulación Supletoria; d) Que se condene en costas a la parte demandada".

Erick Wellmann Molina contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en la parte actora, porque, a su juicio, existe jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de que la demanda ordinaria de oposición, deduciendo igual o mejor derecho, debe plan-

tearse y substanciarse durante el trámite de las diligencias de titulación y nunca después de que éstas han sido aprobadas y el derecho real inscrito en el Registro, pues la resolución final aprobatoria de las diligencias de titulación supletoria tiene carácter de cosa juzgada, ya que quedó firme por no haberse interpuesto Recurso de Apelación contra ella.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) Certificación de las diligencias voluntarias de titulación supletoria seguidas por Erick Wellmann Molina; b) Certificación del Registro de la Propiedad, Zona Central, en la que consta que The Central American Holding Corporation, por cesión es dueña de la finca dos mil setenta y cinco (2075), folio ciento ochenta y dos (182), del libro veintinueve (29) de Alta Verapaz; c) Fotocopia del testimonio de la escritura pública número veintiséis, autorizada el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno por el Notario José Santa Cruz Ríos, por la que Prisciliano Daniel Gómez Ruiz cede y traspasa a favor de Roberto Clinton Ingram Cooper una fracción de la finca antes relacionada, que tiene prometida en venta de parte de Rutilia Molina Valiente; d) Fotocopia de la escritura número cuatro, autorizada el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el Notario José Santa Cruz Ríos, por la que Eric y Federico, de apellidos Molina Wellmann le venden a Roberto Ingram Clinton Cooper la finca aquí mencionada; e) Fotocopia de la escritura número nueve, autorizada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Notario Ricardo Ortiz Molina, por la que James Junior Hudson Robinson, apoderado de Perla Dixon Stanley viuda de Ingram, cede y traspasa a The Central American Holding Corporation varios inmuebles, entre los que se encuentran los derechos de promesa de venta que fueron traspasados a Roberto Clinton Ingram Cooper para la compra de una fracción de terreno de la finca relacionada en este apartado y cuyo traspaso corresponde hacer a Rutilia Molina Valiente; f) Reconocimiento Judicial.

Por la parte demandada: a) Certificación que contiene el auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, por el que se aprueban la diligencias de titulación supletoria a favor de Erick Wellmann Molina, y anotación del Registro General de la Propiedad, en la que se hace constar que se registró a favor de Erick Wellmann Molina la primera inscripción de posesión de la finca urbana seis mil ciento noventa y tres (6193), folio ochenta y cuatro (84) del libro ciento siete (107) de Alta Verapaz; b) Constancia del Alcalde Municipal de Santa Cruz Verapaz, por la que se hace constar que Erick Wellman Molina ha poseído desde hace muchos años un inmueble ubicado en esa cabecera municipal, del cual se dan las colindancias y demás hechos que le constan al Alcalde; c) Información testimonial de Wenceslao Grando, Francisca Tul Tul y Rosalinda Hernández O.; d) Reconocimiento Judicial.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, formuló la siguiente declaración: "Revoca la sentencia apelada y resolviendo correctamente, DECLARA: NULO el título supletorio obtenido por el señor Erick Wellmann Molina ante el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, en las diligencias voluntarias número 208-76; en consecuencia, ordena cancelar la primera inscripción de posesión de la finca número seis mil ciento noventa y tres (6193), folio ochenta y cuatro (84) del libro ciento siete (107) de Alta Verapaz, librándose el despacho respectivo al Registro General de la Propiedad para ese efecto. Condena al pago de las costas procesales al demandado". Consideró en la sentencia que: "De la comparación de las medidas y colindancias que proporcionan el reconocimiento judicial, los documentos presentados por la parte actora para justificar su dominio y las que menciona la certificación del título supletorio del demandado, se concluye que hay identidad en los inmuebles descritos por tales medios probatorios, por lo que la pretensión de la parte actora debe acogerse, sin que sea óbice para el pronunciamiento respectivo, la circunstancia señalada por el demandado, o sea, que en la parte petitoria de la demanda se expresó que se declarara con lugar: "la presente demanda ordinaria de oposición a las diligencias de titulación supletoria identificadas con el número 208-76", pues debe entenderse dicho petitorio de acuerlo con los hechos expuestos en la demanda, así como con el resto de las peticiones que ésta contiene, los que claramente demuestran que lo solicitado es la nulidad del título supletorio obtenido por el señor Wellmann Molina, quien ninguna prueba documental aportó relacionada con la posesión que dijo tener sobre el bien titulado, anterior a las diligencias que siguiera con ese objeto. Pero si esta argumentación no fuera suficiente para acoger las pretensiones de demanda, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley del Organismo Judicial, los actos ejecutados contra el tenor de la ley son nulos, razón por demás suficiente para declarar la procedencia de la demanda, pues lo ilícito y evidente produce nulidad absoluta, lo que sucede con el título supletorio relacionado que se obtuvo por violación de la ley de la materia, ya que se trata de un inmueble que tiene inscripción registral contra la cual inocuo resulta la prueba testimonial rendida por el demandado de su posesión actual. Como el fallo impugnado no se encuentra concebido en estos términos, no puede mantenerse y debe revocarse declarándose la nulidad correspondiente y ordenándose cancelar en el Registro de la Propiedad la primera inscripción de posesión a que dio origen la titulación substanciada, así como condenando al vencido al pago de las costas procesales, por no favocerle exención legal alguna".

RECURSO DE CASACION:

Erick Wellmann Molina interpuso casación por motivos de forma y de fondo; señaló como caso de procedencia, para la casación de forma el contenido en la fracción final del inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mer-

cantil por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; y para la casasión de fondo, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, subcasos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del mismo código; y también error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba. contenidos ambos en el inciso 2º del mismo artículo. Estimó como infringidos los siguientes artículos e incisos de la ley; en la casación de forma. el 26 fracción primera, 61 incisos 4º y 6º, y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y 163 de la Ley del Organismo Judicial; en la casación de fondo, 615, 620, 621, 628, 629, 633 y 1301 del Código Civil; 1º, 2º y 22 del Decreto 232 del Congreso de la República; 4º del Decreto 31-78 del Congreso de la República; 126, 127 última fracción y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al referirse a la casación por motivo de forma, argumenta el recurrente que la parte actora no pidió que se declarase la nulidad del título supletorio obtenido a su favor sin embargo, la Sala sentenció declarando tal nulidad y razonó que no es óbice para hacer el pronunciamiento respectivo, la circunstancia señalada por el demandado o sea, que la parte petitoria de la demanda expresó que se declarara con lugar "la presente demanda ordinaria de oposición a las diligencias de titulación supletoria" " pues debe entenderse dicho petitorio de acuerdo con los hechos expuestos en la damanda, así como con el resto de las peticiones, los que claramente demuestran que lo solicitado es la nulidad del título supletorio...". Agrega también el recurrente que la parte actora no argumentó en su demanda que las diligencias de titulación supletoria ni el título emitido pudieran ser nulos, ni consignó en los fundamentos de derecho, una sóla razón o una disposición legal tendiente a basar petición alguna de nulidad; que al dictar su fallo incongruente con las peticiones de la demanda, infringió los incisos 4º y 6º del artículo 61, 26 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 163 de la Ley del Organismo Judicial, porque no tomó en cuenta la petición, los fundamentos de derecho consignados en la demanda y al resolver en forma diferente, infringió las normas señaladas. Con respecto a la casasión de fondo, estimó el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho, pues habiéndose practicado tres reconocimientos judiciales, solamente tomó en cuenta el acta que contiene el reconomiento solicitado por la parte actora y omitió el examen de los reconocimientos pedidos por él y que tuvieron lugar el catorce de febrero y el nueve de marzo de este año; y como estas diligencias influyen en forma determinante en la decisión, porque contienen datos que no aparecen en el reconocimiento judicial que examinó el Tribunal, estima que se cometió error de hecho, ya que las mismas comprueban la equivocación del juzgador. También asegura que se cometió error de derecho en la apreciación del segundo reconocimiento practicado a las nueve horas del día nueve de marzo del corriente año, pedido por la parte actora, y en la apreciación de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central de fecha siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, porque no apreció el mérito de tales pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como exige la primera parte de la fracción final del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. que señala como infringido, así como el 126 del mismo Código, porque la parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión y, sin embargo, el Tribunal los dio por establecidos para fundamentar su fallo. Con relación a la interpretación errónea de la ley, sostiene el interesado que la Sala sentenciadora infringió el artículo 4º del Decreto 31-78 del Congreso de la República que establece que: "toda persona que considere que sus derechos han sido afectados por efecto de titulaciones supletorias, podrá ejercitar las acciones que en derecho procedan", porque las leyes sucesivas, entre ellas el Decreto 232 del Congreso de la República, han establecido la norma que permite a una persona oponerse a las diligencias que persigan la obtención de un título supletorio, pero estas diligencias deben estar en trámite para que proceda una acción en tal sentido. Si las diligencias han concluido, podrán proceder otras acciones pero nunca un oposición para que se suspendan las ya terminadas. También considera erróneamente interpretado el artículo 3o. de la Ley del Organismo Judicial, ya que los tribunales sólo tienen facultades para declarar la nulidad de oficio cuando adviertan que existe de carácter substancial en las causas criminales. Al referirse al submotivo, Violación de Ley, estima infringida la norma contenida en el artículo 82 de la Ley del Organismo Judicial, primera fracción, porque ésta impide a los Tribunales ejercer su ministerio si no es a petición de parte y la Sala sentenciadora resolvió una nulidad, sin que hubiera petición de parte, incurriendo en la violación denunciada, al ignorar dicha norma. Con relación al submotivo, Aplicación indebida de la ley, estima infringidos los artículos 615, 628, 629, 633 y 1301 del Código Civil. En cuanto a los tres primeros, dice el recurrente que no existe prueba en el proceso de que haya ejercido poder sobre el inmueble que tituló: en situación de dependencia que lo hubiera retenido en cumplimiento de instrucciones que hubiese recibido de persona alguna o que hubiera sido poseedor de mala fe. Al contrario, en la diligencias rindió prueba para establecer la posesión a nombre propio y de buena fe. El artículo 633 del Código Civil reconoce al poseedor de un inmueble el derecho de solicitar la titulación supletoria, por lo mismo es inaplicable a una resolución judicial en que se declara ilegalmente la nulidad no pedida de un título supletorio ya inscrito en el Registro y el artículo 1301 del Código Civil, si bien no aparece entre las leyes citadas en la sentencia, su contenido sirvió de base a la argumentación en que se basó la sentencia impugnada al aseverar que lo "ilícito y evidente produce la nulidad absoluta, lo que sucede con el título supletorio relacionado que se obtuvo con violación de la ley de la materia", sin tomar en cuenta que sólo está contemplada en nuestra legislación para los negocios jurídicos, por lo que no es aplicable para otras situaciones como la que dio origen a la sentencia. Por la misma razón, tampoco es aplicable el artículo 1302 del mismo Código, que también señala como aplicado indebidamente, porque sólo abarca también a los negocios jurídicos.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Como el recurrente cita entre los casos de procedencia de su recurso, el contenido en la fracción final del inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace necesario examinar en primer término este aspecto de la impugnación, dados los efectos que habrían de derivarse de su procedencia. Según ha quedado relacionado, el interponente alega que el fallo es incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso, porque el punto petitorio fundamental de la demanda se contrae a que, al dictar sentencia, se declare: a) Con lugar la presente demanda de oposición a las diligencias de titulación supletoria identificadas con el número 208-76, seguidas por el señor Erick Wellmann Molina, que consecuentemente se deje sin efecto cualquier inscripción que el demandado hubiere realizado con base en tales diligencias" y el Tribunal de Segundo grado, al revocar el fallo, declaró: NULO el título supletorio obtenido por el señor Erick Wellmann Molina ante el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, en la diligencias voluntarias que identifica en la sentencia; en consecuencia, ordena concelar la primera inscripción de posesión de la finca número seis mil ciento noventa y tres (6193), folio ochenta y cuatro (84) del libro ciento siete (107) de Alta Verapaz. Al analizar los términos en que está concebida la demanda, pero especialmente del párrafo en que la parte actora concreta los puntos petitorios de la misma, se advierte que la acción del actor está enderezada a obtener: que se deje sin efecto cualquier inscripción que el demandado hubiere realizado con base en las diligencias de titulación supletoria; que se declare que The Central American Holding Corporation es la única propietaria del inmueble registrado al número dos mil setenta y cinco (2075), folio ciento ochenta y dos (182) del libro veintinueve (29) de Alta Verapaz; que se certifique lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal, a fin de que el demandado responda por la infracción al artículo 6º de la Ley de Titulación Supletoria; y que se condene en costas a la parte demandada. En el caso de examen la Sala Sentenciadora, al declarar la nulidad del título supletorio, sin que aparezca dicha pretensión en la parte petitoria de la demanda, efectivamente incurrió en el vicio de incongruencia e infringió los artículos 61, en sus incisos 4º y 6º, y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues se apartó de los fundamentos de derecho en que se apoya la solicitud y no respetó la petición formulada en la misma; asimismo infringió los artículos 26 del mismo Código y 163 de la Ley del Organismo Judicial que establecen que las sentencias deben ser congruentes con la demanda. En consecuencia, por ser manifiesta la violación al procedimiento, procede casar el fallo recurrido y resolver lo procedente, sin que sea necesario por virtud de los efectos de esta decisión, efectuar el análisis de la sentencia con relación a los otros casos de procedencia denunciados.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 624, 625, 627, 631 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: 26, 32, 38 inciso 2º, 143, 157, 159 y 180 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y como consecuencia manda que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones resuelva con arreglo a la ley; se imputan las costas a la Sala que motivó el recurso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) C. E. Ovando B.—J. Felipe Dardón G. —Julio García C.—Fed. G. Barillas C.— R. Rodríguez R.—Ante mí: F. Gutiérrez.

ACUERDO NUMERO 102-79

La Corte Suprema de Justicia,

Que para la pronta administración de justicia se hace necesario la equiparación de trabajo de los Tribunales; y, habiéndose constatado conforme las estadísticas respectivas que el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango tiene un volumen de trabajo que excede al del Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo departamento, es procedente que uno de los Juzgados de Paz que tiene el primero pase a la jurisdicción del último,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República, 27, 37, 38, 52, y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

a) Que el Juzgado de Paz de la cabecera de Huehuetenango, quede bajo la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de ese nombre;
b) Los expedientes que a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo provenientes de dicho Juzgado menor, se tramiten en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Huehuetenango, continuarán substanciándose en el mismo; y,
c) Este Acuerdo entrará en vigor el día primero de noviembre del corriente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—Juan José Rodas.—José Felipe Dardón G.—Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R. —Rol. Torres Moss.—Juárez y Aragón.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 116-79

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Con la emisión del Decreto 45-79 del Congreso de la República, los asuntos pertenecientes a la jurisdicción privativa de Sanidad son atribuidos directamente a las autoridades administrativas que en el mismo se especifican, exceptuándose los de carácter delictivo, que serán conocidos por los Tribunales del Orden Penal, lo cual hace que el Juzgado actual de Sanidad no sea legalmente necesario;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad han aumentado en forma evidente los asuntos judiciales de familia, lo que determina la conveniencia de crear un nuevo tribunal para la pronta y cumplida administración de justicia en ese ramo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 240 de la Constitución de la República, 27 inciso B), y 38 inciso 1º de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime el Juzgado de Sanidad.

Artículo 2º—Los asuntos pendientes que se encuentren en el desaparecido Juzgado de Sanidad, pasan a las siguientes dependencias y tribunales:

a) Asuntos administrativos: a la Dirección General de Servicios de Salud;
b) Asuntos judiciales de carácter penal: en forma equitativa a los Juzgados ordinarios.

Artículo 3º—Los Juzgados de toda la República no desempeñarán en lo sucesivo funciones privativas de Sanidad, debiendo enviar de inmediato los asuntos en trámite a donde corresponde.

Artículo 4º—Crear el Juzgado Quinto de Familia con sede en esta capital, con las asignaciones presupuestarias del extinguido Juzgado, y otras que se consideren necesarias.

Artículo 5º—Se crean para dicho Juzgado las siguientes plazas:

Sueldo mensual

2. Trabajadores Sociales, Q210.00 cada uno, igual Q420.00.
3. Oficiales Ramo Familia, Q230.00 cada uno, igual Q690.00. Q1.110.00.

Total: Un mil ciento diez quetzales (Q.1,110.00).

Artículo 6º—Las plazas creadas que se indican en el punto que antecede, así como los complementos, demás gastos y ajustes, se cubrirán con cargo a fondos privativos del Organismo Judicial, en tanto se logra su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Los emolumentos que devengarán los titulares del nuevo Juzgado, serán iguales a los que devengan los laborantes de los Juzgados de Familia que se encuentran en funciones.

Artículo 7º—Transcribir lo conducente a la Dirección Técnica del Presupuesto, para los efectos de las transferencias respectivas.

Artículo 8º—El Juzgado Quinto de Familia que se crea, queda bajo la jurisdicción de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Artículo 9º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente, comuníquese por el medio más rápido a los Tribunales de la República correspondientes.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial: en la Ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas.—José Felipe Dardón G.— Julio García C.—F. Barillas C.—Heriberto Robles A.—R. Rodríguez R.— Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 121-79

La Corte Suprema de Justicia,

Con vista de la comunicación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, relativa al nombramiento de los Representantes de Guatemala para el Tribunal de Arbitraje de la Corporación Centro Americana de Servicios de Navegación Aérea; y, en conformidad con el artículo 25 del Convenio de dicha Corporación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Designar a los Magistrados de esta Corte, Licenciados José Felipe Dardón García, Alvaro Rolando Torres Moss y Federico Barillas Calcia, candidatos para integrar el Tribunal de Arbitraje de la Corporación Centro Americana de Servicios de Navegación Aérea.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese.

(Fs.) C. E. Ovando B.—Juan José Rodas.— José Felipe Dardón G.—Julio García C.—Heriberto Robles A.—F. Barillas C.—R. Rodríguez R.—Rol. Torres Moss.— Juárez y Aragón.— Ante mí: M. Alvarez Lobos.

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA	Extensiones	Directos
	102	532001
	104	532003
	303	532005
Alarmas		532007
		532008
		532009
		532031
		532033
		532036
		532038

BASAMENTO		
Servicio de Seguridad	220	
Archivo General de Protocolos	230	29306
Microfilm	207	
Dirección Financiera	241	
Director	267	86251
Contador	268	532359
Auditor Interno	298—348	
Tesorera Organismo Judicial	208	24415
Procesamiento de datos	270—257	
Estadística Judicial	215—322—331	28418
Archivo General de Tribunales	211	
Almacén de Suministros	203—329	532174
Departamento de Reproducción	146	20358
Vehículo de Tránsito	272	
Taller Mecánica	179	

VESTIBULO		
Supervisión General de Tribunales	142—243	81280
Guardería de la Corte Suprema	139	
Delegación Contraloría de Cuentas	245	27414
Almacén Judicial	209	
Predio del Almacén Judicial		47159
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943
Relaciones Públicas	202	538854

PRIMER NIVEL		Secretaría	
Vocal 1º Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2º Lic. Juan José Rodas	231	333	82430
Vocal 3º Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4º Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5º Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6º Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7º Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8º Lic. Alvarado Rolando Torres Moss	227	224	86929

SEGUNDO NIVEL	Extensiones		Directos
Presidencia	212		20347
Secretario Específico	328		23549
Secretario Privado	214		20165
Secretaria del Presidente	213		20347
Secretaria del Secretario Privado	239		20165
Portero de la Presidencia	218		
Jefatura de Personal	217		28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221		28416
Subsecretario Corte Suprema	226		
Seguridad Sr. Presidente	265		
SOTANO II. DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES			
Cooperativa de Consumo	261		
SOTANO I			
Mantenimiento	219—229		84423
Bodega Departamental	204		
BASAMENTO		**Tele escucha**	
Despacho Juez de Turno	278	517888 —	28209
Clínica Médica	216		
Clínica Dental	105		
Delegación Policía de Servicio	335		
VESTIBULO			
Jardín Infantil (exterior)	320		

	Juez	Secretaría	
Juzgado 1º de Familia	311	309	
Juzgado 2º de Familia	148	147	
Juzgado 3º de Familia	138	130	
Juzgado 4º de Familia	137	101	
PRIMER NIVEL			
Juzgado 1º de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2º de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3º de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4º de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7º de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13º de Paz Penal	293	292	535527
SEGUNDO NIVEL			
Juzgado 1º de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2º de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3º de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4º de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5º de Paz Penal		124	27515
Juzgado 6º de Paz Penal		126	27515

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES

	Juez	Secretaría	Directos
TERCER NIVEL			
Juzgado 5º de Familia	112	103	
Juzgado 12º de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3º de 1ª Instancia Civil	159	299	
CUARTO NIVEL			
Juzgado 1º de 1ª Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2º de 1ª Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3º de 1ª Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4º de 1ª Instancia Penal		120	23435

QUINTO NIVEL	Extensiones	Secretaría	Directos
Juzgado 1º de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2º de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3º de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8º de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10º de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11º de Paz Penal	306	307	84857
SEXTO NIVEL			
Juzgado 5º de 1ª Instancia Penal		188	23436
Juzgado 6º de 1ª Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7º de 1ª Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8º de 1ª Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9º de 1ª Instancia Penal		186	25048
SEPTIMO NIVEL			
Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2º de 1ª Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4º de 1ª Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1º de 1ª Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10º de 1ª Instancia Penal		264	25147
OCTAVO NIVEL			
Juzgado 1º de Trabajo	269	260	
Juzgado 2º de Trabajo	273	271	
Juzgado 3º de Trabajo	263	262	
Juzgado 4º de Trabajo	274	275	
Juzgado 4º de Paz Civil	168	131	
Juzgado 5º de Paz Civil	160	164	
NOVENO NIVEL			
Sala 1ª de Trabajo			
Presidente	119		
Vocal 1º	125		
Vocal 2º	123		
Secretaría			28922
Sala 2ª de Trabajo			
Presidente	283		
Vocal 1º	284		
Vocal 2º	285		
Secretaría	282		
Sala 10ª de Apelaciones			
Presidente	118		
Vocal 1º	122		
Vocal 2º	108		
Secretaría			85043

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente	276		
Vocal 1º	295		
Vocal 2º	281		
Secretaría			80211
DECIMO NIVEL			
Sala 1ª Corte de Apelaciones			
Presidente			27516
Vocal 1º	198		
Vocal 2º	247		
Secretaría	190		

	Extensiones		Directos
Sala 2ª Corte de Apelaciones			
Presidente	288		
Vocal 1º	192		
Vocal 2º	246		
Secretaría	288		
Oficiales	193		
Sala 3ª Corte de Apelaciones			
Presidente			80311
Vocal 1º	150		
Vocal 2º	153		
Secretaría	151		
Sala 4ª Corte de Apelaciones			
Presidente	155		
Vocal 1º	154		
Vocal 2º	156		
Secretaría			85030

DECIMO PRIMER NIVEL — **Secretaría**

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidente	134		85744
Vocal 1º	145		
Vocal 2º	133		
Secretaría	181		
	Juez		
Juzgado 5º Instancia Civil	136	132	
Juzgado 6º Instancia Civil	294	297	
Juzgado 7º Instancia Civil	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL

Juzgado 1º de 1ª Inst. de Cuentas	169	172	
Juzgado 2º de 1ª Inst. de Cuentas	167	166	
Juzgado 1º Económico-Coactivo	161	165	
Juzgado 2º Económico-Coactivo	178	177	
Juzgado 3º Instancia de Tránsito	173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal de Cuentas		237	

DECIMO TERCER NIVEL

	Jefe		
Jefatura Administrativa	115	114	21543
	Auditor		
Comisión Liquidadora	304	242	84421
Pagaduría y Caja	238		
Contador	201		
Arquitecto	128		
Planillero	127		
Contralor	121		

DECIMO CUARTO NIVEL — **Magistrado**

Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para Menores	324		535572
	Juez		
Juzgado 6º de Paz Civil	163	143	
Juzgado 3 de Inst. Menores	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL

SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES

DECIMO SEXTO NIVEL

Taller Reparación Equipo de Oficina	321		
Casa Máquina Ascensores	191		

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

	Directos
Juzgado 9º de Paz Penal, La Florida, 4ª Calle 10-32 zona 19	
Juez	910544
Secretario	910532
Juzgado 1º y 2º de 1ª Instancia para Menores, 7ª avenida 20-58 zona 1	24716

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

1o. DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado: CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAMARA PENAL

Presidente	Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrados	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos
	Licenciado Juan José Rodas
	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez
	Licenciado José Felipe Dardón

CAMARA CIVIL

Presidente	Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas
Magistrados	Licenciado Julio García Castillo
	Licenciado Rolando Torres Moss
	Licenciado Federico Barillas Calzia
	Licenciado Heriberto Robles Alvarado
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario	Licenciado Héctor Fernando Gutiérrez Mendoza

SALAS DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss
Magistrado	Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado	Licenciado Jorge Luis Godínez Gonzales
Magistrado Suplente	Licenciado Julio César Faggiani Torres
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario	Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado	Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado	Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado Suplente	Licenciado René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente	Licenciado Luis Emilio Anzueto López
Secretaria	Licenciada Mirna del Carmen Ruano de Najarro

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Francisco Fonseca Penedo
Magistrado	Licenciado César Arnulfo Rodríguez
Magistrado	Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente	Licenciado Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente	Licenciado Rodolfo Vielman Castellanos
Secretaría	Licenciada Alicia Barillas Martínez de Valdez

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Licenciado César Augusto Villalta
Magistrado	Licenciado Miguel Angel Gonzales Estrada
Magistrado	Licenciado Rodrigo Herrera Moya
Magistrado Suplente	Licenciado José Luis Vargas Orellana
Magistrado Suplente	Licenciado Alvaro Solórzano Barrientos
Secretaria	Licenciada Olga Esther Morán Gonzales de Molina

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones (Sede en Jalapa).

Presidente	Licenciado Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado	Licenciado Eliseo Martínez Zelada
Magistrado	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado Suplente	Licenciado Marcos Rodolfo Bolaños
Magistrado Suplente	Licenciado Rubén Pérez Morales
Secretario	Señor Vidal Rodríguez Noriega

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones (Sede en Zacapa)

Presidente	Licenciado Roberto Salvador Cuéllar
Magistrado	Licenciado Francisco Zetina Pacheco
Magistrado	Licenciado Jorge Paúl Castellanos Fernández
Magistrado Suplente	Licenciado Rolando Romeo Cabrera
Magistrado Suplente	Licenciado Romilio Lemus Ruiz
Secretario	Señor Carlos Humberto Ursúa

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones (Sede en Quezaltenango)

Presidente	Licenciado Horacio Mijangos Morales
Magistrado	Licenciado Rubén Pérez Morales
Magistrado	Licenciado Harold Wolley Nuila
Magistrado Suplente	Licenciado Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente	Licenciado Carlos Leonidas Gamboa Romeo
Secretario	Licenciado Manuel Raymundo Velarde

Sala Octava de la Corte de Apelaciones (Sede en Quezaltenango)

Presidente	Licenciado Víctor Raúl Barrios Romano
Magistrado	Licenciado Otto Marroquín Guerra
Magistrado	Licenciado Otto Salvador Valdes Ortiz
Magistrado Suplente.	
Magistrado Suplente	Licenciado Erick Alvarez Mansilla
Secretario	Licenciado Osberto Augusto Alvarado Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones (Sede en Antigua Guatemala)

Presidente	Licenciado Gustavo Antonio de Leon Asturias
Magistrado	Licenciado Alberto Arévalo Andrade
Magistrado	Licenciado Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado Suplente	Licenciado Guillermo Alvarez del Cid
Magistrado Suplente	Licenciado Reginaldo Sierra Calderón
Secretaria	Señorita Gilda Amparo Flores Arévalo

Sala Décima de la Corte de Apelaciones (Sede en esta capital)

Presidente	Licenciado Tomás Baudilio Navarro Batres
Magistrado	Licenciado Urbano Gramajo Castilla
Magistrado	Licenciado Guillermo Héctor Morales Hernández
Magistrado Suplente	Licenciado Vicente Sagastume Pérez
Magistrado Suplente	Licenciado Manuel García Gómez
Secretario	Licenciado José Arturo Moreira García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

RAMO CIVIL

Primero	Licenciado Jorge Enrique Quiroa Mota
Segundo	Licenciado Otto Marroquín Guerra
Tercero	Licenciado Carlos Guzmán Estrada
Cuarto	Licenciado Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto	Licenciado José Víctor Taracena Alba
Sexto	Licenciado Francisco Vásquez Castillo
Séptimo	Licenciado Carlos Gracias Arriola

RAMO PENAL

Primero	Licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez
Segundo	Licenciado Rodrigo Herrera Moya
Tercero	Licenciado Jaime Rafael Marroquín Garrido
Cuarto	Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez
Quinto	Licenciado Baudilio Portillo Merlos
Sexto	Licenciado Eliseo Antonio Ochoa Aguirre
Séptimo	Licenciado Enrique Pellecer Hernández
Octavo	Licenciado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
Noveno	Licenciado Raúl Sao Villagrán
Décimo	Licenciado Jorge Alberto Valvert Morales

Tribunal para Menores

Juez	Licenciado Ramón Francisco Gonzales Pineda

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

RAMO CIVIL

Primero	Bachiller Oswaldo Meneses Escobar
Segundo	Bachiller Roberto Anchissi Cáceres
Tercero	Bachiller Manuel Francisco Quiñónez Gonzales
Cuarto	Bachiller Felipe Arturo Castillo de León
Quinto	Bachiller María Isabel Prem Carías
Sexto	Bachiller Ramiro Humberto Alfaro García

RAMO CRIMINAL

Primero	Bachiller Romeo Sandoval Vásquez
Segundo	Bachiller Luis Fernando Argueta Bonne
Tercero	Bachiller Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto	Bachiller Rodrigo García Castillo
Quinto	Bachiller Carlos Antonio Alvarez Roca
Sexto	Bachiller Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo	Bachiller Willievaldo Contreras Valenzuela
Octavo	Bachiller Romeo Sandoval Vásquez
Noveno	Bachiller Javier Oswaldo Alegría Díaz
Décimo	Bachiller Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo	Bachiller Max Ramiro Leal Espinoza
Décimo Segundo	Bachiller Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero	Bachiller Mario Hilario Leal Barrientos

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Primero	Licenciado Carlos Rubén García Peláez
Segundo	Licenciado Luis Ricardo Soto López
Tercero	Licenciado César Homero Méndez
Cuarto	Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano

JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

Primero de Paz de Mixco	Bachiller Héctor Efraín Trujillo Aldana
Segundo de Paz de Mixco	Bachiller José Augusto Morales Rojas
San José Pinula	Bachiller Marco Horacio Mejía Ramazzini
San Juan Sacatepéquez	Bachiller Gustavo Ezequiel Morales L.
Amatitlán	Bachiller Claudio Herrera Hermosilla

Villa Canales	Bachiller Marco Tulio Molina Zelada
Villa Canales	Bachiller Ernesto Salvador Alvarez Gálvez
Chinautla	Bachiller Sergio Ernesto Alvarez Meneses

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Licenciado José Ricardo Gómez Samayoa
Baja Verapaz	Licenciado Marco Antonio Mejía Cabrera
Chimaltenango	Licenciado Mariano Alfonso Cabrera García
1º de Chiquimula	Licenciado Salvador Figueroa
2º de Chiquimula	Licenciado Manuel Antonio Aguilar Letona
El Progreso	Licenciado Salvador Contreras López
1º de Escuintla	Licenciado Juan Francisco Pérez García
2º de Escuintla	Licenciado Manuel Vicente Roca Menéndez
1º de Huehuetenango	Licenciado Julio René García y García
2º de Huehuetenango	Licenciado Carlos Joaquín Sosa Marroquín
1º de Izabal	Licenciado Rigoberto Urzúa Marroquín
2º de Izabal	Licenciado Moisés Oscar Leonel Hernández España
Jalapa	Licenciado Olegario Antonio Labbé Morales
1º de Jutiapa	Licenciado Manuel Alfonso Ramírez Villeda
2º de Jutiapa	Licenciado Rubén Aníbal Delgado Paz
El Petén	Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
1º de Quezaltenango	Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia
2º de Quezaltenango	Licenciado Edwing Edmundo Domínguez Rodas
Familia de Quezaltenango	Licenciado Francisco Armando López Barrios
1º de El Quiché	Licenciado Miguel Angel García Hernández
2º de El Quiché	Licenciado Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez
Retalhuleu	Licenciado Rubén Antonio Berganza Sandoval
Sacatepéquez	Licenciado Felipe García Cano
1º de San Marcos	Licenciado Juan Carlos Ocaña Mijangos
2º de San Marcos	Licenciado Manuel Angel Galindo Leal
Coatepeque	Licenciado José María Barrios Martínez
1º de Santa Rosa	Licenciado Héctor Aníbal de León Velasco
2º de Santa Rosa	Licenciado René Eduardo Solís Ovalle
Sololá	Licenciado María Eugenia Villaseñor Velarde
1º de Suchitepéquez	Licenciado Héctor Augusto Valdez Díaz
2º de Suchitepéquez	Licenciado Luis Ricardo Soto López
Totonicapán	Licenciado Julio César del Aguila Orozco
Zacapa	Licenciado Enrique González Rodríguez

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social

Presidente	Licenciado Oscar Najarro Ponce
Magistrado	Licenciada Zoila Esperanza de León Martínez
Magistrado	Licenciado Donaldo García Peláez
Magistrado Suplente	Licenciado Byron Díaz Orellana
Magistrado Suplente	Licenciada Ana Josefa Castro
Secretario	Bachiller Pedro Alva Jordán

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social

Presidente	Licenciada María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado	Licenciado René Barillas Calzia
Magistrado	Licenciado Héctor González Pineda
Magistrado Suplente	Licenciado César Homero Méndez
Magistrado Suplente	Licenciado Eugenio Mota Asturias
Secretario	

ZONA ECONOMICA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Zona Número 1. Guatemala

Juez Primero	Licenciado Carlos Rubén García Peláez
Juez Segundo	Licenciado Raúl Alfredo Pimentel Afre
Juez Tercero	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto	Licenciado Felipe García Cano

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa

Juez Segundo ..... Licenciado Raúl Alfredo Pimentel Afre
Juez Tercero ..... Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto ..... Licenciado Carlos Humberto Morales Romero
Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez, y Santa Rosa.

Número Dos: (Con sede en Escuintla, cabecera)

Juez ..... Licenciado Felipe García Cano
Jurisdicción: Escuintla.

Número Tres: (Con sede en Mazatenango)

Juez ..... Licenciado Luis Ricardo Soto López
Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número Cuatro: (Con sede en Quezaltenango)

Juez ..... Licenciado Alfonso Nicolás Tobar López
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número Cinco: (Con sede en Cobán, Alta Verapaz)

Juez ..... Licenciado Salvador Figueroa
Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Número Seis: (Con sede en Puerto Barrios)

Juez ..... Licenciado Moisés Oscar Hernández España
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número Siete: (Con sede en Jalapa)

Juez ..... Licenciado Luis Alberto Cordón y Cordón
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

Número Ocho: (Con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez ..... Licenciado Juan Francisco Pérez García
Jurisdicción: El Quiché y Solalá.

Número Nueve: (Con sede en El Petén)

Juez ..... Licenciado Valentín del Valle Góngora
Jurisdicción: El Petén.

Número Diez: (Con sede en Huehuetenango)

Juez ..... Licenciado Julio René García y García
Jurisdicción: Huehuetenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presidente ..... Licenciado Roberto Klée Fleshman
Magistrado ..... Licenciado Valentín Gramajo Castilla
Magistrado ..... Licenciada Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado Suplente ..... Licenciado Roberto Martínez Recinos
Magistrado Suplente ..... Licenciado Carlos Gabriel Navarro
Secretario ..... Licenciado Héctor Mazariegos Tobar

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Presidente ..... Licenciado Oscar Virgilio Taracena Polanco
Magistrado ..... Licenciado Ramón Montenegro Alegría
Magistrado ..... Licenciado Carlos Octavio de León Toledo

Magistrado Suplente	Licenciado Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente	Licenciado Ricardo René Chacón
Secretario	Licenciado Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Presidente	Licenciado Luis René Sandoval Martínez
Magistrado	Licenciada Olga Argentina Cerón de García
Magistrado	Licenciada Consuelo Ruiz Scheel
Magistrado Suplente	Licenciado José Barillas Calzia
Magistrado Suplente	Licenciado Italo Alejandro Orellana
Secretario	Licenciado Federico Guillermo Sáenz

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

Primero	Licenciado Ricardo Alvarez Gonzales
Segundo	Licenciado Tácito Orozco Gonzales

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO

Primero	Licenciado Carlos Alfonso Alvarez
Segundo	Licenciado Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO

Primero	Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela
Segundo	Licenciada Carmen Elgutter Figueroa
Tercero	Licenciado Eduardo Antonio Sotomora

JUECES DE PAZ DE TRANSITO

Primero	Bachiller Oscar Barillas
Segundo	Bachiller Napoleón Gutiérrez Vargas
Tercero	Bachiller Carlos Ignacio Guerrera Cordero
Cuarto	Bachiller Julio Raúl Arce

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Licenciado Miguel Angel García Guillermo
Licenciado Hiram Ordónez

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

Licenciado Marco Tulio Monroy Rivera

SERVICIO MEDICO FORENCE

Jefe del Departamento Médico	Doctor Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios	Doctor Arturo Carrillo
Médico Auxiliar	Doctor Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar	Doctor Alonso René Portillo Paiz
Médico Auxiliar	Doctor Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar	Doctor Gilberto Sajché Sosa

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Doctor Moisés Eduardo Cortés
Médico Forense de Baja Verapaz	Doctor Guillermo Rubén Arriola
Médico Forense de Coatepeque	Doctor Juan Santa María
Médico Forense de Chimaltenango	Doctor Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Escuintla	Doctor Erick de León
Médico Forense de Huehuetenango	Doctor Jorge Luis Altuve Escobar
Médico Forense de Izabal	Doctor Angel María Vásquez
Médico Forense de Jalapa	Doctor Héctor Guillermo Cárcamo
Médico Forense de Jutiapa	Doctor Otoniel Morales Roldán
Médico Forense de Quezaltenango	Doctor Izabel Ixquiac López
Médico Forense de El Quiché	Doctor Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu	Doctor Erwin Alarcón Recinos
Médico Forense de Sacatepéquez	Doctor Carlos Contreras Pacheco

Médico Forense de San Marcos	Doctor Francisco Pratdezaba
Médico Forense de Suchitepéquez	Doctor Julio C. Posadas Vasadas
Médico Forense de Santa Rosa	Doctor Miguel Angel Montepeque
Médico Forense de Totonicapán	Doctor Jorge A. Estrada Serrano
Médico Forense de Zacapa	Doctor Edwin Leonel Sierra Santos
Médico Forense de Tiquisate	Doctor Ramiro Augusto Cardona
Médico Forense de Zacapa	Doctor Edwin Leonel Sierra Santos
Médico Forense de Tiquisate	Doctor Ramiro Augusto Cardona
Médico Forense de Poptún, Petén	Doctor Tomás Azurdia Arriaga
Médico Forense de El Petén	Doctor Plinio Dardón Valenzuela

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director ..... Licenciado Manuel Cordón Duarte

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director ..... Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

Presidente ..... Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango ..... Licenciado Enrique Adolfo Rodríguez Juárez
Escuintla ..... Licenciado Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

..... Bachiller Samuel Herrera Month

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

..... Bachiller Mario Rodolfo Lima

DIRECCION FINANCIERA

Director Financiero	Perito Contador Arturo Morales Figueroa
Auditor Interno	Licenciado Mario Hidalgo Monzón
Tesorera	Contadora Dora Julia Castillo de del Valle

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
El Petén
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala

Y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1º de 1ª Instancia de Escuintla
2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instnacia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3º de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4º de Familia ..... Guatemala

Y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla.
Juzgado de Familia del Departamento de Escuintla.

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén

Tribunal de la Base de Poptún "General Luis García León"
Los Asuntos Penales de Sanidad de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios"
Y los Asuntos Penales de Sanidad del Juzgado de 1ª Instancia de:
Alta Verapaz
1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María"
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María"

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia)
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango
Los Asuntos Civiles Penales y de Familia de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

Los Asuntos Civiles, Penales y de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos
Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán
Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá de los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado de Familia de Quezaltenango
Juzgado de 1ª Instancia de El Quiché
Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché
Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché

Sala Novena (Antigua Guatemala)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales, de Familia, Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez
Juzgado de 1ª Instancia de Sololá
Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango

Los Asuntos Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla y

Los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados de:
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez
Juzgado de 1ª Instancia de Alta Verapaz

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital)
Juzgado 3º y 4º de Trabajo
Zona Económica Número Dos (Sede en Escuintla)
Zona Económica Número Cuatro (Sede en Quezaltenango)
Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán)
Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén)

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital)
Juzgado 1º y 2º de Trabajo
Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango)
Zona Económica Número Seis (Sede en Izabal)
Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa)
Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché)
Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango)

TRIBUNAL DE CUENTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 1º de Cuentas
Juzgado 2º de Cuentas
Juzgado 3º de Cuentas
Juzgado 1º de lo Económico de lo Coactivo
Juzgado 2º de lo Económico de lo Coactivo
Juzgado 3º de lo Económico de lo Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 1º de Paz de lo Civil
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles)
Y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc

Juzgado 2º Juzgado 2º de Paz de lo Civil
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Chuarrancho

Juzgado 3º Juzgado 3º de Paz de lo Civil
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Mixco,
Santa Catarina Pinula

Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Civil
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Amatitlán,
San José del Golfo

Juzgado 5º Juzgado 5º de Paz Civil
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Chinautla,
San Juan Sacatepéquez

Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz Civil (Asuntos Civiles)
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Miguel Petapa

Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Civil
Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Fraijanes
San José Pinula
Villa Nueva
Villa Canales

Ramo Criminal (Guatemala)

Juzgado 1º Juzgado 7º de Paz de lo Penal
Juzgado 8º de Paz de lo Penal

Juzgado 2º Juzgado 1º de Paz de lo Penal
Juzgado 10º de Paz de Asuntos Penales

Juzgado 3º Juzgado 2º de Paz de lo Criminal
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal

Juzgado 4º Juzgado 4º de Paz de lo Criminal
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal

Juzgado 5º Juzgado 3º de Paz de lo Criminal
Juzgado 2º de Tránsito

Juzgado 6º Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales)
Juzgado 1º de Tránsito
Y los Asuntos Penales del Juzgado de Paz de Mixco

Juzgado 7º Juzgado 6º de Paz de lo Criminal
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:

Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez
(Departamento de Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez
(Departamento de Guatemala)

Juzgado 8º Juzgado 5º de Paz de lo Criminal
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:

Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal)

Juzgado 9º Juzgado 13º de Paz de lo Criminal
Juzgado 3º de Tránsito

Juzgado 10º Juzgado 4º de Tránsito
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:

Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal)

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados de Menores de los Municipios de:

Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez (Guatemala)
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)

Juzgado 2º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Fraijanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva

Juzgado 3º Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:

Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Chiquimula

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Chiquimula (cabecera)
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José la Arada

Chiquimula

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Juzgado de Paz de:
Camotán
Esquipulas
Olopa
Quezaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

Escuintla

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Juzgados de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Masagua
Guanagazapa
Puerto de Iztapa
San Vicente Pacaya
Siquinalá

Escuintla

Juzgado 2º de la 1ª Instancia de los Juzgados de Paz de:
Puerto de San José
Palín
La Gomera
Tiquisate
Santa Lucía Cotzumalguapa
Nueva Concepción
La Democracia

Jutiapa

Juzgado 1º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa (cabecera)
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

Jutiapa

Juzgado 2º de 1ª Instancia de los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Asunción Mita
Agua Blanca
Comapa
El Progreso
Quezada
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Zapotitlán

Quezaltenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Juzgado 1º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Cabricán
Cajolá
El Palmar
Huitán
Olintepeque
Palestina
San Carlos Sija
San Juan Ostuncalco
San Francisco La Unión
San Miguel Sigüilá

Quezaltenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Juzgado 2º y 3º de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:
Almolonga
Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Esperanza
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá jurisdicción sobre Juzgados de Paz de:
Coatepeque (cabecera)
Colomba
Flores, Costa Cuca
Génova del Depto. de Quezaltenango
El Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocós
Pajapita
Tecún Umán del Depto de San Marcos

San Marcos

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles y Penales, Familia y Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Catarina
Esquipulas, Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

San Marcos

Juzgado 2º de 1ª Instancia y los Asuntos Civiles, Penales, Familia, Civiles y Penales de Sanidad de los Municipios de:
Comitancillo

Concepción Tutuapa
Ixchiguán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojetenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

Huehuetenango

Juzgado 1º de 1ª Instancia y de Familia
Corresponderán los Juzgados de Paz de:
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitán

Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia, Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica, corresponderán los Juzgados de Paz de:
Santa Eulalia
Huehuetenango
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

Santa Rosa

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena
Santa Rosa de Lima
Nueva Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

Santa Rosa

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa (cabecera)
Oratorio
Santa María Ixhuatán

Chiquimulilla
Guazacapán
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

Izabal

Juzgados de Asuntos de Familia, Penales de:
Juzgado 1º de 1ª Instancia
Puerto Barrios (cabecera)
Morales

Izabal

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Los Amates
El Estor
Livingston

El Quiché

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Santa Cruz del Quiché (cabecera)
Sacapulas
San Bartolomé Jocotenango
Chajul
Patzité
San Juan Cotzal
San Pedro Jocopilas
Santa Lucía La Reforma
Chiché

El Quiché

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la 8ª Zona Económica, corresponderán los Juzgados de Paz de:
Chichicastenango
Chinique
Zacualpa
San Antonio Ilotenango
Canillá
Cunén
Joyabaj
Nebaj
San Andrés Sajcabajá
San Miguel Uspantán

Suchitepéquez

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Mazatenango (cabecera)
Santo Domingo Suchitepéquez
San Lorenzo
Patulul
Santa Bárbara
San Miguel Panán

ESTADISTICA

RESOLUCIONES Dictadas por el PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, durante el Semestre comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1979:

Presidente del Organismo Judicial	451	
Presidente de la Corte Suprema de Justicia	240	
Total		691

Cámara Penal

AUTOS	160	
AUTOS PENALES (CORTE)	12	
Recursos de Casación	7	
Recursos de Amparo	14	
Recursos de Exhibición Personal	2	
Total		195

Cámara Civil

AUTOS	66	
AUTOS CIVILES (CORTE)	69	
SENTENCIAS: Recursos de Casación Personal	14	
Total		149
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		1,035

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE JULIO A DICIEMBRE DE 1979

RAMO CIVIL

Decretos	Autos	Sent.	Total
87,777	22,222	3,670	113,669

RAMO PENAL

202,530	87,975	5,342	295,847

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sent.	Total
TOTAL RAMO CIVIL	87,777	22,222	3,670	113,669
TOTAL RAMO PENAL	202,530	87,975	5,342	295,847
	290,307	110,197	9,012	409,516

RAMO TRABAJO

Decretos	Autos	Sent.	Total
2,928	961	85	3,974

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

Decretos	Autos	Sent.	Total
5,973	2612	254	8,839

RAMO MEDICO FORENSES

Informes Emitidos	Autopsias	Exhumaciones	Total
13,999	2,853	22	16,874

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979

1. Gilda Lily Cuevas Cojulún
2. Luz María Mercedes Montenegro Camblor
3. Joel Isaí López Santizo
4. Diven Ayerdi Fernández
5. Marta Beatriz Altolaguirre Larraondo
6. Jaime Leopoldo Valenzuela Sácher
7. Leonel Gonzalo López Monterroso
8. Enrique Aceituno Contreras
9. Edgar Rolando Solano Pereira
10. Dora Evangelina Villela Antony
11. Moisés Oscar Leonal Hernández España
12. César Augusto Villatoro de León
13. Olga Lilia Monge Flores de Velásquez
14. Homero Avila Mont
15. Danilo Encarnación de León Juárez
16. Guillermo Enrique Pacheco Gramajo
17. Hernán Jacobo Hidalgo Marroquín
18. Héctor Fernando Gutiérrez Mendoza
19. José Fernando Rosales Méndez Ruiz
20. Angel Bernardo Granados Orellana
21. José Antonio Paz Arriola
22. Roberto Morales Paniagua
23. Aura Delfina Palala Zepeda
24. Rudy Amilcar Soto Ovalle
25. José Cándido Quezada Zamora
26. Marco Antonio Arriola Zúñiga
27. Alfonso Castillo Ramírez
28. Julia Enriqueta Velásquez Recinos
29. Rodolfo Colmenares Arandi
30. Susette Marbela Ivonne Córdova Benítez de Valdés
31. Víctor Manuel Rodríguez Martínez
32. Alvaro Hugo Sagastume González
33. Ricardo Julio Silva Cordero
34. Sylvia Beatriz Espinoza Guzmán
35. Julio César Chacón Linares
36. Julio Roberto Díaz Durán García
37. Joel Gamarro Román
38. Ana Leslie Samayoa Ruiz